

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

de los menores, por lo que en un escenario de ruptura familiar, los Tribunales deben garantizar que se lleven a cabo dichas convivencias. Incluso esta Primera Sala ha sostenido que los padres no son libres para cambiar su domicilio si dicho cambio afecta la convivencia con el progenitor que no ejerce la guarda y custodia.<sup>42</sup> Por lo tanto, a la larga existe un mayor riesgo de que la absoluta falta de contacto con el padre le ocasione daños a la menor, que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia (sobre todo si, como se verá más adelante, dicho cambio es gradual).

Ahora, a pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. En efecto, lo ideal sería que se llevaran las convivencias sin la necesidad de decretar el cambio. Sin embargo, cuando, como en el caso, ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y la madre sigue sin presentar a la menor a las convivencias; se debe estimar que conservar el estado de cosas implicaría que la niña no convivirá con su padre.

Así, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo. En efecto, en el momento no existe una medida menos intrusiva que logre que Isabella Hellmund Macías tenga una relación con su padre. En este sentido, resulta que, dados los hechos del caso la medida es proporcional.

También es importante destacar que el cambio de guarda y custodia no significa de ninguna forma que la menor deba de dejar de

---

<sup>42</sup> Tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.), Primera Sala, décima época, libro XVIII, tomo1, marzo de 2013, página 883, registro 2003021, de rubro: **“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.”**

convivir con su madre. Por el contrario, al haberse decretado el cambio, el padre adquiere un deber de permitir y fomentar que la niña conviva con la madre en los términos y condiciones decretados por la Sala responsable.

Sin embargo, en suplencia de la queja, se advierte que la *forma* en la que se decretó el cambio de guarda y custodia es contrario al interés superior del menor. Tal como se mencionó anteriormente el cambio de guarda y custodia, en sí, puede afectar a la menor; por lo tanto, un cambio súbito y radical tal como lo decretó la Sala responsable, y convalidó el Tribunal Colegiado, es innecesario y demasiado intrusivo en la vida de la menor.

Para justificar lo anterior es importante recordar que esta Primera Sala, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 644/2016** en el que se discutía cómo debería darse la separación entre las madres reclusas y sus hijos, sostuvo que : “[...] la relación afectiva entre un niño pequeño y su progenitora tiene una incidencia *crucial* en el desarrollo del infante.<sup>43</sup> Esto fortalece el interés fundamental de que el menor de edad temprana mantenga cercanía con su madre. Como consecuencia, aun cuando la separación resulte necesaria, **tratándose de menores de corta edad es especialmente importante que madre e hijo mantengan un contacto próximo, personal y frecuente en la medida de lo posible**, a menos que tal circunstancia resulte contraria a los intereses del niño.”<sup>44</sup> Por lo tanto,

<sup>43</sup> Ross A. Thompson, (2008) *Early Attachment & Later Development: Familiar Questions, New Answers*, in Handbook OF Attachment 2d, pág. 348-365; Nóbrega, M., Bárrig, P., Conde, L. G., Prado, J. N. del, Carbonell, O. A., Gonzalez, E., Sasson, E., Weigensberg de Perkal, A., & Bauer, M. (2016). *Cuidado materno y seguridad del apego antes del primer año de vida*. Universitas Psychologica, 15(1), págs. 245-260. Ellen Moss, Denise Rousseau, Sophie Parent, Diane St-Laurent and Julie Saintonge (1998) *Correlates of Attachment at School Age: Maternal Reported Stress, Mother-Child Interaction, and Behavior Problems*, Child Development, 69 No. 5, págs. 1390-1405; Op. cit. Deborah Laible, 2006; Ellen Moss, Denise Rousseau, Sophie Parent, Diane St-Laurent and Julie Saintonge (1998) *Correlates of Attachment at School Age: Maternal Reported Stress, Mother-Child Interaction, and Behavior Problems*, Child Development, 69, No. 5, págs. 1390-1405.

<sup>44</sup> ADR 646/2016, p. 22.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

en dicho asunto se concluyó que cuando conforme al interés superior del menor sea necesario separar a los niños de sus madres, dicha separación debe ser “**sensible y gradual**, así como garantizar un **contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados.**”<sup>45</sup>

Ahora, es verdad que los hechos de este asunto son radicalmente distintos a los que se discutían en esa ocasión. Sin embargo, tanto en ese caso como en este, la separación era necesaria conforme al interés superior del menor pero se buscaba que ésta fuera lo menos violenta posible.

Por lo tanto, esta Primera Sala estima que son aplicables al presente caso las mismas razones para que *el cambio de guarda y custodia sea gradual en lugar de inmediato tal como lo decretó la Sala responsable*. En consecuencia, será necesario revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable determine cómo deberá hacerse dicho cambio gradual. Es importante precisar que la Sala responsable deberá, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, determinar cuánto durará el cambio gradual y los tiempos de convivencia en ese periodo.

Por último, no se ignora que la madre en su recurso de revisión alega que la menor no ha sido escuchada en este proceso por lo que es necesario que se decrete una nueva entrevista con la menor. Sin embargo, contrario a lo manifestado por ella, la niña ha tenido diversas intervenciones durante la presente secuela procesal.<sup>46</sup> No obstante, su

---

<sup>45</sup> ADR 646/2016, p. 34.

<sup>46</sup> En efecto, la menor ha sido escuchada en las siguientes ocasiones: (i) declaración en la averiguación previa número FAM/AU-03/T3/175/13-04, en la que la madre denunció al padre por violencia familiar, del 20 de junio de 2013; (ii) plática con el juez natural el 19 de junio de 2013; (iii) entrevista realizada por la psicóloga Miriam Lorena Ríos Martínez el 29 de noviembre de 2013; (iv) entrevista realizada por la psicóloga Miriam Lorena Ríos Martínez el 17 de enero de 2014; (v) entrevista realizada por la psicóloga Miriam Lorena Ríos Martínez el 10 de marzo de 2014; (vi)

agravio es parcialmente fundado en el sentido de que la menor debe ser escuchada *respecto a la forma en la que debe decretarse el cambio de guarda y custodia.*

En efecto, el derecho de los niños a ser escuchados en cualquier procedimiento judicial que pueda afectar sus derechos se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>47</sup> y está recogido en el artículo 4° de la Constitución Federal.

Asimismo, dicho derecho ya ha sido reconocido por esta Primera Sala, tal como se desprende de la tesis 1a. XXXIX/2009, de rubro: *“MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN”*.<sup>48</sup>

Por otra parte, en el **Amparo Directo en Revisión 2479/2012**,<sup>49</sup> esta Primera Sala estableció:

“En cuanto a su naturaleza jurídica, el derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos que puedan afectar su esfera jurídica reviste una naturaleza especial, como consecuencia de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido

---

audiencia del 19 de mayo de 2015, en la que se llevó a cabo una plática en el Juzgado Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, ordenado en el expediente 1779/2014.

<sup>47</sup> Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>48</sup> Tesis aislada 1a. XXXIX/2009, Primera Sala, novena época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 447, registro 166359. También fue reconocido en el amparo directo 30/2008, cuyo importancia para el presente estudio se destacará más adelante.

<sup>49</sup> Resuelto el 24 de octubre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

busca, no otorgar un favorecimiento a los menores de edad, sino brindarles una protección adicional que permita que su actuación dentro de aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses transcurra sin las desventajas que resultan inherentes a su especial condición.

[...]

El derecho que se analiza reviste una doble finalidad, puesto que logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas y niños al reconocerlos como sujetos de derecho, a la vez que permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto a un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.”<sup>50</sup>

Ahora, en el **Amparo Directo en Revisión 2618/2013** se estableció que si bien los niños tienen derecho a que sean escuchadas sus opiniones en los juicios donde se vean involucrados sus derechos, esto “no quiere decir que en los juicios de guarda y custodia deba privilegiarse el deseo del menor, sino que su opinión deberá ser ponderada con el cúmulo de factores que el juez debe evaluar para determinar lo que es mejor para el niño.”

Por lo tanto, antes de tomar la decisión respecto a la manera en la que deberá llevarse a cabo el cambio gradual de guarda y custodia, la menor deberá ser escuchada. En efecto, escuchar la opinión de la menor para establecer la forma en la que deberá decretarse el cambio de guarda y custodia hará que la menor se sienta sujeto del proceso y además ayudará a que se pueda tomar una mejor decisión en la que se tomen en cuenta los intereses y prioridades de ella durante esta etapa de transición, para abonar así que la medida la afecte lo menos posible. No obstante, cabe recordar que escuchar a la menor no significa que hacer lo que ella pida sea lo mejor para su interés, sino

---

<sup>50</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 12/2017 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 40, tomo I, marzo de 2017, página 288, registro 2013952, de rubro: “**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO**”.

que el juzgador deberá escucharla y tomar la decisión de acuerdo a todas las pruebas que obran en el expediente.

### **Efectos**

De acuerdo a todo lo anterior, procede **revocar la sentencia recurrida** y conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente reclamada y dicte otra en la que:

- (I) Reitere que es necesario decretar el cambio de guarda y custodia de la menor en favor del padre.
  
- (II) Establezca que dicho cambio debe llevarse a cabo de manera gradual, para lo cual, deberá escuchar a la menor respecto a la forma en la que ella considera que dicho cambio gradual le afectaría menos y, de acuerdo a las circunstancias y a la madurez de la menor, determine de manera fundada y motivada sobre el plazo y la forma en la que se irá haciendo progresivamente el cambio hasta que el padre ejerza completamente la guarda y custodia sobre la menor y comience a aplicar el régimen de visitas y convivencias entre la menor y su madre.

Es importante resaltar que el efecto de esta concesión en nada afecta a la sentencia del amparo 791/2015 en la que el Tribunal Colegiado le otorgó el amparo al padre de la menor, ya que no son resoluciones contradictorias. En efecto, en dicho asunto el Tribunal Colegiado confirmó la decisión de la Sala responsable de cambiar la guarda y custodia de la niña en favor del padre. Ahora bien, en la presente resolución, también se confirma dicho cambio y se establece que el mismo debe hacerse gradualmente. De esta manera, es evidente que la presente concesión no entra en conflicto con la resolución dictada en el amparo de Gunnar Iván Cornelius Hellmund Egurrola, pues la modificación realizada únicamente consiste en que el

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

cambio de guarda y custodia decretado debe realizarse de forma gradual.<sup>51</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

---

<sup>51</sup> En este sentido vale la pena retomar que en párrafo 44 del recurso de inconformidad 1042/2017 se sostuvo que: "De esa forma, si bien no es posible dividir la continencia de la causa, como lo estableció el tribunal colegiado en la resolución de 24 de febrero de 2017, ello no significa que el cumplimiento de una de las sentencias excluya el cumplimiento de la otra, pues corresponde al tribunal de amparo, como órgano rector en la etapa de ejecución de sentencia, procurar que ambas ejecutorias de amparo se cumplan a cabalidad, apoyándose para ello en la reglamentación prevista en el Título Tercero de la Ley de Amparo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias."





220  
2018

PRIMERA SALA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017  
QUEJOSA: [REDACTED] Y OTRA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho. Se hace constar, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que el presente asunto se encuentra listado para verse en la audiencia del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho y siguientes.

EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

  
LIC. JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Se hace constar, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en sesión de esta fecha, se resolvió:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por [REDACTED].

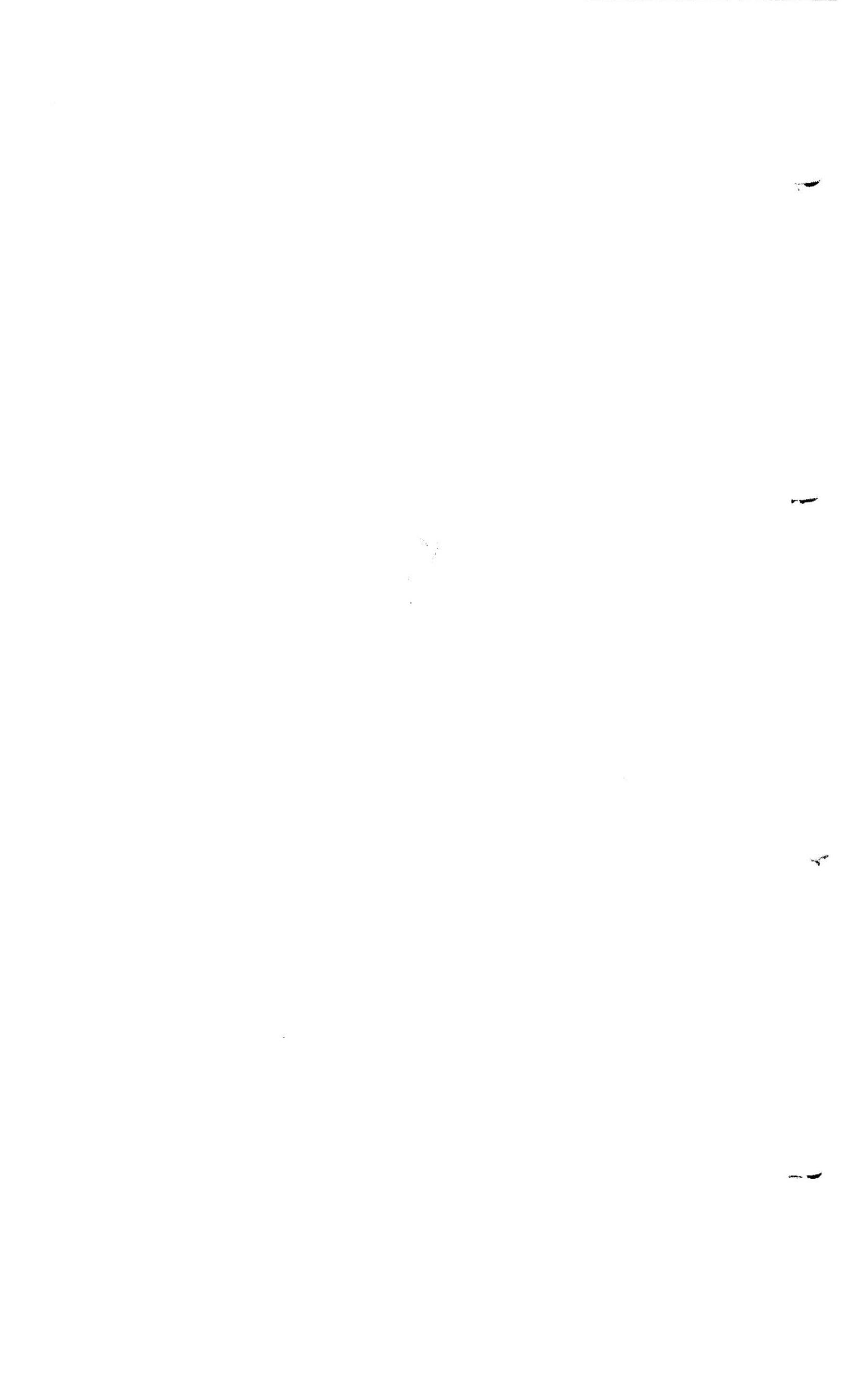
VOTACIÓN

| SI | MINISTROS  | NO | SE RESERVA EL DERECHO DE FORMULAR VOTO |
|----|--|----|--|
| /  | ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA<br><b>Ponente</b>                   |    |  |
|    | JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ   |    |  |
| /  | JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  |    |  |
| /  | ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA                                       |    |  |
|    | NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ<br><b>Presidenta de la Primera Sala</b> | /  |  |

Así por mayoría de tres votos se aprobó la proposición anterior.

EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

  
LIC. JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN





PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

Tipo de asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

No. expediente: 2710/2017

Pertenece: PRIMERA SALA

Materia:

QUEJOSO: [REDACTED] POR PROPIO DERECHO Y EN  
REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]  
TERCERO INTERESADO (ANTES TERCERO PERJUDICADO): [REDACTED]  
[REDACTED] (QUEJOSO ADHESIVO)

MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Acto reclamado: LA SENTENCIA DE 07 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA EN EL TOCA CIVIL 875/2013.

Acto recurrido: LA SENTENCIA DE 07 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA EN EL TOCA CIVIL 722/2015.

Motivo del conflicto:

Autoridad responsable: TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Autoridad emisora del acto:

Garantías violadas:

Tema: JUICIO ORDINARIO CIVIL

MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA

RGPM\*GAGG\*CRA

"Modificación de la guarda y custodia del menor. Aspectos a valorar para respetar el interés superior del niño"

F. turno a ponencia: 12/12/2017

Ministro: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

Secretario proyectista: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN

Sentido de la resolución: 1. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.  
2. AMPARA.  
3. QUEDA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO.



PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

F. resolución: 25/04/2018

F. ingreso engrose: 10/05/2018

Votos a favor: 3

Votos en contra: 1

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN, SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, HAGO CONSTAR QUE EN ESTA FECHA, SE PROCEDIÓ A CAPTURAR EN LA RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA , EL ENGROSE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 , DICTADA POR LA PRIMERA SALA EN EL PRESENTE ASUNTO, PREVIO COTEJO DE SU ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADO.

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MAYO DE 2018



FIRMA



PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA<sup>223</sup> DE LA NACIÓN

## Constancia de actualización de engrose en la red de informática Jurídica

Tipo de asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

No. expediente: 2710/2017

Pertenece: PRIMERA SALA

Materia:

QUEJOSO: [REDACTED] POR PROPIO DERECHO Y EN  
REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]  
TERCERO INTERESADO (ANTES TERCERO PERJUDICADO): [REDACTED]  
[REDACTED] (QUEJOSO ADHESIVO)  
MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Acto reclamado: LA SENTENCIA DE 07 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA EN EL TOCA  
CIVIL 875/2013.

Autoridad responsable: TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tema: JUICIO ORDINARIO CIVIL

MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA

RGPM\*GAGG\*CRA

"Modificación de la guarda y custodia del menor. Aspectos a valorar para respetar el interés superior del niño"

F. turno a ponencia: 12/12/2017

Ministro: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

Secretario proyectista: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN

Sentido de la resolución: 1. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.  
2. AMPARA.  
3. QUEDA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO.

F. resolución: 25/04/2018

F. ingreso engrose: 10/05/2018

Votos a favor: 3

Votos en contra: 1

**Ingresó el engrose en su versión pública: LIC. JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN**

CIUDAD DE MÉXICO. A 10 DE MAYO DE 2018

  
FIRMA

AT  
FROM  
NOON  
MEXICAN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

230

LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, AL CONCLUIR LA SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA DE HOY SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS DE ESTA SUPREMA CORTE UNA LISTA DE LOS ASUNTOS TRATADOS EN DICHA SESIÓN, EN LA QUE SE INCLUYÓ EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III Y 29 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CONSTE.

ACTUARIO

ALEJANDRO MARTÍN LÓPEZ CERVANTES

ESTA HOJA CORRESPONDE AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017. CONSTE.



PODER JUDICIAL  
SUPREMACIA DE LA LEY  
SECRETARIA  
P. A. 1961

4



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESIDENTE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
P R E S E N T E.

PRIMERA SALA  
A.D.R. 2710/2017  
OF. No. 2895.

En el amparo directo en revisión indicado al margen, esta Primera Sala dictó resolución cuya copia certificada le remito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; así como los anexos que se señalan al mismo margen.

- ANEXOS:
- COPIA CERTIFICADA. (18 fojas)
  - J.A. 781/2015. (1,028 fojas según su último folio)
  - TOCA 722/2015. (279 fojas según su último folio)
  - EXPEDIENTE 875/2013 EN CINCO TOMOS.
  - UN DISCO COMPACTO.

He de agradecer, se sirva ordenar el acuse de recibo detallando lo que se remite.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Ciudad de México, 22 de mayo de 2018.

LA SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN

EL SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. PEDRO ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
2018 MAY 23 A Q U U  
DEL PRIMER CIRCUITO

Rem.

Con sentencia en copia cert.  
en exp no 875/2013  
en cp cinco tomos  
en foca no 722/2015  
en DC 781/2015  
Nota el oficio mal cosido  
en disco.

20

1910

W. A. BRYAN

1910

1

1

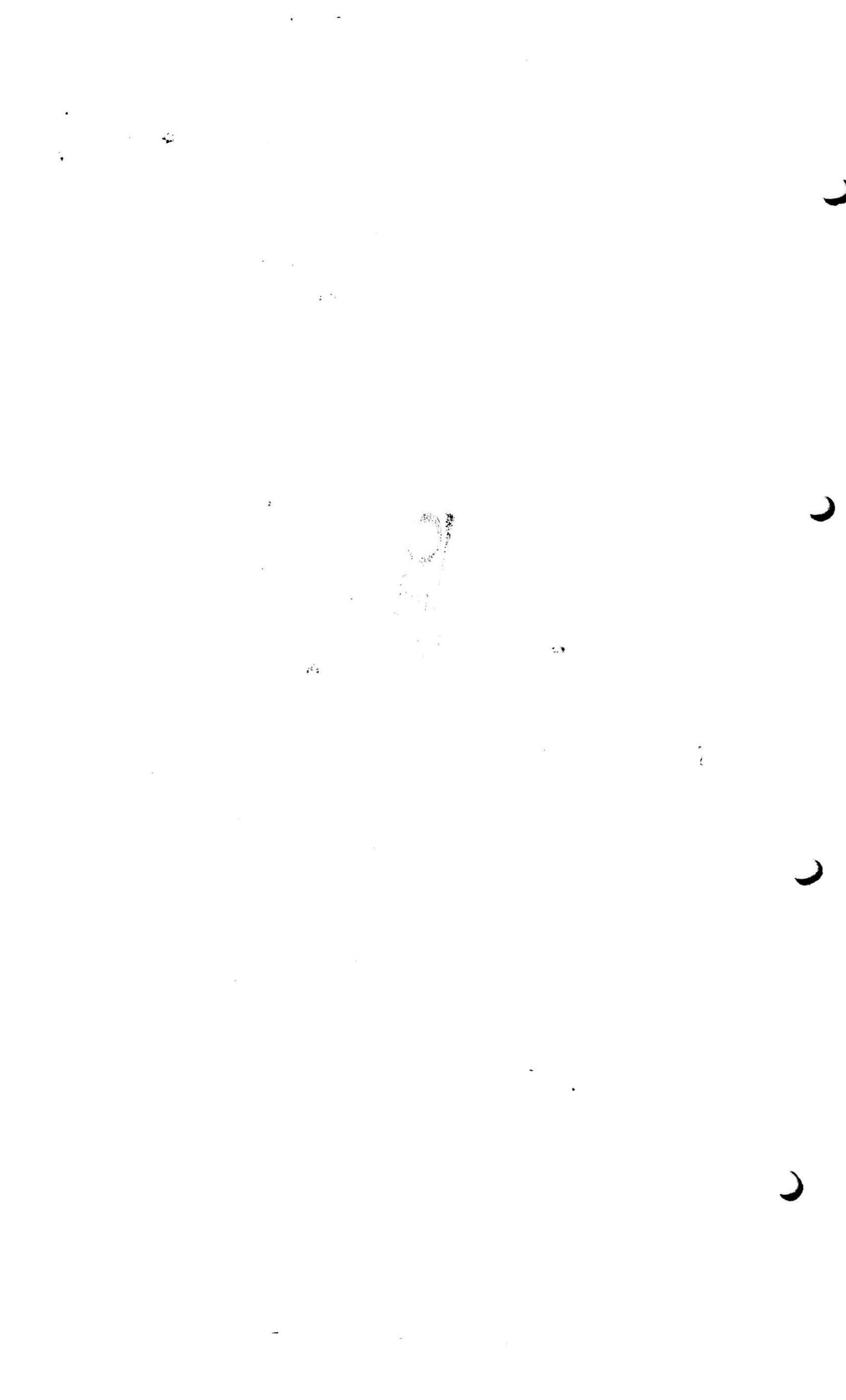
1

1

**CUADERNILLO DERIVADO DEL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**

**2710/2017**

**MINISTRO: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**





**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

JUZGADO: 13°  
FAMILIAR

EXP. 875/13

OFICIO N° 2142/

En cumplimiento a lo ordenado por auto de diez de mayo del año en curso, dictado en los autos del juicio **DIVORCIO (CUADERNO DE EJECUCIÓN)**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], giro a Usted el presente, a fin de que en caso de que no exista impedimento legal alguno, se sirva informar a este juzgado el estado que actualmente guarda el amparo directo en revisión, bajo el número de expediente 2710/2017, promovido por [REDACTED], por propio derecho y en representación de la menor [REDACTED], teniendo como juzgado de origen el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (AD.C.-781/2015, relacionado con el D.C. 791/2015), así como 833/2017 y 13/2017, estos dos últimos promovidos por [REDACTED].

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 17 de Mayo del 2018.  
**EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

  
**LIC. EDUARDO VÉLEZ ARTEAGA.**

021727

SUPLENTE SUPLENTE  
JUSTICIA DE LA NACION

2018 MAY 17 PM 2 28

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD  
Y COPIA DEL ORIGINAL

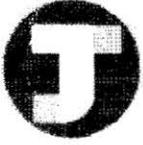
Recibido de un enviado en (1) foja con:  
(1) copia del mismo.

*El*

SECRETARIA DE LA JUSTICIA DE LA NACION

2018 MAY 18 AM 10 20

SECRETARIA DE LA JUSTICIA DE LA NACION  
SECRETARIA DE ACUERDOS



TSJ CDMX

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

JUZGADO: 13°  
FAMILIAR

EXP. 875/13

OFICIO N° 2142

En cumplimiento a lo ordenado por auto de diez de mayo del año en curso, dictado en los autos del juicio **DIVORCIO** (CUADERNO DE EJECUCIÓN), promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], giro a Usted el presente, a fin de que en caso de que no exista impedimento legal alguno, se sirva informar a este juzgado el estado que actualmente guarda el amparo directo en revisión, bajo el número de expediente 2710/2017, promovido por [REDACTED], por propio derecho y en representación de la menor [REDACTED], teniendo como juzgado de origen el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (AD.C.-781/2015, relacionado con el D.C. 791/2015), así como 833/2017 y 13/2017, estos dos últimos promovidos por [REDACTED].

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 17 de Mayo del 2018.  
EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. EDUARDO VÉLEZ ARTEAGA.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROMOCIÓN  
021727

CUADERNILLO DERIVADO DEL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017

En veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio 2142 por duplicado, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Por encontrarse en engrose el amparo directo en revisión 2710/2017, fórmese cuadernillo con el oficio 2142, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, por medio del cual solicita se le informe el estado procesal del expediente principal del cual deriva este cuadernillo.

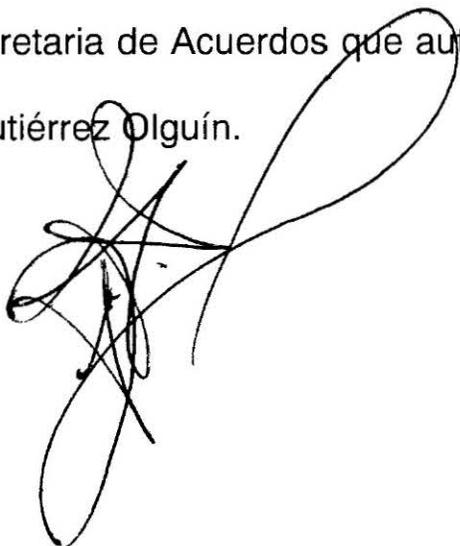
Con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hágase de su conocimiento que en sesión de veinticinco de abril del año en curso, esta Primera Sala resolvió modificar la sentencia recurrida, amparar y quedó sin materia el amparo adhesivo, la cual se encuentra en trámite de engrose, por lo que una vez que concluya el mismo, se notificará su resolución en términos de la Ley de Amparo y se devolverán los autos al

Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos legales  
conducentes.

En el momento procesal oportuno, agréguese el  
presente cuadernillo al expediente citado al rubro.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA  
PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la  
Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada  
Elsa Gutiérrez Olguín.



  
RAGD

El 23 MAY 2018, se notificó el acuerdo anterior a los  
interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los  
artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A  
230

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que  
antecede, se giró el siguiente oficio:

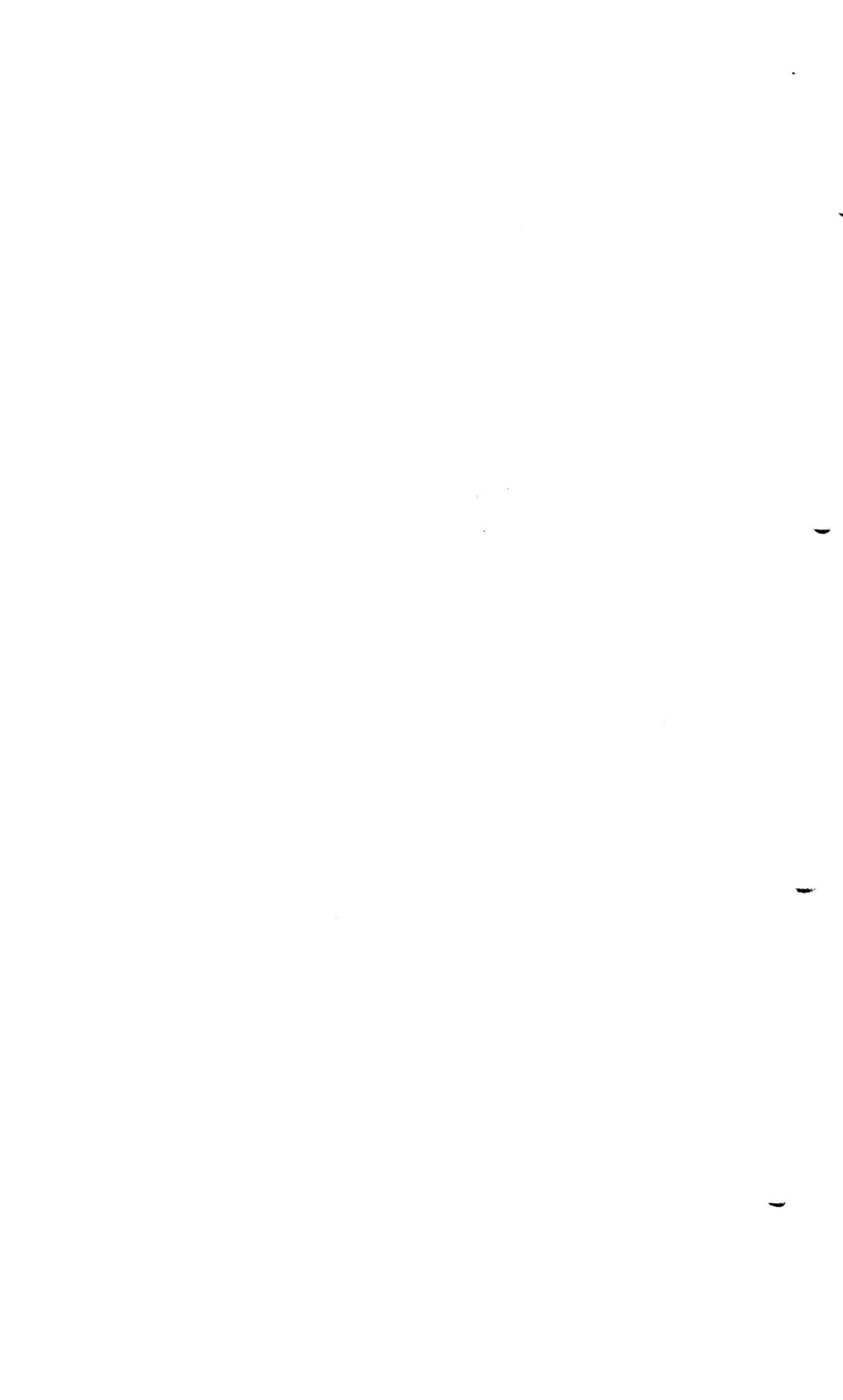
✓ OF. PS-1-662/2018. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO  
FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
REFERENCIA: EXPEDIENTE 875/2013

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2018.

  
LIC. ROCIO ALBA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA.

RAGD/ccg





OF. PS-1-662/2018.

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ  
JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

REFERENCIA: EXPEDIENTE 875/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SRÍA. DE ACDOS.  
PRIMERA SALA.

En el expediente que se menciona al margen, la Presidenta de la Primera Sala dictó el siguiente acuerdo:

A.D.R. 2710/2017

“Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Por encontrarse en engrose el amparo directo en revisión 2710/2017, fórmese cuadernillo con el oficio 2142, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, por medio del cual solicita se le informe el estado procesal del expediente principal del cual deriva este cuadernillo.

Con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hágase de su conocimiento que en sesión de veinticinco de abril del año en curso, esta Primera Sala resolvió modificar la sentencia recurrida, amparar y quedó sin materia el amparo adhesivo, la cual se encuentra en trámite de engrose, por lo que una vez que concluya el mismo, se notificará su resolución en términos de la Ley de Amparo y se devolverán los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos legales conducentes.

En el momento procesal oportuno, agréguese el presente cuadernillo al expediente citado al rubro.

Notifíquese.

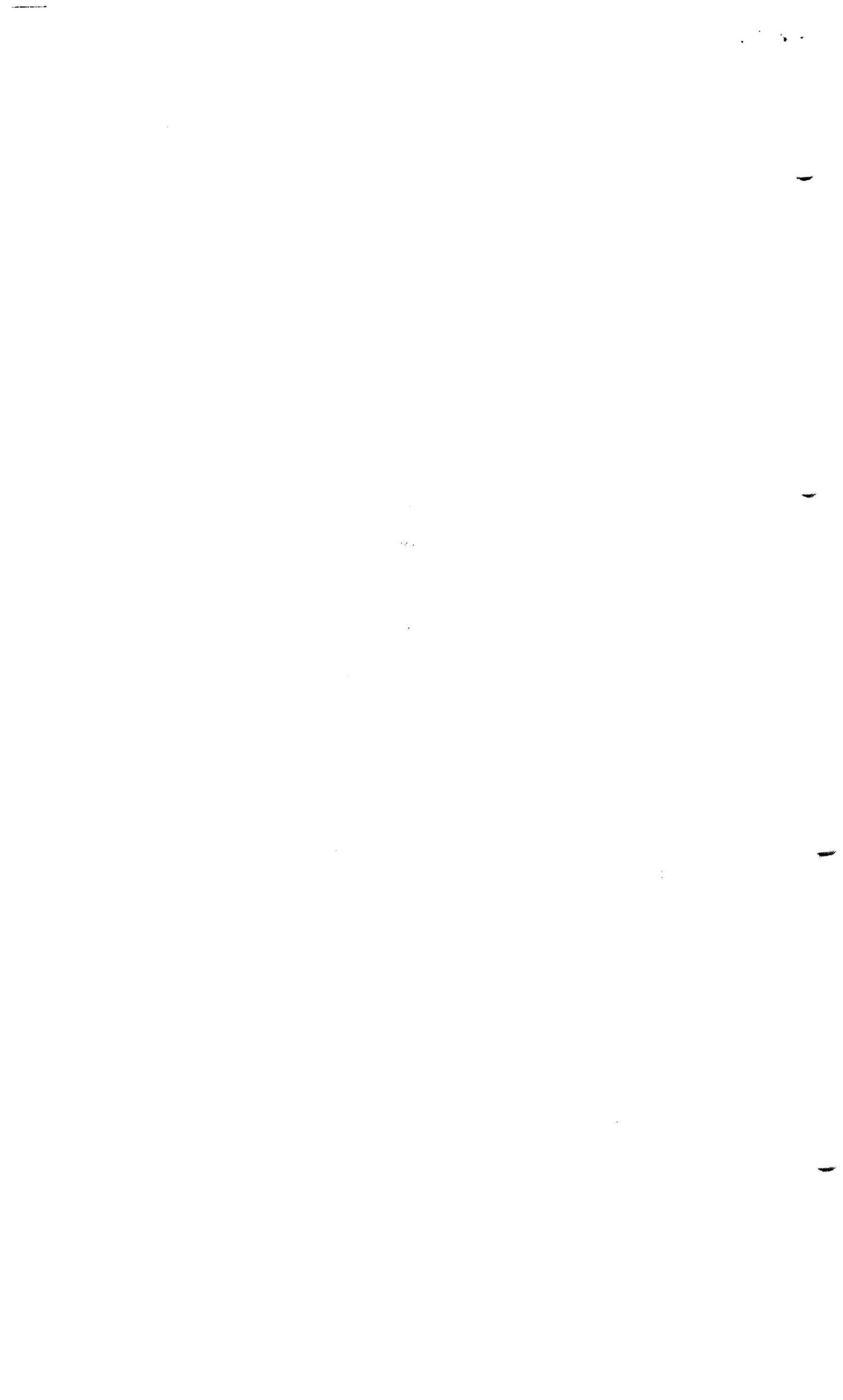
Así lo proveyó y firma la MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín.”

Lo que comunico para los efectos legales a que haya lugar.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2018.

RAGD





**NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la oficina de Actuarios de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la presencia del licenciado Alejandro Martín López Cervantes, Actuario Judicial adscrito a la Secretaría mencionada, comparece [REDACTED], quien tiene el carácter de tercero interesado, y quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional, la cual contiene una fotografía cuyos rasgos físicos coinciden con la persona que comparece, de la cual se agrega copia simple al expediente y se devuelve dicho documento, y, en este acto, comparece a darse por notificado de la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente en el que se actúa; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I, inciso K) de la Ley de amparo vigente, se le notifica la resolución de mérito, mediante la lectura de los puntos resolutivos, y se le entrega copia autorizada; y firma al calce para constancia legal. **Doy fe.**

COMPARECIENTE

GUNNAR IVAN CORNELIUS HELLMUND EGURROLA

ACTUARIO

ALEJANDRO MARTÍN LÓPEZ CERVANTES



FEDERACION  
DE LA NACION  
COS DE LA  
LA

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL  
SUPREMACIA DE LA LEY  
SECRETARIA DE JUSTICIA

*[Handwritten mark]*

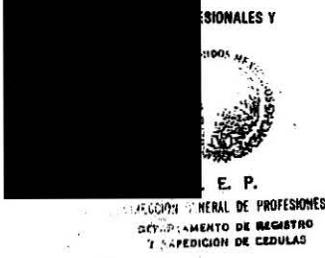


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CEDULA [REDACTED]

REGISTRADO A FOJAS [REDACTED]

DEL LIBRO [REDACTED]



[REDACTED]

FIRMA DEL INTERESADO

TGN.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

234615

EN VIRTUD DE QUE [REDACTED]

CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE LA PRESENTE

CEDULA

CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER LA PROFESION DE [REDACTED]

MEXICO, D.F. A [REDACTED] DE [REDACTED] DE 19 [REDACTED]

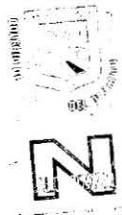
EL DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

23



DE LA FEDERACION  
JUSTICIA DE LA NACION  
ACUERDO DE LA  
SALA

---YO, MANUEL VILLAGORDOA MESA, TITULAR DE LA NOTARIA 228 DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA, LA CUAL CONSTA DE UNA HOJA (S) SELLADA (S) Y RÓBRICADA (S) POR EL SUSCRITO, ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A MI VISTA, DOCUMENTO QUE ORDENADO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS TRES, A MI CARGO, BAJO EL NUMERO 7013 AGREGO UNA COPIA AL APENDICE RESPECTIVO. DOY FE. MEXICO D.F., A 10 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2011-----



[Handwritten signature]





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SECRETARÍA  
PRIMERA

*[Handwritten mark]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PS-01348

FORMA A-53

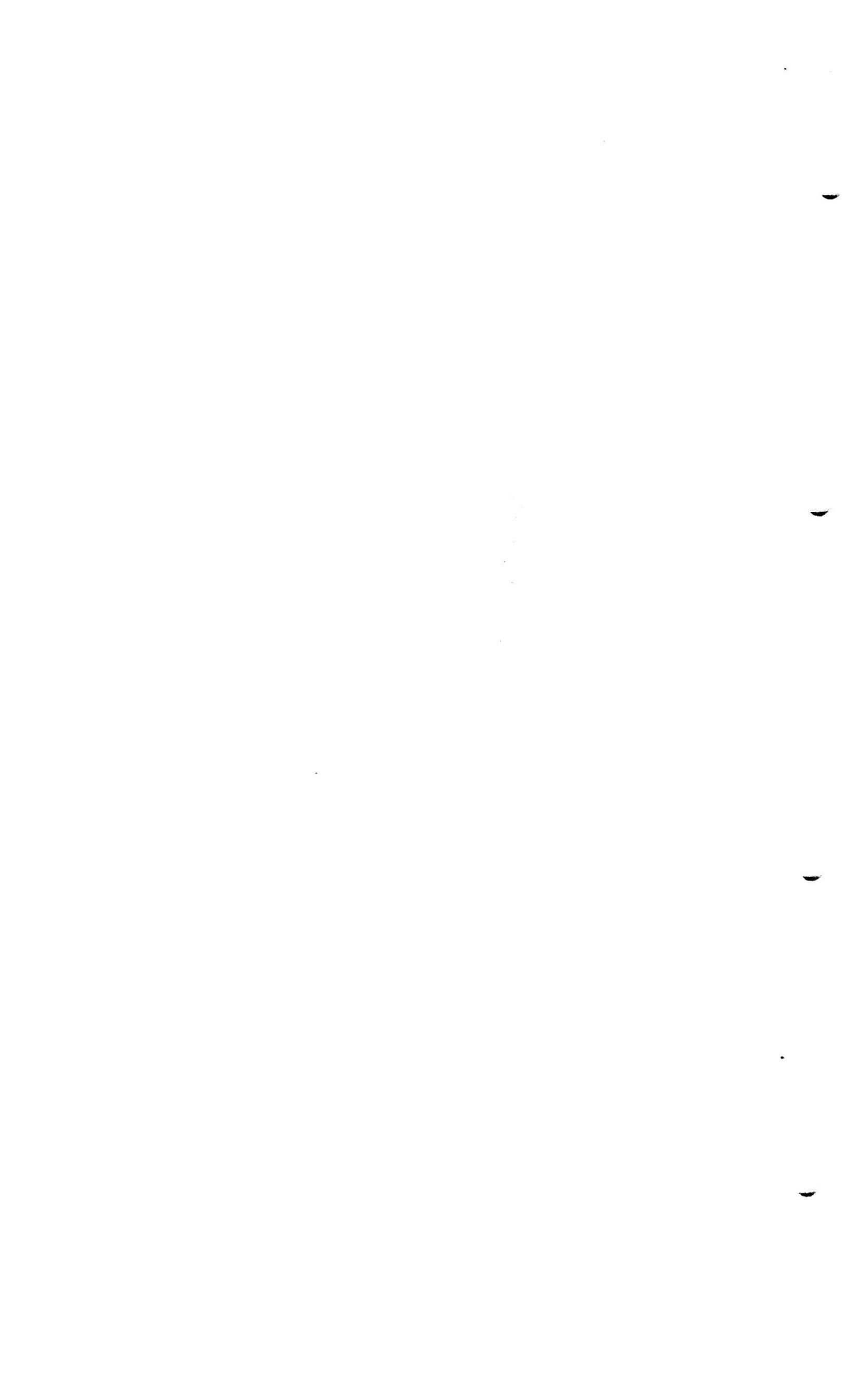
RAZÓN ACTUARIAL

240

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado Jonatan Eduardo Lara Baza, Actuario adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago constar que me constituí en **la calle Oriente 251-A, Agrícola Oriental, Iztacalco, Ciudad de México**, domicilio procesal señalado en la foja 584 el juicio de amparo de antecedentes, para notificar personalmente a [REDACTED] Y OTRA, por conducto de sus autorizados, la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada en el amparo directo en revisión 2710/2017, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al llegar a la calle citada, y luego de que no fue proporcionado número alguno, me dispuse a preguntar por la quejosa en varios inmuebles (entre ellos las casas marcadas con los número 29, 67 y 72), en ninguno de ellos obtuve alguna referencia; asimismo, recorrí completamente la calle desde Avenida Sur 12 hasta calle Sur 16, en busca de algún despacho jurídico pero tampoco fue localizado alguno; visto lo anterior, me retiré del lugar sin poder llevar a cabo la notificación ordenada en autos. Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

ACTUARIO  
JONATAN EDUARDO LARA BAZA





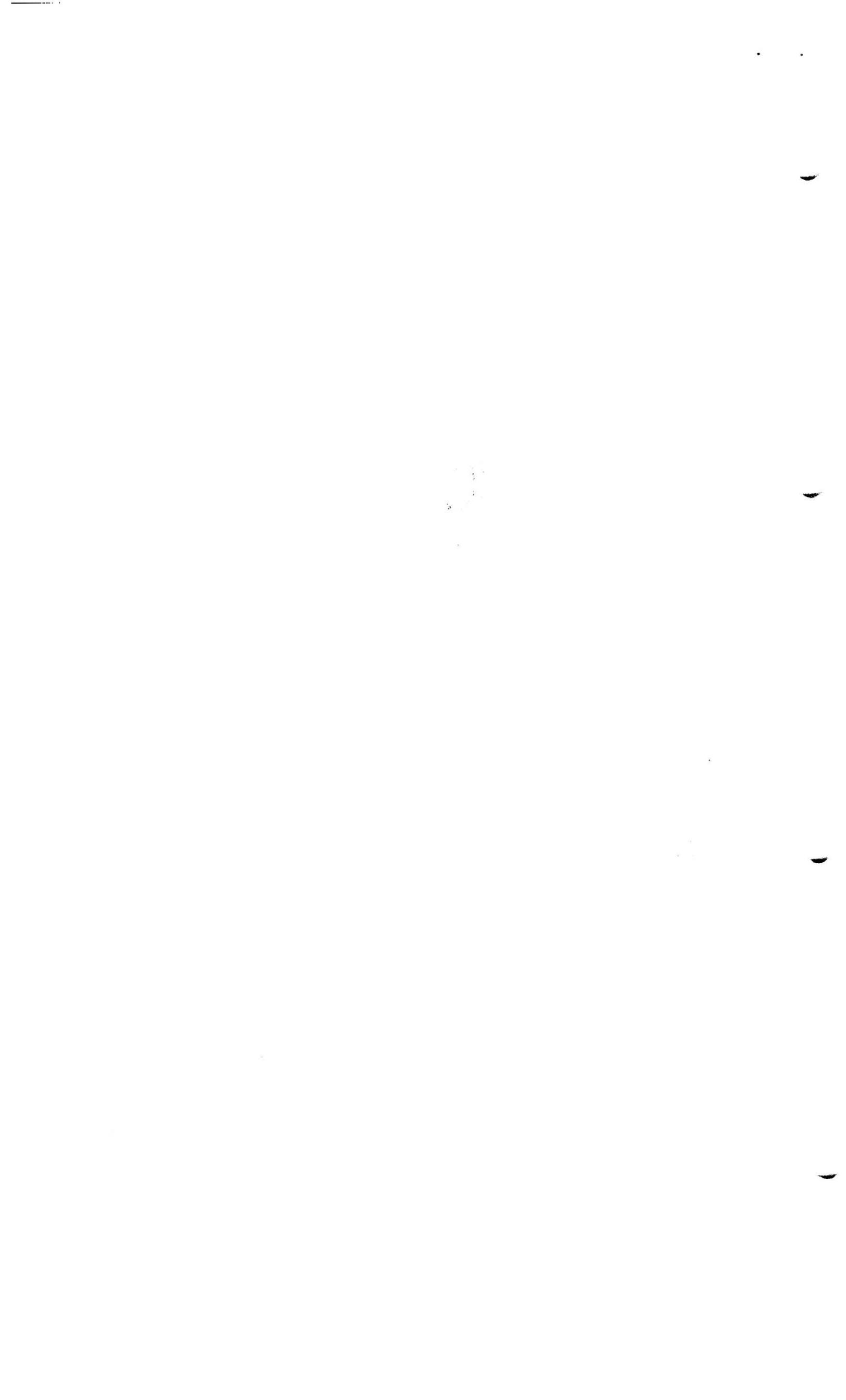
**RAZÓN ACTUARIAL DE IMPOSIBILIDAD  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho, el día de hoy a las diecisiete horas con cuarenta minutos, el suscrito licenciado Alejandro Martín López Cervantes, Actuario Judicial adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago constar, que me constituí en el domicilio ubicado en **Calle Monte Albán, número trescientos dieciséis, uno, a fin de notificar personalmente a la recurrente** [REDACTED] **por propio derecho y en representación de su menor hija o sus autorizados, la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada en el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017** y en ese acto, una vez constituido en calle en comento, en donde advierto una placa metálica en la esquina de la misma, con el nombre de la calle, de la Colonia, Delegación Política y Código Postal, y una que me constituí en el número citado interior uno, toque la puerta del domicilio, y fui atendido por Rocío Solís Orihuela, y a quien le proporcioné mi nombre, mi cargo y el motivo de la diligencia, sin embargo; me manifestó que no me podían recibir documento alguno o escuchar alguna notificación, ya que ese despacho ya no llevaba el asunto de la recurrente, y se negó a escuchar la misma por las razones que manifestó, además, refirió que no sabía dónde encontrar a la persona buscada, por lo que en ese momento me retiré del lugar al encontrar imposibilidad para concretar la diligencia, y se asienta la presente, para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

ACTUARIO

**Licenciado Alejandro Martín López Cervantes.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA-A-54

REFERENCIA  
PS-01348

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017

24

En cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las razones actuariales de veinticuatro y treinta, ambas de mayo del año en curso, signadas por los licenciados Jonatan Eduardo Lara Baza y Alejandro Martín López Cervantes, Actuarios Judiciales adscritos a esta Secretaría, así como con el estado procesal de los autos. Conste.

*Elaborado*

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese las razones actuariales de veinticuatro y treinta, ambas de mayo del año en curso, signadas por los licenciados Jonatan Eduardo Lara Baza y Alejandro Martín López Cervantes, Actuarios Judiciales adscritos a esta Secretaría, de las que se advierte la imposibilidad que tuvieron para notificar personalmente a la quejosa, la resolución dictada en el presente expediente, en los domicilios que indicó para recibir notificaciones, por las razones que expresan.

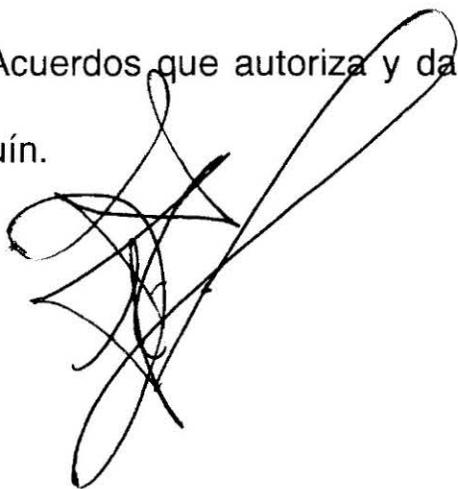
Con fundamento en los artículos 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, notifíquese a la quejosa la citada resolución, por medio de lista que se fije en los estrados de este Alto Tribunal, así como las subsecuentes actuaciones.

Por otro lado, visto el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se advierte que no consta el acuse

de recibo del oficio 2895, dirigido al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; en consecuencia, **requiérasele** para que a la brevedad, acuse recibo de lo indicado, así como en forma detallada de los anexos descritos en el mismo, adjuntándole copia digitalizada del citado oficio.

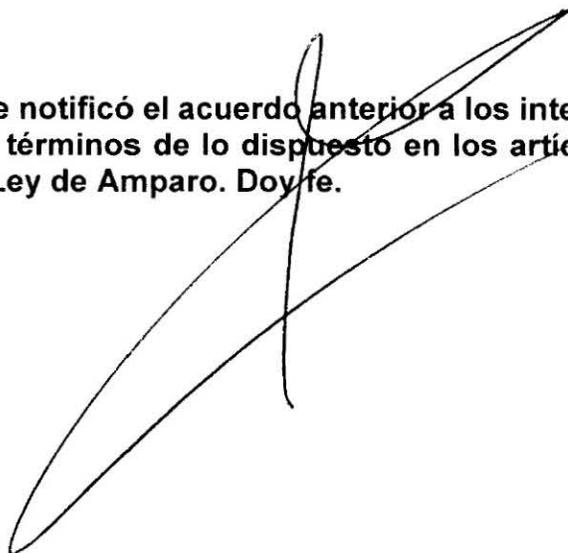
Notifíquese; y por lista a la quejosa.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín.



  
RAGD/ccg

El \_\_\_\_\_, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.





## Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Acuse de envío

**Órgano requerido:** DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

**Fecha de ingreso de acuerdo de requerimiento:** 04/06/2018 18:36:16

**Fecha de envío:** 05/06/2018 9:19:43

**Fecha de acuerdo de requerimiento:** 04/06/2018

**Requerimiento:** DEL ACUSE DE RECIBO

**Síntesis del acuerdo:** VISTO EL ESTADO DE AUTOS, SOLICÍTESE AL TRIBUNAL COLEGIADO, ACUSE RECIBO DE LO REMITIDO. VISTAS LAS RAZONES ACTUARIALES, NOTIFÍQUESE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA QUEJOSA, DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE: 25/ABRIL/2018 PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA. TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO. NOTIFÍQUESE.

**Tipo de expediente del órgano requirente:** AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

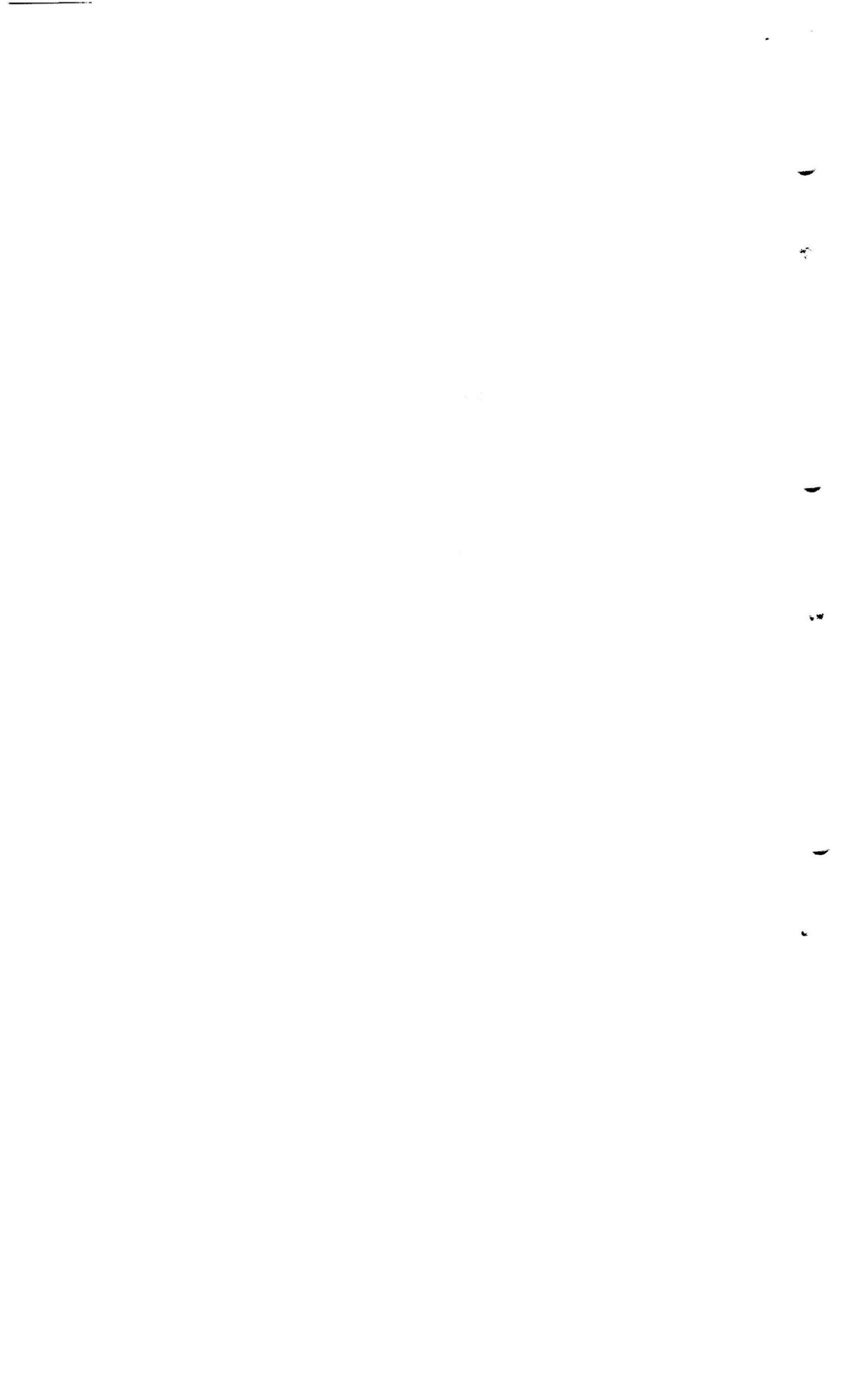
**Núm. de exp. del órgano requirente:** 2710/2017

**Núm. de oficio del órgano requirente:** MI/PS/1/4325/2018

#### Detalle de requerimiento y constancias remitidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. exp. del órgano requerido | Tipo de requerimiento o de constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente |
|----------------------------------|---------------------------------------|--|---|
| Acuerdo                          | 781/2015 AMPARO DIRECTO               | DEL ACUSE DE RECIBO                            |   |
| Fecha de acuerdo: 04/06/2018     |                                       |  | (3) ORIGINAL  |
| Constancia 1                     | 781/2015 AMPARO DIRECTO               | oficio 2895                                    | (2) ORIGINAL  |

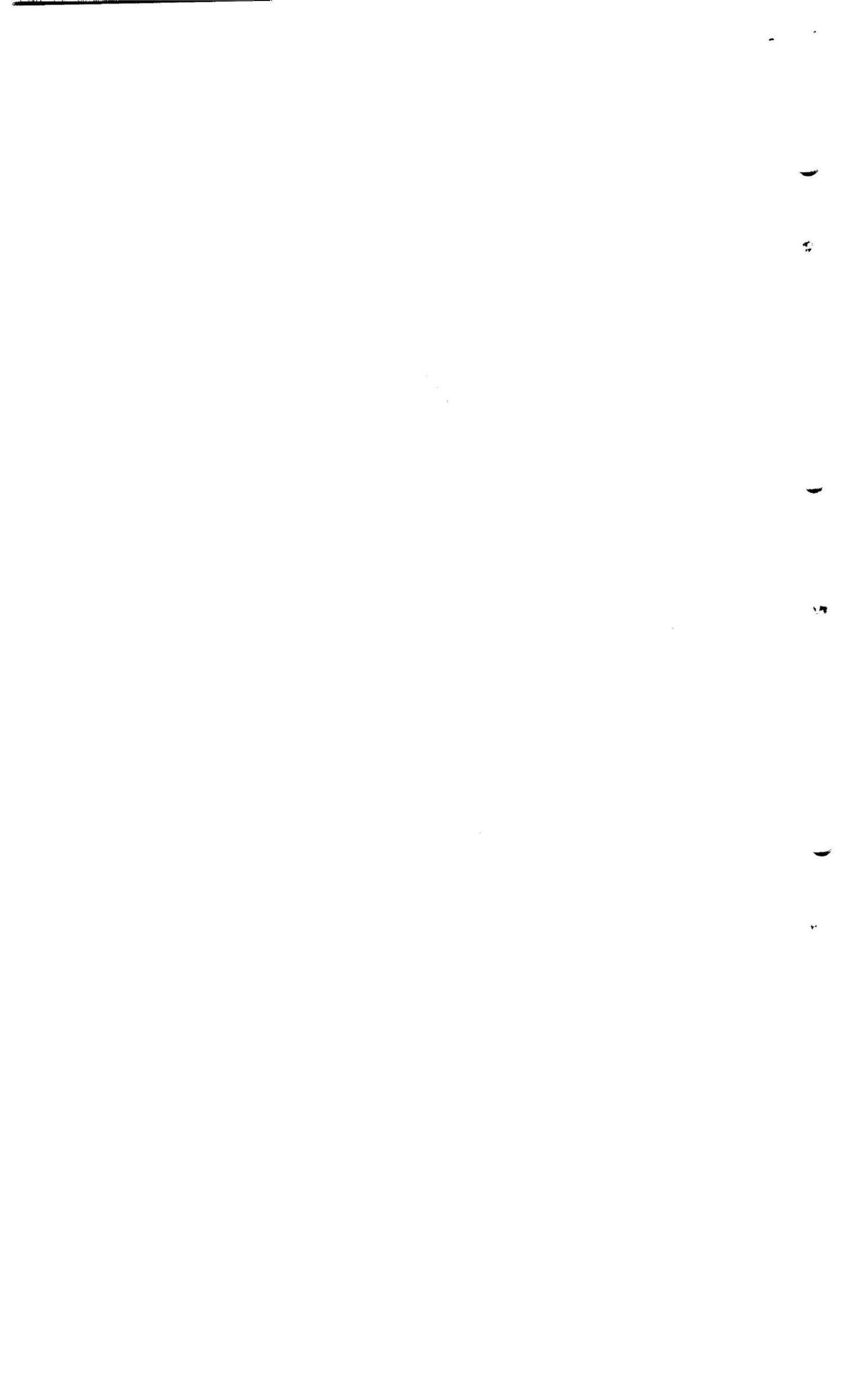
\* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign  
 Archivo Firmado: PeticionExterno-466\_700091.pdf  
 Secuencia: 2000865

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|          |                                  |   |             |    |             |
|----------|----------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre:                          | ALEJANDRO MARTIN LOPEZ CERVANTES  | Validez:    | OK | Vigente     |
|          | CURP:                            | [REDACTED]  |             |    |             |
| Firma    | # Serie:                         | 706a6673636a6e0000000000000000000000066d  | Revocación: | OK | No Revocado |
|          | Fecha: (UTC / Ciudad de México)  | 05/06/2018T14:20:11Z / 05/06/2018T09:20:11-05:00  | Status:     | OK | Valida      |
|          | Algoritmo:                       | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |             |    |             |
|          | Cadena de firma:                 | 34 81 6c 1c 23 af 24 cf 92 03 2f 0e 2e e2 8e bc 3c 5d d4 f0 66 dc 00 22 cc 5b 01 19 1d 7b 5c b6 c0 da cc 0c 43 19 a0 3f d5 a6 f1 86 6c d5 b6 c8 b4 92 54 7e dc 5b 47 d4 5a 7f 0a a5 36 fc 24 3f e9 79 e9 17 d1 08 51 9b 28 91 b5 d0 ed d8 af 1f 49 f0 39 82 57 52 1e 57 09 49 71 29 cf 73 ac 0e 89 9f 43 7d 12 f5 2d 54 65 c9 8d e0 ec 7d d1 40 8b 34 1b 7b d5 65 fd e6 ed 6b c7 99 c5 0d 6c 86 18 85 75 6c f8 25 8b b7 93 07 65 f0 1c 91 b2 f0 0c eb 3b 99 a7 65 95 b5 ab e0 75 14 73 30 53 10 57 be bf b5 03 9d 91 4e 0d 3a 11 5f 15 4e f2 fc 34 50 ce 52 11 ad 89 ad 64 4a 62 a9 47 02 d2 e5 62 79 eb 08 d8 bc 70 c5 2c 13 ed 35 27 71 00 9f 34 a9 58 b4 ed a2 c1 82 6a d3 7b 21 ec 22 1e 4b 9c e4 8d 31 54 77 2b 9a 44 6c 4b 18 7a 0a e9 1a 81 06 e0 97 85 76 fe 7f 50 8d bb 9b 98 53 79 2f |             |    |             |
| OCSP     | Fecha: (UTC / Ciudad de México)  | 05/06/2018T14:20:12Z / 05/06/2018T09:20:12-05:00  |             |    |             |
|          | Nombre del respondedor:          | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |             |    |             |
|          | Emisor del respondedor:          | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |             |    |             |
|          | Número de serie:                 | 706a6673636a6e0000000000000000000000066d  |             |    |             |
| 3P       | Fecha : (UTC / Ciudad de México) | 05/06/2018T14:20:11Z / 05/06/2018T09:20:11-05:00  |             |    |             |
|          | Nombre del respondedor:          | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |             |    |             |
|          | Emisor del respondedor:          | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |             |    |             |
|          | Secuencia:                       | 2003626   |             |    |             |
|          | Datos estampillados:             | B38913A1BF2509B702965493D236E2CD95DCD3C1  |             |    |             |





**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA**

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil dieciocho**, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, se notifica por medio de lista a la parte **QUEJOSA**, los puntos resolutiveos de la **RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, dictada en el amparo directo en revisión 2710/2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso a) y 29, de la Ley de Amparo vigente. Doy fe.

**ACTUARIO**

**ALEJANDRO MARTÍN LÓPEZ CERVANTES.**

7

;

—

—



Poder Judicial  
de la Federación

Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO

246

**Acuse de Recibo**

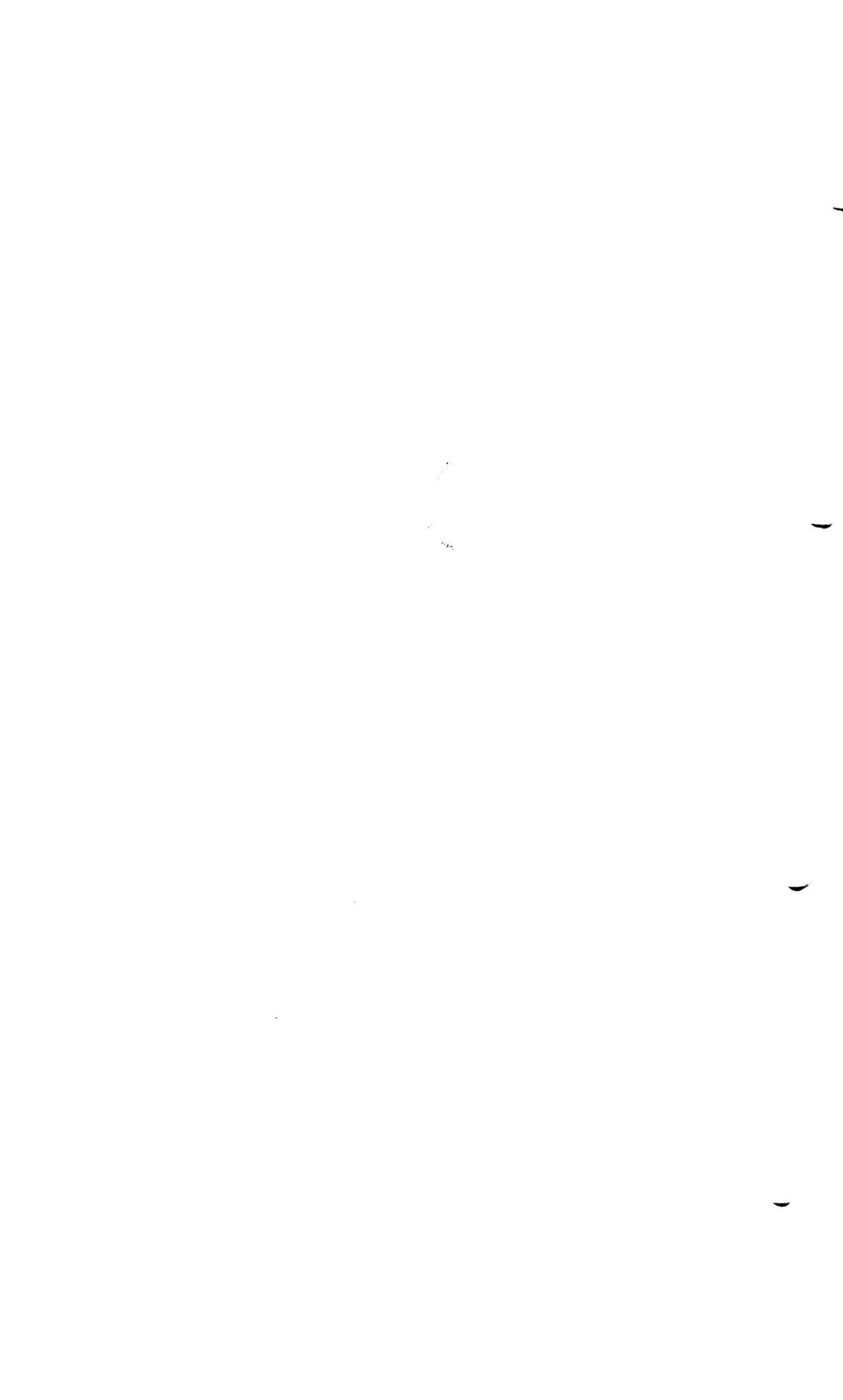
Folio electrónico: 36497/2018  
 Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Fecha de envío del órgano requirente: 05/06/2018 9:19:42  
 Tipo y núm. de exp. del órgano requirente: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017  
 Núm. oficio del órgano requirente: MI/PS/1/4325/2018

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: AMPARO DIRECTO 781/2015  
 Fecha de recepción: 05/06/2018 11:40:08  
 Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

**Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)**

| Acuerdo (en su caso constancias)           | Tipo de requerimiento o de constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación recibida |
|--|--|---|--|
| ACUERDO<br>Fecha de acuerdo:<br>04/06/2018 | DEL ACUSE DE RECIBO                            | (3) ORIGINAL  | SE RECIBIÓ EN 03 FOJAS LEGIBLES              |
| CONSTANCIA 1                               | oficio 2895                                    | (2) ORIGINAL  | SE RECIBIÓ EN 02 FOJAS LEGIBLES              |

\*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



**Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign**  
**Archivo Firmado: AcuseRecepcion67964.pdf**  
 Secuencia: 2001606

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

|          |                                  |   |             |    |             |
|----------|----------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre:                          | Ana María Avante Valdez   | Validez:    | OK | Vigente     |
|          | CURP:                            | [REDACTED]  |             |    |             |
| Firma    | # Serie:                         | 706a6620636a660000000000000000000000072d4   | Revocación: | OK | No Revocado |
|          | Fecha: (UTC / Ciudad de México)  | 05/06/2018T16:40:15Z / 05/06/2018T11:40:15-05:00  | Status:     | OK | Valida      |
|          | Algoritmo:                       | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |             |    |             |
|          | Cadena de firma:                 | 1d d3 8d c0 dc 74 f8 58 30 3e 0b 4f 0d bc 9f 9c 66 23 1a 41 a4 3b 53 0f c0 a4 d1 53 f7 0d dd c9 0f b5 e4 7c 28 5d ee 51 0d 00 db c4 dd f5 d3 40 c8 fb 81 5a d8 b5 79 1d 87 4f 71 e0 78 6e 2d 7b d7 d3 65 f9 ec 4f 12 e4 8a 91 82 a7 64 e4 e9 cd 90 89 5e 90 4e c4 8a 17 1d 19 7e 51 28 f9 e4 b3 c3 2f e8 c7 d6 b4 06 f2 34 4f 8a 49 3b f3 6d 7a 22 b3 75 7b 35 0d af c9 34 6e 64 00 d0 6c f8 a9 c0 bb a1 aa 95 6b 91 af c4 94 43 1c ab 84 5b 5a 10 c8 48 26 8e 25 84 3c 00 a9 c5 cd c0 36 6d 36 91 32 d4 eb c0 74 79 72 d1 05 74 7d 95 80 c8 83 9c 9f 22 80 a3 8a ec fb a9 2d 8b 3a 9b 45 51 95 03 13 da 5a f0 2e 2a 21 ac 69 82 f6 3f cb b9 ff 41 e7 67 75 eb a3 f6 c6 25 21 85 62 a2 91 81 46 6b 86 d9 62 2c 7d b3 59 b1 48 c9 cf da 13 d6 a8 d9 fb a0 f4 46 54 b9 53 e8 82 61 06 95 54 b3 59 |             |    |             |
| OCSP     | Fecha: (UTC / Ciudad de México)  | 05/06/2018T16:40:16Z / 05/06/2018T11:40:16-05:00  |             |    |             |
|          | Nombre del respondedor:          | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |             |    |             |
|          | Emisor del respondedor:          | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |             |    |             |
|          | Número de serie:                 | 706a6620636a660000000000000000000000072d4   |             |    |             |
| SP       | Fecha : (UTC / Ciudad de México) | 05/06/2018T16:40:15Z / 05/06/2018T11:40:15-05:00  |             |    |             |
|          | Nombre del respondedor:          | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |             |    |             |
|          | Emisor del respondedor:          | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |             |    |             |
|          | Secuencia:                       | 2004367   |             |    |             |
|          | Datos estampillados:             | D59F1F4D7C9A8E2FA8CB920C29C4EAD74912AF83  |             |    |             |





**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJJ**

|                             |   |           |
|-----------------------------|---|-----------|
| Remitente                   | DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO |           |
| Fecha de envío a la SCJN:   | 05/06/2018 11:40:08   |           |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  | 2710/2017 |

Ciudad de México, a 5 de junio de 2018.

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 33636-MINTER**, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA.

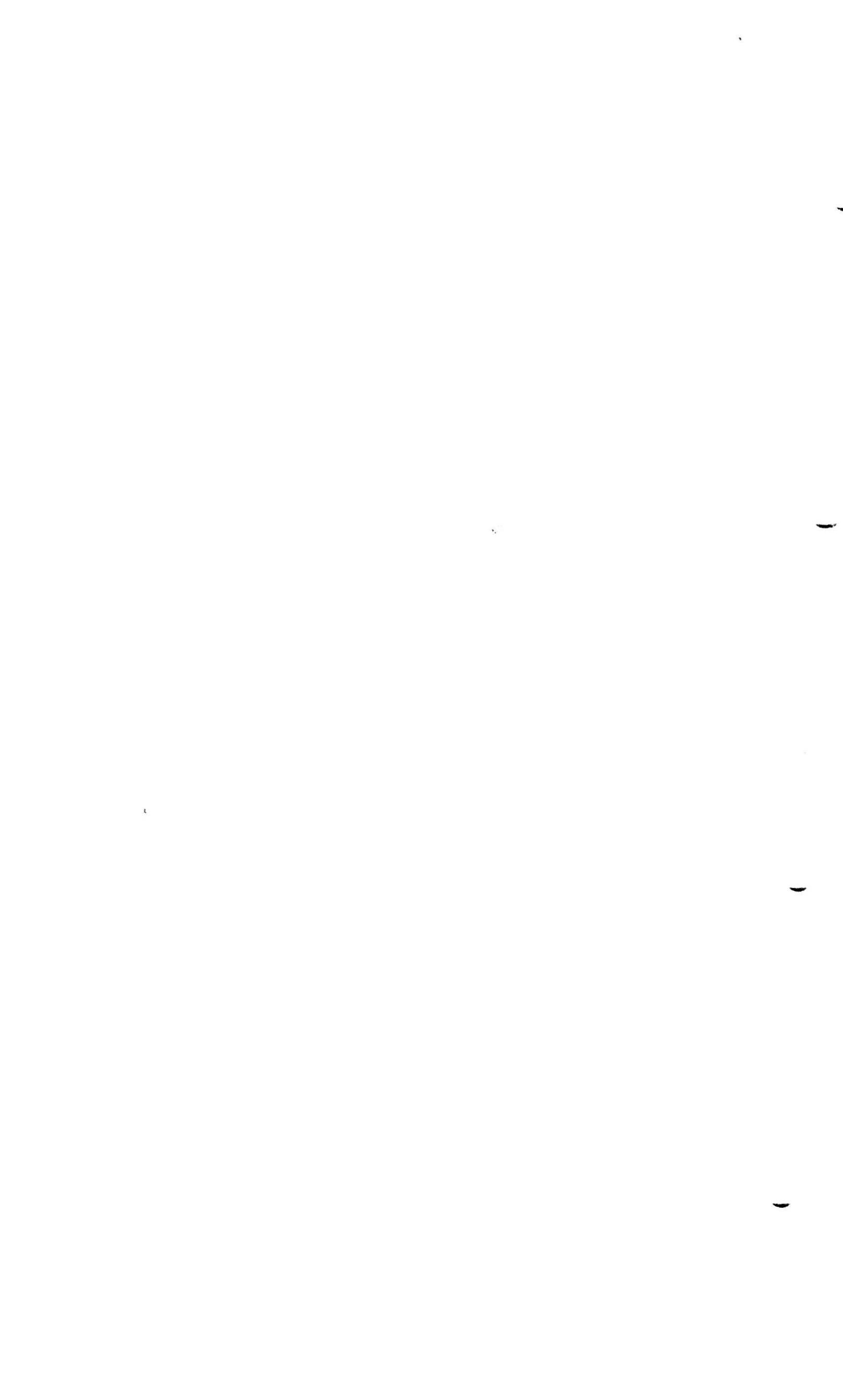
LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES  
GUTIÉRREZ GATICA

SECRETARÍA DE ACUERDOS

2018 JUN 5 PM 3 45

SECRETARÍA DE ACUERDOS

RAGD/ccg





Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

50

**Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 37324/2018 del MINTER-SCJN**

Folio electrónico: 37324/2018

Fecha de envío a la SCJN: 07/06/2018 14:07

Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

---

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 06/06/2018

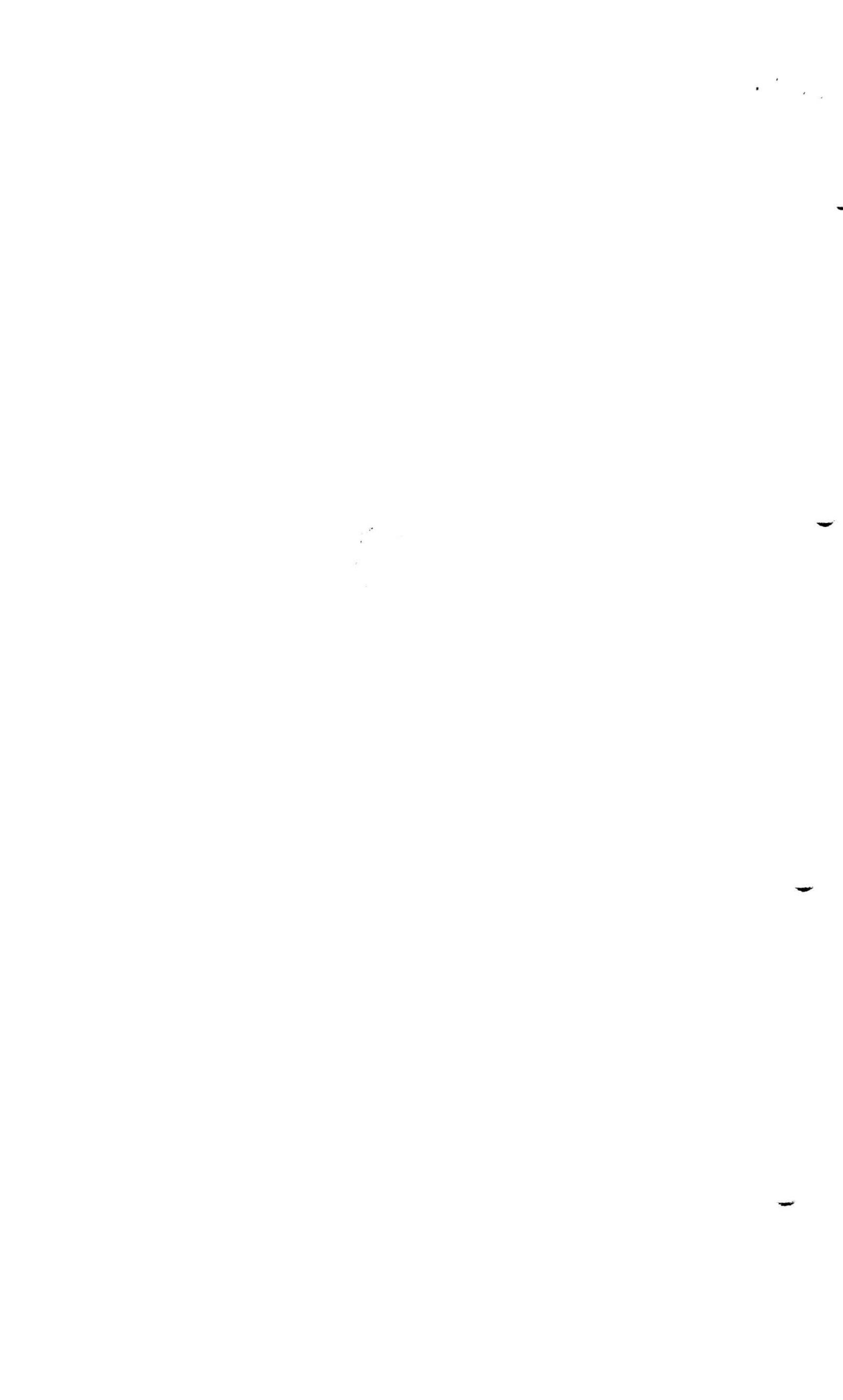
Número de oficio: 5303

Síntesis del acuerdo u oficio: SE ACUSA RECIBO DE MANERA DETALLADA DE LOS AUTOS DEVUELTOS POR EL ALTO TRIBUNAL

**Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida**

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida  |
|---|--|--|---|
| ACUERDO U OFICIO                        | ACUSE DE RECIBO                            | (2) ORIGINAL   | SE ACUSA RECIBO DE MANERA DETALLADA DE LOS AUTOS DEVUELTOS POR EL ALTO TRIBUNAL |
| Fecha de acuerdo u oficio:              |  |  |   |
| 06/06/2018                              |  |  |   |

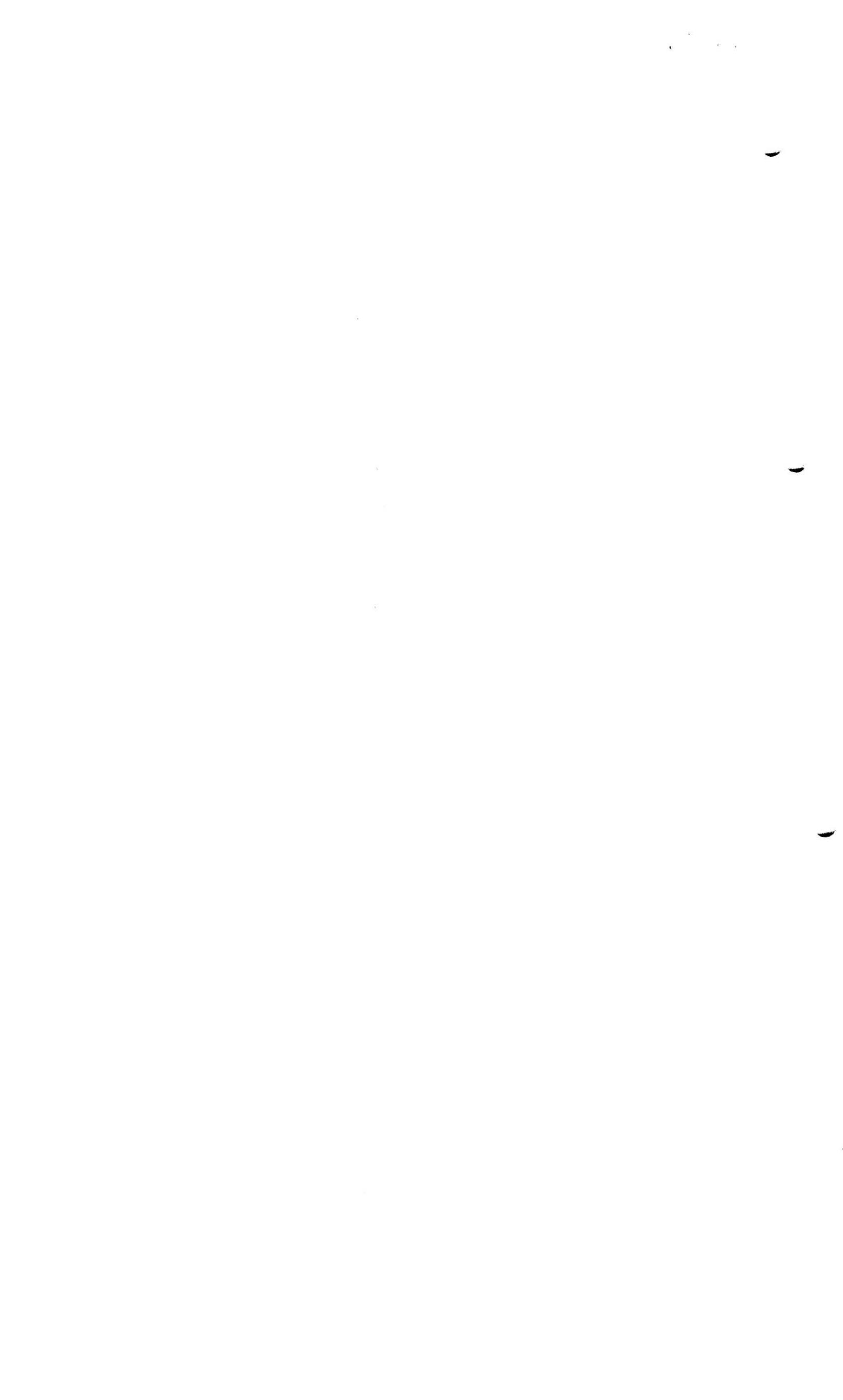
\*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign  
 Archivo Firmado: AcuseEnvio.pdf  
 Secuencia: 2007744

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

|          |                                 |   |             |    |             |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre:                         | Ana María Avante Valdez   | Validez:    | OK | Vigente     |
|          | CURP:                           | [REDACTED]  |             |    |             |
| Firma    | # Serie:                        | 706a6620636a66000000000000000000000000072d4   | Revocación: | OK | No Revocado |
|          | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 07/06/2018T19:07:56Z / 07/06/2018T14:07:56-05:00  | Status:     | OK | Valida      |
|          | Algoritmo:                      | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |             |    |             |
|          | Cadena de firma:                | a8 8e 0c 64 f6 2e 73 e1 af dd ff 3c 1f 1d 70 8e 46 ef fc fe 1d 3b 71 54 2f 8e 2d 89 ca 32 fd 7b eb c2 12 95 2a 0e f3 c6 8c 44 38 5d a6 9c bc 92 8f f6 ba 0e 00 4f 3f b9 11 06 46 fe a2 bc c0 29 14 d3 35 48 e4 8d 74 56 fb 7b 93 ef 10 d6 33 2f 94 db 56 c9 6f d4 1f 31 67 c3 84 8d b1 8d 9e 5b 27 d5 76 e9 91 d8 a8 0d dd b9 b3 39 7a 1a cf 89 ad c4 04 0d d4 3f 3b da d3 55 dd 97 65 dd 18 54 44 de c4 cf 42 e3 d4 ad 63 d8 a2 0c 12 d2 e6 0c 40 98 40 9c 15 58 f2 bd 35 1d a6 c9 2a b2 f7 a4 16 46 05 c8 1a b1 e4 e2 00 0d da d0 63 fc 86 08 b7 fa 69 b1 87 59 07 57 fc 11 73 94 05 c2 8a dd d6 9c f0 85 71 e6 95 b1 40 db 71 46 bf 4c bb 58 4c 37 ff 1b 6c 73 e3 38 f9 56 a9 a7 f1 cb d3 21 0d 9c ad 73 0a 39 71 b3 aa 88 63 0c 32 53 37 ef fd 99 0a 94 48 a7 c8 88 c7 47 e6 85 7b 48 d1 84 |             |    |             |
| OCSP     | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 07/06/2018T19:07:58Z / 07/06/2018T14:07:58-05:00  |             |    |             |
|          | Nombre del respondedor:         | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |             |    |             |
|          | Emisor del respondedor:         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |             |    |             |
|          | Número de serie:                | 706a6620636a66000000000000000000000000072d4   |             |    |             |
| TSP      | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 07/06/2018T19:07:56Z / 07/06/2018T14:07:56-05:00  |             |    |             |
|          | Nombre del respondedor:         | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |             |    |             |
|          | Emisor del respondedor:         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |             |    |             |
|          | Secuencia:                      | 2010505   |             |    |             |
|          | Datos estampillados:            | C3FB3514D9BFCF92480D4BFEB52CFA85B241D73   |             |    |             |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5303 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A.M.T. A. D. R. 2710/2017

En seis de junio de dos mil dieciocho, en el amparo directo 781/2015, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

En seis de junio de dos mil dieciocho, Laura Esther Pola Hernández, secretaria de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, doy cuenta al magistrado presidente Fernando Rangel Ramírez, con el oficio MI/PS/1/4325/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y anexos, registrado con el folio de correspondencia 3943.-Conste.

D.C. 781/2015

Antecedentes:  
Toca:722/2015  
Exp: 875/2013

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese el oficio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y como lo solicita remítasele el acuse de recibo del oficio 2895, los autos originales del expediente 781/2015, un toca 722/2015, un expediente 875/2013, en cinco tomos y un disco, para los efectos legales a que haya lugar.

El citado acuse remítase, vía electrónica a través del Módulo de Intercomunicación entre los Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el magistrado Fernando Rangel Ramírez, presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante la licenciada Laura Esther Pola Hernández, secretaria de acuerdos que da fe.  
mamg

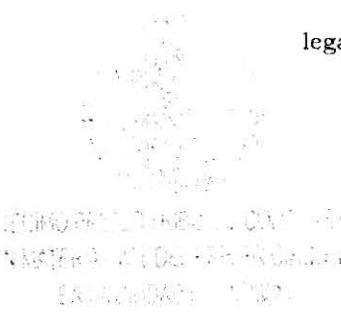
“RUBRICAS”.- Dos firmas ilegibles.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Lic. Laura Esther Pola Hernández.

Secretaria de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.





**Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: dc 781 2015.pdf**  
**Secuencia: 2007745**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

|                 |  |   |                                |    |             |
|-----------------|--|---|--------------------------------|----|-------------|
| Firmante        | <b>Nombre:</b>                                 | Ana María Avante Valdez   | <b>Estado del certificado:</b> | OK | Vigente     |
|                 | <b>CURP:</b>                                   | [REDACTED]  |                                |    |             |
| Firma           | <b>Serie del certificado del firmante:</b>     | 706a6620636a6600000000000000000000000000000072d4  | <b>Revocación:</b>             | OK | No Revocado |
|                 | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>         | 07/06/2018T19:07:57Z / 07/06/2018T14:07:57-05:00  | <b>Estatus de firma:</b>       | OK | Valida      |
|                 | <b>Algoritmo:</b>                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                                |    |             |
|                 | <b>Cadena de firma:</b>                        | 34 27 4f cf 78 83 b7 00 1e 02 ee 2f f8 35 5f 49 f7 d7 b6 c7 d8 d3 50 38 f5 11 4b 49 b2 84 f6 03 dd c4 3e 0f 68 45 e5 e6 4e ee 17 00 81 89 5a 95 f5 89 fc 67 8b 53 f4 ba 4f 9c 54 36 67 d0 7d 54 94 fc af 21 91 54 07 cf aa aa ea 78 16 fc cb 0e ef aa 13 d0 4d 82 95 e1 04 67 31 67 52 08 a9 e7 e8 1b a9 a1 fb bf 2e 9a ec 40 c9 55 27 95 8c f0 93 30 72 5e 6b 0a 4f 80 63 19 74 cf 7d da 44 a0 fe df 8b a9 53 b9 08 ff 4c 3e c1 01 f9 31 e9 98 9e b5 e8 71 f9 5f d0 6c 14 e1 c6 65 22 34 cc 40 db 23 ba b3 68 e8 b0 71 67 7a 95 e1 23 1d db b3 12 d5 7c a9 81 db 96 bd b2 a5 b3 17 36 5b 42 8b 80 3e 08 b5 bd be ca 31 64 60 58 e8 00 42 9b 9d da 5e d9 15 04 5f 32 39 3b 61 93 6e 03 61 55 66 fb 32 0f da 76 15 a0 76 d0 c9 c0 b3 f0 94 64 18 93 b6 04 5c 75 c8 d8 1c 1f 24 ba b7 59 70 e0 00 |                                |    |             |
| Validación OCSP | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>         | 07/06/2018T19:07:58Z / 07/06/2018T14:07:58-05:00  |                                |    |             |
|                 | <b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP:</b> | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |                                |    |             |
|                 | <b>Emisor del certificado de OCSP:</b>         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |                                |    |             |
|                 | <b>Número de serie del certificado OCSP:</b>   | 706a6620636a6600000000000000000000000000000072d4  |                                |    |             |
| Estampa TSP     | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>         | 07/06/2018T19:07:57Z / 07/06/2018T14:07:57-05:00  |                                |    |             |
|                 | <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |                                |    |             |
|                 | <b>Emisor del certificado TSP:</b>             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                                |    |             |
|                 | <b>Identificador de la secuencia:</b>          | 2010506   |                                |    |             |
|                 | <b>Datos estampillados:</b>                    | 430466F5B4E03733555BC4BC00AC2D78CA0CE8AF  |                                |    |             |

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y  
CORRESPONDENCIA

Licenciado José Antonio García, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 - - - - -

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que el presente documento constante de 02 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

Folio y fecha de recepción SCJN: 34450-MINTER 07/06/2018 16:10:33  
Folio electrónico: 37324

253



## Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Acuse de Recibo

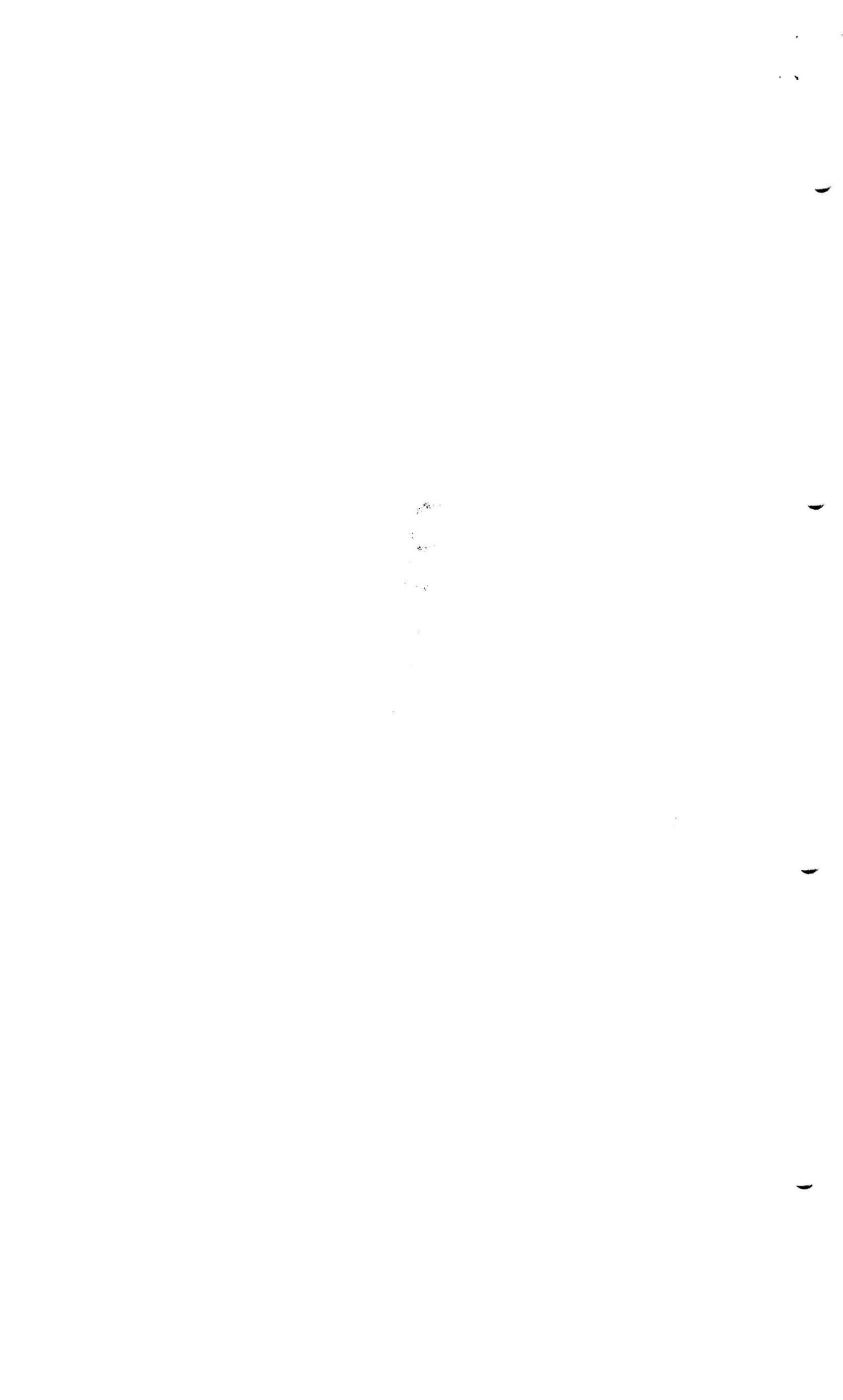
#### Requerimientos de diversos órganos PJF a la SCJN

|  |   |           |  |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente):                               | DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO           |           |  |
| Destinatario (órgano requerido):                             | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  |           |  |
| Fecha de envío a la SCJN:                                    | 07/06/2018 14:07:01   |           |  |
| Tipo y núm de exp. en SCJN:                                  | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  | 2710/2017 |  |
| Tipo de recepción:   | CONFORME  |           |  |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 06/06/2018  |           |  |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional:              | SE ACUSA RECIBO DE MANERA DETALLADA DE LOS AUTOS DEVUELTOS POR EL ALTO TRIBUNAL |           |  |

#### Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO                 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN<br>2710/2017  | ACUSE DE RECIBO                              | (2) ORIGINAL  | DOCUMENTO LEGIBLE EN 02 PÁGINAS              |

\* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign  
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento624051.pdf  
 Secuencia: 2008375

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|          |  |   |                    |    |             |
|----------|--|---|--------------------|----|-------------|
| Firmante | <b>Nombre:</b>                         | GERARDO ALEJANDRO GARCIA  | <b>Validez:</b>    | OK | Vigente     |
|          | <b>CURP:</b>                           | [REDACTED]  |                    |    |             |
| Firma    | <b># Serie:</b>                        | 706a6673636a6e000000000000000000000000f31   | <b>Revocación:</b> | OK | No Revocado |
|          | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b> | 07/06/2018T21:11:04Z / 07/06/2018T16:11:04-05:00  | <b>Status:</b>     | OK | Valida      |
|          | <b>Algoritmo:</b>                      | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                    |    |             |
|          | <b>Cadena de firma:</b>                | 11 17 3b 4c ff 4a a1 2c a5 b4 27 c9 64 7c 77 6d e0 ff 65 24 8f e9 3f 0e c0 e5 13 ed d3 00 b6 4b 35 2c 3f 4d 75 86 82 dc 0c 7f 8b 81 73 89 08 41 47 53 82 1a 59 ee 3c dd 69 85 9f 14 6c 10 6c cd 6e b3 4b 7e 90 0e 26 df 11 ab 39 7c a9 9e 55 e6 50 15 2a be 42 8e 05 9d 98 fa da 6f 59 78 97 af dd b3 18 5a 0d 4e 80 d0 f1 41 23 3e c5 da b2 e6 07 87 a4 d0 9b 83 4f 5f 25 1f b4 c7 77 f0 a8 f5 ee 10 4d 33 15 f2 57 ea b8 89 2c ff b7 a0 11 a4 b5 1f 83 8b 9a 61 37 1f 89 20 18 c5 e6 b2 db 69 0c 24 0b a4 9d f0 bc e5 46 5a ee 03 df 78 50 74 ef 91 94 93 46 a5 05 3b b8 30 11 a5 01 20 99 3f 5c 61 e6 61 d7 e0 2c 38 99 93 19 62 a5 ab 95 53 14 dd 60 9b 25 d3 6a a1 2f 5f 47 66 e8 87 48 a7 bb e4 44 bd 7e 52 a5 ed c7 c0 a4 e7 fe 89 5f ea e9 6b 9f 47 9b f7 8a 07 4a f5 f5 d9 6b eb bc a8 |                    |    |             |
| OCSP     | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b> | 07/06/2018T21:11:05Z / 07/06/2018T16:11:05-05:00  |                    |    |             |
|          | <b>Nombre del respondedor:</b>         | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                    |    |             |
|          | <b>Emisor del respondedor:</b>         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                    |    |             |
|          | <b>Número de serie:</b>                | 706a6673636a6e000000000000000000000000f31   |                    |    |             |
| TSP      | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b> | 07/06/2018T21:11:04Z / 07/06/2018T16:11:04-05:00  |                    |    |             |
|          | <b>Nombre del respondedor:</b>         | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |                    |    |             |
|          | <b>Emisor del respondedor:</b>         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                    |    |             |
|          | <b>Secuencia:</b>                      | 2011136   |                    |    |             |
|          | <b>Datos estampillados:</b>            | 1C6EE94DEF3C1AE288436ADF3E1B2138930FFF4C  |                    |    |             |

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA FEDERACION

2018 JUN 8 AM 9 29

SECRETARIA DE ACUERDOS



PROMOCIÓN  
34450-MINTER

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En once de junio de dos mil dieciocho, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el acuse con anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el acuse y anexo remitidos vía MINTERSCJN, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a la autoridad citada, acusando recibo del oficio 2895, así como de los anexos ahí descritos.

Envíense los presentes autos al Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

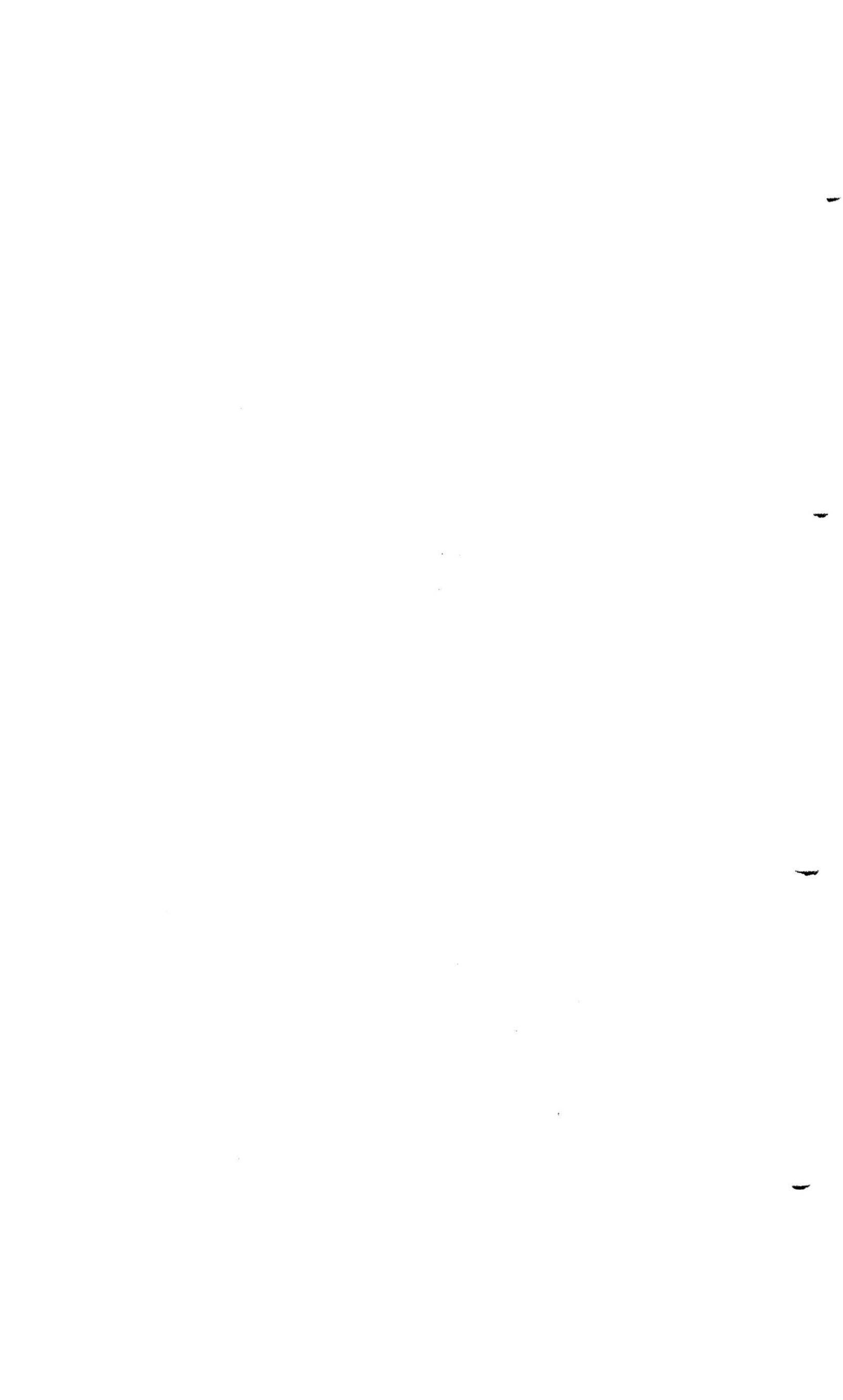
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín.

RAGD/ccg

El **12 JUN 2018**

se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en terminos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CDMX

"El Poder Judicial de la Ciudad de México a la vanguardia en los Juicios Orales"

[Redacted]

VS

Divorcio sin Causa - Octavo Tomo  
Incidente de Modificación de Guarda y Custodia

Expediente: 875/2013

Toca: 722/2015

Ponencia: I

Amparo: D.C. 781/2015 D.C. 791/2015

Quejosos: [Redacted] por propio derecho y en representación de su menor hija [Redacted] y

[Redacted] por propio derecho y en representación de su menor hija [Redacted]

\_\_\_\_\_ SALA

Toca Núm. \_\_\_\_\_

REFERENCIA

Amparo Directo en Revisión: 2710/2017

OFICIO 3779 ✓

Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Presente.

ORIGINAL

En cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en audiencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se remite copia certificada de dicha audiencia, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 13 de junio de 2018.

El Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Lic. Juan Hernandez López

[Handwritten signature]



TERCERA SALA FAMILIAR

JHL/aam

026566

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2018 JUN 18 AM 10 54

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de enclavado  
con Anexo en copia  
Certificada en (F).  
Flas

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2018 JUN 18 PM 12 24

PRIMERA SALA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del doce de junio de dos mil dieciocho, día y hora señalados en proveído de fecha primero de junio del mes en curso, para escuchar a la menor [REDACTED] en cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 2710/2017, se constituye en audiencia privada la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ello de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, sita en la Sala de Audiencias localizada en el piso diecisiete del inmueble que ocupa el citado tribunal, ubicado en Avenida Juárez número ocho, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, presidiendo la audiencia el **Magistrado Manuel Díaz Infante**, integrante de la Tercera Sala de lo Familiar, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis Alberto Ramírez García**, con quien actúa y da fe, procediéndose a vocear a las personas que deben estar presentes en esta diligencia, acudiendo al llamado la Licenciada en Psicología [REDACTED], designada por la Jefa de la Unidad Departamental de Asistencia Técnica a Salas y Juzgados, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien se identifica con la credencial número [REDACTED], expedida por el Oficial Mayor del citado Tribunal; asimismo, comparece también, la Licenciada en Psicología [REDACTED], designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, quien se identifica con la cédula profesional número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; asimismo, se presentó la Licenciada Yedith Margarita Balbuena Robles, Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, exhibiendo la credencial número 7020, expedida por el Oficial Mayor de dicha Procuraduría; identificaciones todas ellas que se da fe de haber tenido a la vista y que se devolverán a las comparecientes al término de la presente audiencia, previa copia simple que de las mismas se deje en autos para constancia.-----  
--- El Secretario de Acuerdos hace constar que a su llamado no se presentó la señora [REDACTED], ni persona que la represente, así como tampoco se presentó a la menor [REDACTED].

SALA



TERCERA SALA FAMILIAR

*[Handwritten signatures and initials in the left margin]*

*[Vertical stamp: ACTUACIONES]*



TERCERA

77



- - - Asimismo, el Secretario de Acuerdos hace constar que no existe promoción u oficio pendiente de acuerdo. - - - - -

- - - El Magistrado acuerda: Atento a que mediante diligencia de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, practicada en el último domicilio señalado por la señora [REDACTED]

para oír y recibir notificaciones, se negaron a recibir la cédula de notificación que contenía el acuerdo en que se ordenó llevar a cabo la presente audiencia, y a que por tal razón, mediante proveído de fecha siete de junio del presente año, se determinó que la citada notificación personal, así como las subsecuentes, le surtirán efectos por medio de Boletín Judicial, ello en términos de los artículos 55, 81 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, es por lo que al estar legalmente notificada del requerimiento para presentar a su menor hija [REDACTED] para llevar a

cabo la presente audiencia, sin que lo hubiera hecho, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el aludido proveído, y se impone a [REDACTED] un arresto de doce horas,

por haber desacatado un mandato judicial, ello de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 62 y 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que lleve a cabo la ejecución del citado arresto, haciéndole del conocimiento que durante el plazo que dure el mismo, la menor [REDACTED] deberá quedar al cuidado de su progenitor [REDACTED] o de sus

abuelos paternos, de nombres [REDACTED] y [REDACTED],

solicitándose a dicha autoridad, informe a esta Sala dentro del plazo de tres días, el cumplimiento que hubiera dado a la orden de arresto. Acompañese al oficio respectivo, copia certificada de la presente audiencia. Mediante notificación personal, con

fundamento en el artículo 114, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles requiérase a [REDACTED]

[REDACTED], para que dentro del plazo de tres días proporcione el o los números telefónicos y domicilios en donde puedan ser localizados tanto el propio progenitor, como los abuelos paternos, al llevarse a cabo la ejecución del arresto, cuyos datos habrán de incluirse al girarse el oficio de referencia para lograr el cabal cumplimiento de la medida sancionadora. - - -

SALA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



3

- - - Asimismo, con la finalidad de que dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y localizar a la señora [REDACTED] para que presente a su menor hija [REDACTED], con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 5, 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3, fracciones III y V, 4, 5 apartado B), fracciones IV y VII, 23 fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, 416 y 416-ter del código Civil, en uso de las amplias facultades conferidas en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena **girar atentos oficios** al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; a Teléfonos de México; al Instituto Nacional Electoral; a la Secretaría de Relaciones Exteriores; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que dentro del plazo de cinco días, se informe a esta Sala, si dentro de sus archivos se encuentra registrado algún domicilio de la señora [REDACTED] quien tiene el Registro Federal de Causantes: [REDACTED], y de ser así se informe el mismo.-----

- - - Con fundamento en el artículo 114, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, mediante notificación personal, requiérase a [REDACTED], para que dentro del plazo de tres días, manifieste bajo protesta de decir verdad si es de su conocimiento algún domicilio en donde pueda localizarse a su contraparte y a su menor hija y, de ser el caso, proporcione el mismo.-----

- - - Asimismo, **gírese atento oficio** a la Secretaría de Educación Pública, para que dentro del plazo de tres días, se informe el nombre y dirección del colegio o institución educativa se encuentra inscrita la menor [REDACTED], con clave única de población [REDACTED], así como el domicilio particular con que, en su caso, se cuente a nombre de dicha menor o de su progenitora [REDACTED], quien tiene el Registro Federal de Causantes: [REDACTED].-----

- - - También, de conformidad con el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, que previene que los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores,

SALA

*[Handwritten signature]*

2  
2

1111 2023 08 11 11:11:11  
2/1 0



SALA

así como para decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros, y con fundamento en los artículos que han quedado citados con antelación, como **medida cautelar** para lograr la presentación de la menor hija de las partes en este órgano jurisdiccional, así como para evitar que la progenitora pudiera mudar su domicilio de residencia junto con su menor hija, se ordena girar atento oficio a la citada Secretaría de Educación Pública, para que de forma inmediata gire instrucciones a las instituciones educativas públicas y privadas, a fin de que se retenga la documentación escolar de la citada menor, como lo son boletas de calificaciones, constancias de estudios y/o certificados escolares, y no sean entregados a su progenitora hasta en tanto esta Sala ordene lo contrario, ello ante la inminente conclusión del presente ciclo escolar, debiendo informar a esta Sala dentro del plazo de tres días, el cumplimiento que se hubiere dado a lo solicitado. Adjúntese a dicho oficio copia certificada de la presente acta. ---

Asimismo, como **medida cautelar**, con fundamento en los artículos 55, 235 fracción I, 237 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, en aras de privilegiar el interés superior de la menor hija de las partes y dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 5, 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3, fracciones III y V, 4, 5 apartado B), fracciones IV y VII, 23 fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, 416 y 416-ter del código Civil, se determina el arraigo de la señora [REDACTED], para que no se ausente de territorio nacional sin antes llevar a cabo la presentación de su menor hija ante esta autoridad para dar cumplimiento a la multireferida ejecutoria de amparo, ordenándose en consecuencia girar atento oficio al Instituto Nacional de Migración, a efecto de que no se permita la salida del país a la citada persona, con Registro Federal de Causantes: [REDACTED], ni su menor hija, [REDACTED], con clave única de población [REDACTED], hasta que esta autoridad judicial informe lo contrario, solicitándose a dicha autoridad que comunique dentro el plazo de tres días a esta Sala, el cumplimiento que hubiere dado a la citada determinación. ---

--- Por todo lo anterior, una vez que se cuente con la información



5

requerida, se procederá a fijar nueva fecha para escuchar a la menor hija de las partes, y dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa. -----

- - - Mediante atento oficio, remítase copia certificada de la presente audiencia tanto al A quo, como a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para su conocimiento y efectos conducentes. Con lo anterior concluye la presente plática, siendo las once horas con treinta minutos en que se actúa, firmando los que intervinieron en la misma. Doy Fe.

*[Handwritten signatures]*

ACTUACIONES

En el Boletín Judicial No. 104 correspondiente al día 13 de Junio de 2018 se hizo la publicación de ley. Conste.  
El 14 de Junio del 2018, surtió efectos la notificación anterior. Conste.

EL DISTRITO FEDERAL

SALA

*[Vertical handwritten notes on the left margin]*

1



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL



ACREDITA A:  
YEDITH MARGARITA BALBUENA ROBLES  
COMO:  
AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO  
psidf.gob.mx

MINISTERIO PÚBLICO

Tribunal Superior de Justicia  
ESTADO DE GUERRERO



FEDINA 14 - EMPLEADA



TSJ/GUERO

NOMBRE



PUESTO

Jefa de Unidad Departamental

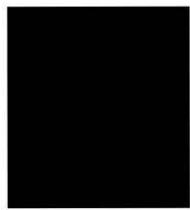
EXPERIENCIA

6000



PROMOVIDA DE RÉGIMEN DE EMPLEADO A PLAZA

DGP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
FEDERACIÓN NACIONAL DE PROFESIONES



FOLIO PROFESIONAL



LICENCIATURA EN  
PSICOLOGÍA

FIRMA DEL TITULAR



ESTADO DE GUERRERO  
BALA740E1540FM 19/04  
C/ 30 1900 0000 0000 0000

Ciudad de México a 18 de Julio de 2011.

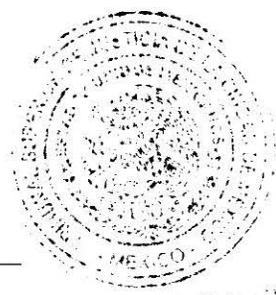




El Licenciado Juan Hernández López, Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad, con fundamento en los artículos 46 y 58 fracción IV, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal: - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

- - - Que las presentes copias fotostáticas, constantes de siete fojas, concuerdan fielmente con la audiencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, celebrada en el toca 722/2015. Se expiden en la Ciudad de México, a los trece días del mes de junio de dos mil dieciocho, debidamente selladas, foliadas y rubricadas, para ser remitidas a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- - -



\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Hernández López : SECRETARÍA SALA FAMILIAR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54  
26

PROMOCIÓN  
026566

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017

En veinte de junio de dos mil dieciocho, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio 3779 y anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

Agréguense a sus autos el oficio 3779 y anexo, del índice de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase al órgano jurisdiccional de referencia, remitiendo copia certificada de la audiencia de doce de junio de la presente anualidad dictada en el toca 722/2015 de su índice. Acúcese recibo.

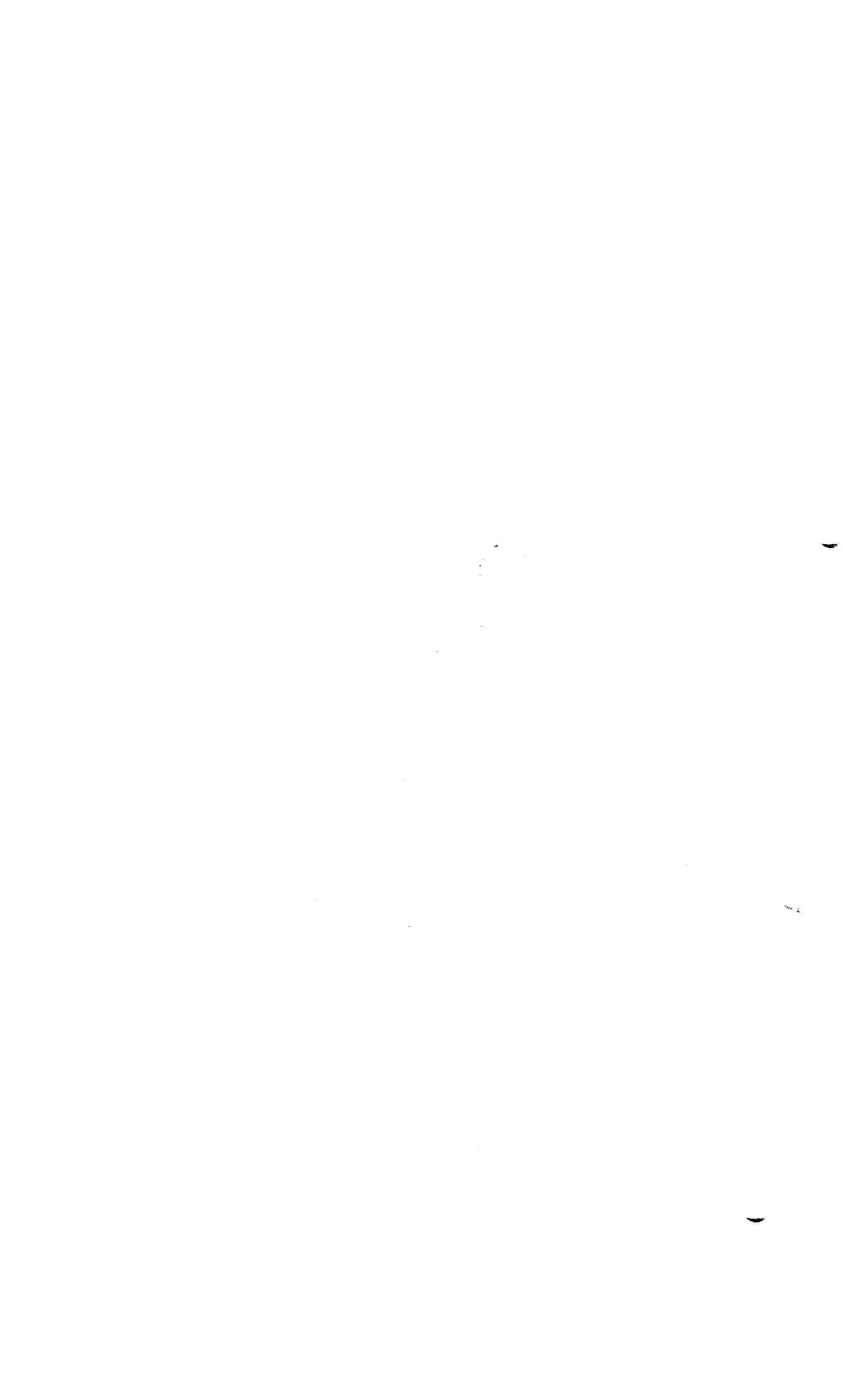
En cumplimiento al proveído de once de junio de la presente anualidad, envíense los presentes autos al Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín.

RAGD/ccg

El \_\_\_\_\_, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que  
antecede, se giró el siguiente oficio:

OF. PS-1-818/2018. TERCERA SALA FAMILIAR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.  
REFERENCIA: TOCA 722/2015

Ciudad de México, a 22 de junio de 2018.

LIC. ROCIO ALBA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA.

RAGD/ccg

FORMA A  
205

0.7.0



FORMA 52  
*[Handwritten signature]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO  
**OF. PS-1-818/2018. TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**REFERENCIA: TOCA 722/2015**

**SRÍA. DE ACDOS.  
PRIMERA SALA.**

**En el expediente que se menciona al margen, la Presidenta  
de la Primera Sala dictó el siguiente acuerdo:**

**A.D.R. 2710/2017**

2018 JUN 27 P 1:11  
SIM ANEXOS 02  
TERCERA SALA  
FAMILIAR

"Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.  
Agréguese a sus autos el oficio 3779 y anexo, del índice de  
la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción  
I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase  
al órgano jurisdiccional de referencia, remitiendo copia certificada  
de la audiencia de doce de junio de la presente anualidad dictada  
en el toca 722/2015 de su índice. Acúcese recibo.

En cumplimiento al proveído de once de junio de la presente  
anualidad, envíense los presentes autos al Archivo Central de esta  
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firmó la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA  
HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que  
autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín."

**Lo que comunico para los efectos legales a que haya lugar.**

**Le reitero mi atenta consideración.**

**Ciudad de México, a 22 de junio de 2018.**

**RAGD**

*[Handwritten signature]*

20



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CDMX

"El Poder Judicial de la Ciudad de México a la vanguardia en los Juicios Orales"

Handwritten notes: 264, 67, 2

[Redacted]

VS

[Redacted]

Divorcio sin Causa – Octavo Tomo  
Incidente de Modificación de Guarda y Custodia

Expediente: 875/2013

Toca: 722/2015

Ponencia: I

**Amparo: D.C. 781/2015 D.C. 791/2015**

Quejosos: [Redacted], por propio derecho y en representación de su menor hija [Redacted] y

[Redacted], por propio derecho y en representación de su menor hija [Redacted].

\_\_\_\_\_ SALA

Toca Núm. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA**

Amparo Directo en Revisión: 2710/2017

**OFICIO 4001**

Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
P r e s e n t e.

ORIGINAL

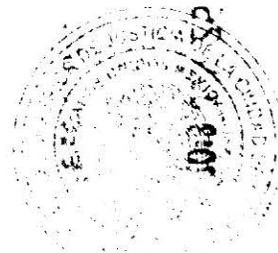
En cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en audiencia celebrada con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se remite copia certificada de dicha audiencia, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 22 de junio de 2018.

El Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Lic. Juan Hernández López

Handwritten signature of Lic. Juan Hernández López



027977

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2018 JUN 25 AM 11 57

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

| SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION |  |                   |  |
|--|--|-------------------|--|
| Se envia por correo                    | <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | de un enviado     | <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO |
| Se entrega                             | <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | con               | _____ copias   |
|  | (1)  | anexos en         | (7) folios. Ew   |
| Se agrega sobre                        | <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO | Copia certificada |  |
| Observaciones:                         | VICTOR JUAN RUIZ BARCELAS  |                   |  |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2018 JUN 25 PM 1 51

PRIMERA SALA SECRETARIA DE ACUERDOS

354  
267  
267

SALA

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, día y hora señalados para escuchar a la menor [REDACTED] en cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 2710/2017, se constituye en audiencia privada la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ello de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, sita en la Sala de Audiencias localizada en el piso diecisiete del inmueble que ocupa el citado tribunal, ubicado en Avenida Juárez número ocho, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, presidiendo la audiencia el **Magistrado Manuel Díaz Infante**, integrante de la Tercera Sala de lo Familiar, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis Alberto Ramírez Garcén**, con quien actúa y da fe, procediéndose a vocear a las personas que deben estar presentes en esta diligencia, presentándose la Licenciada en Psicología [REDACTED], designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, quien se identifica con la cédula profesional número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; también, se presentó la Licenciada en Psicología [REDACTED], designada por la Jefa de la Unidad Departamental de Asistencia Técnica a Salas y Juzgados, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien se identifica con la credencial número [REDACTED], expedida por el Oficial Mayor del citado Tribunal; asimismo, acudió al llamado la Licenciada Yedith Margarita Balbuena Robles, Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, exhibiendo la credencial número 7020, expedida por el Oficial Mayor de dicha Procuraduría.

- - - Por otra parte, acudió al llamado la señora [REDACTED], identificándose con la credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien presentó a su menor hija, de nombre [REDACTED]. Asimismo, se hace constar que se asiste de la Licenciada Cinthya Harumi González Téllez Girón, quien manifiesta estar autorizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para acudir como observadora en la



2  
2018  
2019

presente audiencia, identificándose con la credencial número de folio 2157, expedida por el Oficial Mayor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; identificaciones todas ellas que se da fe de haber tenido a la vista y que se devolverán a las comparecientes al término de la presente audiencia, previa copia simple que de las mismas se deje en autos para constancia. - - -

- - - El Secretario de Acuerdos hace constar que al momento de vocear a las personas que deben intervenir en la presente audiencia, también se presentaron en el pasillo de la entrada a la Sala de Audiencia, el padre y los abuelos paternos de la menor, a quienes la menor saludó amablemente e interactuó durante algunos minutos antes de ser introducida a la Sala de audiencias.

- - - El Secretario de Acuerdos da cuenta con el oficio número DIF-CDMX/PPDNNA/DRD/SPD/JUDR/3250/2018, que remite el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, mismo que acuerda el Magistrado en los siguientes términos: Con fundamento en los artículos 55 y 81 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, designando a Psicóloga [REDACTED], para asistir a la menor [REDACTED] a la presente audiencia. - - -

- - - **El Secretario de Acuerdos hace constar que no existe promoción u oficio pendiente de acuerdo.** Hecho lo anterior, sin la presencia de su presentante y de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establecen las bases a seguir para dialogar con menores de edad, se procedió a la presentación de los servidores públicos que habrán de participar en la presente audiencia, y hecho que fue, empezó a dialogar en privado con la menor [REDACTED], en presencia de la representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien el Magistrado le hizo saber que el objeto de la audiencia era acatar una instrucción ordenada por unos jueces más grandes y escucharla para establecer la forma en que deberá hacerse el cambio gradual de guarda y custodia para vivir al lado de su padre [REDACTED], así como que ello fue ordenado por un tribunal más grande, y encontrándose en buen estado de ánimo y tranquila, manifestó que se llama [REDACTED], que sabe que sus

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*



355  
319  
270



"El Poder Judicial de la Ciudad de México a la vanguardia en los Juicios Orales"



SALA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

apellidos provienen de su mamá y de su papá, que tiene una perrita que se llama [REDACTED], que es de raza Dóbermann, que la perrita vive en Cuernavaca, que en su casa tiene gusanos, que se los dieron en la escuela, que les da de comer papá, manzana, cupcakes, que en su casa vive ella sola con su mamá, que cuando sea grande va a ser manager de un hotel y de un centro de mascotas pero no de veterinaria porque le da asco, que tiene ocho años, que los cumplió el [REDACTED], que va en primero de primaria, que le gustan todas sus materias excepto la clase de educación física, que le gusta hacer danza aérea, que su escuela se llama Sierra Nevada que se localiza por La Esmeralda, que no recuerda cuando fue la última vez que vio a su papá ni a sus abuelitos paternos, que sabe y está de acuerdo en que tiene que ir viendo más a su papá, que le gustaría empezar a ver a su papá cada viernes, pero que si no puede verlo ese día por ir a la escuela, le gustaría verlo los días sábados en la mañana para pasear con él a muchos lugares, que le gustaría que eso ocurriera como de las once de la mañana a las cinco de la tarde porque se despierta tarde los sábados, que a ella le gusta ir a muchos lugares, que le gustaría hacer eso durante unas semanas, que le gusta el helado de cookies and cream, que no le gusta la cajeta, que ha ido a Kidzania, que le gustaría que a medida que pase el tiempo se vaya incrementando el tiempo que pasará con su papá, que después de esa semanas le gustaría ver a su papá el sábado y quedarse con él hasta el domingo para hacer más cosas, y que también pasara por ella a las once de la mañana del sábado y la regresara a las cinco de la tarde del domingo, pero que le gustaría más que el contacto con su papá se diera primero en el Centro de Convivencias porque ahí hay juegos y juega bien; asimismo, se hace constar que se le explicó a la menor que el acercamiento con su padre no significa que dejará de ver a su mamá pues tendrá convivencias con ella cuando viva con su papá, a lo cual la menor dijo que estaba bien. Con lo anterior concluyó el diálogo con la menor y a pregunta del Magistrado Ponente sobre si quería agregar algo más, respondió que no, solo que todo empezara en el Centro de Convivencias. - - - Una vez que se retiró a la menor de la sala de audiencias y se entregó a su progenitora, se concedió el uso de la palabra a la Licenciada en Psicología, [REDACTED], quien manifestó: que durante la plática se observó que [REDACTED] se

ACTUALIZACIONES



27

1

4  
27, 270

comunicó de forma tranquila y acorde a su edad cronológica, asimismo, viendo el contenido de la plática, se pudo observar que no existe un rechazo hacia la figura paterna, sin embargo dado el tiempo que no ha tenido convivencias con la misma, se observa un tanto desconfiada, por lo que la de la voz considera conveniente sugerir que se inicie con un acercamiento paulatino a través del Centro de Convivencias de este Tribunal, que deberá enviar un informe de cada una de sus convivencias y permita así cumplir con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación, la Licenciada Yedith Margarita Balbuena Robles, Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expresó: la suscrita, después de haber escuchado y entablado plática con la menor, es de la opinión que a fin de no vulnerar sus derechos y no afectar su área biopsicosocial, tomando en consideración lo platicado por la misma y a efecto de que se esté en aptitud de dar cumplimiento al cambio de guarda y custodia en los términos ordenados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recomienda que primero conviva con su papá para efecto de que vaya existiendo un reconocimiento paterno filial y que dicha convivencia se dé inicio en el Centro de Convivencias de este H. Tribunal en los horarios que lo permita la calendarización del Centro, solicitando que dicho se rinda un informe de cada convivencia.

Por su parte, la Licenciada en [REDACTED], designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, manifestó: se observó a la menor de nombre [REDACTED], en adecuadas condiciones de aliño e higiene, así como que se encontró tranquila en todo momento, por lo que su expresión fue libre y espontánea, y de acuerdo a sus manifestaciones, la suscrita es de la opinión que para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero se lleven a cabo unas convivencias supervisadas a través del Centro de Convivencias para gradualmente recuperar la relación paterno filial y no hacer su cambio de custodia de forma brusca.

El Magistrado acuerda.- Por hechas las manifestaciones de la Psicológica designada por la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial de este Tribunal, de la representante social y de la Trabajadora Social designada por

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*





354  
172  
272

el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las cuales serán tomadas en consideración al emitirse el nuevo fallo.-----

--- Ahora bien, toda vez que con la presentación de la menor [REDACTED], a la presente audiencia, se cumplió la finalidad de la medida cautelar decretada por esta Sala en la pasada audiencia de fecha doce de junio del año en curso, relativa a la retención de la documentación escolar de dicha menor para no ser entregada a su progenitora, es por lo que al haberse satisfecho la citada finalidad, se determina levantar la citada medida, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 81 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por lo que se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que la institución educativa donde acuda la menor [REDACTED], no retenga la documentación escolar de la citada infante, como lo son boletas de calificaciones, constancias de estudios y/o certificados escolares.-----

--- Asimismo, se determina que subsistirá la medida cautelar tomada por esta Sala en la audiencia del doce de junio de dos mil dieciocho, referente al arraigo de [REDACTED], para que no se ausente de territorio nacional ni saque del país a su menor hija [REDACTED], y que la misma estará vigente hasta que esta Sala dicte sentencia en cumplimiento de la ejecutoria de amparo referida en esta acta, ello a fin de privilegiar el interés superior de la menor hija de las partes y garantizar el cumplimiento efectivo de lo que se resuelva en dicha resolución, atento lo dispuesto por los artículos 55, 235 fracción I, 237 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 5, 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7 y 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 416 y 416-ter del Código Civil.-----

--- Asimismo, atento a que la señora [REDACTED], cumplió con la presentación de su menor hija [REDACTED] a la presente audiencia, y a que con ello se vencieron los obstáculos que impedían el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a que se ha hecho referencia en la presente acta, se determina dejar sin efectos la ejecución del arresto por doce horas, decretado contra la citada progenitora en la audiencia del pasado doce de junio del año en curso, atento lo dispuesto

SALA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

[REDACTED]

ACTUACIONE



YEROF

6  
272  
273

por los artículos 55, 62, 63, 73 y 81 del Código de Procedimientos Civiles, siendo aplicable la ejecutoria: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR. Al ser el fin primordial de los medios de apremio vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial, éstos se encuentran supeditados, de manera directa y necesaria, a que las partes la cumplan; por tanto, su ejecución queda sin efectos cuando es acatada la determinación que se pretendía hacer cumplir, toda vez que el arresto como medio de apremio subsistirá, para su posible ejecución, siempre y cuando no se haya vencido la contumacia del requerido, y podrá ejecutarse en cualquier momento; no así cuando se haya decretado pero no ejecutado y, posteriormente, de manera voluntaria, el requerido cumpla con la determinación judicial que lo motivó, puesto que con ello se alcanza el objetivo buscado con las medidas de apremio, además, porque carece de finalidad práctica dejarlas subsistentes y, aún más, ejecutar las decretadas; si como se ha dicho, su objetivo es alcanzado." Época: Novera Época. Registro: 165104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: I.6o.P.123 P. Página: 2891.-----

- - - Por otra parte, toda vez que al dejarse sin efectos la ejecución del arresto citado con antelación, cuya imposición fue materia de inconformidad por parte de la señora [REDACTED] a través del recurso de reposición que interpuso en su escrito presentado en esta Sala el pasado dieciocho de junio del año en curso, es por lo que al haber quedado superados con dicha resolución los motivos de agravio, se determina que el aludido recurso de reposición ha quedado sin materia, atento lo dispuesto por los artículos 55 y 81 del Código de Procedimientos Civiles.-----

- - - Al no existir alguna prueba que recabar y desahogar, por así corresponder al estado de los autos, **se cita a las partes para oír sentencia.**-----

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



TEHOMI

Orales."

357  
72  
274

- - - Mediante atento oficio, remítase copia certificada de la presente audiencia tanto al A quo, como a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para su conocimiento y efectos conducentes. Con lo anterior concluye la presente plática, siendo las once horas con quince minutos del día en que se actúa, firmando los que intervinieron en la misma. Doy Fe.

SALA

*[Handwritten signatures and stamps]*



En el Boletín Judicial No. 111 correspondiente al día 22 de Junio de 2018 se hizo la publicación de ley. Conste.  
El 25 de Junio del 2018, surtió efectos la notificación anterior. Conste.

ACTUACIONES

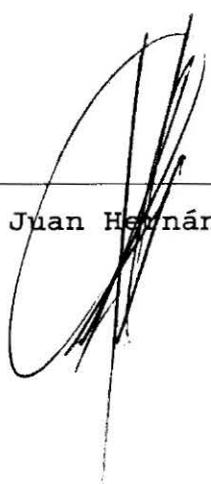


*[Handwritten notes and signatures in the left margin]*

El Licenciado **Juan Hernández López**, Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad, con fundamento en los artículos 46 y 58 fracción IV, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal: - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

- - - Que las presentes copias fotostáticas, constantes de siete fojas, concuerdan fielmente con la audiencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, celebrada en el toca 722/2015. Se expiden en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de junio de dos mil dieciocho, debidamente selladas, foliadas y rubricadas, para ser remitidas a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- - - - -



Lic. **Juan Hernández López** TERCERA SALA FAMILIAR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROMOCIÓN  
027977

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017

FORMA A

27

En veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio 4001 y anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el oficio 4001 y anexo, del índice de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase al órgano jurisdiccional de referencia, remitiendo copia certificada de la audiencia de veintiuno de junio de la presente anualidad dictada en el toca 722/2015 de su índice. Acúsese recibido.

En cumplimiento al proveído de once del mes y año en curso, envíense los presentes autos al Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín.

RAGD/ccg

El **28 JUN 2018** se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

37 W. 90.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que  
antecede, se giró el siguiente oficio:

OF. PS-1-848/2018. TERCERA SALA FAMILIAR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.  
REFERENCIA: TOCA 722/2015

Ciudad de México, a 28 de junio de 2018.

LIC. ROCIO ALBA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA.

RAGD/ccg

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

✓ OF. PS-1-848/2018. TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

REFERENCIA: TOCA 722/2015

SRÍA. DE ACDOS.  
PRIMERA SALA.

En el expediente que se menciona al margen, la Presidenta  
de la Primera Sala dictó el siguiente acuerdo:

A.D.R. 2710/2017

"Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.  
Agréguese a sus autos el oficio 4001 y anexo, del índice de la  
Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad  
de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I,  
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase al  
órgano jurisdiccional de referencia, remitiendo copia certificada de la  
audiencia de veintiuno de junio de la presente anualidad dictada en el  
toca 722/2015 de su índice. Acúcese recibo.

En cumplimiento al proveído de once del mes y año en curso,  
envíense los presentes autos al Archivo Central de esta Suprema  
Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firmó la MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA  
HERNÁNDEZ, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza  
y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín."

Lo que comunico para los efectos legales a que haya lugar.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 28 de junio de 2018.

RAGD

28 JUN 29 11:17  
577 1915 205 103  
TERCERA SALA  
FAMILIAR

8

[REDACTED]  
VS  
[REDACTED]

Divorcio sin Causa.  
Octavo Tomo.  
Incidente de Modificación de  
Guarda y Custodia/  
Expediente: 875/2013.  
Toca: 722/2015.  
Ponencia: I.  
Amparo: D.C. 781/2015 relacionado  
con el D.C. 791/2015.  
Parte Quejosa: [REDACTED]  
[REDACTED], por su propio derecho y en  
representación de su menor hija  
[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED],  
por su propio derecho y en  
representación de su menor hija  
[REDACTED]

CF. 4352 ✓

Referencia:  
~~Amparo Directo~~ en Revisión:  
2710/2017.  
Quejosa: [REDACTED]  
[REDACTED] y otra.

Presidenta de la Primera Sala  
de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación.  
P r e s e n t e.

Por este conducto, se remite copia  
certificada de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil  
dieciocho, dictada en el toca 722/2015, en cumplimiento a las  
ejecutorias de amparo citadas al rubro, para su conocimiento y  
efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 4 de julio de 2018.

El Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos adscrito a la  
Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia  
de esta ciudad.

Lic. Juan Hernández López.



TERCERA SALA DE LO FAMILIAR

029447

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2018 JUL 4 PM 3 20

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

|  |  |
|--|--|
| SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION |  |
| <input type="checkbox"/> SI            | <input checked="" type="checkbox"/> NO                     |
| de un enviado                          |  |
| en _____ copias                        |  |
| (1)                                    | (58) Hojas. En let. Conf. siendo Relativa al tomo 722/2015 |

V. JUAN RIVERA BARRERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2018 JUL 5 AM 10 52

SECRETARIA DE ACUERDOS



"El Poder Judicial de la Ciudad de México a la vanguardia en los Juicios Orales."

**Ciudad de México, a tres de julio del año dos mil dieciocho.**

**V I S T O S**, nuevamente los autos del toca **722/2015**, para dar Cumplimiento: a).- A la Ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Amparo Directo Civil número 791/2015, relacionado con el Amparo Directo Civil 781/2015, el primero, interpuesto por [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], y el segundo relacionado con la ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil diecisiete del amparo D.C. número 781/2015, en el que fue quejosa [REDACTED] **Y OTRA**, y b).- A la sentencia de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, MODIFICÓ** la pronunciada por el citado **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el amparo número 781/2015, emitida en relación a la sentencia de alzada de **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, relativa al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por [REDACTED], contra la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de trece de febrero de dos mil quince, del Juzgado **DÉCIMO TERCERO** de lo **FAMILIAR** de esta Ciudad, dictada en el **INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA**, deducido del **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por [REDACTED], contra el citado apelante, expediente número **875/2013**; y,

**RESULTANDO:**

1.- La sentencia interlocutoria que en su momento se impugnó, concluyó con los siguientes puntos resolutivos.

**“PRIMERO.** Ha sido procedente la vía intentada por [REDACTED] pero infundada, en tanto que la demandada incidental [REDACTED] no justificó sus manifestaciones vertidas en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se absuelve a la demandada incidental [REDACTED] de las prestaciones reclamadas en la presente incidencia.

**TERCERO.** Notifíquese.”

2.- Inconforme con la sentencia interlocutoria indicada, [REDACTED], la impugnó mediante la apelación y una vez que fue substanciada, esta alzada dictó una resolución el **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, cuyos resolutivos son los siguientes:

**“PRIMERO.-** Los agravios esgrimidos resultaron: el primero fundado; el segundo en una parte fundada y un segmento infundado; el tercero infundado; el cuarto tiene una parte fundada y otra infundada; el quinto, sexto y séptimo infundados; y del octavo, al décimo tercero, fundados; el décimo cuarto en unas partes fundado y en otras infundado; y el décimo quinto fundado; pero en su conjunto suficientes.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia interlocutoria combatida y en su lugar se dicta otra del siguiente contenido.

**Primero.-** Fue procedente el Incidente de Modificación de GUARDA y CUSTODIA, en el que el actor incidentista probó parcialmente su acción y la demandada incidentista justificó en parte, sus excepciones y defensas.

**Segundo.-** Se declara procedente el cambio de GUARDA y CUSTODIA, de [REDACTED], en favor de [REDACTED], en forma definitiva, para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, este juzgador natural deberá fijar fecha, hora y lugar para que la progenitora haga entrega al padre, de la menor, apercibida que en caso de no

2

hacerlo así, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite.

Tercero.- Se decreta un régimen de convivencias en favor de la madre, con [REDACTED], que será el siguiente:

280

.- Un fin de semana, de cada quince días, a partir del viernes, la progenitora pasará a recoger a [REDACTED] en su actual escuela, al terminar su horario de clases, debiendo regresarla con su padre, el domingo siguiente, a las dieciocho horas, al domicilio en el que habitará con dicho ascendiente.

.- El día miércoles, de cada quince días, [REDACTED], convivirá con su hija, al término del horario de clases de ésta; para tal efecto, la recogerá en dicho lugar, debiendo regresarla ese mismo día, al domicilio en el que habitará con su padre, a las DIECIOCHO HORAS; apercibida la progenitora que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite.

.\*En los PERIODOS VACACIONALES, [REDACTED], convivirá con su hija [REDACTED], en los siguientes términos:

.\*En el lapso de asueto de DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, la madre convivirá con su hija en la NAVIDAD (PRIMERA MITAD DE DICHO PERIODO); y el AÑO NUEVO, la menor lo pasará al lado de su padre (SEGUNDA MITAD DE ESE LAPSO); en los años subsecuentes, esos lapsos se invertirán entre cada progenitor, y así sucesivamente.

.\*En las VACACIONES DE VERANO, del año DOS MIL DIECISÉIS, la primera mitad, [REDACTED], convivirá con su madre; y la segunda mitad con el padre; al año siguiente, la convivencia se invertirá, o sea el primer periodo, le corresponderá a [REDACTED]; y la otra mitad a [REDACTED]; intercambiándose esos periodos sucesivamente en los años siguientes.

.\*En el lapso de asueto, denominado SEMANA SANTA, del año DOS MIL DIECISÉIS, [REDACTED]



██████████, lo pasará, en la primera mitad, con su madre; y la segunda mitad con el padre; en el año siguiente, esos lapsos se invertirán, o sea que en la primera mitad la hija estará con su padre y en la segunda con la progenitora; y así sucesivamente.

.\*En la fecha de cumpleaños de ██████████, del año DOS MIL DIECISÉIS, (CATORCE DE FEBRERO), lo celebrará con su madre; en el año DOS MIL DIECISIETE, en esa festividad, estará con su padre; invirtiéndose este orden en lo sucesivo, en los años subsecuentes.

.\*En la fecha del ONOMÁSTICO de ██████████, correspondiente al año DOS MIL QUINCE, la convivencia le corresponderá a la madre, si aún no se ha verificado esta; de ser así, en esa fecha, del año DOS MIL DIECISÉIS, la progenitora la pasará con su hija y en el año DOS MIL DIECISIETE; ésta disfrutará esa festividad con el padre; alternándose dicha convivencia entre los progenitores en los subsecuentes años.

.\*El festejo del DÍA DEL NIÑO de DOS MIL DIECISÉIS a la madre le corresponderá celebrarlo con ██████████; el año siguiente, dicha menor lo pasará con su padre; y así sucesivamente, dichos ascendientes se alternarán la convivencia de ese día con su hija.

.\*En el CUMPLEAÑOS de la madre y DIEZ DE MAYO de cada año, ██████████, lo celebrará al lado de su madre. En el CUMPLEAÑOS del progenitor y DÍA DEL PADRE de cada anualidad, dicha menor lo festejará con dicho ascendiente.

Cuarto.- Se condena a la progenitora al pago de una pensión alimenticia en favor de ██████████, consistente en \$29,843.89 (veintinueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 m.n.) al mes, los que deberá aportar mediante billete de depósito de BANSEFI, exhibido ante el juzgado de origen, dentro de los primeros cinco días de cada mes, apercibida que en caso de desacato, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite.

Quinto.- Notifíquese.

TERCERO.- No se hace condena en costas en esta instancia.



**CUARTO.-** Notifíquese y remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.” 28

3.- En desacuerdo con el referido fallo de la alzada, [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], interpuso el Juicio de Amparo, al que se le asignó el número 791/2015 del que conoció y resolvió el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, emitiendo su ejecutoria el **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, (fojas 401 a 438 vuelta de este cuaderno de amparo) en el siguiente sentido:

“**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], en contra de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el proemio de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.”

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables, personalmente a los quejosos y tercera interesada y en su oportunidad devuélvanse los autos al lugar de origen, así como archívese el expediente como asunto concluido.”

4.- También en desacuerdo con la mencionada sentencia de la Ad quem, de **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, [REDACTED], la combatió mediante el juicio de amparo, el que fue resuelto en ejecutoria de **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, en el Amparo Directo Civil número 781/2015, relacionado con el D.C. 791/2015, conociendo y resolviendo el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en los siguientes términos:

“**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], por su propio



derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], en contra de los actos y autoridades responsables precisados en el proemio de esta ejecutoria. (687)

**SEGUNDO.** Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por [REDACTED], en contra de los actos y autoridades responsables precisados en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución...". (fojas 287 y 287 vuelta del cuaderno de amparo).

5.- No conforme con la determinación que antecede, [REDACTED], promovió el Amparo Directo en Revisión, al que le correspondió el número **2710/2017**, emitiendo su SENTENCIA la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, en el siguiente sentido:

**"PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por [REDACTED]. (fojas 843 y 843 vuelta de este cuaderno de amparo).

6.- Los EFECTOS de la concesión del amparo a [REDACTED], son los siguientes:

**"De acuerdo a todo lo anterior, procede modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la Sala Responsable deje insubsistente (sic) reclamada y dicte otra en la que:**

**“(I) Reitere que es necesario decretar el cambio de guarda y custodia de la menor en favor del padre.”**

282

**“(II) Establezca que dicho cambio debe llevarse a cabo de manera gradual, para lo cual, deberá escuchar a la menor respecto a la forma en la que ella considera que dicho cambio gradual le afectaría menos y, de acuerdo a las circunstancias y a la madurez de la menor, determine de manera fundada y motivada sobre el plazo y la forma en la que se irá haciendo progresivamente el cambio hasta que el padre ejerza completamente la guarda y custodia sobre la menor y comience a aplicar el régimen de visitas y convivencias entre la menor y su madre.”**

**“Es importante resaltar que el efecto de esta concesión en nada afecta a la sentencia del amparo 791/2015 en la que el Tribunal Colegiado le otorgó el amparo al padre de la menor, ya que no son resoluciones contradictorias. En efecto, en dicho asunto el Tribunal Colegiado confirmó la decisión de la Sala responsable de cambiar la guarda y custodia de la niña en favor del padre. Ahora bien, en la presente resolución, también se confirma dicho cambio y se establece que el mismo debe hacerse gradualmente. De esta manera, es evidente que la presente concesión no entra en conflicto con la resolución dictada en el amparo de [REDACTED], pues la modificación realizada únicamente consiste en que el cambio de guarda y custodia decretado debe realizarse de forma gradual.” (fojas 842 vuelta y 843 del cuaderno de este amparo).**

7.- El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Sala el oficio número 4855, que remite la Secretaria de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, adjuntando copia de la ejecutoria que ahora se cumplimenta.

8.- El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en acatamiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se celebró la ESCUCHA DE LA MENOR [REDACTED], por lo que al termino de dicha diligencia, se ordenó turnar el presente asunto para dictar el fallo correspondiente.

**CONSIDERANDOS:**

I.- Para conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, [REDACTED], se estableció medularmente en el Considerando SEXTO de la ejecutoria número 791/2015, que ahora se cumplimenta, lo siguiente:

**“El quejoso pretende que este tribunal colegiado ejerza un control difuso del precepto que se impugna de inconvencional, para que no se aplique la última parte de esa norma, que dispone:”**

**“El quejoso refiere que es inconvencional la norma, porque previamente ordena que el (sic) menor debe ser rehabilitado (sic) en los términos que indique el especialista que realizó el diagnóstico.”**

**“El motivo de inconformidad no puede ser atendido de fondo por parte de este tribunal colegiado, esto es, si el precepto legal en cita debe ser o no aplicado en los términos que indica el quejoso, en la medida que la sala responsable no se ha pronunciado si en el caso quedó o no acreditado que la menor presentó un grado de alienación severa, y si sería o no procedente que la menor tuviera que llevar un tratamiento psicológico y en qué lugar se llevaría a cabo, y si en todo caso se actualizaría o no lo previsto en el artículo 323 Septimus del Código Civil de esta ciudad, por lo que toca al tratamiento psicológico con una especialista.”**

**“No obstante lo anterior, dicha causa de pedir se estima fundada, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la autoridad responsable debió pronunciarse sobre los aspectos que plantea el quejoso que se precisan en el párrafo anterior, esto es, si en el caso se estima necesario llevar un tratamiento psicológico y en qué lugar se llevaría a cabo, y si en todo caso se actualizaría o no lo previsto en el artículo 323 Séptimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad.”**

**“Lo anterior, máxime que el artículo 8º, apartado 2, de la Convención de los Derechos del**

Niño, dispone lo siguiente:"

"Artículo 8"

283

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

"2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

"En efecto, conforme a dicho precepto convencional, si en el acto reclamado, la sala responsable determinó que la menor no utiliza su nombre completo, lo cual constituye uno de los elementos de su identidad, entonces, debió haber decretado las medidas de asistencia y protección que estimara apropiadas para restablecer su identidad, y si incluso estima necesario que la demandada también reciba tratamiento para evitar que se lleven a cabo conductas alienadoras o tendentes a que la menor se aleje afectivamente de su padre; lo que no hizo."(fojas 429 a 431 vuelta del cuaderno de amparo).

"Régimen de visitas y convivencias supervisadas."

"Por otra parte, este tribunal colegiado, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, estima que es fundada la causa de pedir planteada por el quejoso, en cuanto a que la sala responsable debió haberse pronunciado si en el caso procedía o no decretar que las visitas y convivencias fueran de forma supervisada y no libre."

"Lo anterior se considera así, pues la sala responsable, antes de resolver sobre el régimen de visitas y convivencias entre la menor y su progenitora fueran de forma libre, debió pronunciarse sobre las prestaciones marcadas en los puntos III y IV romanos de la demanda incidental de cambio de guarda y custodia, mediante los cuales, el hoy quejoso demandó se estableciera un régimen de visitas y

convivencias entre la menor y su madre de forma supervisada, así como el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias no supervisado entre los familiares maternos y las hermanas mayores de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED] con la menor hija de las partes; lo que no hizo.”

“Ante dicha omisión, es evidente que la sala responsable violó el principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, que dispone en lo conducente que la sentencia definitiva deberá ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente, lo que contraviene el derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

“Ahora bien, este tribunal colegiado no pasa por alto, en aras de salvaguardar el interés superior a que se refiere el artículo 4º constitucional, que una vez que la menor se encuentre materialmente a cargo del actor en el incidente, con motivo del cambio de guarda y custodia que se decretó en su favor, es menester, a efecto de evitar algún posible conflicto de interés entre la infante y sus progenitores en futuras o posibles controversias que se deriven del juicio de divorcio incausado, que se le designe a un tutor interino que la represente, en términos del artículo 440 del Código Civil de este (sic) ciudad que dispone:”

“[. . .].”

“Ello con independencia del derecho que tienen los padres para hacer valer los derechos que estimen son favorables a la menor y a su persona como progenitores.”

“A efecto de reparar los derechos constitucionales de referencia, procede conceder el amparo solicitado, a efecto que la sala responsable:

“1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.”

“2.- Dicte una nueva resolución en la que reitere la totalidad de las consideraciones en que se apoyó para decretar el cambio de guarda y custodia, así como aquéllas (sic) que no son objeto de protección en el presente fallo protector.”



264

“3.- Con plenitud de jurisdicción resuelva sobre las prestaciones marcadas con los puntos III y IV de la demanda incidental de modificación de guarda y custodia, consistentes en el régimen de visitas y convivencias supervisadas y libres conforme a lo planteado en ese libelo.”

“4.- Considere que es necesario establecer medidas de asistencia y protección a la menor para corregir o reparar los daños ocasionados por la conducta que se imputó a la demandada, hoy tercera interesada, por haber impedido que aquella conviviera con su progenitor, incluido lo relativo a su derecho de identidad para utilizar correctamente su nombre.”

“5.- Con plenitud de jurisdicción determine la forma en que se llevará a cabo tal tratamiento por parte de la menor, y si es conveniente o no, de acuerdo con el acervo probatorio que obre en autos, que se aplique el artículo 323 Septimus, último párrafo, del Código Civil de esta Ciudad, a efecto que la menor reciba el tratamiento en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, o en diverso lugar o especialista.”

“6.- Determine que, una vez que la menor se encuentre materialmente a cargo del actor en el incidente, con motivo del cambio de guarda y custodia que se decretó en su favor, la menor tendrá derecho a que se le designe un tutor interino, a efecto de evitar algún posible conflicto de interés entre ella y sus progenitores en futuras o posibles controversias que se deriven del juicio de divorcio incausado, con independencia de los derechos que pudieran ejercer las partes en favor de la infante.” (fojas 434 a 436 vuelta del cuaderno de amparo)

II.- Esta Alzada da cumplimiento a la orden precedente, en consonancia con el contenido de la Ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veinticinco abril de dos mil dieciocho, y con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se deja: **“insubsistente la sentencia”** que constituye el acto reclamado, de SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, y en su lugar, se dicta otra en la que, de acuerdo a las constancias del expediente y en atención a las

consideraciones vertidas en la ejecutoria y la sentencia que ahora nos ocupan, se resuelve: "... **con plenitud de jurisdicción...**"; se reitera que es necesario el cambio de guarda y custodia en favor del padre, lo que debe efectuarse de manera gradual. Esto se realiza mediante los siguientes razonamientos y análisis.

III.- Estudio de los agravios de [REDACTED]

Los motivos de disenso son unos infundados y otros fundados, pero suficientes, para REVOCAR la sentencia interlocutoria combatida, los que se analizan de acuerdo a su contenido.

**EL PRIMER AGRAVIO, es FUNDADO.**

En efecto, la separación injustificada de los hijos, de alguno de sus progenitores, genera la presunción de causarles un daño en su estructura psicológica, ya que para que un individuo se desarrolle plenamente requiere de las figuras paterna y materna; por ende, la negativa a permitir dichas convivencias, provoca la alteración en los elementos que integran su autoestima, o en alguna de las esferas de su estructura psicológica. Y, en relación a la violencia psicológica, el actor incidentista, la basó en el hecho de que la adversaria, ha impedido la convivencia con su hija, [REDACTED], doliéndose en su apelación de que las pruebas que obran en autos, no se valoraron correctamente, en relación a la violencia familiar.

El agravio que antecede es FUNDADO, según se desprende de la tabla que más adelante se realiza; y por otra parte, [REDACTED], fue condenada en la primera y segunda instancias, a la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, al haber enviado a los padres de familia del Colegio: "Rehilete Espacio Educativo A. C.", un correo electrónico, informándoles que [REDACTED], le refirió

un intento de abuso por parte de su abuelo paterno, lo que no acreditó, y que obviamente le generó a la menor una afectación en su imagen ante <sup>28</sup> círculo social y escolar, por ende, es atendible el argumento del progenitor, consistente en que [REDACTED], ha impedido y privado a su hija, del derecho a convivir con él, según dice: **“a costa de la reputación y deshonra”** de su menor hija; siendo de citarse la parte conducente de la fracción II del artículo 323-Quáter del Código Civil, el que prevé que la violencia psicoemocional, es toda ~~acto~~ omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

Aunado a lo anterior, la progenitora ha estado renuente en dejar que padre e hija convivan, pues con independencia de los múltiples recursos en segunda instancia; amparos; recursos de revisión; suspensión e incidentes, en los ámbitos federales, una prioridad que tenía la madre, era presentar a su hija a las convivencias con su padre. Para ilustrar lo anterior, se presenta la siguiente:

TABLA "A"

| No.  | FOJAS.<br>TOMO | CONVIENCIAS.<br>AÑO 2013 | OBSERVACIONES.               | FALTAS<br>DE LA<br>MADRE | FALTAS<br>DEL<br>PADRE. |
|------|----------------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|-------------------------|
| 1.-  | 51/II          | 24/JUNIO                 | SÍ SE REALIZÓ                |                          |                         |
| 2.-  | 52-53/II       | 26/JUNIO                 | SÍ                           |                          |                         |
| 3.-  | 54-55/II       | 28/JUNIO                 | SÍ                           |                          |                         |
| 4.-  | 56-59/II       | 1/JULIO                  | SÍ                           |                          |                         |
| 5.-  | 60/II          | 3/JULIO                  | NO no se presentó la actora  | 1                        |                         |
| 6.-  | 61/II          | 5/JULIO                  | SÍ                           |                          |                         |
| 7.-  | 154/II         | 8/JULIO                  | SÍ                           |                          |                         |
| 8.-  | 155/II         | 10/JULIO                 | SÍ                           |                          |                         |
| 9.-  | 156-160/II     | 12/JULIO                 | SÍ                           |                          |                         |
| 10.- | 161/II         | 5/AGOSTO                 | SÍ                           |                          |                         |
| 11.- | 162/II         | 7/AGOSTO                 | NO no se presentó la actora. | 1                        |                         |

|      |                 |            |  |  |  |
|------|-----------------|------------|--|--|--|
| 12.- | 163/II          | 9/AGOSTO   | SÍ   |  |  |
| 13.- | 172/II          | 12/AGOSTO  | SÍ   |  |  |
| 14.- | 173/II          | 14/AGOSTO  | SÍ   |  |  |
| 15.- | 174-176/II      | 16/AGOSTO  | SÍ   |  |  |
| 16.- | 177/II          | 19/AGOSTO  | SÍ   |  |  |
| 17.- | 178/II          | 21/AGOSTO  | SÍ   |  |  |
| 18.- | 179/II          | 23/AGOSTO  | SÍ   |  |  |
| 19.- | 39/VI           | 26/AGOSTO  | SÍ   |  |  |
| 20.- | 40-41/VI        | 28/AGOSTO  | SÍ   |  |  |
| 21.- | 42/VI           | 30/AGOSTO  | SÍ   |  |  |
| 22.- | 43/VI           | 2/SEPT.    | SÍ   |  |  |
| 23.- | 44/VI           | 4/SEPT.    | SÍ   |  |  |
| 24.- | 45/VI           | 6/SEPT.    | SÍ   |  |  |
| 25.- | 35-37/VIII      | 9/SEPT.    | SÍ   |  |  |
| 26.- | 38/VIII         | 11/SEPT.   | SÍ   |  |  |
| 27.- | 39/VIII         | 13/SEPT.   | NO, no se presentaron las partes             |  |  |
| 28.- | 40/VIII         | 18/SEPT.   | SÍ   |  |  |
| 29.- | 41/VIII         | 20/SEPT.   | SÍ   |  |  |
| 30.- | 103/VII         | 23/SEPT.   | NO, llegaron las partes en el horario fijado |  |  |
| 31.- | 104-105/VIII    | 25/SEPT.   | SÍ   |  |  |
| 32.- | 106-108/VIII    | 27/SEPT.   | SÍ   |  |  |
| 33.- | 109/VIII        | 30/SEPT.   | SÍ   |  |  |
| 34.- | 110-111/VIII    | 2/OCTUBRE  | SÍ   |  |  |
| 35.- | 112-113/VIII    | 4/OCTUBRE  | SÍ   |  |  |
| 36.- | 167/VIII        | 7/OCTUBRE  | SÍ   |  |  |
| 37.- | 168/VIII        | 9/OCTUBRE  | SÍ   |  |  |
| 38.- | 169/VIII        | 11/OCTUBRE | SÍ   |  |  |
| 39.- | 000004/X        | 14/OCTUBRE | SÍ   |  |  |
| 40.- | 000005/X        | 16/OCTUBRE | SÍ   |  |  |
| 41.- | 000006/X        | 18/OCTUBRE | SÍ   |  |  |
| 42.- | 000139/X        | 21/OCTUBRE | SÍ   |  |  |
| 43.- | 000140/X        | 23/OCTUBRE | NO, no se presentó el demandado              |  |  |
| 44.- | 000141/X        | 25/OCTUBRE | NO, no se presentó el demandado              |  |  |
| 45.- | 000142-000143/X | 28/OCTUBRE | SÍ   |  |  |
| 46.- | 000144/X        | 30/OCTUBRE | NO, no se presentó el demandado              |  |  |
| 47.- | 000231-000232/X | 4/NOV.     | SÍ   |  |  |
| 48.- | 000233/X        | 6/NOV.     | NO se presentaron las partes.                |  |  |
| 49.- | 000234          | 8/NOV.     | NO, no se presentó el                        |  |  |

|      |                      |              |                                      |  |                 |
|------|----------------------|--------------|--------------------------------------|--|-----------------|
|      |                      |              | demandado                            |  |                 |
| 50.- | 000239-<br>000241/X  | 11/NOV.      | SÍ                                   |  |                 |
| 51.- | 000242-<br>000243/X  | 12/NOV.      | SÍ                                   |  |                 |
| 52.- | 000244/X             | 14/NOV.      | SÍ/ABUELOS                           |  |                 |
| 53.- | 000163/XI            | 13/DIC./13   | Entrega de menor (faltó, la actora). |  |                 |
| 54.- | 000166-<br>000167/XI | 19/NOV./13   | SÍ                                   |  |                 |
| 55.- | 000168/XI            | 21/NOV.      | NO, no se presentó la actora         |  |                 |
| 56.- | 000169/XI            | 25/NOV.      | NO, no se presentó el demandado      |  | <br>JUSTIFICADA |
| 57.- | 000170-<br>000171/XI | 26/NOV.      | SÍ/ABUELOS                           |  |                 |
| 58.- | 000172/XI            | 28/NOV.      | SÍ                                   |  |                 |
| 59.- | 000175/XI            | 2/DICIEMBRE  | SÍ                                   |  |                 |
| 60.- | 000176/XI            | 3/DICIEMBRE  | NO, no se presentó la actora         |  |                 |
| 61.- | 000177/XI            | 5/DICIEMBRE  | SÍ/ABUELOS                           |  |                 |
| 62.- | 000178/XI            | 9/DICIEMBRE  | SÍ                                   |  |                 |
| 63.- | 000179/XI            | 10/DICIEMBRE | SÍ                                   |  |                 |
| 64.- | 000180/XI            | 12/DICIEMBRE | SÍ                                   |  |                 |

| No.  | FOJAS,<br>TOMO          | CONVIVENCIAS<br>AÑO 2014 | OBSERVACIONES                        | FALTAS<br>DE LA<br>MADRE. | FALTAS<br>DEL<br>PADRE. |
|------|-------------------------|--------------------------|--------------------------------------|---------------------------|-------------------------|
| 65.- | 000107/XIV              | 7/ENERO                  | SÍ                                   |                           |                         |
| 66.- | 000108/XIV              | 9/ENERO                  | SÍ                                   |                           |                         |
| 67.- | 000109/XIV              | 13/ENERO                 | SÍ                                   |                           |                         |
| 68.- | 000110/XIV              | 14/ENERO                 | SÍ/ABUELOS                           |                           |                         |
| 69.- | 000111/XIV              | 16/ENERO                 | SÍ/ABUELOS                           |                           |                         |
| 70.- | 000007/XVIII            | 20/ENERO                 | SÍ                                   |                           |                         |
| 71.- | 000008/XVIII            | 21/ENERO                 | SÍ/ABUELOS                           |                           |                         |
| 72.- | 000009/XVIII            | 23/ENERO                 | SÍ/ABUELOS                           |                           |                         |
| 73.- | 000010-<br>000011/XVIII | 27/ENERO                 | SÍ                                   |                           |                         |
| 74.- | 000012/XVIII            | 28/ENERO                 | SÍ/ABUELA                            |                           |                         |
| 75.- | 000013/XVIII            | 30/ENERO                 | SÍ/ABUELOS                           |                           |                         |
| 76.- | 000172/XVIII            | 4/FEBRERO                | SÍ/ABUELOS                           |                           |                         |
| 77.- | 000173-<br>000175/XVIII | 6/FEBRERO                | NO/la menor no aceptó la convivencia |                           |                         |
| 78.- | 000176/XVIII            | 10/FEBRERO               | SÍ                                   |                           |                         |
| 79.- | 000177/XVIII            | 11/FEBRERO               | SÍ/ABUELOS                           |                           |                         |
| 80.- | 000178/XVIII            | 13/FEBRERO               | SÍ/ABUELOS                           |                           |                         |

|       |                         |            |                                  |   |   |
|-------|-------------------------|------------|----------------------------------|---|---|
| 81.-  | 0000129/XIX             | 17/FEBRERO | NO, no se presentó el demandado. |   | 1 |
| 82.-  | 0000130-<br>0000132/XIX | 18/FEBRERO | SÍ/ABUELOS                       |   |   |
| 83.-  | 0000133/XIX             | 20/FEBRERO | SÍ                               |   |   |
| 84.-  | 134- 135/XIX            | 24/FEBRERO | NO, la menor no aceptó quedarse  |   |   |
| 85.-  | 0000136-<br>0000138/XIX | 25/FEBRERO | SÍ                               |   |   |
| 86.-  | 0000139/XIX             | 27/FEBRERO | SÍ                               |   |   |
| 87.-  | 0147/XXII               | 3/MARZO    | SÍ                               |   |   |
| 88.-  | 0148/XXII               | 4/MARZO    | SÍ/ABUELOS                       |   |   |
| 89.-  | 0149/XXII               | 6/MARZO    | SÍ/ABUELOS                       |   |   |
| 90.-  | 0150-<br>0152/XXII      | 10/MARZO   | NO, ISABELLA NO QUIZO CONVIVIR   |   |   |
| 91.-  | 0153-<br>0155/XXII      | 11/MARZO   | SÍ/ABUELOS                       |   |   |
| 92.-  | 0156-<br>0158/XXII      | 13/MARZO   | SÍ/ ABUELOS                      |   |   |
| 93.-  | 0275/XXII               | 18/MARZO   | SÍ/ABUELOS                       |   |   |
| 94.-  | 0276/XXII               | 20/MARZO   | SÍ/ABUELOS                       |   |   |
| 95.-  | 0277/XXII               | 24/MARZO   | SÍ                               |   |   |
| 96.-  | 0278-<br>0279/XXII      | 25/MARZO   | SÍ/ABUELOS                       |   |   |
| 97.-  | 0280/XXII               | 27/MARZO   | NO SE PRESENTARON LAS PARTES     | 1 | 1 |
| 98.-  | 0457/XXII               | 31/MARZO   | NO SE PRESENTARON LAS PARTES     | 1 | 1 |
| 99.-  | 0458-<br>0460/XXII      | 1/ABRIL    | SÍ/ABUELOS                       |   |   |
| 100.- | 0461/XXII               | 3/ABRIL    | SÍ/ABUELOS                       |   |   |
| 101.- | 0462/XXII               | 7/ABRIL    | SÍ                               |   |   |
| 102.- | 0463/XXII               | 8/ABRIL    | SÍ/ ABUELOS                      |   |   |
| 103.- | 0464-<br>466/XXII       | 10/ABRIL   | SÍ/ABUELOS                       |   |   |
| 104.- | 0469/XXII               | 21/ABRIL   | NO, faltó el padre               |   | 1 |
| 105.- | 0470/XXII               | 22/ABRIL   | NO, faltaron las partes          | 1 | 1 |
| 106.- | 0471/XXII               | 24/ABRIL   | NO, faltaron las partes          | 1 | 1 |
| 107.- | 099-<br>0101/XXVIII-    | 28/ABRIL   | SÍ                               |   |   |
| 108.- | 0102/XXVIII             | 29/ABRIL   | SÍ                               |   |   |
| 109.- | 0103/XXVIII             | 5/MAYO     | SÍ                               |   |   |
| 110.- | 0104/XXVIII             | 6/MAYO     | SÍ                               |   |   |
| 111.- | 0105/XXVIII             | 8/MAYO     | SÍ                               |   |   |
| 112.- | 050-052/XXX             | 12/MAYO    | SÍ                               |   |   |
| 113.- | 053-054/XXX             | 13/MAYO    | SÍ                               |   |   |

|       |                     |           |                    |  |     |
|-------|---------------------|-----------|--------------------|--|-----|
| 114.- | 055-056/XXX         | 15/MAYO   | SÍ                 |  |     |
| 115.- | 057-059/XXX         | 19/MAYO   | SÍ                 |  |     |
| 116.- | 060/XXX             | 20/MAYO   | SÍ                 |  |     |
| 117.- | 061-063/XXX         | 22/MAYO   | SÍ                 |  | 280 |
| 118.- | 6/XXXIII            | 26/MAYO   | SÍ                 |  |     |
| 119.- | 7-9/XXXIII          | 27/MAYO   | SÍ                 |  |     |
| 120.- | 10/XXXIII           | 29/MAYO   | SÍ                 |  |     |
| 121.- | 11/XXXIII           | 2/JUNIO   | SÍ                 |  |     |
| 122.- | 12/XXXIII           | 3/JUNIO   | SÍ                 |  |     |
| 123.- | 13/XXXIII           | 5/JUNIO   | SÍ                 |  |     |
| 124.- | 39-41/XXXIII        | 9/JUNIO   | SÍ                 |  |     |
| 125.- | 42/XXXIII           | 10/JUNIO  | SÍ                 |  |     |
| 126.- | 43/XXXIII           | 12/JUNIO  | SÍ                 |  |     |
| 127.- | 44-46/XXXIII        | 16/JUNIO  | SÍ                 |  |     |
| 128.- | 47/XXXIII           | 17/JUNIO  | SÍ                 |  |     |
| 129.- | 48/XXXIII           | 19/JUNIO  | SÍ                 |  |     |
| 130.- | 0116-<br>0118/XXXVI | 23/JUNIO  | SÍ                 |  |     |
| 131.- | 0119-<br>0121/XXXVI | 24/JUNIO  | SÍ                 |  |     |
| 132.- | 0122/XXXVI          | 26/JUNIO  | SÍ                 |  |     |
| 133.- | 0122/XXXVI          | 30/JUNIO  | NO. faltó el padre |  | 1   |
| 134.- | 0124-<br>0126/XXXVI | 1/JULIO   | SÍ                 |  |     |
| 135.- | 0127-<br>0129/XXXVI | 3/JULIO   | SÍ                 |  |     |
| 136.- | 0170/XXXVI          | 7/JULIO   | SÍ                 |  |     |
| 137.- | 0171/XXXVI          | 8/JULIO   | SÍ                 |  |     |
| 138.- | 0172/XXXVI          | 10/JULIO  | SÍ                 |  |     |
| 139.- | 0329-<br>0331/XXXVI | 4/AGOSTO  | SÍ                 |  |     |
| 140.- | 0332/XXXVI          | 5/AGOSTO  | SÍ                 |  |     |
| 141.- | 0333-<br>0335/XXXVI | 7/AGOSTO  | SÍ                 |  |     |
| 142.- | 0336-<br>0338/XXXVI | 11/AGOSTO | SÍ                 |  |     |
| 143.- | 0339/XXXVI          | 12/AGOSTO | SÍ                 |  |     |
| 144.- | 0340/XXXVI          | 14/AGOSTO | SÍ                 |  |     |
| 145.- | 0421-<br>0423/XXXVI | 18/AGOSTO | SÍ                 |  |     |
| 146.- | 0424/XXXVI          | 19/AGOSTO | SÍ                 |  |     |
| 147.- | 0425/XXXVI          | 21/AGOSTO | SÍ                 |  |     |
| 148.- | 0426/XXXVI          | 25/AGOSTO | SÍ                 |  |     |
| 149.- | 0427/XXXVI          | 26/AGOSTO | SÍ                 |  |     |
| 150.- | 0428/XXXVI          | 28/AGOSTO | SÍ                 |  |     |
| 151.- | 0439-               | 1/SEPT.   | SÍ                 |  |     |

9  
257

|       |                     |              |                    |   |   |
|-------|---------------------|--------------|--------------------|---|---|
|       | 0441/XXXVI          |              |                    |   |   |
| 152.- | 0442/XXXVI          | 2/SEPT.      | SÍ                 |   |   |
| 153.- | 0443/XXXVI          | 4/SEPT.      | SÍ                 |   |   |
| 154.- | 0444-<br>0446/XXXVI | 8/SEPT.      | SÍ                 |   |   |
| 155.- | 0447/XXXVI          | 9/SEPT.      | SÍ                 |   |   |
| 156.- | 0448-<br>0450/XXXVI | 11/SEPT.     | SÍ                 |   |   |
| 157.- | 0483/XXXVI          | 18/SEPT.     | SÍ                 |   |   |
| 158.- | 0484-<br>0486/XXXVI | 22/SEPT.     | SÍ                 |   |   |
| 159.- | 0487/XXXVI          | 23/SEPT.     | SÍ                 |   |   |
| 160.- | 0488-<br>0490/XXXVI | 25/SEPT.     | SÍ                 |   |   |
| 161.- | 0110-<br>0112/XXXIX | 29/SEPT.     | SÍ                 |   |   |
| 162.- | 0113-<br>0116/XXXIX | 30/SEPT.     | SÍ                 |   |   |
| 163.- | 0117/XXXIX          | 2/OCTUBRE    | SÍ                 |   |   |
| 164.- | 0118/XXXIX          | 6/OCTUBRE    | SÍ                 |   |   |
| 165.- | 0119/XXXIX          | 7/OCTUBRE    | NO. Faltó el papá  |   | 1 |
| 166.- | 0120/XXXIX          | 9/OCTUBRE    | NO, faltó la madre | 1 |   |
| 167.- | 0290/XXXIX          | 13/OCTUBRE   | SÍ                 |   |   |
| 168.- | 0291/XXXIX          | 14/OCTUBRE   | SÍ                 |   |   |
| 169.- | 0292/XXXIX          | 16/OCTUBRE   | NO, faltó la madre | 1 |   |
| 170.- | 0293/XXXIX          | 20/OCTUBRE   | NO, faltó la madre | 1 |   |
| 171.- | 0294/XXXIX          | 21/OCTUBRE   | NO, faltó la madre | 1 |   |
| 172.- | 0295/XXXIX          | 23/OCTUBRE   | NO, faltó la madre | 1 |   |
| 173.- | 74/XL               | 27/OCTUBRE   | SÍ                 |   |   |
| 174.- | 75/XL               | 28/OCTUBRE   | SÍ                 |   |   |
| 175.- | 76/XL               | 30/OCTUBRE   | SÍ                 |   |   |
| 176.- | 77/XL               | 3/NOV.       | SÍ                 |   |   |
| 177.- | 78/XL               | 4/NOV.       | SÍ                 |   |   |
| 178.- | 79/XL               | 6/NOV.       | SÍ                 |   |   |
| 179.- | 060/XLII            | 25/NOV.      | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 180.- | 061/XLII            | 27/NOV.      | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 181.- | 062/XLII            | 28/NOV.      | NO SE PRESENTARON  | 1 | 1 |
| 182.- | 063/XLII            | 2/DICIEMBRE  | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 183.- | 064/XLII            | 4/DICIEMBRE  | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 184.- | 096/XLII            | 9/DICIEMBRE  | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 185.- | 097/XLII            | 11/DICIEMBRE | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 186.- | 098/XLII            | 12/DICIEMBRE | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 187.- | 099/XLII            | 13/DICIEMBRE | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |



| No. | FOJAS/TOMO | CONVIVENCIAS | OBSERVACIONES | FALTAS | FALTAS |
|-----|------------|--------------|---------------|--------|--------|
|-----|------------|--------------|---------------|--------|--------|

|       |                        | AÑO 2015   |                              | DE LA MADRE. | DEL PADRE. |
|-------|------------------------|------------|------------------------------|--------------|------------|
| 187.- | 0158/XLII              | 6/ENERO    | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 287        |
| 188.- | 0159/XLII              | 8/ENERO    | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 189.- | 0160/XLII              | 9/ENERO    | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 190.- | 0161/XLII              | 13/ENERO   | NO SE PRESENTARON LAS PARTES | 1            | 1          |
| 191.- | 0162/XLII              | 15/ENERO   | NO SE PRESENTARON LAS PARTES | 1            | 1          |
| 192.- | 28/XLVI                | 20/ENERO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 193.- | 29/XLVI                | 22/ENERO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 194.- | 30/XLVI                | 23/ENERO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 195.- | 31/XLVI                | 27/ENERO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 196.- | 32/XLVI                | 29/ENERO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 197.- | 264/VIII P             | 03/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 198.- | 265/VIII P             | 05/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 1          |
| 199.- | 266/VIII P             | 06/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 200.- | 267/VIII P             | 10/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 201.- | 368/VIII P             | 12/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 202.- | 328/VIII P             | 17/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 1          |
| 203.- | 329/VIII P             | 19/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 204.- | 330/VIII P             | 20/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 205.- | 331/VIII P             | 24/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 206.- | 332/VIII P             | 26/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 207.- | 424/VIII P             | 03/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 208.- | 425/VIII P             | 05/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 209.- | 426/VIII P             | 06/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 210.- | 427/VIII P             | 10/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 1          |
| 211.- | 428/VIII P             | 12/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 1          |
| 212.- | 451/VIII P             | 17/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 1          |
| 213.- | 452/VIII P             | 19/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 1          |
| 214.- | 453/VIII P             | 20/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 1          |
| 215.- | 454/VII P              | 24/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 1          |
| 216.- | 455/VIII P             | 26/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 1          |
| 217.- | 485/VIII P             | 06/ABRIL   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            | 1          |
| 218.- | 486/VIII P             | 07/ABRIL   | NO SE HIZO ENTREGA           |              | 1          |
| 219.- | 487/VIII P             | 09/ABRIL   | NO SE HIZO ENTREGA           |              | 1          |
| 220.- | 538 A 543<br>TOMO VIII | 23/ABRIL   | NO SE HIZO ENTREGA           | 1            |            |
| 221.- | 19-23/IX P             | 27/ABRIL   | SÍ                           |              |            |
| 222.- | 24-25/IX P             | 28/ABRIL   | SÍ                           |              |            |
| 223.- | 26-27/IX P             | 30/ABRIL   | SÍ                           |              |            |
| 224.- | 28-30/IX P             | 07/MAYO    | SÍ                           |              |            |
| 225.- | 59-62/IX P             | 11/MAYO    | SÍ                           |              |            |
| 226.- | 62-64/IX P             | 12/MAYO    | SÍ                           |              |            |
| 227.- | 65-66/IX P             | 14/MAYO    | SÍ                           |              |            |



FAMILIAS

10  
200

|       |              |           |                                    |    |    |
|-------|--------------|-----------|------------------------------------|----|----|
| 228.- | 67-73/IX P   | 18/MAYO   | SÍ                                 |    |    |
| 229.- | 74-76/IX P   | 19/MAYO   | SÍ                                 |    |    |
| 230.- | 77-78/IX P   | 21/MAYO   | SÍ                                 |    |    |
| 231.- | 117-119/IX P | 25/MAYO   | SÍ                                 |    |    |
| 232.- | 120-122/IX P | 26/MAYO   | SÍ                                 |    |    |
| 233.- | 123-124/IX P | 28/MAYO   | SÍ                                 |    |    |
| 234.- | 125-127/IX P | 01/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 235.- | 128-130/IX P | 02/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 236.- | 131-132/IX P | 04/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 237.- | 142-142/IX P | 08/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 238.- | 144-145/IX P | 09/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 239.- | 145-147/IX P | 11/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 240.- | 148-150/IX P | 15/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 241.- | 151-153/IX P | 16/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 242.- | 154-155/IX P | 18/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 243.- | 183-185/IX P | 22/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 244.- | 186-188/IX P | 23/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 245.- | 189/IX P     | 25/JUNIO  | NO SE PRESENTARON LAS PARTES       | 1  | 1  |
| 246.- | 190-191/IX P | 29/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 247.- | 192-193/IX P | 30/JUNIO  | SÍ                                 |    |    |
| 248.- | 194-196/IX P | 02/JULIO  | SÍ                                 |    |    |
| 249.- | 171-172/IX P | 06/JULIO  | SÍ                                 |    |    |
| 250.- | 173-176/IX P | 07/JULIO  | SÍ                                 |    |    |
| 251.- | 177/IX P     | 09/JULIO  | NO                                 |    |    |
| 252.- | 180/IX P     | 10/JULIO  | NO SE HIZO ENTREGA                 | 1  |    |
| 253.- | 207/IX P     | 04/AGOSTO | NO SE PRESENTARON LAS PARTES       | 1  | 1  |
| 254.- | 208/IX P     | 23/AGOSTO | NO SE ANEXÓ INF. DE LA CONVIVENCIA |    |    |
| 255.- | 216/IX P     | 25/AGOSTO | NO SE HIZO LA ENTREGA              | 1  |    |
| 256.- | 217/IX P     | 27/AGOSTO | NO SE HIZO LA ENTREGA              | 1  |    |
|       |              |           | TOTAL DE FALTAS                    | 64 | 33 |

Por otra parte, de los diversos estudios que se les aplicaron al padre y al abuelo paterno, quedó demostrado que no son generadores de abuso sexual, expresamente los relativos a las pruebas supervenientes que se exhibieron ante esta alzada, realizados por las psicólogas NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO y MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, así como los reportes trimestrales (1° y 2°), respecto de las terapias que está recibiendo el actor incidentista, por parte de la Licenciada PATRICIA GONZÁLEZ ARCE.

Siendo relevantes para el caso, por su contenido a favor del actor incidentista, los siguientes criterios de las autoridades federales, y las sentencias dictadas por esta alzada en su cumplimiento:

a).- La ejecutoria de dos de diciembre de dos mil catorce, del juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, amparo 970/2014-III, en la que se amparó a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] (fojas 88 a 94, cuaderno de amparo 981/2014), basado en lo siguiente:

**“En esas condiciones, la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, que confirmó el auto dictado en la diligencia de veintitrés de abril de dos mil catorce, que determinó que se hacía efectivo el apercibimiento a la ahora quejosa, consistente en cambiar la guarda y custodia provisional a favor de su padre, a la vez que ordenó la localización y entrega de la menor con auxilio de la fuerza pública, resulta ilegal acorde a lo expuesto previamente, en suplencia de la queja deficiente.”**

**“Por lo que, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Tercera Sala Familiar del Distrito Federal:”**

**“Deje insubsistente la resolución reclamada de treinta de septiembre de dos mil catorce.”**

**“En su lugar emita otra, en la cual permanezca intocado lo que no fue objeto de estudio en la presente concesión de amparo y en atención a lo señalado en la parte final del presente considerando, analice la pertinencia del cambio de guarda y custodia provisional, en función de considerar que debe estar debidamente motivada la razón por la que se decida establecer a quien (sic) de los padres de la menor incumbe la guarda y custodia provisional, ello atendiendo a que no quedó razonado en el acto reclamado, el por qué se estima como más conveniente el cambio de incorporación con el padre de la menor, pues no es suficiente con que en alguna o algunas ocasiones la madre haya estado renuente en el régimen de convivencias, sino que debe de establecerse que sólo será en caso de que sean**

constantes esas injustificaciones y previo estudio de que sea benéfico para la menor, así también la conveniencia de que se ordene el auxilio de la fuerza pública para ello.”

“Al ponderar el interés superior de la menor, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.”

“Sin que los argumentos y pruebas ofrecidos por el tercero interesado, no obstante que se trata de documentos que obran en autos y por ende gozan de valor probatorio pleno, sirvan para variar el sentido del presente fallo, pues en los mismos se alude a que los conceptos de violación hechos valer no resultan acertados y, que él (sic) padre de la menor es una persona apta para tener la guarda y custodia, empero como se dijo, la sala responsable no atendió en su justa dimensión la pertinencia de la medida decretada en atención al interés superior de la menor, lo que no es desvirtuado por el tercero interesado y por ende no varía la conclusión alcanzada.”

Inconformes con la ejecutoria supra indicada, ambos incidentistas interpusieron sus respectivos recursos de revisión; los que fueron resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión civil número 13/2015, en ejecutoria de veinte de febrero del citado año (fojas 176 a 269 del cuaderno de amparo 981/2014), en el sentido de confirmar la resolución dictada el dos de diciembre de dos mil catorce, del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil, de esta Entidad, juicio de amparo 970/2014-III. En la ejecutoria del amparo en revisión 13/2015, se consideró que la medida de cambio de guarda y custodia a favor del padre, mediante el uso de la fuerza pública: “... implicaría para la menor una afectación irreparable que no sólo podía ocasionarle una afectación en su salud mental al no contar con la capacidad para comprender la situación, sino que también la expondría a sufrir daño corporal en caso de que la madre a quien se requiera su presentación opusiera resistencia, ya que la menor se vería involucrada en una situación que no propició, ya que el desacato sancionado no le es atribuible a ella, sino a su madre...”, (el

subrayado es nuestro) (foja 265 vuelta del cuaderno de amparo 981/2014); concediéndose a la quejosa [REDACTED], el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos del inciso que sigue. 289

b).- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil catorce, esta alzada dictó una nueva resolución, el once de marzo de dos mil quince (fojas 274 a 289 del cuaderno de amparo 981/2014), que para mayor ilustración del presente estudio, se transcribe la parte que ahora interesa, en la que se modificó la audiencia impugnada de veintitrés de abril de dos mil catorce, quedando en los siguientes términos:

**“El C. Juez acuerda.- Vistas las manifestaciones de [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su abogado patrono; y si bien la actora se abstuvo de justificar su inasistencia a la presente audiencia, debido a que los estudios de laboratorio que le fueron practicados, de veintidós de abril de dos mil catorce, no contienen la firma del químico farmacobiólogo [REDACTED] [REDACTED], y sí la de dos técnicos laboratoristas [REDACTED] y [REDACTED], también lo es que se desprende de actuaciones, que la progenitora sólo en algunas ocasiones no ha permitido la convivencia entre su ex esposo y la menor que ambos procrearon, por lo que este elemento no justifica el cambio de guarda y custodia en favor del padre, siendo de destacada importancia tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 9 párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes velarán porque los niños no sean separados de éstos, a reserva que de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño; necesidad que no se genera de autos, debido a que [REDACTED] [REDACTED], no ha demostrado que su menor hija ha sido objeto de maltrato o descuido por parte de su adversaria; que su hija corra peligro de continuar al lado de su madre, o que ésta ejerza actos de violencia o incumplimiento de deberes; aunado a ello, es de tomar en cuenta la edad de [REDACTED]**

██████████, (██████████)) por lo que obviamente requiere de los cuidados necesarios y especiales, como son aseo, preparación de alimentos y los horarios específicos, en que estos se le deben proporcionar, y sus actividades y tareas cotidianas que ambas comparten ente otros; basta cotejar el horario de actividades diarias que desarrolla la citada menor, a partir de que se levanta, hasta que llega la hora de dormir, que desde su nacimiento ha estado mayor tiempo con su madre, por lo que ésta es su cuidador primario, así como que dicha menor teme ser separada de aquélla, según se contiene del peritaje de la Maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, en virtud de lo anterior, es dable afirmar que ██████████, está al tanto de los requerimientos y necesidades de su hija, así como la forma de satisfacerlos.- Aunado a lo anterior, de acuerdo a los elementos que obran en autos no se tiene el dato de que la conducta de la madre sea perjudicial para su hija, además como se dijo, la mayor parte de la vida de la referida infante, ha transcurrido junto a su mamá; aunado a que el actor incidentista no ha demostrado la falta de aptitud en la progenitora para cuidar y atender a su hija, por lo que se concluye que es más benéfico para ██████████, que permanezca bajo la guarda y custodia provisional de su madre.- Y, dado que de acuerdo al análisis precedente, la guarda y custodia provisional de la citada infante la detendrá su madre, resulta improcedente ordenar que ésta la entregue al padre, ni hacer uso del auxilio de la fuerza pública para constreñir a esa conducta a la progenitora, pues de acontecer esto, "... implicaría para la menor una afectación irreparable, que no sólo puede causarle una afectación en su salud mental al no contar con la capacidad para comprender la situación, sino que también la expondría a sufrir daño corporal, en caso de que la madre a quien se requiera su presentación, oponga resistencia; toda vez que la menor se vería involucrada en una situación que no propició, pues el desacato sancionado con la medida no le es atribuible a ella, sino a su madre, y de ahí que se considere que la medida no es acorde al interés superior de la menor..."; según se contiene en la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil catorce, amparo 970/2014-III, del Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.- Debiendo considerar que en el estudio psicológico que la Maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, le practicó a la menor hija de la

partes, ésta manifestó su temor a ser separada de su madre "... además la atemoriza, por su conducta y porque (el padre) puede separarla de su madre..."- En esta virtud con fundamento en los artículos 55, 81 y 272-G del Código Procesal Civil; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; con base en el principio de congruencia y en atención al interés superior de la menor hija de las partes, se determina que ésta continuará bajo la guarda y custodia provisional de la progenitora, y el padre seguirá conviviendo con su hija en los términos decretados en autos.- Con lo que se concluye la presente diligencia a las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, firmando en ella los que intervinieron en unión del C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-" (el subrayado es nuestro)

c).- En la ejecutoria de diecisiete de julio de dos mil catorce, engrosada el treinta de los citados mes y año, del amparo indirecto 390/2014, del juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil de esta Ciudad (fojas 85 a 87 del cuaderno de amparo relativo al toca 383/2014), se negó la Protección Federal a [REDACTED], contra el acto reclamado de la sentencia de alzada de veintisiete de marzo de dos mil catorce, toca 383/2014; inconforme con el citado fallo federal, el quejoso interpuso el recurso de revisión, (foja 89) recayéndole el número R.C. 234/2014 (fojas 109 a 153, del cuaderno de amparo 383/2014); dictándose la ejecutoria de ocho de enero del año dos mil quince, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que se REVOCÓ la sentencia recurrida del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, con base en las siguientes consideraciones y efectos:

"... constituye un medio idóneo y eficaz (arresto por veinticuatro horas) para conminar a la progenitora que tiene la guarda y custodia de su menor hija, a que cumpla con el régimen de convivencias fijado en juicio, dada su contumacia a cumplir.", (el subrayado es nuestro)

"La negativa de la tercera interesada a cumplir con la determinación judicial de presentar a su hija

13  
241  
290

para la convivencia que tendría con su progenitor durante el periodo vacacional de diciembre de dos mil trece, no se justifica, pues la sociedad está interesada en el bienestar y sano desarrollo de los menores, y por tanto, de proteger el derecho de convivencia contenido en el artículo 416 Bis del Código civil para el Distrito Federal, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor, y como tal constituye una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está atenta la sociedad y el estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de la menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, como en el caso, vive separada de uno de sus progenitores, por la voluntad de alguno de éstos.”, (el subrayado es propio).

Luego, resulta de interés social el bienestar y sano desarrollo de la menor, que se logra si convive con su progenitor, y por esa razón, en el caso concreto, la determinación que decretó la convivencia entre éstos, debió ser respetada por la tercera interesada, en tanto incide directamente en su menor hija, y si no lo hizo, el juez de la causa no sólo se encontraba facultado, sino obligado, en atención al interés superior de la menor, a decretar las medidas de apremio que estimó necesarias, y en su caso, hacerlas efectivas para así cumplir esa resolución judicial, en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”, (el subrayado es nuestro).

“Sin que sea óbice para lo anterior, lo que la sala razonó respecto a la afectación que podría sufrir la menor por la separación de su progenitora durante veinticuatro horas, debido a la dependencia que ésta tiene de aquella; pues las autoridades se encuentran obligadas a actuar con creatividad para decretar la forma en que la tercera interesada deberá presentarse para cumplir la medida de apremio a que se hizo acreedora, y señalar las medidas pertinentes que garanticen su cumplimiento, así como señalar de manera pormenorizada y específica, quién deberá quedarse al cuidado de la menor mientras la madre se encuentra privada de su libertad, aperciendo a dicha persona para que no rompa el calendario de actividades y ni altere en forma grave su ritmo de vida.”, (el subrayado es propio).



“Luego, al no considerarlo así la sala responsable, violó en perjuicio del quejoso y de su menor hija, los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales; de modo que procede conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable:”

“1.- Deje insubsistente la resolución reclamada.”

“2.- En su lugar emita otra, en la que confirme la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto de la tercera interesada, y provea sobre la forma en que aquélla deberá dar cumplimiento, y, en atención al interés superior de la menor, señale en forma pormenorizada la situación en que deberá quedar mientras su progenitora se encuentra privada de su libertad.” , (lo subrayado es nuestro).

“3.- Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que estime procedente conforme a derecho.”

“Concesión que se hace extensiva al auto de tres de abril de dos mil catorce, toda vez que fue dictado en cumplimiento de la resolución reclamada, y por no ser reclamado por vicios propios.”

d).- En acatamiento a la ejecutoria que antecede, de ocho de enero de dos mil quince, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión R.C. 234/2014, esta ad quem dictó la nueva sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince, en el toca 383/2014, en cuyo resolutive SEGUNDO, se confirmó el auto impugnado de quince de enero de dos mil catorce, agregándosele las siguientes medidas, a fin de hacer efectivo el ARRESTO DE VEINTICUATRO HORAS, a [REDACTED], ante su conducta contumaz, para quedar, en lo que ahora interesa, como se transcribe:

“En ese orden de ideas se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído del cinco de diciembre del año dos mil trece consistente en un arresto por veinticuatro horas por desacato a un mandato judicial.- Y en acatamiento a la sentencia de



14  
29  
292

esa fecha, de la Tercera Sala Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictada en el toca 383/2014, a fin de hacer efectivo el arresto mencionado, se decretan los siguientes actos: a).- Se requiere a [REDACTED], para que a las DOCE HORAS, del día siguiente hábil, del en que surta efectos de notificación en el boletín judicial, la recepción del presente fallo de alzada, acuda ante el juzgado de origen acompañada de la menor [REDACTED], debiendo estar presente el progenitor en la fecha y hora indicada, para que la contraria le haga entrega de la hija de ambos. b).- Una vez que la progenitora realice voluntariamente la entrega de su hija, el progenitor deberá retirarse del juzgado con ésta, momento en el cual se procederá a la detención de [REDACTED]; esto para evitarle a la menor hija de ambos una afectación, por algún posible evento si la madre se opone a entregar a su hija para efectos de su custodia por el lapso de veinticuatro horas en el que ésta de cumplimiento a la medida de apremio citada; quedando obligado aquél a regresar a la menor a su madre, en ese mismo juzgado, al día siguiente, a las catorce horas, una vez que aquélla haya cumplido con su arresto de veinticuatro horas, el que concluirá a las doce horas del día siguiente a su detención; y en caso de que la contraria al concluir su privación de la libertad, no pueda acudir a recibir a su hija por parte del padre, se autoriza para este efecto a la abuela materna [REDACTED], quien deberá comparecer al local de ese juzgado, con una identificación en caso de imposibilidad de la actora; debiendo ser informada la abuela materna de lo anterior, por parte de los abogados que asesoran a [REDACTED], o por ésta. c).- A fin de realizar la detención de [REDACTED], en la fecha y hora señalada en el inciso a), gírese atento oficio al Director o Jefe de la Policía Judicial del Distrito Federal para que, en auxilio de las labores de la autoridad judicial, designen al personal adscrito, para que, una vez que [REDACTED], se retire del juzgado con [REDACTED], procedan a la detención de ésta, y sea conducida al lugar que corresponda. d).- Para el caso de que [REDACTED], no cumpla voluntariamente con su comparecencia al juzgado de origen en la fecha y hora indicada (inciso a), para entregar a su hija al padre, se ordena girar atento



oficio al Director o Jefe de la Policía Judicial del Distrito Federal para que en auxilio de las labores de la autoridad judicial, se designe al personal adscrito, para que se avoquen a la búsqueda y detención de [REDACTED], en el domicilio proporcionado por el hoy quejoso en su escrito exhibido el nueve de octubre de dos mil catorce (folios 0033 a 0038, tomo XXXIX, divorcio incausado, SÉPTIMO TOMO); así como el que señaló en la audiencia de quince de octubre de dos mil catorce (folios 088 a 092 del dicho tomo); como domicilio de su contraria, el de Calle [REDACTED] número [REDACTED], casa [REDACTED], Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED], Código Postal "[REDACTED]", "[REDACTED]" de esta ciudad; o en el domicilio de la abuela materna de [REDACTED], señora [REDACTED], el de "Calle de [REDACTED] número [REDACTED], esquina con Colegio, con entrada vehicular y peatonal por ambas calles, en la Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED], Código Postal [REDACTED] del Distrito Federal"; y en caso de no encontrarla en los domicilios antes indicados, se proceda a la detención de [REDACTED] en cualquier lugar en el que se halle, para que cumpla con su arresto de veinticuatro horas. e).- En el caso anterior, de darse la detención en presencia de la menor [REDACTED], deberá ser entregada a la brevedad posible a su progenitor, quien se hará cargo y será el responsable del cuidado, atención y el mantener el ritmo de vida de su hija, sin alteración alguna; y, por ningún motivo se le autoriza para retenerla sino que deberá entregarla a su madre o abuela materna, al término en que se cumpla el arresto de aquélla, apercibido que de no hacerlo así, se le impondrá un arresto por VEINTICUATRO HORAS, por desacato a un mandato judicial. Lo anterior con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. f).- En el o los oficios que se giren al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal a que se refieren los incisos c) y d), se deberá facultar al personal que se designe, al uso de la fuerza pública y fractura de cerraduras (artículo 73 fracción II del Código Procesal Civil). g).- De todo lo antes expresado, y en el supuesto de que [REDACTED] acuda al juzgado de origen a entregar voluntariamente a su hija al padre, -lo que implicaría menos trauma para la niña- o en su caso, la incomparecencia de aquélla, se deberán levantar actas circunstanciadas por parte de la Secretaria de

15  
293  
298

**Acuerdos que corresponda, para que corran agregadas en autos.- Notifíquese...**", (el subrayado es nuestro).

Así las cosas, en la nueva sentencia de alzada de veinticinco de febrero de dos mil quince, del toca 383/2014, se dictaron las bases para que [REDACTED] hiciera entrega de su hija al progenitor, mientras cumple con el arresto de veinticuatro horas, a que se hizo acreedora, por no permitir las convivencias entre padre e hija.

El **SEGUNDO AGRAVIO** tiene una **PARTE FUNDADA**, consistente en que de los medios de prueba aportados por el actor incidentista, le favorece el estudio psicológico que le practicó la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, del que se desprende que: "... **ha habido una alteración en la autoestima o en la estructura psíquica de la menor al ser separada absolutamente de su padre...**". (foja 40 del toca 722/2015).

Transgrediéndose, por falta de aplicación, el artículo 346 del Código Procesal Civil de esta Ciudad, debido a que en base a las imputaciones que realiza el recurrente en el sentido de que su adversaria ha ejercido violencia psicológica en contra de la menor hija de ambos, se requerían conocimientos especiales que demuestren lo aseverado de su parte, de que la progenitora ha alienado a la citada menor, provocándole un conflicto de lealtades hacia ambos progenitores; lo que se demuestra con el citado estudio, emitido por dicha especialista, pues para arribar a esa conclusión, son insuficientes los conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces de lo familiar, quienes no son peritos en el área o ciencia relacionada con la psique infantil. De ahí que dichos juzgadores tengan que apoyarse en los estudios o dictámenes de los profesionales en el área correspondiente.

16  
204  
205

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de que aquí se valoran todos los medios de prueba como lo pide el recurrente, también es de tomar en cuenta que no le beneficia a éste la "AMPLIACIÓN DE LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS EFECTUADAS POR USÍA DE CONFORMIDAD A LOS ESTUDIOS PSICOLÓGICOS REALIZADOS A LOS SEÑORES [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], ASÍ COMO A LA MENOR [REDACTED] [REDACTED]", por parte de la maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, Subdirección de Evaluación Psicológica, (folios 0149 y 0150, tomo XXXVI, juicio de divorcio sin causa, TOMO SEXTO), en la que la profesionista mencionada, manifestó que: "... **En los resultados del estudio psicológico practicado a la señora [REDACTED] [REDACTED], no existen indicadores asociados con el perfil de una persona potencialmente generadora de violencia familiar, ni de receptora de la misma. Asimismo, tampoco se observaron características propias de una mujer que ejerza alienación o manipulación en la menor [REDACTED]**".

Proponiendo la maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, que la demandada incidentista asista a orientación psicológica en la cual reciba apoyo para que pueda resolver la problemática que prevalece con su ex esposo y con ello su hija no se vea involucrada en la misma y pueda establecer una relación sana con ambos progenitores.

Nótese también que la mencionada profesionista expresó, respecto de la menor en cita, que ésta acuda a tratamiento psicológico para que aprenda: "... **a canalizar su ansiedad de una manera más funcional, pues en la actualidad la misma se manifiesta a través de síntomas de índole físico. Además, se espera que pueda encontrar apoyo para entender la problemática que viven sus padres y poder relacionarse con ambos de una manera sana**" (folio 0150 vuelta tomo XXXVI, juicio de divorcio, TOMO SEXTO); de acuerdo a la opinión que antecede, el dato que sí se genera es que la menor presenta ansiedad, pero que esto se

debe a la problemática que viven sus padres, sin expresar la profesionista que esté alienada, o influida en su psique, por parte de la madre.

La **PARTE INFUNDADA** de este **SEGUNDO AGRAVIO**, se da porque no le beneficia al recurrente, la transcripción magnetofónica de la entrevista que la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, tuvo con la hija de los incidentistas el veintinueve de noviembre de dos mil trece, reportada en su "INFORME DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO REALIZADO A LA MENOR [REDACTED]", remitido por la Encargada del Despacho del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente de este H. Tribunal, mediante oficio de veinte de enero del año próximo pasado, dirigido al juez natural, presentado el veintidós de enero de dos mil catorce (folios 093 a 098 tomo XIV, juicio divorcio sin causa CUARTO TOMO), en las partes que transcribe el impetrante en las páginas diez y once de su escrito de agravios, pues no demuestran que la menor hija de las partes estuviera presionada por la progenitora durante la entrevista, al expresar la referida menor: "**... mejor le voy a decir a mi mamá que nos observa, le voy a decir que nos estamos portando muy bien**", y que al salir del cubículo, la menor fue hacia su madre y le preguntó algo, refiriendo nuevamente la menor: "**... nos está espiando, espiando, espiando...**".

También carecen de trascendencia para acreditar que la progenitora ha ejercido violencia hacia su menor hija, las manifestaciones emitidas por la menor [REDACTED], contenidas en la TRANSCRIPCIÓN MAGNETOFÓNICA que refiere el impetrante, expresamente al cuestionarle a [REDACTED]: "**... tú con quién prefieres vivir, con tu papá con tu mamá?**", respondiendo [REDACTED]: "**... Con mis abuelos de Cuernavaca**"; pues la anterior manifestación no prueba que la madre la presione para que se pronuncie en un sentido o en otro, respecto de ambos progenitores o de sus familias, paterna o materna.

17  
24  
29

Y, en cuanto a que la madre presenció y observó la entrevista psicológica de la menor con la evaluadora, que al decir del impetrante: **“lo cual es de suyo grave”**, debe destacarse que de lo asentado en las sesiones de veintinueve de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil trece, expresamente de la primera parte de la Sesión 1, se arroja que la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ y la menor, permanecieron en una sala o área, y la progenitora en otra, pues la citada profesional le pregunta a [REDACTED]: **¿quieres (sic) estar así o cerramos la puerta?**, la menor dijo: **“no, cerramos la puerta”**, la especialista expresó: **“vamos a cerrar la puerta, ok. Por este vidriecito (señala), tu podrás ver a tu mamá, mira”**; por tanto, no puede afirmarse que la madre hubiera estado presionando o influyendo en el ánimo de su hija, para que respondiera o actuara en un sentido adverso al progenitor, y si la menor se sintió observada por su madre, posiblemente se debió a su apreciación, pero no que ésta permaneciera junto a ellas, tan es así que cuando [REDACTED] quiere hacerle una pregunta a su madre, se le permite salir de la habitación donde ella y la psicóloga se encontraban, además, durante esa sesión: **“... (la menor se asoma por la ventanita). Psicóloga: ah ¿estás viendo a tu mamá Menor: sí. Psicóloga: si, (sic) ¿si (sic) se ve desde ahí?, de todos modos, si tú necesitas algo puedes salir a verla, si necesitas ir al baño, por ejemplo... Menor: ¿puedo salir a verla?”**.

Todo lo cual se verificó con la revisión de los cuatro videos que contienen la grabación de los tres días de sesiones, que comprendió el estudio de la menor; y la madre permaneció alejada en otra área de la que se encontraban [REDACTED] y su ANALIZANTE. Sólo en la primera sesión, la madre, al principio, estuvo sentada junto a su hija por un lapso corto, tratando de convencerla para que estuviera con “MIRIAM” (psicóloga) diciéndole la progenitora que se quedara con aquella, porque ella tenía que llenar un cuestionario, en un instante, la madre sale de la sala y la menor empieza a llorar, la madre regresa, la calma, y cuando la tranquiliza, sale de ese salón y, [REDACTED], continúa sentada en el

área contigua, sin siquiera voltear a ver a su hija; en las demás sesiones; no hay prueba de que la demandada incidentista permaneciera cerca.

Tampoco se demuestra lo que refiere el recurrente de que los: **“... abuelos paternos son un factor clave en la integración de la identidad de [REDACTED]”**; y que por ende: **“... la decisión de [REDACTED] de vivir en Cuernavaca expresa también deseo de estar cerca de su padre”**; primeramente porque en las sesiones de veintinueve de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil trece, no aparece, como lo indica el impetrante, que es reiterada la referencia que [REDACTED], hace respecto de su abuela paterna, [REDACTED], más bien se desprende de dicho estudio psicológico, que la citada menor siente amor y cariño hacia ambos progenitores, ya que en la convivencia de veintiséis de junio de dos mil trece, al despedirse padre e hija, lo hicieron con un abrazo y un beso en la mejilla, y la menor le dijo: **“... te voy a tener en tu corazón.”**

Arrojándose de la tabla formulada con antelación, (“A”) que la madre no ha permitido las convivencias o entrega de su hija al padre, en las fechas que ahí se mencionan.

Aunado a que en la sentencia interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce (fojas 3 a 32 del toca 1916/2014), dictada en el incidente de modificación de medidas provisionales, en su SEGUNDO punto resolutivo, se estableció el siguiente régimen de visitas y convivencias entre el padre y la menor [REDACTED]; el cual estaba obligada a observar la progenitora, ya que las sentencias se dictan para ser obedecidas, resolutivo que es el siguiente:

**“SEGUNDO. Se modifican las medidas provisionales que fueron fijadas en audiencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, día en que se**

llevó a cabo la plática sostenida por el suscrito juzgador y la menor [REDACTED], en relación al régimen de visitas y convivencias provisionales decretadas a favor del señor [REDACTED] con su menor hija antes mencionada, en consecuencia, se establece el siguiente: Todos los martes de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas), recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresándola el miércoles siguiente, es decir, el siguiente día, a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa que asista la menor; todos los jueves de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas) recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresándola el viernes siguiente, es decir el siguiente día, a las 10:30 horas (diez treinta horas) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor; convivencias que se llevaban a cabo hasta antes del mes de enero de dos mil doce, fecha en que se separaron las partes en el presente incidente; así como un fin de semana de cada quince días, pasando a recoger el padre a la menor el día viernes a las 14:30 (catorce treinta horas) en el Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Plaza Juárez y regresarla el día lunes a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor, en las vacaciones de Verano, (sic) corresponderá a cada uno de los progenitores el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), el primer periodo de verano, considerando este el primer día de vacaciones oficial, según el calendario de la Secretaría de Educación Pública, al último día de vacaciones según ese mismo calendario, iniciando el padre con la menor,..."

No conforme con dicha interlocutoria, [REDACTED]

[REDACTED] interpuso en su contra el recurso de apelación, resolviéndose en sentencia de trece de enero de dos mil quince, en el toca 1916/2014, (fojas 88 a 96 tomo XLIII del incidente de modificación de medidas provisionales SEGUNDO TOMO), declarando su modificación,

18  
2016  
295

únicamente en lo relativo a las terapias psicológicas a que debían someterse los progenitores y su menor hija; confirmándose el régimen de convivencias decretado en el segundo resolutivo de dicha interlocutoria, al no ser esta materia de agravio.

En desacuerdo con el mencionado fallo de alzada, [REDACTED], planteó el juicio de amparo, según se informó por parte de la Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, mediante su oficio exhibido ante esta alzada el cuatro de marzo de dos mil quince (fojas 22 a 27 del cuaderno de amparo del toca 1916/2014); a dicho amparo se le asignó el número 101/2015 (fojas 36 a 61 del citado cuaderno de amparo 1916/2014); dentro de dicho juicio, [REDACTED] promovió el incidente de suspensión para: **“... efecto de que la menor no sea entregada a su progenitor para llevar a cabo la convivencia abierta decretada por el Juzgador, al modificar las medidas provisionales dictadas en el juicio natural. Esto es, la suspensión solicitada deberá suspender lo ordenado en el resolutive segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de no entregar a la menor para la convivencia abierta, debiéndose continuar con la convivencia supervisada. Actualmente la sentencia impugnada se encuentra en proceso de ejecución, toda vez que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitió copia de la resolución al juez natural (DECIMO (sic) TERCERO DE LO FAMILIAR) para su cumplimiento.”**

Acotándose, que en el fallo de diez de marzo de dos mil quince (fojas 76 a 82 del cuaderno de amparo relativo al toca 1916/2014), que resolvió dicho incidente, se expresa que la petición de suspensión, se dio ya que la solicitante, se inconformó porque: **“... las convivencias paterno filiales se hayan autorizado sin supervisión, pues aduce que esa determinación pone en riesgo la integridad de [REDACTED]... debido a que el ahora tercero interesado ha sido diagnosticado como generador de violencia...”**



El citado incidente de suspensión, se resolvió en términos de la sentencia de diez de marzo de dos mil quince del juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil, en esta Entidad (fojas 76 a 82 del referido cuaderno de amparo), en el sentido de conceder la suspensión definitiva solicitada por [REDACTED], para que la convivencia entre el padre y su hija, se lleve a cabo en el horario establecido en el acto reclamado: **“... pero el progenitor tendrá que permanecer en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo personal deberá permitir el pleno y libre desarrollo de los encuentros entre [REDACTED] y la menor [REDACTED] (sic) [REDACTED], esto es, sin que estos (sic) puedan ser interrumpidos durante el horario reglamentario de dicho centro,... la madre deberá estar al pendiente de su hija para recogerla.”**

“Resta decir, que si bien el tercero interesado aduce toralmente que la imputación de abuso sexual que se le atribuye es falsa, como ya quedó expuesto, la razón que impera para conceder la suspensión definitiva acotada en sus efectos, es la característica de violencia que le fue determinada al tercero interesado en los diversos dictámenes psicológicos que corren agregados al cúmulo probatorio mismos que fueron remitidos por la autoridad responsable para resolver la presente suspensión.” (fojas 82 y 82 vuelta, cuaderno de amparo del toca 1916/2014).

Contra la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, que concedió la suspensión definitiva a la referida quejosa, y [REDACTED] [REDACTED] interpuso el RECURSO DE REVISIÓN (fojas 84 a 241 del cuaderno de amparo 1916/2014), el cual fue resuelto en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, toca R.I. 91/2015 (fojas 293 a 408, cuaderno de amparo toca 1916/2014), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de esta ciudad, amparo 101/2015, promovido por [REDACTED], en el

sentido de revocar la diversa de diez de marzo de dos mil quince, y negando la suspensión definitiva a [REDACTED], o sea que quedó subsistente lo relativo a las visitas y convivencias entre padre e hija, sin supervisión.

La documental que antecede, le beneficia al impetrante, ya que se revocó la resolución impugnada, de diez de marzo de dos mil quince, negando la suspensión del acto reclamado solicitado por la quejosa [REDACTED], en base a lo siguiente:

**“A este respecto, se estima que dicha pericial (psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ) no constituye un indicio que ponga de manifiesto que la menor correrá peligro en su integridad por el hecho que se permita convivir libremente con su progenitor.”**  
(el subrayado es nuestro).

**“La circunstancia que el recurrente presente, en opinión de dicha psicóloga, actitudes compatibles con violencia, no significa que aquél las haya desarrollado o deba desarrollarlas en contra de su hija, máxime que la profesionalista concluyó que el recurrente puede ser estricto con la menor, lo que podría confundirla, más no dijo que era violento con ella; además, conforme a los criterios del Pleno de Circuito, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, antes precisados, se requiere de pruebas o indicios respecto del comportamiento y de las conductas que el padre haya guardado con relación a la menor, y no de aquéllas (sic) que presuntamente se desarrollen, pues se requieren (sic) la existencia de pruebas específicas que demuestren en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo de la niña.”**

Aunado a lo anterior, [REDACTED], combatió la sentencia interlocutoria de diez de marzo de dos mil quince, del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil, del otrora Distrito Federal, mediante su INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, POR HECHOS SUPERVENIENTES; el cual

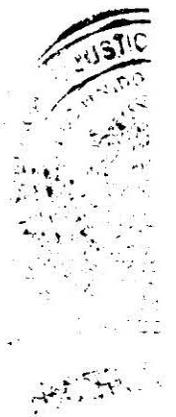
fue resuelto en sentencia de cinco de junio de dos mil quince (fojas 258 a 261, cuaderno de amparo 1916/2014), en cuyo ÚNICO RESOLUTIVO, se declaró infundado dicho incidente, promovido por el tercero interesado **297**  
[REDACTED]

En la ejecutoria de veintitrés de junio de dos mil quince (fojas 266 a 286 del cuaderno de amparo 1916/2014), del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, se resolvió el AMPARO 101/2015, incoado por [REDACTED], por propio derecho y en representación de la menor [REDACTED], en el sentido de no ampararla ni protegerla, bajo el argumento total de que:

**“En efecto, el hecho de que los dictámenes valorados en la sentencia interlocutoria apelada no se arro en tales datos, es por lo cual se estima que lo más conveniente para el desarrollo integral de la menor hija de las partes es que las convivencias se desenvuelvan en un ambiente libre, en el cual padre e hija interactúen de manera cotidiana, esto es, en una auténtica convivencia, a la par que el demandado se somete a las terapias que le fueron ordenadas en la **contienda natural**”;** luego entonces, de acuerdo a lo anterior, las convivencias eran de efectuarse sin supervisión.

Del cuaderno de amparo mencionado, 1916/2014, se desprende que [REDACTED], interpuso el recurso de REVISIÓN en contra de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil quince, del amparo 101/2015 dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal (fojas 266 a 286 del cuaderno de amparo 1916/2014), en el que se le denegó la protección federal, sin que se tenga noticia a este momento, de que se haya resuelto dicho recurso. Por tanto, de acuerdo al mencionado fallo federal de veintitrés de marzo de dos mil quince, las convivencias serían sin supervisión.

A lo anterior, se agrega que mediante oficio de diez de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento al auto del a quo de tres del mismo mes y año (foja 13 tomo XLI, divorcio incausado, incidente de modificación de medidas provisionales), se hizo del conocimiento de la Directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada de este H. Tribunal que: "... se modifican las medidas provisionales que fueron fijadas en audiencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, día en que se llevó a cabo la plática sostenida por el suscrito juzgador y la menor [REDACTED], en relación al régimen de visitas y convivencias provisionales decretadas a favor del señor [REDACTED] con su menor hija antes mencionada, en consecuencia, se establece el siguiente: Todos los martes de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas), recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresándola el miércoles siguiente, es decir, el siguiente día, a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa que asista la menor; todos los jueves de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas) recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez, y regresándola el viernes siguiente, es decir, el siguiente día, a las 10:30 horas (diez treinta horas) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor; convivencias que se llevaban a cabo hasta antes del mes de enero de dos mil doce, fecha en la que se separaron las partes en el presente incidente; así como un fin de semana de cada quince días, pasando a recoger el padre a la menor el día viernes a las 14:30 (catorce treinta horas) en el Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresarla el lunes a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor; en las vacaciones de Verano, corresponderá a cada uno de los progenitores el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), el primer periodo de



verano, considerado este el primer día de vacaciones oficial según el calendario de la Secretaría de Educación Pública, al último día de vacaciones según ese mismo calendario, iniciando el padre con la menor, y después corresponderá a la madre. Al efecto el primer día hábil después del inicio del periodo vacacional, será entregada la menor por la madre al Centro de Convivencia Familiar, Plaza Juárez, a las 10:30 horas (diez treinta horas), y la menor será entregada por el padre el día que fenezca el periodo que le corresponda, en el mismo Centro de Convivencia a las 10:30 am, y el año subsecuente iniciara la madre y posteriormente el padre, y así sucesivamente; en las vacaciones de diciembre, del 13 al 26, con el padre y del 27 de Diciembre al 06 de Enero con la madre. La entrega de la menor se hará a las 10:30 horas (diez treinta horas) del 13 de diciembre en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a las 10:30 horas (diez treinta horas del 27 de Diciembre a la madre en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; al año siguiente, se alternarán los padres las fechas arriba indicadas; la Semana Santa, la primera semana con el padre y la segunda con la madre. La entrega de la menor se hará a el padre el viernes previo a semana santa a las 10:30 horas (diez treinta horas) en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Plaza Juárez, y a las 10:30 (diez treinta horas) del lunes de pascua a la madre en el mismo lugar.”

De la transcripción que antecede, se contiene la orden a ambos progenitores, para que dieran cumplimiento con las visitas y convivencias, en este caso, entrega-recepción de su hija, desprendiéndose de la TABLA “A”, que el actor incidentista no ha convivido con su menor hija en los términos antes ordenados.

Hasta lo que aquí se ha narrado, queda expuesta la rebeldía de la progenitora a permitir la libre convivencia entre el padre y la menor hija de

ambos; que no demostró su argumento de que su hija fue abusada sexualmente por su abuelo paterno, como tampoco que el progenitor hubiera ejercido violencia física o psicológica sobre la referida menor, según se demuestra con lo razonado con antelación, proveniente de la citada Autoridad Federal (Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de esta Entidad, amparo 101/2015), además de que en ninguna parte de las ejecutorias mencionadas se expone alguna causa justificada para eximir a la madre de acatar las órdenes de permitir las convivencias entre padre e hija.

El **TERCER AGRAVIO** es **INFUNDADO**, al no justificar el actor incidentista que la contraria presionó o influenció a su hija, en la entrevista que la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, sostuvo con dicha menor el veintinueve de noviembre de dos mil trece, pues el hecho de que ésta dijera: “... voy a decir que es medio bueno, (padre) porque si no mi mamá se enoja conmigo... Psicóloga: ¿y si se enoja qué hace? menor: pus yo, pus me quedo desambada (sic)...”; no se desprende que esas manifestaciones las haya emitido por orden de la madre.

El **CUARTO AGRAVIO** es **FUNDADO**, en cuanto a que quedó acreditado que la progenitora, el trece de julio de dos mil trece, envió a los padres de familia de la comunidad escolar del Colegio “**██████████**”, un correo electrónico, informando que:

“Aunque me resulta embarazoso, considero merecen una explicación:”

“Lamentablemente el año pasado mi hija menor, me refirió un intento de abuso por parte del abuelo paterno, ante mi acusación, la reacción del padre de mi hija (**██████████**) ha sido crear una serie de situaciones y argucias en mi contra para defender a su padre y quitarme a Isabella; afortunadamente hasta el momento ninguna de sus acciones ha prosperado.”

El intento de abuso no fue acreditado, y por ende, [REDACTED], fue condenada en ambas instancias, a la reparación del daño, según se desprende de las sentencias, de seis de octubre de dos mil catorce, del Juez Décimo Cuarto de lo Civil, expediente número 379/2014; y la de alzada de veintitrés de enero de dos mil quince en el toca 2052/2014, pronunciada por la Sexta Sala Civil (bolsa de plástico ANEXO I).

Con lo anterior, la madre dañó la imagen de [REDACTED], ante su comunidad escolar y su ámbito social, al ponerla como víctima de un delito grave, sin bases sólidas. Lo que lógicamente incidirá en su vida, ya que podría ser recordada por sus compañeros de colegio por ese evento, no agradable para un ser humano.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que no le abona al recurrente la impresión del correo electrónico del tres de noviembre del año dos mil doce -anexo II- (foja 93 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, TOMO I) enviado por [REDACTED], a la cuenta de correo electrónico de [REDACTED], para acreditar el HECHO UNO de su demanda incidental, consistente en que: **"... Desde el 3 de noviembre de 2012, la madre [REDACTED] negó a la menor [REDACTED] el derecho a convivir con su padre [REDACTED] ..."**; en dicho correo, la citada señora le indica a su adversario: **"... No voy a cambiar nada al respecto, de hecho, como bien dices, hasta que sea un Juez quien decida sobre el tema y por el bienestar de [REDACTED], prefiero no la veas hasta entonces, esto es, no hay visitas en ningún lado a ninguna hora a partir de hoy..."**, pues si bien, a solicitud del oferente y en su perfeccionamiento, la adversaria reconoció ante la autoridad judicial, que envió ese correo, tal documental no surte efectos probatorios para demostrar el hecho número UNO de la demanda incidental, como más adelante se apunta.

El citado reconocimiento, (foja 13 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, tomo I), fue admitido mediante auto de veintiocho de enero del año dos mil catorce (foja 112 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, tomo I), y se desahogó en audiencia del veintidós de mayo del año dos mil catorce (foja 574 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, tomo III), en los siguientes términos:

**“...La C. Secretaria de Acuerdos hace constar que se pone a la vista de [REDACTED], el anexo marcado con el numeral II, que obre (sic) a foja 93, del cuaderno en que se actúa.- A continuación una vez que le fue puesto a la vista manifestó: Que si, (sic) ese ya me lo habían puesto en la testimonial, (sic) es en contestación a un correo que me había enviado, de hecho en el mismo cuerpo, como él dice es una contestación a algo que él me envió; y que si (sic) es uno de mis correos...”**

Sin embargo, [REDACTED], al dar contestación a la demanda incidental (foja 126 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, tomo I), objetó dicho documento (foja 151 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, tomo I) y manifestó respecto al hecho marcado con el número I, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“...es falso lo que declara el incidentista, ya que si bien es cierto el correo de fecha 03 de noviembre de 2012 fue elaborado por la que suscribe, también es cierto, que en ningún momento se le impidió al incidentista la convivencia con la menor, y para mayor proveer respecto a dicha situación, basta remitirnos al escrito de contestación de demanda de divorcio del propio incidentista, escrito de fecha 09 de abril de 2013, de la cual fojas 6 y 7,... Se puede apreciar en su escrito de contestación de demanda de divorcio, que el propio incidentista, refirió: Que desde el mes de julio de 2010, la suscrita se regresó de Arandas, Jalisco, para radicar en el domicilio ubicado en [REDACTED], y que desde esa fecha el incidentista venía a la Ciudad de México para sostener el núcleo familiar y**

estar en contacto con su hija [REDACTED] y eso lo vino haciendo entonces desde julio de 2010, hasta diciembre de 2012, en el que según el propio dicho del Incidentista (sic) se trasladó a la Ciudad de México en Diciembre (sic) de 2012...".

“...me permito referir diverso escrito del actor incidentista presentado ante su Señoría el día 19 de junio del año 2013 que obra en el Tomo I del juicio principal en donde el propio [REDACTED], refirió textualmente lo siguiente: “...El derecho de convivencia de la menor [REDACTED] con su padre debió respetarse por la madre,... no existe mandato judicial para que fuera limitado ese derecho. Desde el 8 de Marzo del presente año la madre [REDACTED] ha impedido la convivencia de la menor [REDACTED] con su padre, no obstante que la separación de los progenitores tuvo lugar desde enero de 2013...”.

“...lo plasmado en el correo que dolosamente hace valer el actor incidentista es parcialmente cierto, ya que si bien es cierto el mismo fue suscrito y realizado por la que aquí promueve, en la realidad ello no sucedió, pues como lo reconoce el actor incidentista los aquí contendientes nos separamos hasta enero de 2013, por lo tanto como (sic) podría ser cierto que la suscrita no dejaba convivir a mi menor hija con el actor incidentista desde noviembre de 2012, si él mismo reconoce que nos separamos hasta enero de 2013 y en diverso escrito que no lo he dejado convivir con la menor desde el 8 de marzo de 2013 y más aún;” (el subrayado es nuestro).

“En el escrito de contestación de demanda, como ha quedado referido líneas arriba, el mismo demandado, en el principal, al momento de contestar su demanda manifestó que de julio de 2010 en que la suscrita decidió regresarse de Arandas; Jalisco, él estuvo viniendo desde julio de 2010 hasta diciembre de 2012, por lo que entonces, se encuentra una evidente contradicción con las fechas, en las que supuestamente la suscrita ha impedido al actor incidentista la convivencia con la menor;...”.

La documental privada consistente en la Evaluación Psicológica de la menor [REDACTED], realizada por parte de la Licenciada

23  
301  
378

██████████ (original), le beneficia al oferente para justificar que ██████████, manipuló la información contenida en ese estudio, según se comprueba con la siguiente:

TABLA "B"

| La exhibida por ██████████<br>██████████, mediante escrito presentado al Juzgado de los autos el dieciséis de mayo del año dos mil trece (fojas 262 a 269 cuaderno de constancias de los tocas 1242/2013, 1243/2013, 1244/2013, 1245/2013 y 1246/2013, tomo I, PRIMER TOMO), de la que se desprende en el apartado de conclusiones, lo siguiente:  | La exhibida por ██████████<br>██████████, en su escrito de demanda del incidente de modificación de medidas provisionales, presentado ante el Juzgado de los autos el tres de septiembre del año dos mil trece (fojas 49 a 67 del cuaderno de constancias del toca 1411/2013, tomo V, INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES), de la que se desprende en el apartado de conclusiones, lo siguiente:   |
|--|---|
| <p>"...PRIMERA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica realizada a la menor ██████████ (sic) ██████████, su nivel de madurez cognitiva y emocional corresponde a su edad y a nivel intelectual elevado, con un desarrollo óptimo de sus habilidades verbales, de pensamiento, de asociación, de memoria, atención así como cuenta con todas las precurrentes básicas para la adquisición de las habilidades que le permitan desarrollarse apropiadamente dentro de su nivel preescolar.</p> <p>SEGUNDA: La madre de ██████████, la Sra. ██████████ reporta</p> | <p>"...PRIMERA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica realizada a la menor ██████████, su nivel de madurez cognitiva y emocional corresponde a su edad y a nivel intelectual elevado, con un desarrollo óptimo de sus habilidades verbales, de pensamiento, de asociación, de memoria, atención así como cuenta con todas las precurrentes básicas para la adquisición de las habilidades que le permitan desarrollarse apropiadamente dentro de su nivel preescolar.</p> <p>SEGUNDA: La madre de ██████████, la Sra. ██████████ reporta</p> |

signos y síntomas de pensamientos intrusivos, conductas de evitación de estímulos relacionados con la agresión al exponerla a estímulos indicativos de conducta sexual y alteraciones emocionales que no presentaba en los meses anteriores: [REDACTED]

[REDACTED] mayor irritabilidad, intolerancia, mayor demanda de atención, necesidad de cercanía física de su madre, y masturbación. Por lo que si pueden existir situaciones que puedan estar afectando la tranquilidad y estabilidad personal a su temprana edad.

TERCERA: Los signos y síntomas ansiosos encontrados en la menor [REDACTED] (sic) [REDACTED] se han presentado con un nexo casual asociado a las convivencias con el padre (o familia paterna) y que lo ha expresado a través de síntomas ansiosas manifestadas en síntomas psicológicos, irritabilidad y en las dificultades hacia el afrontamiento hacia situaciones problemáticas.

CUARTA: Por lo que la condición psicológica encontrada en la menor [REDACTED] (sic) [REDACTED] si bien no cumple con los criterios diagnósticos multiaxiales del DMS-IV-RT (2002), ni del CIE-10 para ningún trastorno o alteración psicológica propiamente dicha, los

signos y síntomas y alteraciones emocionales que no presentaba en los [REDACTED] meses anteriores: [REDACTED]

[REDACTED] mayor irritabilidad, intolerancia, mayor demanda de atención, necesidad de cercanía física de su madre, y masturbación. Por lo que si pueden existir situaciones que puedan estar afectando la tranquilidad y estabilidad personal a su temprana edad que es necesario identificar

TERCERA: Los signos y síntomas ansiosos encontrados en la menor [REDACTED] (sic) [REDACTED] se han presentado con mayor frecuencia posterior a la convivencia con el padre, existiendo varios factores que también pueden afectar a [REDACTED] como lo es la separación, de la madre y de su entorno, la adaptación a otras personas y a otras rutinas.

CUARTA: Por lo que la condición psicológica encontrada en la menor [REDACTED] si bien no cumple con los criterios diagnósticos multiaxiales del DMS-IV-RT (2002), ni del CIE-10 para ningún trastorno o alteración psicológica propiamente dicha, no

24  
302

cambios de conducta asociados a las convivencias con el padre y los antecedentes reportados por los familiares paternos, indican la necesidad de desarrollar un programa preventivo para salvo guardar su integridad personal y sexual.

QUINTA: Por lo que se recomienda dada la corta edad de [REDACTED] mantener las condiciones de vida en las que ella se ha desarrollado de manera óptima y tranquila, con una atención y cuidado hacia sus horarios y estado de salud, que ha sido bajo el cuidado y protección materna.

SEXTA: Buscar estrategias de prevención de una posible situación de abuso o maltrato por cualquier persona cercana a ella, dada su corta edad y capacidad de comprensión de las situaciones de riesgo.

SÉPTIMA: Dados los antecedentes de la declaración de abuso por parte del abuelo paterno a su sobrina, es importante evitar que dicha situación pueda repetirse en el caso de [REDACTED], para lo cual se recomienda que se supervise la relación y convivencia con el abuelo paterno.

(lo subrayado es nuestro)

obstante los cambios de conducta indicativos de ansiedad y la posibilidad de un posible maltrato, indican la necesidad de desarrollar un programa preventivo para salvo guardar su integridad personal y sexual.

QUINTA: Por lo que se recomienda dada la corta edad de [REDACTED] mantener estables las condiciones de vida en las que ella se ha desarrollado de manera óptima y tranquila, con una atención y cuidado hacia sus horarios y estado de salud, que ha sido bajo el cuidado y protección materna.

SEXTA: Buscar estrategias de prevención de una posible situación de abuso o maltrato por cualquier persona cercana a ella, dada su corta edad y capacidad de comprensión de las situaciones de riesgo.

(lo subrayado es nuestro)



25  
302  
302

Precisándose que, dicha prueba fue ofrecida por el actor incidentista en su escrito de demanda incidental de MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA (foja 27 del cuaderno principal, tomo I), relativa a la documental privada consistente en: **“...la evaluación psicológica de fecha 5 de Septiembre del 2012, practicada por [REDACTED], que fue exhibida junto con la demanda incidental de modificación de régimen de convivencias y que obran en autos. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en los párrafos que contiene el hecho II de esta demanda incidental y también con el hecho V de esta demanda incidental...”**; acreditándose por tanto los supuestos fácticos para los que fue ofrecida, como lo es que la madre argumentó que su hija sufrió un intento de abuso por parte de su abuelo paterno o que fue violentada por su padre, no siendo probado esto.

En la primera sesión de la entrevista con la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ (veintinueve de noviembre de dos mil trece), la menor dijo que su mamá las estaba espiando, sin embargo esta circunstancia no genera la convicción de que la progenitora presionó a su hija en ese momento, para que ésta se condujera o se expresara en un determinado sentido, pues de las tres sesiones que integraron dicha evaluación, efectuadas el veintinueve de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil trece, se demuestra que dicha ascendiente estuvo en otra sala, y que en la sesión de dos de diciembre de ese año, sólo al principio de la misma, la madre permaneció junto a su hija, porque ésta llegó con sueño, y al decir de la demandada incidentista, la menor venía dormida, su mamá manejando el automóvil, **“con el tráfico de una hora y fracción”**, la niña no estaba de buen humor, incluso la madre le dijo, **“te espero ahí sentada”**, la psicóloga le indicó: **“ahí va a estar afuerita, es que no puede estar aquí [REDACTED]. Menor: -no responde-. Mamá: ándale, si no nos podemos tardar más, acuérdate que tenemos convivencias, pero además tienes que comer antes, tienes que comer antes. Psicóloga: ah, si (sic) es cierto, es a las tres ¿verdad? Menor: -no responde-. Mamá: me voy a sentar allá, para ir adelantando mis...**

mi cuestionario, ándale, yo vi que te estabas divirtiendo con Miriam el viernes, yo oí que estaban vueltas (sic) de risa y tú dabas de gritos por alguna razón, te oí que decías sapo, o algo así. Psicóloga: ¿si, jugamos?. [...]. Psicóloga: ajá, porque mira... porque la abuelita tiene uno, entonces se me hace que se le cayeron los zapatos, porque es la única que no tiene, al rato los busco. ¿si, jugamos con los muñequitos? Menor: mmm..., Mamá: ándale, ponte a jugar con Miriam y yo voy al lugar, no te vayas a tardar eh. Psicóloga: si necesitas algo allá está tu mami, te acuerdas que por ahí la puedes ver, si por aquí mira, quieres que quite esa silla, ¿si?, ¿no? Menor: ¡sí! Psicóloga: ¿sí? Menor: quiero... (no audible). Psicóloga: voy, ¿le cierro? Menor: no. Psicóloga: ¿no quieres que cierre?, es que tengo que cerrar. Menor: no quiero que cierres. Psicóloga: así, mira, emparejado. Menor: ¡no! Yo quiero ver... Psicóloga: es que tengo que cerrar, [REDACTED]. Menor: no quiero. Psicóloga: tengo que cerrar, emparejado, mira. Menor: -llanto-, mami, mami. Psicóloga: ¿no?, porque, ¿sabes qué?, tenemos que trabajar. Menor: mami... Psicóloga: entonces le dejo abierto, ¿pero al ratito el (sic) cerramos? No llores. Menor: -llanto-. Psicóloga: ¿te sientes mal, si Isabella? Menor: -llanto-. Psicóloga: ya le abrí. Menor: -llanto-. Psicóloga: ¿te sientes mal [REDACTED]? Menor: -sale corriendo del cubículo-. Menor: mami. Mamá: ¿qué pasó? Mamá: ¿quieres jugar con los muñequitos? Menor: ¡no quiero! Mamá: ¿qué? Mamá: yo aquí estoy mira, o sea, cuántos pasos son entre que llegaste y allá, ¿cuántos pasos fueron?, bien poquitos, aquí voy a estar. Menor: - permaneció fuera del cubículo y no quería continuar con la evaluación-. Mamá: ya, entonces voy a contestar el cuestionario, ¿vale?. [...] Menor: mmm...le voy a decir a mi mamá...(no audible). Psicóloga: pero que ella no te diga, eh, que ella no te diga que ve, nada más que la vea y ya. ¿si? Menor: ¿qué colores tiene? Psicóloga: mejor [REDACTED] tú dime primero que (sic) ves y ya luego se la enseñas, ¿sale? Menor: es un bicho con alas. Psicóloga: ¿cuál es el bicho con alas a ver enseñame? Menor: éste. Psicóloga: ah, es un bicho con alas. ¿qué más? Menor: nada más. Menor: ya no tienes más

cuadros. Psicóloga: ya no, ¿quieres enseñárselo? Menor: sí. Psicóloga: enséñaselo. Menor: -sale del cubículo para ir con su mamá-. Dijo que está padre.”

Siendo de acotarse, en relación a lo anterior, que al revisarse los videos que forman parte de las constancias que ahora se analizan, es indubitable que la madre no intervino en las sesiones en que fue evaluada su niña, únicamente al principio de la celebrada el dos de diciembre de dos mil trece, que fue momentáneamente, hasta en tanto la menor se tranquilizó.

El presente asunto versa sobre el cambio de guarda y custodia, no de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, consecuentemente resulta improcedente la pretensión del impetrante de que incluso se debió condenar a su adversaria a la pérdida del ejercicio de ese derecho, respecto la hija de ambos.

Los **AGRAVIOS QUINTO** y **SEXTO**, son **INFUNDADOS**, debido a que del CERTIFICADO DE SALUD, firmado por el Doctor [REDACTED], de diecisiete de octubre de dos mil trece (foja 174, tomo VIII, divorcio incausado, SEGUNDO TOMO); su informe de veintiséis de noviembre de dos mil trece, relacionado con la dermatitis que dice presenta [REDACTED]; así como la constancia médica firmada por la Dermatóloga [REDACTED], de cinco de febrero de dos mil catorce (folios 0141 a 0151 tomo XI, DIVORCIO INCAUSADO TERCER TOMO y folio 0299. Tomo XXV, divorcio incausado CUARTO TOMO), no le favorecen al oferente, debido a que dichos profesionistas no establecen que ese problema de salud, lo haya generado la conducta de la madre, no pasando inadvertido que en el citado CERTIFICADO DE SALUD, el galeno [REDACTED], dijo que la niña: “... **Presenta un cuadro de dermatitis atópica que obedece a**

factores alérgicos múltiples y que está bajo tratamiento médico tanto tópico como ingerido”.

Ahora bien, en el informe que le requirió el juez natural al citado profesionalista y que fue exhibido ante ese juzgado el siete de enero del año próximo pasado (folios 0141 a 0144, tomo XI del divorcio incausado TERCER TOMO), aquél determinó que: “... **No existe una sola causa de esta enfermedad. Las tres principales causas que aparentemente interactúan entre sí para producir la citada enfermedad son: a) atopia familiar, es decir el antecedente que por rama paterna, rama materna, o ambas haya personas que sufren de enfermedades alérgicas de la piel y otros órganos, b) mutaciones o cambios en la estructura de los genes, en este caso de [REDACTED]. Incluso ya se han identificado a los genes responsables que pueden inducir a esa [REDACTED] y c) un factor del sistema inmune que interactúa con el medio ambiente haciendo más propensa la piel a reacciones inflamatorias”.**

Y, como el progenitor le imputó a su adversaria, que no había atendido oportunamente la [REDACTED] de la menor, mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil catorce (folio 0154 tomo XIV, divorcio incausado, CUARTO TOMO), se requirió a [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de tres días acreditara con documento fehaciente que le ha dado la atención médica con pediatra especialista en dermatología, para tratamiento de la dermatitis que presenta su menor hija, y exhiba constancia del médico que atiende dicho padecimiento; lo cual aquélla realizó oportunamente, acompañando a su escrito exhibido el seis de febrero de dos mil catorce (folios 0295 a 099 tomo XXV, divorcio incausado, CUARTO TOMO), un certificado médico suscrito por la Doctora [REDACTED], en el que establece que ella ha atendido a dicha menor desde febrero de dos mil trece: “... informo que la paciente [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, presenta [REDACTED]. Entidad constitutiva inmunológica y genética dependiente de factores externos (clima,

humedad, detergentes, alimentos, ropa, infecciones) como internos (emociones).”

304

Atentos los diagnósticos precedentes, como se dijo, en ninguno de ellos se establece que la causante de la [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] sea la progenitora.

Continuando con el estudio de estos agravios **QUINTO** y **SEXTO**, tenemos que lo afirmado por la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, de que: “... la [REDACTED] puede estar relacionada con su sensibilidad al rechazo y a sentirse culpable por desobedecer...”, aunado a que el recurrente afirma que como se ve: “... en los diálogos que mi hija sostiene, tiene miedo de ser rechazada por su madre y de ser abandonada por ella...”; el agravio en que se sustentan estas manifestaciones, resulta **INFUNDADO**, pues el miedo o los temores que la menor sienta a ser rechazada o “desobedecerla” (a su madre) no son prueba fehaciente de que ella le genera esa dermatitis, ya que de acuerdo a los profesionistas mencionados, ese problema es multifactorial, pero en ninguno de esos factores, incluyeron el actuar o proceder de la progenitora, ya que como factores externos se tiene a las emociones, no dice provenientes de qué o de quién; por ende, no puede retomarse lo afirmado por el recurrente de que: “... la [REDACTED] que está sufriendo mi hija es ocasionada por la angustia que le provoca el conflicto de lealtades en la que ha sido sumergida por su madre...”; y que por tanto: “El hecho de que no esté bien físicamente mi hija es un dato más que debió haber sido considerado por el Juez, a la luz de las palabras transcritas por la psicóloga Miriam Lorena Ríos Martínez...”.

El **SÉPTIMO AGRAVIO** es **INFUNDADO** en virtud de que como ya se apuntó con antelación, el hecho de que la menor hija de los incidentistas hubiera expresado en las sesiones en que fue entrevistada por la citada psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, de que quiere

vivir con sus abuelos paternos en Cuernavaca, no es un indicativo de que la menor afirmó que quiere vivir con su papá y no con su madre, como lo refiere el impetrante; pues como se expuso, las entrevistas entre la mencionada psicóloga y la menor hija de las partes, contrario a lo que aquél afirma, sí fueron privadas, porque en la segunda sesión la madre se separó de su hija en cuanto ésta se calmó y estaba en confianza con la aludida profesionista, para dar inicio a la entrevista correspondiente; incluso, en la sesión de dos de diciembre de dos mil trece, la madre le pide a la niña que se quede con "MIRIAM", para que jugaran, ya que en ese día la menor llegó adormilada a la sesión, incluso se puso llorosa, solicitándole a la madre que no se fuera.

El **OCTAVO AGRAVIO** es **FUNDADO** debido a que de las constancias que se revisan se desprende que la madre: "... ha empleado el derecho para (sic) ejercer la custodia para violar el derecho humano fundamental de la menor (hija de ambos) a conocer y usar su nombre."; expresamente del contenido del estudio de la Psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, al que el oferente lo enumeró como "Anexo II", (fojas 34 a 144 del presente toca) exhibido el dos de marzo de dos mil quince, ante esta alzada y que se encuentra en el interior de la bolsa de plástico transparente, a la que le correspondió el número IX, el que contiene que la madre sí ha ejercido violencia psicológica sobre la menor [REDACTED], y además ha tenido una conducta alienadora hacia aquélla.

El **NOVENO AGRAVIO** es **FUNDADO**, debido a que el dictamen psicológico exhibido por [REDACTED], el dieciséis de mayo de dos mil trece, elaborado por la Licenciada [REDACTED], (fojas 262 a 269 cuaderno de constancias de los tocas 1242/2013, 1243/2013, 1244/2013, 1245/2013 y 1246/2013, tomo I, PRIMER TOMO), difiere del que fue presentado por el adversario el tres de septiembre del año dos mil trece (fojas 49 a 67 del cuaderno de

constancias del toca 1411/2013, tomo V, INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES), y que es el original, y en base al exhibido por aquélla, se decretó la guarda y custodia provisional en favor de [REDACTED] y un régimen de convivencias para el progenitor.

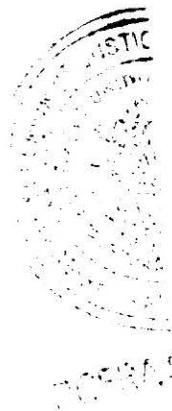
Lo anterior se desprende de la revisión de la audiencia de diecinueve de junio de dos mil trece (fojas 459 a 463 tomo I divorcio incausado, PRIMER TOMO) que contiene que la Representación Social adscrita, indicó que en atención a lo expresado por dicha infante: "... **tomando en cuenta su edad y las constancias de autos, la suscrita es de la opinión que se decrete provisionalmente la guarda y custodia de la misma a favor de la progenitora, asimismo considero que dicha menor debe tener convivencia supervisada con el progenitor dado las circunstancias que obran en autos ello a efecto de evitar (sic) se fracture la relación filial que los une...**"; por tanto, el régimen de convivencias ahí decretado, se sustentó en el citado estudio psicológico de la Licenciada [REDACTED], que presentó la progenitora.

**El DÉCIMO AGRAVIO es FUNDADO**, por virtud de que el hecho de que [REDACTED] no permita las convivencias del padre con la hija de ambos, se le genera a ésta un perjuicio, al ser privada de ese derecho (artículo 416-Bis del Código Civil), aun cuando no es contundente al respecto el correo electrónico que [REDACTED] le envió al ahora impetrante el tres de noviembre de dos mil doce (foja 41 tomo I, divorcio incausado TOMO UNO), porque como se dijo, el mismo fue objetado por la contraria, y en su perfeccionamiento, así como al absolver posiciones, la demandada incidentista adujo que en esa época, los incidentistas aún vivían juntos, aunado a que en el escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil trece (fojas 470 a 483, tomo I, divorcio incausado TOMO UNO), [REDACTED], reconoció que la separación

de las partes fue en enero de dos mil trece, y que la adversaria no le había permitido convivir con su hija desde marzo de dicho año. Así las cosas, no es de concederle certeza a lo afirmado por aquél, de que acreditó que su hija fue separada de él en noviembre y diciembre de dos mil doce.

Demostrando el actor incidentista que, al no ver a su hija por más de tres meses, la madre de ésta **“le transformó la conciencia del vínculo”** entre ambos, y lo debilitó, con las documental privada consistente en el estudio Psicológico de la Licenciada NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, al que se hizo referencia, si bien es de acotarse que su afirmación de que al distanciar a la menor de su padre, transformó la conciencia del vínculo entre ambos, debilitándolo y obstaculizándolo, esto no fue probado con la documental pública consistente en el acta levantada ante el Juzgado Cívico Nocturno IZP-06, por razón de que el propio oferente se desistió de la misma, como se desprende de la audiencia de veintidós de mayo de dos mil catorce (fojas 574 a 577 tomo III del cuaderno de incidente de modificación de guarda y custodia), consecuentemente fue correcto que el juez no valorara esa documental, que es de lo que se duele infundadamente el recurrente.

Por cuanto hace a la Averiguación Previa [REDACTED] (bolsa de plástico número VIII), la misma no le beneficia al impetrante para acreditar que desde noviembre de dos mil doce, [REDACTED] no lo veía, pues lo declarado por esa menor ante el Agente del Ministerio Público, el veinte de junio de dos mil trece, (foja 426 del legajo de copias certificadas) no indica a qué lapso se refiere, cuando afirma que tenía muchos días que no veía a su papá, ni la imputabilidad de ese evento a la madre, recordemos que el diecinueve de junio de ese año, se estableció judicialmente un régimen provisional de convivencias entre padre e hija, debiendo resaltar que en la citada audiencia (fojas 459 a 463 tomo I, divorcio incausado, TOMO UNO), se decretó ese régimen en favor del padre, en base a la manifestación emitida por la Representación Social



adsrita, que ya quedó transcrita con antelación, y que aquí se cita nuevamente, para la comprensión del caso.

**“... tomando en cuenta su edad y las constancias de autos, la suscrita es de la opinión que se decrete provisionalmente la guarda y custodia de la misma a favor de la progenitora, asimismo considero que dicha menor debe tener convivencia supervisada con el progenitor dado las circunstancias que obran en autos ello a efecto de evitar se fracture la relación filial que los une...”.**

E igualmente obligado, -ante el conflicto de los incidentistas-, resultaba ordenar la práctica de estudios psicológicos para saber si alguno de ellos, es generador o víctima de violencia familiar, reiterándose que en ese momento, fue acertado decretar a favor de la madre, la guarda y custodia provisional de dicha menor, porque: **“... no se acredita que sea perjudicial el hecho de que la menor quede bajo la guarda y custodia provisional de su progenitora [REDACTED] máxime y tomando en consideración las manifestaciones hechas por la menor en la presente diligencia...”.**

En otro punto de este **DÉCIMO AGRAVIO**, refiere el recurrente que en el ciclo escolar pasado (apartado II, foja 50 de sus agravios), **“... [REDACTED], no presentó a colegio alguno al [REDACTED], de Agosto de 2013 al 17 de Enero 2014...”**; debe decirse que si nos situamos en el tiempo en el que se formularon los agravios, dos de marzo de dos mil quince, el ciclo escolar anterior fue de agosto de dos mil trece a julio de dos mil catorce, y en ese periodo, de acuerdo al informe de la escuela **“ [REDACTED] [REDACTED] ”** **“ [REDACTED] ”**, (folios 087 a 089 tomo XIX, divorcio incausado TOMO QUINTO), se hizo constar que **[REDACTED]** estuvo inscrita: **“... en el grupo DE (sic) Kinder I a partir del mes de enero, en el ciclo escolar 2013-2014.”**; luego entonces, la citada menor sí cursó el ciclo escolar anterior, 2012-2013; y de agosto a

24  
307  
300

diciembre del periodo 2013-2014, no obra constancia de que acudió a algún centro escolar, y que fue hasta la audiencia de nueve de febrero de dos mil quince (fojas 40 a 42 tomo XLVI, divorcio incausado OCTAVO TOMO), que la progenitora manifestó que a ese momento su hija se encontraba inscrita en el colegio "██████████", a partir del "diecisiete de enero del año en curso" (2015): "... toda vez que el día quince de octubre de dos mil catorce, en virtud de la orden que dio el Juez en relación a que se le hiciera entrega de su menor hija al señor ██████████ ██████████, éste se presentó al día siguiente, es decir el día dieciséis del mismo mes y año al colegio "██████████", donde se presentó de manera violenta y estuvo interrogando a los niños y a los maestros, por lo que la Directora de dicho colegio le manifestó a la actora que no iba a exponer a la población, y de igual forma le señaló que al desconocer los alcances del señor ██████████ fue que dieron de baja a su hija de dicho centro educativo."

Por ende, es dable afirmar que el propio conflicto entre las partes, entorpeció el normal curso de las asistencias de su hija a su centro escolar, debiendo recordar que desde el inicio de este asunto, no se pusieron de acuerdo sobre ese punto, y que en una de nuestras sentencias, actuando en beneficio de dicha menor, se declaró que debía continuar acudiendo a "██████████", sin embargo, la Autoridad Federal se pronunció en el sentido de que la menor por el momento, no asistiera a ese centro educativo.

El dato anterior, no fue desvanecido por el impetrante, al no aportar prueba de contradicción; no pasando inadvertido que mediante escrito presentado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de esta ciudad, el diecinueve de febrero de dos mil quince (foja 28 tomo XLVIII, divorcio incausado OCTAVO TOMO); el mandatario judicial de ██████████ ██████████, manifestó que en relación al requerimiento que le fue realizado en auto de nueve de febrero de dos mil quince, consistente en exhibir los recibos de pago en favor de la institución educativa a la cual

asiste su menor hija, estos fueron presentados en el juicio de Pérdida de la Patria Potestad, incoado por [REDACTED], radicado en el Juzgado Quinto de lo Familiar de esta Ciudad, manifestando que las copias certificadas que solicitó, aun no le habían sido entregadas; anexando la promoción que menciona (foja 29 tomo XLVIII), en la que aparece el sello de recepción de ese juzgado, de doce de febrero del año en curso.

Y, por escrito ingresado el dieciséis de enero de dos mil quince, (fojas 588 a 599 tomo I del juicio ordinario Civil, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD TOMO UNO, juzgado QUINTO familiar) exhibió como ANEXO 2, dos recibos emitidos por: "[REDACTED]", de doce de enero de dos mil quince, con folios 6874 y 6875 respectivamente, por los conceptos de Inscripción kínder 2, y Ambiente Digital, así como solicitud de inscripción para el ciclo escolar 2014-2015, en el centro escolar "[REDACTED]" SAN JERÓNIMO (KINDER, GRADO: SEGUNDO); FICHA MÉDICA DEL ALUMNO, CICLO ESCOLAR 2014-2015, y el PROGRAMA EDUCACIONAL DE PADRES DE FAMILIA DE [REDACTED] SAN JERÓNIMO FIDEICOMISO BANCRECER-BANORTE 3081-0.

Con lo anterior, se le da respuesta al agravio que expresa el recurrente, en cuanto a que, de manera injustificada, su hija no fue presentada a algún centro educativo, desde el dieciséis de octubre de dos mil catorce a febrero de dos mil quince, no asistiéndole la razón. No pasando inadvertido que de acuerdo al informe de la escuela "[REDACTED]", day care and more", "[REDACTED]" (fojas 66 y 70 tomo XLII, divorcio incausado, OCTAVO TOMO) dicha menor estuvo inscrita desde el jueves dieciséis de enero de dos mil catorce, y fue dada de baja hasta el dieciséis de octubre de dicho año, lo que se ilustra con la siguiente:

TABLA "C"

| Ciclo Escolar | Escuela    | Informa que:                          | Foja               |
|---------------|------------|---------------------------------------|--------------------|
| 2012-2013     | [REDACTED] | La menor [REDACTED] cursó dicho ciclo | 128, tomo VIII del |

|           |  |   |  |
|-----------|--|---|--|
|           |  | escolar en esa escuela.   | divorcio sin causa, SEGUNDO TOMO.                          |
| 2013-2014 | ██████████<br>day care and more<br>"Centro Educativo<br>██████████".                           | "...hace constar que la alumna ██████████, se encuentra inscrita en el grupo DE (sic) Kinder I a partir del mes de Enero, en el ciclo escolar 2013-2014..." (Lo subrayado es nuestro) | 87 tomo XIX del divorcio sin causa, QUINTO TOMO.           |
|           | ██████████<br>██████████<br>"Centro Educativo<br>██████████".<br>Se anexa lista de asistencia. | Informa que ██████████ ██████████ estuvo inscrita desde el jueves 16 de enero del año dos mil catorce y fue dada de baja el 16 de octubre del 2014.                                   | 66 y 70 del tomo XLII del divorcio sin causa, OCTAVO TOMO. |

El **DÉCIMO PRIMER** y **DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIOS**, son **FUNDADOS**, al no acreditarse que la hija de las partes sufrió un intento de abuso sexual por parte de su abuelo paterno, ni que el padre sea adicto a droga alguna; según se arroja de las pruebas que aquí se valoran.

Quedando demostrado que la demandada incidentista: "... **deshonró a su hija ante toda la comunidad escolar...**"; con la resolución de primera instancia de seis de octubre de dos mil catorce, dictada por el juez Décimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad, en el expediente número 379/2014, cuyos resolutiveos se transcriben más adelante.

La citada sentencia se confirmó por la Sexta Sala Civil de esta ciudad, en el toca 2052/2014, sin tener noticia de que la apelante, ██████████, hubiera hecho valer el amparo en su contra. Los resolutiveos del mencionado fallo de alzada se transcribe más adelante, obrando como "Anexo I", que se encuentra en el interior de una bolsa de plástico con el número IX.

No está demostrado que el padre sea incompetente para detentar la guarda y custodia de su menor hija, debido a que, como se desprende de autos, se decretó a su favor, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por el delito de violencia familiar, en la averiguación previa iniciada por la adversaria, a la que se le asignó el número [REDACTED], en el acuerdo ministerial de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, (fojas 261 a 265 TOMO TERCERO).

De la plática que el juez natural sostuvo con la menor hija de las partes, el diecinueve de junio de dos mil trece, no se reportaron datos sobre que el padre o la familia paterna, ejercieran violencia sobre [REDACTED]; en las tres sesiones de la entrevista de la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, con la citada menor, ésta refirió que ama a su papá, que su papá es "bien bueno", que quiere estar con él y visitar a sus abuelitos en Cuernavaca.

La documental consistente en el Dictamen Químico Toxicológico, practicado a [REDACTED], por parte del Perito [REDACTED] (fojas 510-518 cuaderno de constancias de los tocas 1242/2013, 1243/2013, 1244/2013, 1245/2013 y 1246/2013, tomo I, PRIMER TOMO), ofrecida por aquél, mediante escrito exhibido al Juzgado de los autos, el diecinueve de junio del año dos mil trece (fojas 509 a 517 cuaderno de constancias de los tocas 1242/2013, 1243/2013, 1244/2013, 1245/2013 y 1246/2013, tomo I, PRIMER TOMO), le beneficia a su oferente en cuanto a las siguientes conclusiones:

**"PRIMERA.- En la muestra de orina proporcionada por el C. [REDACTED] (sic) [REDACTED], NO SE identificó la presencia de metabolitos por el consumo de cocaína, cannabis. Anfetaminas barbitúricos y benzodiacepinas."**

**"SEGUNDA.- El resultado NEGATIVO en la muestra de orina, respalda el resultado en un promedio de 30 a 45 días antes de la toma de muestra,**

esto con fundamento a (sic) la bibliografía consultada y a mi experiencia laboral.”

“**TERCERA.-** En la muestra de pelo de cabeza del C. [REDACTED] (sic) [REDACTED] **NO SE** identificó la presencia del principal metabolito por el consumo de Cannabis (marihuana) y de la Mezcalina (peyote).”

“**CUARTA.-** En la muestra de pelo del pubis del C. [REDACTED] (sic) [REDACTED] **NO SE** identificó la presencia del principal metabolito por el consumo de Cannabis (marihuana) y de la Mezcalina (peyote).”

“**QUINTA.-** La longitud del pelo de la cabeza y del pubis presentaban un promedio de longitud de 5-6 cm y el pelo crece en un promedio de 1.3 cm por mes por tal motivo los resultados en pelo amparan un promedio de 4 a 5 meses antes de la toma d (sic) muestra.”

Quedando demostrado que la demandada incidentista deshonró a su hija ante la comunidad escolar del “Colegio [REDACTED], Espacio Educativo”, al enviar múltiples correos electrónicos a los padres de familia de los alumnos de dicho centro, el TRECE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, (anexo IX fojas 102 y 103), y una de las respuestas al mismo, (cuaderno principal del INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA TOMO I); los que para la mejor comprensión del caso, se transcriben a continuación.

“Aunque me resulta embarazoso, considero merecen una explicación:”

“Lamentablemente el año pasado mi hija menor, me refirió un intento de abuso por parte del abuelo paterno, ante mi acusación, la reacción del padre de mi hija (ex abogado de [REDACTED]) ha sido crear una serie de situaciones y argucias en mi contra para defender a su padre y quitarme a [REDACTED]; afortunadamente hasta el momento ninguna de sus acciones ha prosperado.”

“[. ..]”.



300

310

32

“[. ..]”.

“[. ..]”.

“[. ..]”.

“[. ..]”.

“[. ..]”.

“Buenas noches [REDACTED]. (respuesta al correo de 14 de julio 2013).

“Me uno al grupo de apoyo, aunque [REDACTED] no estuvo en la escuela esa mañana, me indignó saber lo que estaba sucediendo. Definitivamente esas cosas no se hacen y no tengo palabras para describir mi desagrado. Esa señora no merece mi respeto y mucho menos mi confianza y de ninguna manera dejaré en sus manos a mi hijo. Tu equipo y tu me han guiado en mi camino como madre y nunca terminaré de agradecerles todo lo que nos han enseñado y las experiencias que hemos vivido. Por supuesto estaré pendiente para cuando abras de nuevo una institución educativa y si [REDACTED] está en edad de integrarse, ten por seguro que así será.”

“Entiendo perfectamente tu postura como madre yo haría exactamente lo mismo y deseo de todo corazón que la justicia llegue pronto a tu vida para que este revés legal sea castigado como debe ser y más aún, al individuo que intentó lastimar a tu hija, quien no merece más que el calificativo de “monstruo” por lo menos de mi parte y lo mismo para el que dice ser su padre y por encima del bienestar e integridad de su propia hija, procura la imagen de un perverso.”

“Gracias por todo y en lo que podamos ayudarte cuenta con ello.”

“Un abrazo fuerte fuerte para ti y tus hijas.”

“[REDACTED]”

En la sentencia civil de primera instancia: de seis de octubre de dos mil catorce, del Juez Décimo Cuarto Civil de esta ciudad, expediente número 379/2014, en el que fue actor [REDACTED], y

demandada, [REDACTED], se condenó a ésta a la reparación del daño, consistente en el pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS, al demostrarse que causó una afectación en el honor y los sentimientos del actor; también se vinculó a la demandada para que en el plazo de diez días, contados a partir de que quedara firme esa sentencia, procediera a enviar, mediante su correo electrónico, el texto de esa sentencia, a todas y cada una de las personas a quienes les envió, el trece de julio de dos mil trece, el mensaje de datos base de la acción, siendo los resolutivos los siguientes:

**“PRIMERO. La parte actora demostró su acción y la demandada no demostró sus excepciones y defensas;**

**SEGUNDO.- Se condena a la demandada [REDACTED], a que la (sic) pague al actor [REDACTED] una indemnización por la suma de \$400,000.00 m.n. (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días siguientes al en que quede firme este fallo judicial de primera instancia, con la advertencia que de no hacerlo se cobrará dicha cantidad con el embargo y remate de sus bienes disponibles;**

**TERCERO.- Se vincula a la demandada para que en el plazo de diez días que sigan al en que esta sentencia quede firme, proceda a enviar mediante su correo electrónico el texto de esta sentencia, a todas y cada una de las personas a quienes les envió el día 13 de julio de 2013, el mensaje de datos base de la acción, apercibida que de no hacerlo se utilizaran (sic) los medios de apremio pertinentes, observando las reglas establecidas en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles;**

**CUARTO.- Se absuelve a la demandada de la prestación marcada con el número IV, de la demanda.**

**QUINTO.- No se impone a ninguno de los litigantes la sanción para (sic) pague costas en esta primera instancia.**

**Notifíquese.”**

La sentencia de primer grado antes expresada, se confirmó en el fallo de alzada de VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, de la Sexta Sala Civil de esta Ciudad, en el toca 2052/2014, la que se encuentra firme al no obrar en autos alguna determinación federal que la hubiera modificado; sus resolutivos son los siguientes:

**“PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por la apelante demandado e improcedente el recurso de apelación adhesiva propuesta por el actor.**

**SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia definitiva apelada.**

**TERCERO.- Se condena al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.**

**CUARTO.- Notifíquese con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del A quo.”**

El actor incidentista, también acreditó que su adversaria, como ya se dijo, fue omisa en permitir las convivencias que le corresponden al progenitor por orden judicial, sin que sea óbice para ello las diversas apelaciones, promociones ante la primera y segunda instancia, así como los múltiples amparos interpuestos por los incidentistas, ya que una prioridad elemental es dejar que la niña conviva con el padre, porque ello le permitirá un desarrollo armónico en el ámbito psicológico y físico, remitiéndonos a la tabla “A”, que aparece en el cuerpo de esta sentencia.

Aportando beneficio al actor incidentista, el dictamen de la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, (foja 156, tomo VII), en el que, dicha profesionista establece lo siguiente: (folios 0167 a 0287 tomo XXXIX, divorcio incausado, SÉPTIMO TOMO):

“... C. [REDACTED] no presenta RASGOS CARACTERÍSTICOS DEL PERFIL DE GENERADOR DE

**VIOLENCIA EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES (ni física, ni psicoemocional, ni sexual)**, por el contrario, presenta un adecuado control de impulsos agresivos y sexuales,... Además es capaz de reconocer las necesidades, emociones y sentimientos en los demás, ya que presenta una actitud empática. ...”.

El **DÉCIMO TERCER AGRAVIO**, es **FUNDADO**, debido a que como ya se estableció, no existe en autos prueba que desvanezca la capacidad del progenitor para cuidar y satisfacer las necesidades de su hija.

El **DÉCIMO CUARTO AGRAVIO**, tiene unas partes **FUNDADAS** y otras **INFUNDADAS**.

Una parte **FUNDADA** consiste en que, en la AUDIENCIA de diecinueve de junio de dos mil trece, en la que tuvo lugar la plática del juez natural con la menor hija de las partes, ya obraba en autos la evaluación psicológica de la Licenciada [REDACTED], la cual fue exhibida por la demandada incidentista el dieciséis de mayo de dos mil trece (fojas 270 a 290 tomo I divorcio incausado PRIMER TOMO), de ahí que la opinión de la Representación Social, en el sentido de decretar provisionalmente la guarda y custodia de [REDACTED] a favor de la madre y las visitas y convivencias para el progenitor, se dieron en base a lo manifestado por la citada menor y las constancias de autos, según lo expresó esa Representación, debiendo ser supervisadas dichas convivencias (foja 459 vuelta tomo I divorcio incausado, PRIMER TOMO).

Este **agravio, DÉCIMO CUARTO** en su apartado número **IV**, es fundado, en cuanto a lo que manifiesta el impetrante, de que su adversaria manipuló la evaluación psicológica de veintiocho de agosto de dos mil doce, de la Licenciada [REDACTED] (fojas 270

a 290 tomo I, divorcio incausado TOMO UNO), lo que generó incertidumbre acerca de si la menor había sido o no víctima de violencia por parte de ~~el~~ padre, o el abuelo paterno. En cuanto al fraude a la ley alegado por el ahora inconforme, que según precisa se verificó al alterar su adversaria ese documento, se requería que aportara la (s) prueba (s) idónea (s), que justificaran la condena judicial de la contraria respecto de ese ilícito, elemento con el que no se cuenta en autos. 312

Resultando benéfico al progenitor la evaluación psicológica de cinco de septiembre de dos mil doce, realizada por la psicóloga [REDACTED] [REDACTED] (fojas 270 a 290 tomo I, divorcio incausado TOMO UNO), ya que en la parte destacada de la transcripción que se realiza en el número V, del agravio que aquí se estudia, le es favorable a sus intereses, porque al ser entrevistada, la progenitora expresó: **"... La madre señaló que la relación de Isabella con su papa "es cercana y cariñosa, lo ve poco pero le gusta compartir con él". Que la relación con la familia paterna señaló "se integra muy bien, juega y aprovecha que es el centro de la atención (primera nieta)... se determinó que no se encontraron suficientes indicadores de haber sido receptora de agresión sexual..."** (foja 99 del presente toca número 722/2015).

La transcripción de las sesiones psicológicas de veintinueve de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil trece, le benefician al progenitor, al no desprenderse de las mismas que ejerza alguna forma de alienación en contra de su hija, sino que la menor siente cariño y amor hacia su padre, respecto del cual dice, lo quiere y sí desea convivir con él y sus abuelos (paternos) de Cuernavaca. Siendo FUNDADO el aserto del inconforme, ya que en efecto, de autos se desprende que la progenitora ha incumplido con el deber de llevar a su hija a las convivencias con su padre, según se desprende de la tabla "A", que quedó plasmada con antelación.

El agravio del recurrente expuesto en el número **DÉCIMO CUARTO**, apartado **XIII**, es **FUNDADO**, con base en el razonamiento que quedó precisado con antelación, demostrándose que [REDACTED] envió un correo electrónico el trece de julio de dos mil trece, a un mínimo de cincuenta personas, padres de familia del Colegio "[REDACTED], Espacio Educativo", con lo cual, evidentemente dañó la imagen de la niña ante sus compañeros de escuela, tan es así que el abuelo paterno, [REDACTED], ejerció en contra de su ex nuera, la acción civil correspondiente, de la que ya se ocuparon las sentencias civiles de primer y segundo grado, que se estudiaron anteriormente.

Una parte **INFUNDADA** de este **DÉCIMO CUARTO** motivo de disenso, consiste en que no le asiste la razón al recurrente al expresar que no se valoró correctamente la documental privada consistente en el correo de tres de noviembre de dos mil doce; ya que esa documental, no prueba fehacientemente que la demandada incidentista hubiera coartado la convivencia de su hija con el progenitor, desde noviembre de dos mil doce, pues como ya se adelantó, en esa fecha, los incidentistas aún vivían juntos.

No siendo demostrativo de violencia de la madre hacia la menor en cita, que la psicóloga [REDACTED], le haya aplicado a aquélla los exámenes correspondientes y mostrado el video de: "**el árbol de Chicoca**", que según el recurrente es un video dirigido a alumnos de sexto año de primaria, puesto que no existe prueba de que la madre hubiera ordenado a dicha profesionista la aplicación de esas pruebas y mostrar esos videos, en todo caso, la citada profesionista, como especialista, tuvo a su cargo esa decisión.

La documental relativa al auto de formal prisión, dictado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en contra

de la tía abuela paterna de [REDACTED], de nombre [REDACTED], en la causa penal [REDACTED], y su declaración, emitida en la averiguación previa [REDACTED], carece de relevancia probatoria en el caso, pues por sí misma no demuestra que dicha persona y la demandada incidentista, como lo dice el impetrante, "se aliaron" para fabricar la evaluación psicológica realizada a la citada menor, de veintiocho de agosto de dos mil doce (fojas 270 a 290 tomo I, divorcio incausado TOMO UNO), por la psicóloga [REDACTED]; ni mucho menos que la madre fomente la convivencia de su menor hija con [REDACTED], quien al decir del inconforme, es una "delincuente"; en todo caso, el a quo estableció correctamente, que ese medio no era idóneo para acreditar el hecho de la alianza aducida, aunado a que la mencionada persona es ajena al presente litigio, como se determina en la interlocutoria combatida (foja 9 toca 722/2015). 312 313

No asistiendo razón al impetrante al referir la indebida valoración (número XIII repetido de sus agravios) DE LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe rendido por la Directora del Colegio " [REDACTED] ESPACIO EDUCATIVO, A.C.", [REDACTED], de veintiocho de abril de dos mil catorce, en el que se señalan los motivos por los que [REDACTED] fue separada de dicho centro escolar, ya que esas razones aducidas carecen de relevancia para el caso que se analiza, al referirse a asuntos de carácter laboral entre las citadas personas, y en su caso, de materia penal, en el que no es parte [REDACTED], por lo que los calificativos, que en este aparatado el apelante le asigna a su adversaria, como: **"falta de moral y honestidad con que se conduce... en los asuntos laborales"**, no tienen incidencia en esta controversia familiar.

En el apartado **XVI** de este motivo de disenso (**DÉCIMO CUARTO**) que se analiza, se duele el recurrente de que el a quo no valoró la planilla de gastos presentada por [REDACTED]

██████████, de treinta de abril de dos mil trece, y los estados de cuenta bancarios de dicha persona, lo cual no fue así, y por ende esa manifestación es INFUNDADA ya que esa autoridad emitió su juicio sobre tales documentales, no justificando esos documentos las pretensiones del incidentista, formuladas en su escrito inicial, de que en base a las mismas se debe cuantificar la pensión alimenticia a que se condene a su contraria; debido a que dichos estados de cuenta, por sí solos no demuestran que las cantidades depositadas se hayan generado como ingresos propios de la demandada incidentista, recordemos que por un lapso, fue Directora del Colegio "██████████ Espacio Educativo, A.C.", hasta el treinta de diciembre de dos mil trece, en que fue removida; y no se tiene el dato preciso de la fuente de esos montos, además, algunas de esas cuentas fueron aperturadas durante la vigencia del matrimonio de los incidentistas, y cuando aún vivían juntos e igualmente, se cancelaron durante este periodo; incluso antes de que las partes se separaran, en enero de dos mil trece; verbigracia: la cuenta número ██████████, aperturada el dos de octubre de dos mil seis, cancelada el veintinueve de marzo de dos mil doce; cuenta número ██████████, aperturada el dos de marzo de dos mil once, cancelada el veintinueve de marzo de dos mil doce; cuenta perfiles ██████████, aperturada el tres de julio de dos mil cinco, cancelada el veintiuno de agosto de dos mil seis; contrato de inversión perfiles ██████████, aperturado el veinticinco de julio de dos mil cinco, cancelado el diecinueve de noviembre de dos mil once; en la cuenta de Banco Walmart ██████████, aperturada el dos de octubre de dos mil doce, con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m. n.), no se registraron movimientos desde junio de dos mil trece. Así pues, con los citados estados de cuenta, no se puede afirmar que correspondan a ingresos netos de la demandada incidentista, pues para ello se requería de aportar la prueba idónea especializada.

El **DÉCIMO QUINTO AGRAVIO**, es **FUNDADO**, al favorecerle al recurrente las siguientes pruebas:

.- Los reportes de convivencias, emitidos por el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente de este H. Tribunal, los que quedaron resumidos en la tabla "A".- El estudio psicológico de la Licenciada NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, exhibido ante esta alzada el dos de marzo de dos mil quince, (ANEXO II, bolsa de plástico), le favorece al recurrente al establecerse, en su foja 101: 310 314

**“Análisis Psicológico: la presencia de este indicador es fundamental para determinar que, en este caso, se presenta un tipo 103 de alienación parental severa, ya que la progenitora alienadora ha roto de manera tajante y arbitraria el vínculo filio-parental, aún si esto implica transgresiones a la ley. Esto es evidencia contundente de que la madre presenta características del perfil de padre alienador. Además, la separación total entre un padre y su hija necesariamente provoca un rompimiento en los vínculos entre padre e hija. La separación total permite que la alienación parental se produzca de manera intensificada.”**

Y, en relación a la menor [REDACTED], dicha profesionalista estableció lo que aparece en las fojas 137 y 138, de su estudio:

**“De manera sistemática, la madre no permite la convivencia de [REDACTED] con su padre en el periodo vacacional de Diciembre de 2014 (foja 96, tomo VIII). [REDACTED] tampoco justificó la inasistencia.”**

**“Análisis Psicológico: La conducta típica de interferencia es el impedimento de la convivencia. En este caso, no permitir la convivencia injustificadamente es un indicador contundente de SAP (síndrome de alienación parental), ya que se separa al padre de la menor sin justificación alguna y sin importar incurrir en faltas y desacatos a la ley. Lo que [REDACTED] está haciendo es destruir el vínculo entre el padre y la hija, realizando una interferencia parental severa, ya que impide el contacto entre padre e hija a toda costa.”**

Y, en la hoja 165 de dicho estudio, la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, concluyó que: "... **Existe violencia familiar genérica psicoemocional ejercida por parte de la madre** [REDACTED], (1) en contra de su hija, [REDACTED], y también (2), en contra del padre, [REDACTED]."

"La violencia familiar que ejerce [REDACTED] sobre su hija [REDACTED] se manifiesta por actos y omisiones intencionales, conducentes en separar a [REDACTED] de su padre...".

Igualmente, le beneficia al otrora impetrante la sentencia de segunda instancia, dictada en el toca 1245/2013, según quedó analizado con antelación. También son favorables al actor incidentista los diversos requerimientos que obran en autos, realizados a [REDACTED], para presentar a [REDACTED], a su centro escolar. Y, ante la insistencia del padre, se dictaron los diversos autos de quince de enero de dos mil catorce, en los que se le hizo efectiva a la progenitora la medida de apremio ordenada en proveído de veintitrés de agosto de dos mil trece, consistente en una multa de cinco mil pesos, por desacato a un mandato judicial, como lo fue, que debía presentar a su hija al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el veintiuno de noviembre de dos mil trece; así como el requerimiento a [REDACTED], para que dentro del término de tres días proporcionara el número telefónico de su domicilio, o el de su celular, a fin de que el contrario pudiera comunicarse con ella, vía telefónica.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS ANTE ESTA ALZADA POR [REDACTED], en el orden del número romano que se le asignó a cada sobre amarillo que las contiene.



I.- Copias certificadas de la ejecutoria de VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; le favorece al impetrante ya que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, revocó la resolución recurrida, de DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, del juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el Incidente de Suspensión, relativo al juicio de amparo indirecto 101/2015; en el segundo punto resolutivo de la sentencia del Incidente en Revisión 91/2015 (interpuesto por el hoy recurrente, foja 116) se negó la suspensión del acto reclamado solicitado por la quejosa [REDACTED], por su propio derecho y como representante de su menor hija, con base en lo que se establece en las partes conducentes de esa ejecutoria, que a continuación se transcriben:

**“Por tanto, dichas documentales, valoradas en su individualidad y en su conjunto, no ponen de manifiesto la existencia de alguna conducta atribuible al padre de la menor, que demuestre de forma concreta un impacto directo y negativo en el bienestar y desarrollo de la menor.”**

**“Además, los presuntos indicios de violencia que pudieran generar tales documentales, se encuentran desvirtuadas con las consideraciones que sostuvo el juez de distrito y que no son motivo de impugnación en el presente expediente, consistentes en que, de la lectura de los reportes de convivencias supervisadas que remitió la autoridad responsable, se advertía que éstas se han desarrollado cordialmente, porque durante ellas la menor y su progenitor y los abuelos paternos interactúan con la menor, quien recibe los regalos e ingiere los alimentos que le ofrecen, aunado a que padre e hija se muestran su afecto, lo que permite considerar que tales convivencias han fortalecido sus lazos familiares y favorecen el desarrollo pleno de aquella en su ámbito efectivo y emocional.”**

**“Sin que pase inadvertido para este tribunal colegiado que en el cuaderno incidental no obra diversa prueba o constancia que acredite la existencia de algún indicio que ponga en riesgo la integridad de la menor, como es el caso que hubiera sufrido alguna**



**agresión por parte del recurrente o de sus familiares; de ahí que sean substancialmente fundados los agravios.”**

Acotándose que la citada sentencia dictada en el incidente en revisión 91/2015, ya fue valorada en fojas precedentes de esta sentencia.

También en este sobre número I, obra el SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL, exhibido por [REDACTED], el catorce de agosto de dos mil quince, respecto de sus terapias psicológicas, según lo ordenado por esta alzada, las que ha recibido por parte de la Licenciada PATRICIA GONZÁLEZ DUARTE, en el que dicha profesional estableció que durante las terapias, el interesado cuenta con habilidades personales para ejercer la paternidad de manera responsable, amorosa, segura, con alegría de vivir, con respeto por la individualidad de la niña y con valores morales para educarla en un espacio de plenitud y libertad.

II.- Le abona a los intereses del actor incidentista, la sentencia de VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad, amparo 101/2015 (foja 285 del cuaderno de amparo del toca 1916/2014), en el que fue quejosa [REDACTED], negándosele la protección federal; en cuya foja 43 se establece, en lo que ahora interesa:

**“Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que la sala responsable actuó conforme a derecho al no hacer cambio alguno en relación con el régimen de convivencias sin supervisión decretado en primera instancia entre la menor quejosa y su progenitor, pues se estima que con ello no se contravienen los principios de seguridad jurídica, legalidad, equidad y eficacia jurídica, ya que dicho régimen es benéfico para ella, en la forma y términos establecidos para la convivencia por el juez de origen, mediante la sentencia interlocutoria apelada que fue confirmada en la resolución reclamada.”**

O sea, que dicha autoridad se pronunció en el sentido de que ese régimen de convivencia del padre con su hija es benéfico para ella.

315  
316  
III.- La documental relativa a la copia certificada de la audiencia de quince de julio de dos mil quince (foja 221 toca 722/2015), le favorece al recurrente, para acreditar que en esa fecha, [REDACTED], no compareció a las instalaciones del edificio denominado "Clementina Gil de Lester", de este H. Tribunal, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de ocho de ese mismo mes y año, o sea entregar a su hija al padre, asistiendo únicamente éste, aclarándose que dicha constancia aparece agregada como se dijo en la foja 221 del presente toca, obrando la solicitud de expedición en el sobre amarillo número III.

IV.- La documental relativa a la ejecutoria de VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, del toca R.I. 91/2015, del juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, incidente de suspensión, relativo al amparo indirecto número 101/2015, contenida en el sobre con el número IV, ya quedó analizada en el numeral I.

V.- La documental pública consistente en la copia de la audiencia de veinticinco de junio de dos mil quince, celebrada ante el Juez Décimo Tercero de lo Familiar, le beneficia a ambas partes, debido a que al ser escuchada [REDACTED] por parte de dicho juzgador, no se desprende la existencia de algún motivo que obstaculice la convivencia o contacto con sus progenitores.

En otro orden de ideas, en el "INFORME DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO REALIZADO AL ABUELO PATERNO, [REDACTED], por parte de la maestra [REDACTED] (fojas 1 a 12, del sobre amarillo, marcado con el número 3 verde), adscrita al Centro de Convivencia Familiar Supervisada dependiente de este H. Tribunal, exhibido mediante oficio de siete de agosto de dos mil catorce, se establece que no hay

indicadores de psicopatología, ni alteraciones de su personalidad; tampoco se observan rasgos de una persona generadora de violencia de tipo sexual; y en la conclusión número VII, se determinó que con base en los resultados de las pruebas aplicadas a dicho ascendiente, se concluye que es una persona que mantiene una vida familiar satisfactoria (folio 0155 vuelta), (folios 0153, a 0157, tomo XXXVI, divorcio incausado TOMO SEXTO).

Aunando a lo anterior, en la "RESPUESTA A LA PREGUNTA EFECTUADA POR USÍA DE CONFORMIDAD AL ESTUDIO PSICOLÓGICO REALIZADO AL SEÑOR [REDACTED]", en cuanto a si ha sido generador de violencia sexual, la citada maestra, reportó que no se encontraron indicadores de que sea generador de algún tipo de violencia sexual, y como se menciona en el informe del evaluado, no hay rasgos de personalidad que refiera alguna psicopatología o trastorno.

VI y VII.- En los sobres amarillos marcados con estos números, se encuentran, en copia simple y otra certificada, el INFORME TRIMESTRAL, elaborado por la Licenciada PATRICIA GONZÁLEZ DUARTE de trece de mayo de dos mil quince, exhibido el catorce de ese mismo mes y año, en el que se establecen como Conclusiones: **"1. Como terapeuta del Sr. (sic) [REDACTED] puedo afirmar que no padece de enfermedad, trastorno o alteración mental ni del comportamiento."**

**"2. Que las características personales del Sr. (sic) [REDACTED]; no lo hacen ser una persona propensa a la generación de conductas violentas, por el contrario lo hacen ser víctima de dichas conductas."**

**"3. Que en las características de personalidad del Sr. (sic) [REDACTED]; no se encuentra obstáculo**

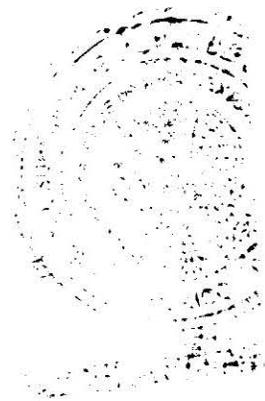
ó (sic) riesgo para ejercer la paternidad adecuadamente con su menor hija [REDACTED].

316  
317  
"4. La niña [REDACTED] mostró en el reencuentro con su padre; conductas típicas de Apego Seguro (1): confía en él, buscó primero contacto visual y cuando se encontraron solos, contacto físico íntimo, a través del abrazo y de recargarse en su padre, así como las conductas de cooperación y propositivas (según lo dijo el padre) lo que indica que sabe que está accesible para ella y le responde. Llevarle sus alimentos favoritos son una forma clara y directa de mostrar afecto, tal y como lo aprenden los lactantes en las etapas iniciales de su vida."

Si la niña se muestra frente a su padre con estas conductas, quiere decir que el Modelo de Relación entre ellos aprendido en etapas anteriores de sus vidas, es uno orientado hacia la seguridad, la confianza y la respuesta adecuada a las necesidades emocionales de la niña."

VI y VII.- En los sobres identificados con estos números, obra también la documental pública consistente en la copia de la audiencia de diecinueve de mayo de dos mil quince, del Juzgado Quinto de lo Familiar de esta ciudad, en la que su titular, sostuvo una plática con la menor hija de las partes, con asistencia del Agente del Ministerio Público de la adscripción y la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifestando dicha menor: "... que se llama [REDACTED], peros (sic) a veces le dicen [REDACTED] y le gustan los dos, que tiene cinco años, que va en kínder 2-b que si (sic) miss se llama Miss [REDACTED], que su mejor amiga se llama [REDACTED], pero le dicen coche de cariño, que vive con su mamá, que su mamá se llama [REDACTED], que siempre ha vivido con ella, que un tiempo también vivió con su papá, que ahora también vive con su mamá y sus hermanos, (sic) que sus hermanas son [REDACTED] Y (sic) [REDACTED], que [REDACTED] tiene muchos años porque esta (sic)

grandota. Su mamá la lleva a la escuela y su mami la recoge, que ella hace sola la tarea porque es divertido, que su mamá le ayuda a leer, que su mamá le hace de comer y le da de comer, lo que más le gusta es el cereal con bombones, los jitomatitos pequeños y la sopa de pasta, que su mamá la baña, la cuida y está contenta y le gusta vivir con su mamá y con sus hermanos (sic). Su papá se llama [REDACTED], que antes sabía donde (sic) vivía su papá pero ahora ya no sabe, que si ha ido a casa de su papá hace mucho tiempo, que recuerda que su papá y su mamá vivieron juntos en la misma casa donde ahora vive ella, que de eso hace mucho tiempo, que si quiere a su papá, que le gusta ver a su papá, que su papá es divertido y la trata bien, que nos divertimos cuando nos vemos, que si le gustaría ver a su papá "a su papá lo ve en las convivencias, aquí en este mismo lugar del edificio, que lo ve tres días, que creo al parecer son los días lunes, martes y jueves, pero no está segura" que ya tiene mucho mucho tiempo que lo ve en las convivencias, que si le agrada ver a su papá en las convivencias y juegan a las "traes, a las escondidillas, a las congeladas, además juegan con amigos", que no se acuerda la última vez que lo vio pero que le gustaría salir a pasear con su papá, fuera de ese lugar donde lo ve en las convivencias, que le gustaría que la llevara (sic) al cine, al parque, a su casa, a patinar, a la casa de los abuelos [REDACTED] y [REDACTED], refiriéndose a los papas (sic) de su papá, que a sus abuelos también les gustaría verlos y convivir con ellos e ir a nadar a la alberca de su casa, que también le gustaría sacar a pasear a sus perros con su papá y con su mamá, que tiene dos perros, Ursulla (sic) Y (sic) Shanti, que Ursulla (sic) es bebé y Shanti ya es grande, que son de los mismos colores pero son diferentes, que tienen amarillo con negro pero que no son de la misma raza, que le gustaría ir a patinar con su papá, además ir a un lugar que fue con una amiga que era de princesas, que hasta había un spa, que le gustaría ir a la playa con su papá y con su mamá, pero si no se pudiera con los dos, le gustaría ir también solo con su papá y también con su mamá, que su mamá no le dice nada de su papá, ni su



40

papá de su mamá, que si ella saliera con su papá no cree que su mamá se enoje, que además le gustaría ir a acampar con su papá y también con su mamá y con sus abuelos [REDACTED] y [REDACTED], que todo le gusta de su papá, que no recuerda alguna cosa que no le guste, que su papá es buena gente, que quiere mucho a su papá, que también todo le gusta de su mamá y no hay nada que le desagrade de su mamá y la quiere mucho, que cuando sea grande quiere ser veterinaria porque le gustan los animales y que quiere tener una mascota de conejo blanco y un pollito amarillo. Que le gustaría jugar con su papá y con sus amigos en el parque, "porque mi papá es divertido", que es todo lo que quiere decir." 317 316

Al término de las manifestaciones de la citada menor, en uso de la palabra, la Agente del Ministerio Público de la adscripción manifestó, que se da por enterada de dicha audiencia así como de las manifestaciones vertidas por dicha infante: "... se observo (sic) que durante la plática la menor fue espontanea (sic) coherente, que se desarrolló en forma natural; solicitando que sus manifestaciones sean tomadas en consideración al resolver el presente asunto, lo anterior en atención al interés superior del niño..."

En otro orden de ideas, le resulta benéfica al actor incidentista, la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, del incidente de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES, en la que se modificó el régimen de visitas y convivencias supervisado; (diecinueve de junio de dos mil trece), para que fuera libre y sin supervisión, siendo sus resolutivos los siguientes:

**"PRIMERO. Ha sido procedente la vía intentada por [REDACTED] [REDACTED] quien acreditó su acción en tanto que la demandada incidental [REDACTED] no justifico (sic) sus manifestaciones vertidas en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia.**

**SEGUNDO.** Se modifican las medidas provisionales que fueron fijadas en audiencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, día en que se llevó a cabo la plática sostenida por el suscrito juzgador y la menor [REDACTED], en relación al régimen de visitas y convivencias provisionales decretadas a favor del señor [REDACTED] con su menor hija antes mencionada, en consecuencia, se establece el siguiente: Todos los martes de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas), recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresándola el miércoles siguiente, es decir, el siguiente día, a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa que asista la menor; todos los jueves de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas) recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresándola el viernes siguiente, es decir el siguiente día, a las 10:30 horas (diez treinta horas) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor; convivencias que se llevaban a cabo hasta antes del mes de enero de dos mil doce, fecha en que se separaron las partes en el presente incidente; así como un fin de semana de cada quince días, pasando a recoger el padre a la menor el día viernes a las 14:30 (catorce treinta horas) en el Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Plaza Juárez y regresarla el día lunes a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor, en las vacaciones de Verano, (sic) corresponderá a cada uno de los progenitores el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), el primer periodo de verano, considerando este el primer día de vacaciones oficial, según el calendario de la Secretaría de Educación Pública, al último día de vacaciones según ese mismo calendario, iniciando el padre con la menor, y después corresponderá a la madre. Al efecto el primer día hábil después del inicio del periodo vacacional, será entregada la menor por la madre al Centro de Convivencia Familiar, Plaza Juárez, a las 10:30 horas (diez treinta horas), y la menor será entregada por el padre el día que fenezca el periodo que le corresponda, en el mismo Centro de

Convivencia a las 10:30 am, (sic) y el año subsecuente iniciara la madre y posteriormente el padre, y así sucesivamente; en las vacaciones de diciembre, del 13 al 26, con el padre y del 27 de Diciembre al 06 de Enero con la madre. La entrega de la menor ser (sic) hará a las 10:30 horas (diez treinta horas) del 13 de diciembre en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a las 10.30 (sic) horas (diez treinta horas) del 27 de Diciembre a la madre en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; al año siguiente, se alternarán los padres las fechas arriba indicadas; la Semana Santa, la primera semana con el padre y la segunda con la madre. La entrega de la menor se hará a el padre el viernes previo a semana santa a las 10:30 horas (diez treinta horas) en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Plaza Juárez, y a las 10:30 horas (diez treinta horas) del lunes de pascua a la madre en el mismo lugar, gírese atento oficio a la C. DIRECTORA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA SUPERVISADA (PLAZA JUAREZ) (sic) para su conocimiento.

310  
310 319

TERCERO. Se requiere a la parte demandada incidental [REDACTED] para que dentro del término de TRES DÍAS proporcione el nombre y dirección del colegio en donde estudia su menor hija [REDACTED], apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido será acreedora a una multa consistente en la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por desacato a un mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 73 del Código de Procedimientos Civiles, y en caso de reincidencia se duplicará dicha medida de apremio.

CUARTO.- Se requiere a las partes incidentales [REDACTED] y [REDACTED] para que den cabal cumplimiento al régimen de visitas y convivencias señalado en el resolutive segundo de la presente resolución, y en caso de incumplimiento serán acreedores a una multa consistente en la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por desacato a un mandato judicial, y en caso de reincidencia se duplicará dicha medida de apremio.

**V. (sic) Se condena a las partes señores**

██████████ para que asista a un tratamiento psicológico, en el cual adquiera estrategias que le ayuden a identificar y satisface (sic) las necesidades de cuidado y afecto de su hija, para que pueda establecer con ésta una relación cercana y calidad. Asimismo, para que sea capaz de resolver la situación de alto conflicto que mantiene con su ex esposa, de forma que no se continúe perjudicando a la niña y ella pueda convivir sanamente con ambos padres. Debido a que se mostró incapaz de satisfacer los requerimientos básicos y emocionales de su hija; la señora ██████████ (sic) para que asista a orientación psicológica, en la cual reciba apoyo para que pueda resolver la problemática que prevalece con su ex esposo y con ello su hija no se vea involucrada en la misma y pueda establecer una relación sana con ambos progenitores, y por lo que respecta a la menor ██████████, se considera importante que acuda a tratamiento psicológico para que aprenda a canalizar su ansiedad de una manera más funcional, pues en la actualidad la misma se manifiesta a través de síntomas de índole físico. Además, se espera que pueda encontrar apoyo para entender la problemática que viven sus padres y poder relacionarse con ambos de una manera sana, terapias que se llevarán a cabo en el CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLOGICA (sic) Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA), el primero de los nombrados mínimo por dos años y la segunda un año, para tal efecto, gírese atento oficio a la institución antes mencionada, para los fines antes indicados, debiendo dicha autoridad informar cada SEIS MESES el avance que han tenido dichas terapias, apercibidas las partes que para ser caso omiso a dichas terapias, se harán acreedores a una multa consistente en la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por desacato a un mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 72 del Código de Procedimientos Civiles, y en caso de incumplimiento se duplicará dicha medida de apremio.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES el contenido de la presente resolución."**

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de que el recurrente se duele de que no se valoraron correctamente los medios de prueba que obran en

autos, para dar cumplimiento al principio de exhaustividad, esta revisora analiza las siguientes pruebas:

.- El estudio realizado al otrora recurrente, por la psicóloga YUNUEN CITLALI ALARCÓN HERNÁNDEZ, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veinticinco de abril de dos mil trece (fojas 4 a 18 del toca 1881/2014), carece de contundencia para denegarle a aquél, el otorgamiento de la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de su menor hija, pues si bien dicha profesionista le otorga a su analizado, características de su personalidad, como incapaz para tener vínculos emocionales profundos; suspicaz y desconfiado; que interpreta estímulos de manera inadecuada; reacciona agresivamente ante la sensación de amenaza; tiende a ser hostil y agresivo; es rencoroso y opositorista; desconfiado, rígido, obsesivo, inmaduro, inseguro, y dependiente emocional; es impaciente y su tolerancia es limitada ante la frustración; no se beneficia de la experiencia y puede involucrarse en las mismas dificultades; no planea su conducta y reacciona en el momento sin pensar las consecuencias de sus actos; es impaciente, minimiza las consecuencias de sus actos; y que, en conclusión de acuerdo a dicha psicóloga, esas y otras características que mencionó, eran compatibles con personas que ejercen violencia familiar; pero también es de destacarse que en esa documental (fojas 100 a 108 tercer tomo III del cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia), no se contiene algún análisis de la conducta del hoy impetrante, relacionada con su menor hija, ya que no se citan como analizados los reportes de las convivencias entre el padre y su hija, en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, tampoco se analizaron conjuntamente a ambos, para advertir, cómo se relacionan los dos; por tal motivo esa documental no prueba al menos indiciariamente, que la menor corre peligro al convivir o estar con su progenitor.

.- Respecto al estudio realizado el seis de agosto de dos mil catorce, al actor incidentista, por la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, de la SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DEL CENTRO

DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, con fechas de evaluación, treinta de junio y primero de julio de ese año (folios 0162 a 0167 tomo XXXVI DIVORCIO INCAUSADO TOMO SEXTO; y 51 a 62, de las copias certificadas que obran en el cuaderno de amparo número de toca 981/2014); se determinó que el progenitor intenta mostrarse como un padre interesado en el bienestar de su hija, pero tiene una enorme incapacidad para satisfacer las necesidades "efectivas" de ésta; tiene dificultad para relacionarse con ella y brindarle atención y los cuidados que requiere, así como involucrarse en sus actividades, pues tiende a ser poco participativo; le cuesta trabajo identificar los sentimientos y deseos de su hija, e interpreta sus actitudes de acuerdo con su particular punto de vista y se comporta de manera obstinada, al tratar de defender sus ideas responsabiliza a su ex esposa de los problemas que pueda presentar la menor, por ejemplo la dermatitis; no asume su participación en los conflictos que enfrenta su hija derivado de la situación legal de las partes; tiende a ser permisivo al intentar educarla pues se le dificulta marcarle los límites que requiere la niña, de acuerdo a su edad, debido a su rigidez y poca tolerancia, es posible que cuando su convivencia no sea supervisada se muestre muy estricto, lo que puede confundir a la menor; presenta un perfil potencialmente generador de violencia física y emocional, debido a su escaso control que ejerce sobre sus impulsos y emociones; no observa indicadores de violencia sexual; su mayor limitante es su dificultad para identificar los sentimientos y necesidades de quienes lo rodean y no es sensible ante ello, incluida su hija, no se muestra como un padre capaz de proporcionar los cuidados y el afecto que requiere una niña de la edad de su hija, dado que es rígido emocionalmente, distante, y está más centrado en su propio bienestar.

Empero, no se le concede eficacia probatoria a esa documental, ya que no constituye un indicio que ponga de manifiesto que la menor correrá peligro, al vivir con su padre; esto es así porque la citada profesionista no precisa en qué consiste la incapacidad que dice tiene el recurrente, y



cuáles son las necesidades que tiene la menor, y que según ella, no pueden ser satisfechas por aquél.

**A).- ASPECTOS A CONSIDERAR, Y RESOLVER EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO NÚMERO 791/2015.**

a).- En la parte considerativa de la Ejecutoria de marras, se establece que, resulta FUNDADA la causa de pedir del recurrente: **“No obstante lo anterior, dicha causa de pedir se estima fundada en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la autoridad responsable debió pronunciarse sobre los aspectos que plantea el quejoso que se precisan en el párrafo anterior, esto es, si en el caso se estima necesario llevar un tratamiento psicológico y en qué lugar se llevaría a cabo, y si en todo caso se actualizaría o no lo previsto en el artículo 323 Séptimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad. ”** (fojas 430 y 431 del presente cuaderno de amparo).

Atendiendo a lo que antecede, es procedente decretar que la menor hija de las partes reciba terapias psicológicas, con fundamento en el artículo 8° apartado 2, de la Convención de los Derechos del Niño respecto de la cual nuestro país es firmante, esto en base a lo considerado por esta ad quem, en el primer párrafo del SEGUNDO AGRAVIO (foja 40 del toca 722/2015) y con sustento en los siguientes elementos:

.- En dicho párrafo, el apelante establece que en el estudio realizado por la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, dicha profesionista afirmó que: **“... ha habido una alteración en la autoestima o en la estructura psíquica de la menor al ser separada absolutamente de su padre...”**. (foja 40 del toca 722/2015).

.- En la sentencia de trece de enero de dos mil quince, toca 1916/2014 (fojas 88 a 96 tomo XLIII del incidente de MODIFICACIÓN DE

MEDIDAS PROVISIONALES, SEGUNDO TOMO) se modificó la interlocutoria de VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (fojas 3 a 32 del toca 1916/2014), únicamente en lo relativo a que los progenitores y su menor hija, debían someterse a terapias psicológicas confirmándose el régimen de convivencias decretado en el segundo resolutivo de dicha interlocutoria, ya que no fue materia de agravio en esa apelación. (foja 37 de este cumplimiento).

Como se estableció al principio del análisis del OCTAVO AGRAVIO, en el estudio de la Psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, exhibido por el padre, como "Anexo II" (fojas 34 a 144 de este toca) se expresa que dicha profesionista estableció, que de las constancias que revisó, se desprende que la madre: **"... ha empleado el derecho para ejercer la custodia, para violar el derecho humano fundamental de la menor (hija de ambos) a conocer y usar su nombre."** (foja 76 del toca número 722/2015) agregando que en dicho estudio se contiene, que al no ver el padre a su hija por más de tres meses, la madre: **"... transforma la conciencia del vínculo, debilitándolo y obstaculizándolo ..."** (foja 81 del presente toca y página 48 de los agravios formulados por [REDACTED] [REDACTED]), según se acotó en el segundo párrafo del análisis del DÉCIMO AGRAVIO de nuestra sentencia que constituye el acto reclamado de siete de octubre de dos mil quince (fojas 47 a 51 del cuaderno de amparo 722/2015 y fojas del toca 255 y 256, repetido, de este toca).

b).- Continuando con el análisis del estudio psicológico realizado por NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, exhibido ante esta alzada el dos de marzo de dos mil quince, (fojas 148 a 265 TOMO IV del Incidente de Modificación de guarda y custodia), en su capítulo de "10. CONCLUSIONES" (páginas 108 a 111), dicha profesionista establece que el progenitor no presenta rasgos característicos del perfil generador de violencia en ninguna de sus modalidades.

En la bolsa de plástico de documentos, marcada como "ANEXO II", en su foja 101, se acota lo siguiente: 322

**"Análisis Psicológico: la presencia de este indicador es fundamental para determinar que, en este caso, se presenta un tipo de alienación parental severa, ya que la progenitora alienadora ha roto de manera tajante y arbitraria el vínculo filio-parental, aún si esto implica transgresiones a la ley. Esto es evidencia contundente de que la madre presenta características del perfil de padre alienador. Además, la separación total entre un padre y su hija necesariamente provoca un rompimiento en los vínculos entre padre e hija. La separación total permite que la alienación parental se produzca de manera intensificada." (foja 519 cuaderno principal TOMO IV).**

- Y, en relación a [REDACTED], ahí se estableció lo que aparece en las (fojas 137 y 138 ANEXO II, bolsa de plástico), de ese estudio; y (fojas 555 y 556 TOMO IV del cuaderno principal del incidente de modificación de guarda y custodia) de que:

**"De manera sistemática, la madre no permite la convivencia de [REDACTED] con su padre en el periodo vacacional de Diciembre de 2014 (foja 96, tomo VIII). [REDACTED] tampoco justificó la inasistencia."**

**"Análisis Psicológico: La conducta típica de interferencia es el impedimento de la convivencia. En este caso, no permitir la convivencia injustificadamente es un indicador contundente de SAP (síndrome de alienación parental), ya que se separa al padre de la menor sin justificación alguna y sin importar incurrir en faltas y desacatos a la ley. Lo que [REDACTED] está haciendo es destruir el vínculo entre el padre y la hija, realizando una interferencia parental severa, ya que impide el contacto entre padre e hija a toda costa." (fojas 555 y 556 del cuaderno principal TOMO IV).**

Y, en la hoja 165, del legajo ANEXO II, bolsa de plástico, de dicho estudio, la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, concluyó que: **“Existe violencia familiar genérica psicoemocional ejercida por parte de la madre, [REDACTED], (1) en contra de su hija menor, [REDACTED], y también (2), en contra del padre, [REDACTED].”**

**“La violencia familiar que ejerce [REDACTED] sobre su hija [REDACTED] se manifiesta por actos y omisiones intencionales, conducentes en separar a [REDACTED] de su padre...”.**

No pasando inadvertido que, de acuerdo a las manifestaciones de la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, en diferentes segmentos de su estudio, indicó que la progenitora está realizando una interferencia parental severa hacia su menor, y por otra parte, que despliega una violencia familiar genérica psicoemocional, contra su hija; lo cual resulta contradictorio.

c).- Sin embargo, en el estudio psicológico de la maestra [REDACTED], adscrita al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, Subdirección de Evaluación Psicológica (fojas folios 0150 vuelta tomo XXXVI JUICIO DIVORCIO TOMO SEXTO PENDIENTE ), no expuso que la progenitora ejerciera una alienación parental severa, sino que (folios 0149 y 0150, tomo XXXVI, juicio de divorcio sin causa TOMO SEXTO): **“... En los resultados del estudio psicológico practicado a la señora [REDACTED], no existen indicadores asociados con el perfil de una persona potencialmente generadora de violencia familiar, ni de receptora de la misma. Asimismo, tampoco se observaron características propias de una mujer que ejerza alienación o manipulación en la menor [REDACTED].”**

MS

.- Y, en cuanto a la citada niña, la Maestra [REDACTED] [REDACTED], opinó que acuda a tratamiento psicológico para que aprenda: **“... a canalizar su ansiedad de una manera más funcional, pues en la actualidad la misma se manifiesta a través de síntomas de índole físico. Además, se espera que pueda encontrar apoyo para entender la problemática que viven sus padres y poder relacionarse con ambos de una manera sana...”** (folio 0150 vuelta tomo XXXVI, juicio de divorcio incausado, TOMO SEXTO). 322  
323

En virtud de lo anterior, tenemos que la [REDACTED] [REDACTED], no detectó en [REDACTED] [REDACTED] un grado de alienación severa, ni mucho menos leve; y que dicha profesionista evaluó a la niña y a su progenitora; profesionista que pertenece a una institución, lo que genera su imparcialidad, que se encuentra adscrita a la Dirección de Psicología, dependiente de este Tribunal, por lo que hace a NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, no analizó a la madre y a su hija, sino únicamente al padre, por lo que obviamente no se les aplicó a aquéllas las baterías de pruebas y “tests” de estilo, para dar sustento a las conclusiones relacionadas con la madre e hija. Por lo que atendiendo a esta circunstancia, y al no ser coincidentes los estudios de ambas profesionistas, no es dable afirmar que la menor aquí involucrada, presenta un grado de alienación severa, sin embargo, a fin de repararle la afectación que la conducta de su madre le ha ocasionado, (ansiedad), esta alzada considera que la citada infanta deberá acudir a recibir terapias psicológicas, para entender la problemática de sus progenitores “... y poder relacionarse con ambos de manera sana...”.

Sin dejar de tomar en cuenta que el progenitor, de “motu proprio”, exhibió el estudio psicológico elaborado por NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, no obstante, al obrar en actuaciones se valora el mismo, (artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles) dado que la Autoridad Federal nos concede libertad de jurisdicción para cumplimentar su ejecutoria, el que carece de contundencia al diferir del estudio que sobre

este tema (alienación parental), realizó la [REDACTED] [REDACTED], adscrita al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, Subdirección de Evaluación Psicológica; máxime que NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, como se indicó, no evaluó a [REDACTED] [REDACTED], sino únicamente al padre; aunado a que no obra en autos algún otro elemento que confirme que [REDACTED], tiene un grado de alienación parental severo.

No pasando inadvertido que la Licenciada en Psicología NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, no evaluó en esa área de la ciencia a [REDACTED], por ende, no emitió alguna conclusión o resultado, en el sentido de que dicha persona presente un perfil alienador o de violencia dirigido hacia su hija, sino que para ello, se basó en las constancias de autos, en lo concerniente a que la progenitora ha obstaculizado la convivencia padre-hija, exponiendo:

**“... es un indicador contundente de SAP (síndrome de alienación parental), ya que se separa al padre de la menor sin justificación alguna y sin importar incurrir en faltas y desacatos a la ley. Lo que [REDACTED] está haciendo es destruir el vínculo entre el padre y la hija, realizando una interferencia parental severa, ya que impide el contacto entre padre e hija a toda costa.”**

Y, con base en los citados elementos, es necesario que se decreten las medidas de asistencia y protección en favor de [REDACTED] [REDACTED], **“... para restablecer su identidad,...”**, por lo que debe recibir terapias psicológicas en los términos que más adelante se indican.

En cuanto a la alienación que NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO calificó de severa, tenemos que esto no se evidencia en autos, ya que el progenitor no justificó que la contraria presionó o influenció a su hija, en la entrevista que la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, sostuvo con dicha menor el veintinueve de noviembre de dos mil trece,



(fojas 414 a 500 TOMO II, Expediente Principal del Incidente <sup>30</sup> de Modificación de Guarda y Custodia) en la que la citada infanta indicó que sí le gusta ir a ver a su papá, y al ser cuestionada de quién es el más bueno de su familia y por qué, la menor señaló en un dibujo a su mamá y al preguntarle por qué es la más buena la menor dijo: **“... Ah, mi papí es medio bueno. - - - Psic. ¿por qué? - - - Menor. Ash, no es medio bueno, es muy bueno, pero voy a decir que es medio bueno porque si no mi mamá se enoja conmigo...”**. Asimismo, la menor, refirió, respecto de su papá que lo va a tener en su corazón: ~~añado~~ a que en las ocasiones en que sí convivieron ambos, en forma supervisada, no se informó de algún rechazo, animadversión u oposición de parte de dicha menor, dirigido hacia su padre, o la negativa injustificada para interactuar con él.

En relación a la alienación, tenemos que para que se pueda estar ante un caso de alienación parental, es necesario que los niños manifiesten animadversión o rechazo hacia alguno de sus padres, que es uno de sus elementos característicos; además, la alienación implica que el rechazo –como medio de expresión de odio o venganza- por parte de los hijos no está justificado, mientras que en sentido estricto se refiere a un rechazo injustificado; coincidiendo en las partes transcritas del párrafo que antecede, el contenido de la nota número 22 a pie de página, que aparece en la foja 17 de la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LUGAR EN EL QUE LA MENOR DEBE LLEVAR A CABO SU TRATAMIENTO PSICOLÓGICO.

Sentado lo anterior, y en cuanto a lo que se nos ordena en la ejecutoria de la que deriva esta sentencia, de que se dictamine si se actualiza o no lo previsto en el artículo 323 Séptimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad, en el que se establece que: **“El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de**

**Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”**, dicho párrafo debe analizarse en armonía con el diverso número tres del imperativo indicado, resultando lo siguiente:

.- En el caso, como ya se indicó, no se acreditó que la menor hija de las partes presente un grado de alienación parental severo; y a petición del quejoso, madre e hija deberán continuar interactuando, manteniéndose sin cambio alguno la guarda y custodia de dicha infante a favor de su progenitor.

.- Que la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, sugirió que [REDACTED], acudiera a terapias para canalizar su ansiedad, derivada del conflicto de sus progenitores y entender la problemática de éstos; y que al decir de la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, consideró que la actitud omisa de la progenitora, ha destruido el vínculo entre el padre y la hija, impidiendo el contacto entre ambos.

.- Y, que no existe la incongruencia que refiere el quejoso, cuando afirma: “... **Por otra parte, el artículo es inconvenicional, porque ordena que la menor asista a un tratamiento psicológico en un departamento del Tribunal Superior de Justicia, siendo que entraña una incongruencia, porque previamente había establecido que el (sic) menor debe ser rehabilitado en los términos que indique el especialista que realizó el diagnóstico, para lo que deberá, en su caso, emitirse un resolutivo de la sentencia, en el que se pida al especialista que realizó el diagnóstico, Nadia Guadalupe Ibarra Hidalgo, que indique el tratamiento que deberá recibir [REDACTED] [REDACTED] para ser rehabilitada.**” (foja 32 de la ejecutoria de amparo número D.C. 791/2015; foja 416 vuelta del presente cuaderno de amparo 722/2015).

32  
325

No observando esta revisora tal incongruencia, porque interpretando ese dispositivo, nos lleva a considerar que quien haya diagnosticado una afectación, deberá indicar el tratamiento a seguir, el cual, de acuerdo al último párrafo del artículo 323 Séptimus del Código Civil, será llevado a cabo por: "... el Departamento de Alienación Parental por el Instituto Médico Forense dependiente del Tribunal Superior Justicia", acotándose que actualmente, quien se encarga de esos fines, es la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial, dependiente de este Tribunal, con base en el Acuerdo Plenario número 48-4912015, de ocho de diciembre de dos mil quince, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Es decir, quien haya detectado esa alteración indicará el tratamiento para superarlo, más no que necesariamente deba encargarse de su aplicación.

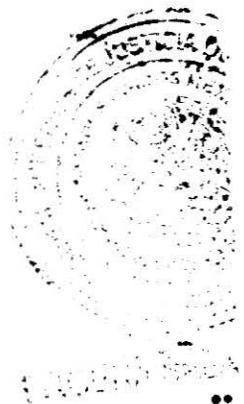
d).- En cuanto a la interpretación de la última parte, del párrafo tres, del artículo 323 Séptimus del Código Civil, vigente al momento en que se emitió la ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, tenemos que cuando el grado de alienación parental sea severo, en ningún caso, el menor permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador, y aún cuando en la especie, no se acreditó que la alienación parental de [REDACTED] sea severa; si debe recibir tratamiento psicológico, por la razón mencionada, por ende, como también se estableció, no ha lugar a suspender todo contacto de dicha infante con su madre, mayormente si el progenitor solicita que no se interrumpa la interacción entre ambas, pero que la misma sea SUPERVISADA.

De acuerdo al numeral que aquí se analiza (323 Séptimus del Código Civil, último párrafo) cuando el grado de alienación parental sea severo (nivel no acreditado en el caso), **"... el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho**

**trastorno.”** De la correcta intelección de lo anterior, se genera que la menor involucrada recibirá el tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho problema, por tanto, NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, deberá exhibir en autos, la especificación de la rehabilitación que corresponda a dicha menor para su apoyo psicológico respecto de su alienación que en ella detectó, aun cuando no analizó a la citada menor, no obstante ello, dicha determinación se adopta para no dilatar la atención de la infanta aquí involucrada, y porque no obran en autos pruebas que confirmen esa gravedad, por lo que, la menor recibirá el tratamiento para que logre superar la ansiedad que en ella detectó la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, y se pueda corregir el daño generado por la ausencia del padre; y como una medida necesaria “... para reparar la debilitación de los lazos afectivos entre ellos, en pro del interés superior de la menor:”, decretando en su favor las medidas de asistencia y protección para restablecer su identidad.(de acuerdo a lo diagnosticado por NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO).

En otras palabras, quien haya diagnosticado dicho trastorno, podrá indicar cuál es el tratamiento a seguir; sin que se desprenda del último párrafo del artículo 323 Septimus del Código Civil vigente al momento en que se emitió la ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que quien haya detectado esa alteración, deba encargarse de las terapias; en otras palabras, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que el diagnosticante estará encargado del tratamiento, porque son dos cosas distintas, el tratamiento que se indique, y otra quien proporcione el mismo. Empero, como se dijo, a fin de evitar conflictos y dilaciones en la recepción del apoyo psicológico que deba recibir la menor aquí involucrada, se sugiere que se ese apoyo se lo proporcione un psicólogo particular.

Y, a fin de evitar mayores perjuicios a la menor aquí involucrada, si recibe sus terapias en alguna institución pública, se considera benéfico para ella, que su tratamiento lo reciba de manera particular,



correspondiendo al progenitor, quien detenta jurídicamente su guarda <sup>326</sup> custodia, la designación del profesional que se hará cargo de ello, o si considera que su hija puede tener ese apoyo por parte del área correspondiente de este Tribunal, lo deberá hacer saber y solicitar en el juzgado de origen. En ambos casos, (terapias privadas o institucionales), el padre deberá manifestarlo ante el juzgado de origen, en su caso, proporcionando los datos necesarios para que esto se lleve a cabo.

Con lo anterior también se pretende evitar conflicto entre los progenitores respecto de quién de ellos debe encargarse de que su hija tenga ese apoyo psicológico, pues como se desprende de actuaciones tienen intereses difíciles de reconciliar; y lo que se pretende es que la menor sea atendida lo más pronto posible y no esperar a que sus ascendientes se pongan de acuerdo, mayormente si el progenitor ejerce la guarda y custodia definitiva de dicha menor, por lo que dispondrá de mayor tiempo para ocuparse de ello.

Y en virtud de que será difícil que ambos padres se pongan de acuerdo para cubrir ambos los honorarios de un psicólogo particular, si es que se designa a uno, es que debido a ello, el padre se hará cargo de ese pago.

Con lo que antecede, se toma en cuenta lo establecido en la foja 473 del AMPARO DIRECTO CIVIL número 781/2015, relacionado con el D. C. 791/2015, en el primero, fue QUEJOSA: [REDACTED] y QUEJOSO en el AMPARO ADHESIVO, [REDACTED], en cuanto a que: "Lo anterior se considera así, pues al margen de los estudios psicológicos a que alude la quejosa, lo cierto es, que el solo hecho que se acredite que la hoy quejosa ha incurrido en conductas tendentes a que la menor no conviva con su padre, las cuales ya quedaron precisadas con anterioridad, es suficiente para tener por acreditado el daño ocasionado a ésta, y por ende, la necesidad que el padre ejerza la



FAMILIAS

guarda y custodia de la menor, como una necesidad para reparar la debilitación de los lazos afectivos entre ellos, en pro del interés superior de la menor:" (lo subrayado es nuestro).

Con lo anterior, también se observa a lo que el quejoso solicitó ante los Tribunales Federales, que:

"... asista a un tratamiento psicológico en un departamento del Tribunal Superior de Justicia, siendo que entraña una incongruencia,... para lo cual, deberá, en su caso emitirse un resolutivo de la sentencia en el que se pida al especialista que realizó el diagnóstico, Nadia Guadalupe Ibarra Hidalgo, que indique el tratamiento que deberá recibir [REDACTED] para ser rehabilitada. Debe tomarse en cuenta que obra en autos un dictamen psicológico que establece claramente que debe evitarse al máximo la intervención de órganos de la administración de justicia u órganos administrativos auxiliares de la administración de justicia en la vida de mi hija. En tal sentido, no debe aplicarse la parte final del artículo que se cuestiona." (fojas 32 y 33 de la ejecutoria de amparo número D.C. 791/2015) (el subrayado es nuestro).

Es que atendiendo al interés superior de la menor hija de las partes y siendo incontrovertible que debe recibir un tratamiento psicológico, y atendiendo a la inquietud del padre, de que su hija no acuda a Órganos de la Administración de Justicia o Administrativos Auxiliares de la misma, y al actualizarse el supuesto contenido en el primer párrafo del ordenamiento 323 Séptimus del Código Civil, esta alzada considera que en base a las manifestaciones de las psicólogas MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ y NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, dicha menor deberá recibir su tratamiento terapéutico.

Lo precedente, es con base en la plenitud de jurisdicción que se nos otorga en el numeral 5 de la ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en cuanto a determinar la forma y el lugar en que se llevará a cabo el tratamiento de la menor aquí

involucrada: "... y si es conveniente o no, de acuerdo con el acervo probatorio que obre en autos, que se aplique el artículo 323 Septimus, <sup>326</sup> último párrafo, del Código Civil de esta ciudad, a efecto que la menor reciba el tratamiento en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, o en diverso lugar o especialista." <sup>327</sup>

Lo anterior, en aras del interés superior de la menor hija de las partes, consagrado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, respecto de la cual nuestro país es firmante, en concordancia con los numerales 1°, 2°, 4° y 8° de la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas de esta Ciudad, y a fin de evitar mayores conflictos y dilaciones procesales, en busca de que los progenitores se pongan de acuerdo sobre el lugar en el que [REDACTED] debe recibir su tratamiento psicológico, lo cual será difícil ante su marcada desavenencia.

e).- CONVIVENCIAS SUPERVISADAS ENTRE MADRE E HIJA.

Continuando con el análisis del párrafo tres del artículo 323 Séptimus del Código Civil, actuando en beneficio de la menor hija de las partes, y en virtud que de actuaciones se desprende que la progenitora es su cuidador primario y con la que ha permanecido por mayores lapsos de su vida (aun cuando esto se debe al incumplimiento de las órdenes judiciales), y que no se acreditó la ALIENACIÓN SEVERA es improcedente se suspenda todo contacto entre madre-hija, debiendo fijarse entre ambas un régimen de CONVIVENCIAS SUPERVISADO, con la única finalidad de que la niña continúe gozando del derecho que tiene a convivir con ambos progenitores (artículo 416 Bis del Código Civil), y también para que la madre no obstaculice el sano ejercicio de la guarda y custodia definitiva que se le otorgó al padre.

Y, a fin de no entorpecer las actividades escolares de [REDACTED], se determina que madre e hija interactúen en el [REDACTED]

CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, dependiente de este Tribunal, en el siguiente horario, una vez que el progenitor tenga la guarda y custodia física de dicha menor:

Todos los VIERNES de cada semana, de las QUINCE a las DIECIOCHO HORAS, para tal efecto, el progenitor deberá presentar a su menor hija en el citado Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y recogerla en dicho lugar al término de la convivencia.

Con posterioridad, y conforme se vayan desarrollando las convivencias, la progenitora podrá solicitar la ampliación o modificación de este régimen, cuya respuesta deberá emitir el juez natural previo análisis de los reportes de convivencia.

Debiendo aclararse que las convivencias no serán para los fines que propone el quejoso, o sea para: **"... que se controlen y vigilen los diálogos y actitudes de la madre, a efecto de que no inflija mayores lesiones a la relación padre-hija de las que ya ha realizado."** (foja 33 de la ejecutoria); ya que las convivencias al interior de dicho centro deben darse de manera libre y espontánea entre las participantes, sin la intervención de [REDACTED]; aunado a que en el citado lugar, la menor se encuentra resguardada y protegida por personal facultado y especializado para ello; mayormente si, con fundamento en el artículo 1° del REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia obligatoria para el personal de ese recinto, para los justiciables usuarios de los servicios y para las Autoridades Judiciales y del propio Centro. Y las actividades sustantivas del Centro mencionado, consisten en facilitar las convivencias partenofiliales, al interior de sus instalaciones, así como la entrega o regreso de menor, en aquellos casos que, a juicio de los órganos judiciales, estas no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior

del menor, en términos del artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el número 941-Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Debiendo minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia, apoyando además a la Autoridad Judicial en materia Familiar en la aplicación de evaluaciones psicológicas que ésta solicite al Centro. 32

Confirmándose que al interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, no se podrá controlar ni vigilar los diálogos o actitudes de la madre, el contenido de la parte conducente del oficio número "TSJ-CCFS-RP. No. 10925/2016", de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de ese Centro, en el que informa el calendario de disponibilidad de horarios en ese lugar al expresarse que: **"... sino que esencialmente en función del número de servidores públicos puesto que todos y cada uno de los encuentros que se lleven a cabo, deben ser observados por el personal especializado."** (el subrayado es nuestro). O sea que las convivencias estarán supervisadas por personal capacitado.

Y en el caso de que el personal adscrito a dicho Centro, notare alguna conducta que infrinja sus normas internas, obviamente que procederán conforme a su reglamentación.

La determinación de las convivencias supervisadas, es concordante con lo solicitado por el quejoso ante la Autoridad Federal (foja 33 de la ejecutoria de amparo número 791/2015), de que se mantenga el contacto de la madre con su hija, pero con carácter supervisado, transcribiéndose dicha manifestación:

**"En este sentido, el artículo 323 Septimus del código sustantivo al ordenar la separación absoluta,**

en este caso, de la madre de mi hija, es inconvencional. - - - Dado que la madre emplea el tiempo y la relación que tiene con su hija para obstaculizar e impedir el vínculo paterno-filial, este tribunal colegiado de circuito deberá ordenar que la convivencia con la madre sea supervisada, de forma que se observen los diálogos y en su caso, sean impedidos por el personal que vigile, toda comunicación de la madre que tienda a debilitar o lastimar las relaciones de la menor con su padre.- - - De esta forma, mi hija, no es privada de una relación con su mamá." (lo destacado es nuestro).

RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS NO SUPERVISADO ENTRE LOS FAMILIARES MATERNOS Y LAS HERMANAS MAYORES de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED] (foja 68 de la ejecutoria de amparo número 791/2015).

f).- Por otra parte, a fin de atender a lo solicitado por el quejoso y la determinación contenida en la ejecutoria que ahora se cumplimenta en cuanto a que: "... antes de resolver sobre el régimen de visitas y convivencias entre la menor y su progenitora fueran de forma libre, debió pronunciarse sobre las prestaciones marcadas en los puntos III y IV romanos de la demanda incidental de cambio de guarda y custodia, mediante los cuales, el hoy quejoso demandó se estableciera un régimen de visitas y convivencias entre la menor y su madre de forma supervisada, así como el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias no supervisado entre los familiares maternos y las hermanas mayores de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED]..." (lo destacado es nuestro).

Tenemos que, en cuanto al régimen de convivencias entre madre e hija, ya quedó establecido con antelación, y para observar lo anterior, se fija un régimen de convivencias NO SUPERVISADO, entre los familiares maternos y las citadas hermanas mayores de [REDACTED] [REDACTED], DE CARÁCTER ABIERTO; es decir, se tendrá la posibilidad de que dichas personas ajusten la interacción a sus horarios de actividades.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y para seguridad de [REDACTED], [REDACTED], ambos incidentistas o cualquiera de ellos, deberán informarle al juez del conocimiento, los nombres, domicilios y números telefónicos de los familiares maternos y las hermanas mayores de la niña, con los cuales ésta convivirá en forma NO SUPERVISADA.

TERAPIAS QUE DEBE RECIBIR ANA GRACIELA MACÍAS NÚÑEZ.

Consecuentemente, resulta necesario que [REDACTED] asista a terapia psicológica, con la finalidad de que supere la afectación que este conflicto le ha producido, generando animadversión hacia su contrario, que se reflejó en oponerse injustificadamente a que su hija conviviera con su padre, así como para: **"... evitar que lleve a cabo conductas alienadoras o tendentes a que la menor se aleje afectivamente de su padre; lo que no hizo."** (página 62 de la ejecutoria del amparo 691/ 2015).

Para ese efecto, [REDACTED], deberá acudir a recibir terapias psicológicas al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, de la Secretaría de Salud, debiendo el juez del conocimiento girar oficio a su Representante Legal para el fin indicado, apercibida que en caso de rebeldía, se suspenderá el régimen de convivencias que aquí se decreta en su favor, reanudándose el mismo hasta que concluya satisfactoriamente sus terapias. Sin perjuicio de lo anterior, dicha progenitora puede optar por recibir sus terapias con un profesionista particular, de ser así, deberá informarlo al juez natural.

DESIGNAR TUTOR O TUTRIZ A LA MENOR.

Atendiendo a lo que se establece en la parte considerativa de la ejecutoria emitida en el amparo número D.C. 791/2015, (páginas 69 y 70; 435 y 435 vuelta de dicho cuaderno), y tomando en consideración la



conflictiva de los ascendientes de la menor aquí involucrada, y con la finalidad de salvaguardar sus intereses ante posibles desavenencias judiciales de aquéllos, con fundamento en el artículo 440 del Código Civil, el juez natural deberá designar a [REDACTED] un "tutor interino" que la represente, de las listas de tutores que obra en el juzgado; ello con independencia del derecho que tienen los padres para hacer valer los derechos que estimen favorables a la menor en su calidad de progenitores

B).- SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EMITIDA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 2710/2017, EN EL QUE FUE QUEJOSA [REDACTED] Y OTRA.

Toralmente se establece en dicha sentencia, que:

**"Por lo tanto, esta Primera Sala estima que son aplicables al presente caso las mismas razones para que el cambio de guarda y custodia sea gradual en lugar de inmediato tal como lo decretó la Sala responsable. En consecuencia, será necesario modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable determine cómo deberá hacerse dicho cambio gradual. Es importante precisar que la Sala responsable deberá, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, determinar cuánto durará el cambio gradual y los tiempos de convivencia en ese periodo."**

**"Por último, no se ignora que la madre en su recurso de revisión alega que la menor no ha sido escuchada en este proceso por lo que es necesario que se decrete una nueva entrevista con la menor. Sin embargo, contrario a lo manifestado por ella, la niña ha tenido diversas intervenciones durante la presente secuela procesal. No obstante, su agravio es parcialmente fundado en el sentido de que la menor debe ser escuchada respecto a la forma en la que debe decretarse el cambio de guarda y custodia."**

52

“En efecto, el derecho de los niños a ser escuchados en cualquier procedimientos judicial que pueda afectar sus derechos se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, y está recogido en el artículo 4° de la Constitución Federal.”

320  
330

“Asimismo, dicho derecho ya ha sido reconocido por esta Primera Sala, tal como se desprende de la tesis 1a. XXXIX/2009, de rubro: “MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPCIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.”

“... En efecto, escuchar la opinión de la menor para establecer la forma en la que deberá decretarse el cambio de guarda y custodia y visitas y convivencias, hará que la menor se sienta sujeto del proceso y además ayudará a que se pueda tomar una mejor decisión en la que se tomen en cuenta los intereses y prioridades de ella durante esta etapa de transición, para abonar así que la medida la afecte lo menos posible. No obstante, cabe recordar que escuchar a la menor no significa que hacer lo que ella pida sea lo mejor para su interés, sino que el juzgador deberá escucharla y tomar la decisión de acuerdo a todas las pruebas que obran en el expediente.”

“Es importante resaltar que el efecto de esta concesión en nada afecta a la sentencia de amparo 791/2015 en la que el Tribunal Colegiado le otorgó el amparo al padre de la menor, ya que no son resoluciones contradictorias. En efecto, en dicho asunto el Tribunal Colegiado confirmó la decisión de la Sala responsable de cambiar la guarda y custodia de la niña en favor del padre. Ahora bien, en la presente resolución, también se confirma dicho cambio y se establece que el mismo debe hacerse gradualmente. De esta manera, es evidente que la presente concesión no entra en conflicto con la resolución dictada en el amparo de [REDACTED], pues la modificación realizada únicamente consiste en que el cambio de guarda y custodia decretado debe realizarse de forma gradual.”

Para el efecto anterior, esta alzada señaló fecha y hora para la escucha de la menor, la cual se logró mediante su comparecencia a las diez horas del veintiuno de junio de dos mil dieciocho (fojas 354 a 357 del toca 722/2015), en la que la progenitora presentó a su menor hija, haciéndose constar la asistencia de la: Licenciada en psicología AMELIA BEATRIZ RAMÍREZ LEÓN, designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, la Licenciada en Psicología NORMA LETICIA VÁZQUEZ CERÓN, designada por la Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Técnica a Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad; la Licenciada YEDITH MARGARITA BALBUENA ROBLES, Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, exhibiendo dichas profesionistas sus respectivas identificaciones; por otra parte, estuvo presente la Licenciada CINTHYA HARUMI GONZÁLEZ TÉLLEZ GIRÓN, quien manifestó estar autorizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para acudir como observadora en dicha actuación identificándose respectivamente.

Como se desprende de dicha actuación, se le hizo saber a la menor el objeto de la audiencia, mostrándose en buen estado de ánimo y tranquila, emitiendo las manifestaciones que se contienen en dicha diligencia, y que aquí se tienen por reproducidas, siendo de destacar lo que manifestó dicha infanta, de que:

**“... que no recuerda cuando fue la última vez que vio a su papá ni a sus abuelitos paternos, que sabe y está de acuerdo que tiene que ir viendo más a su papá, que le gustaría empezar a ver a su papá cada viernes, pero que si no puede verlo ese día por ir a la escuela, le gustaría verlo los días sábados en la mañana para pasear con él a muchos lugares, que le gustaría que eso ocurriera como de las once de la mañana a las cinco de la tarde porque se despierta tarde los sábados, que a ella le gusta ir a muchos lugares, que le gustaría hacer eso durante unas semanas, que le gusta el helado de cookies and cream, que no le gusta la cajeta, que ha ido a Kidzania,**

53

que le gustaría que a medida que pase el tiempo se vaya incrementando el tiempo que pasará con su papá, que después de esas semanas le gustaría ver a su papá el sábado y quedarse con él hasta el domingo para hacer más cosas, y que también pasara por ella a las once de la mañana del sábado y la regresara a las cinco de la tarde del domingo, pero que le gustaría más que el contacto con su papá se diera primero en el Centro de Convivencias porque ahí hay juegos y juega bien; asimismo, se hace constar que se le explicó a la menor que el acercamiento con su padre no significa que dejará de ver a su mamá pues tendrá convivencias con ella cuando viva con su papá, a lo cual la menor dijo que estaba bien." (foja 355 del toca).

355

733

Con lo anterior, se dio por concluida dicha diligencia, y una vez que la menor se retiró de la sala de audiencias y se le entregó a su progenitora se les concedió el uso de la palabra a:

La Licenciada en Psicología Norma Leticia Vázquez Cerón quien manifestó:

"... que durante la plática se observó que [REDACTED] se comunicó de forma tranquila y acorde a su edad cronológica, asimismo, viendo el contenido de la plática, se pudo observar que no existe un rechazo hacia la figura paterna sin embargo dado el tiempo que no ha tenido convivencias con la misma, se observa un tanto desconfiada, por lo que la de la voz considera conveniente sugerir que se inicie con un acercamiento paulatino a través del Centro de Convivencias de este Tribunal, que deberá enviar un informe de cada una de sus convivencias y permita así cumplir con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

La Licenciada Yedith Margarita Balbuena Robles. Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, expreso:

"... la suscrita, después de haber escuchado y entablado plática con la menor, es de la opinión que a fin de no vulnerar sus derechos y no afectar su área biopsicosocial, tomando en consideración lo platicado

por la misma y a efecto de que se esté en aptitud de dar cumplimiento al cambio de guarda y custodia en los términos ordenados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recomienda que primero conviva con su papá para efecto de que vaya existiendo un reconocimiento paterno filial y que dicha convivencia se dé inicio en el Centro de Convivencias de este H. Tribunal en los horarios que lo permita la calendarización del Centro, solicitando que dicho se rinda un informe de cada convivencia.”

La Licenciada en Psicología Amelia Beatriz Ramírez León, designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta ciudad, indicó:

“... se observó a la menor de nombre [REDACTED], en adecuadas condiciones de aliño e higiene, así como que se encontró tranquila en todo momento, por lo que su expresión fue libre y espontánea, y de acuerdo a sus manifestaciones, la suscrita es de la opinión que para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero se lleven a cabo unas convivencias supervisadas a través del Centro de Convivencia para gradualmente recuperar la relación paterno filial y no hacer su cambio de custodia de forma brusca.

De los elementos que anteceden, se desprende que las mencionadas profesionistas coincidieron en opinar que el cambio de guarda y custodia de la menor aquí involucrada debe realizarse de forma paulatina, iniciando en el centro de convivencia familiar supervisada dependiente de este H. Tribunal, coincidiendo esta revisora con lo anterior, es decir, el cambio debe ser sensible y gradual y no brusco, porque así se evitan perjuicios a dicha infanta, en virtud de que la mayor parte de su vida ha estado con su progenitora.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente criterio.

**“MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA**

51

**DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- La interpretación sistemática de los artículos 133 y 157 del Código Civil del Estado permite establecer que en la sentencia de divorcio se fijará en definitiva la situación respecto a la patria potestad y la custodia de los hijos; asimismo, que el Juez, durante el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se allegará los medios necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, a fin de justificar la necesidad de la medida y, en todo caso, con el propósito de proteger el derecho a la convivencia con los padres procurando, hasta donde lo estime oportuno, respetar la elección de los propios hijos expresada libremente, salvo que exista peligro para el menor. Sin embargo, aun cuando la voluntad del hijo debe ser tomada en cuenta, esa sola exteriorización no puede ser determinante para que el juzgador decida su situación, pues debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes. Así, sólo tendría especial preponderancia la voluntad del menor cuando (no obstante la propuesta de circunstancias privilegiadas) se niega a irse con quien le hace el ofrecimiento, porque es ante esta eventualidad cuando sí resulta fundamental e indispensable respetar esa manifestación y conocer los motivos que justifiquen su negativa; de lo contrario, so pretexto de mejores condiciones, se estaría obligando al menor -contra su voluntad- a una situación no deseada; fuera de ello, no basta que el menor decida irse con uno de los padres y que éste goce de una situación económica más holgada para estimar, por ese solo hecho, que sea adecuado otorgarle la guarda y custodia, sino que es indispensable analizar el entorno en el cual se encuentra y en el que, en su caso, se desenvolvería junto con el progenitor que elija, para tomar la decisión que le sea más favorable.”

33

33<sup>2</sup>

Época: Novena Época; Registro: 185709; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Materia(s): Civil; Tesis: VII.3o.C.31 C; Página: 1405. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo 348/2002. Rosario Yamel Galindo Cota, por sí y en representación de su menor hijo [REDACTED], 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

Para tal efecto, esta alzada determina el siguiente:

RÉGIMEN DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA GRADUAL, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN EN EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, UBICADO EN PLAZA JUÁREZ:

El primer sábado, la progenitora la llevará al citado Centro en donde su menor hija, por una sola vez, de las diez a las trece horas convivirá con su padre en dicho centro.

Los dos siguientes sábados, la menor será entregada por la madre, a las 9:30 horas, estando obligado el padre a reintegrarla a las 17:00 horas.

- Las siguientes dos ocasiones de interacción, serán de la siguiente manera:

La madre realizará la entrega de la menor, a las 10:00 horas del día sábado, estando obligado el padre a reintegrarla a las 17:00 horas del día domingo siguiente.

- Las siguientes dos convivencias, se realizarán en estos términos:



La entrega por parte de la madre se efectuará a las 17:00 horas del día viernes, quedando obligado el padre a reintegrarla a las 17:00 horas del día domingo siguiente.

Concluido el anterior régimen, la menor [REDACTED], quedará bajo la guarda y custodia definitiva de su padre [REDACTED], en cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2710/2017, en el que fue quejosa [REDACTED], momento a partir del cual entrará en vigor el régimen de convivencias decretado en esta sentencia, entre la madre y su hija (foja 98 de esta sentencia).

En las relatadas consideraciones, previa la valoración que antecede, y con fundamento en los artículos: 4º Constitucional; 323 séptimo, (vigente al momento en que se emitió la ejecutoria del amparo número 791/2015, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete) 402, 414 bis, 416-bis, 416-Ter y 447 fracción VI, del Código Civil; numerales 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 55 y 327 del Código de Procedimientos Civiles; y el ordinario 5, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, en el Distrito Federal, lo que corresponde es revocar la interlocutoria combatida, dictándose una nueva, en la que se declara que el actor incidentista probó parcialmente su acción de cambio de Guarda y Custodia de [REDACTED], y se le otorga la misma en forma DEFINITIVA, estableciéndose a favor de la madre, UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS con su hija, que será el que se determinó en el presente fallo en la foja 98.

En virtud de que resultó procedente el cambio de Guarda y Custodia, y en base a que la progenitora exhibió su planilla de gastos de la menor [REDACTED], el treinta de abril de dos mil trece, (fojas 428 a 430 tomo I) los que cuantificó en \$59,687.78 mensuales, toda

vez que aquí se decreta el cambio de Guarda y Custodia en favor del padre, en atención al principio de proporcionalidad (artículo 311 del Código Civil) a la demandada incidentista le corresponderá solventar esos gastos en un 50%, que será en un monto de \$29,843.89 al mes, los que deberá aportar mediante billete de depósito de BANSEFI, exhibido ante el juzgado de origen, dentro de los primeros cinco días de cada mes, apercibida que en caso de desacato se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite.

Lo anterior con base en la ejecutoria de seis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en el Amparo en Revisión número 327/2016.

Por otra parte, es importante determinar que queda vigente la medida adoptada en la audiencia de escucha de la menor aquí involucrada, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, consistente en:

**“Asimismo, se determina que subsistirá la medida cautelar tomada por esta Sala en la audiencia de doce de junio de dos mil dieciocho, referente al arraigo de [REDACTED], para que no se ausente de Territorio Nacional ni saque del país a su menor hija [REDACTED], y que la misma estará vigente hasta que esta Sala dicte sentencia en cumplimiento de la ejecutoria de amparo referida en esta acta, ello a fin de privilegiar el interés superior de la menor hija de las partes y garantizar el cumplimiento efectivo de lo que se resuelva en dicha resolución...”**

Medida cautelar que estará vigente hasta que el padre ejerza la custodia física de la citada menor, lo anterior para no hacer nugatorio lo ordenado por la Autoridad Federal, en el amparo número 891/2015.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

33

334

**PRIMERO.-** Esta alzada, hace suyos los argumentos contenidos en la ejecutoria número 791/2015, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del amparo en revisión número 2710/2017, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que ahora nos ocupan y como ahí se ordena respectivamente, se deja: **“insubsistente la sentencia de SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE,...”**; que constituye el acto reclamado: **“(II) Establezca que dicho cambio debe llevarse a cabo de manera gradual, para lo cual, deberá escuchar a la menor respecto a la forma en la que ella considera que dicho cambio gradual le afectaría menos y, de acuerdo a las circunstancias y a la madurez de la menor, determine de manera fundada y motivada sobre el plazo y la forma en la que se irá haciendo progresivamente el cambio hasta que el padre ejerza completamente la guarda y custodia sobre la menor y comience a aplicar el régimen de visitas y convivencias entre la menor y su madre.”** (páginas 34 y 35 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); y con la plenitud de jurisdicción que se nos otorga, se dicta otra del siguiente contexto:

**PRIMERO.-** Los agravios esgrimidos resultaron: el primero fundado; el segundo en una parte fundada y un segmento infundado; el tercero infundado; el cuarto tiene una parte fundada y otra infundada; el quinto, sexto y séptimo infundados; y del octavo, al décimo tercero, fundados; el décimo cuarto en unas partes fundado y en otras infundado; y el décimo quinto fundado; pero en su conjunto suficientes.

**SEGUNDO.-** Se REVOCA la sentencia interlocutoria combatida y en su lugar se dicta otra del siguiente contenido.

Primero.- Fue procedente el Incidente de Modificación de GUARDA y CUSTODIA, en el que el actor incidentista probó parcialmente su acción y la demandada incidentista justificó en parte, sus excepciones y defensas.

Segundo.- Se declara procedente el cambio de GUARDA y CUSTODIA, de [REDACTED], en favor de [REDACTED], en forma definitiva, lo cual, debe ser gradual y sensible, por lo que se determina el siguiente régimen, y previa la escucha efectuada de la referida infanta, se determina el siguiente:

RÉGIMEN DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA GRADUAL, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN EN EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, UBICADO EN PLAZA JUÁREZ.

El primer sábado, la progenitora la llevará al citado Centro en donde su menor hija, por una sola vez, de las diez a las trece horas convivirá con su padre en dicho centro.

Los dos siguientes sábados, la menor será entregada por la madre, a las 9:30 horas, estando obligado el padre a reintegrarla a las 17:00 horas.

-. Las siguientes dos ocasiones de interacción, serán de la siguiente manera:

La entrega por parte de la madre se efectuará a las 17:00 horas del día viernes, quedando obligado el padre a reintegrarla a las 17:00 horas del día domingo siguiente.

Concluido el anterior régimen, la menor [REDACTED], quedará bajo la guarda y custodia definitiva de su padre [REDACTED], en cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de abril de dos mil

dieciocho, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2710/2017, en el que fue quejosa [REDACTED] (foja 98 de esta sentencia).

Tercero.- Se decreta un régimen de convivencias en favor de la madre, con [REDACTED], el que operará una vez que la menor se encuentre en definitiva bajo la guarda y custodia de su progenitor, y en el momento a que se refiere el resolutivo que antecede que será el siguiente:

Todos los VIERNES de cada semana, de las QUINCE a las DIECIOCHO HORAS, para tal efecto, el progenitor deberá presentar a su menor hija en el citado Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y recogerla en dicho lugar al término de la convivencia.

Con posterioridad, y conforme se vayan desarrollando las convivencias, la progenitora podrá solicitar la ampliación o modificación de este régimen, cuya respuesta deberá emitir el juez natural previo análisis de los reportes de convivencia.

Cuarto.- Se condena a la progenitora al pago de una pensión alimenticia en favor de [REDACTED], consistente en \$29,843.89 (veintinueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 m.n.) al mes, los que deberá aportar mediante billete de depósito de BANSEFI, exhibido ante el juzgado de origen, dentro de los primeros cinco días de cada mes, apercibida que en caso de desacato, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite. Lo anterior con base en la ejecutoria de seis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en el Amparo en Revisión número 327/2016.

Quinto.- Con fundamento en el artículo 440 del Código Civil, el juez del conocimiento deberá designar un "tutor interino" a la menor

335

57

[REDACTED], de las listas de tutores que se tienen en el juzgado.

Sexto.- Se ordena que [REDACTED] y su progenitora, [REDACTED] reciban terapias psicológicas, para los efectos y términos establecidos en la sentencia de alzada de esa fecha dictada en el toca 722/2015, en cumplimiento a lo ordenado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo número 791/2015, y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho en el Amparo en Revisión número 2710/2017; debiendo el juez del conocimiento, realizar las actuaciones necesarias para que lo anterior se lleve a cabo.

Apercibida la progenitora que en caso de negarse a recibir sus terapias, se suspenderá el régimen de convivencias con su hija.

Séptimo.- Se decreta un RÉGIMEN de CONVIVENCIAS NO SUPERVISADO entre los familiares maternos y las hermanas mayores de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], con la menor hija de las partes, el que se ajustará a sus horarios de actividades.

Octavo.- No se hace condena en costas.

Noveno.- Notifíquese.

**TERCERO.-** No se hace condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.-** Notifíquese y remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, remítanse testimonio debidamente autorizado de la presente resolución el Décimo Primer



449  
332  
33

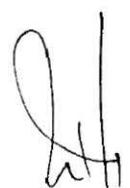


Tribunal Colegiado en Materia Civil en esta Ciudad así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informándoles del cumplimiento de la ejecutoria y de la sentencia aquí observada.

Núm. \_\_\_\_\_  
MAGISTRADO PONENTE  
\_\_\_\_\_

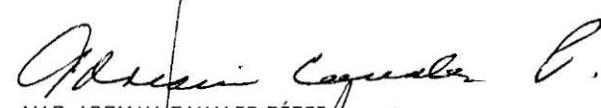
**TERCERO.-** Notifíquese, y con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del A quo, para los efectos legales a que haya lugar.

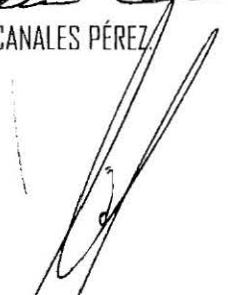
**A S Í**, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de su Ley Orgánica, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

  
MAG. MANUEL DÍAZ INFANTE  
PONENTE

  
MAG. JOSÉ CRUZ ESTRADA.

SENTENCIA

  
MAG. ADRIANA CANALES PÉREZ

  
LIC. LUIS ALBERTO RAMÍREZ GARCÉN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

En el Boletín Judicial No. 119 correspondiente al día 04 de Julio de 2018 se hizo la publicación de ley. Conste.  
El 05 de Julio del 2018, surtió efectos la notificación anterior. Conste.

MDI/mlh.  
P358/18

- - - El Licenciado **Juan Hernández López**, Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, con fundamento en los artículos 46 y 58 fracción VI de la Ley Orgánica de dicho Tribunal: - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

- - - Que las presentes copias fotostáticas, concuerdan fielmente con el texto de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, dictada en el toca 722/2015. Se expiden en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho, debidamente entreselladas, foliadas y rubricadas, para ser remitidas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- - - - -

\_\_\_\_\_  
**Lic. Juan Hernández López**





330  
337

PROMOCIÓN  
029447

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En seis de julio de dos mil dieciocho, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio 4352 y anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

*Elsa*

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el oficio 4352 y anexo, del índice de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase al órgano jurisdiccional de referencia, remitiendo copia certificada de la sentencia de tres de julio de la presente anualidad dictada en el toca 722/2015 de su índice. Acúsese recibo.

En cumplimiento al proveído de once de junio del año en curso, envíense los presentes autos al Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

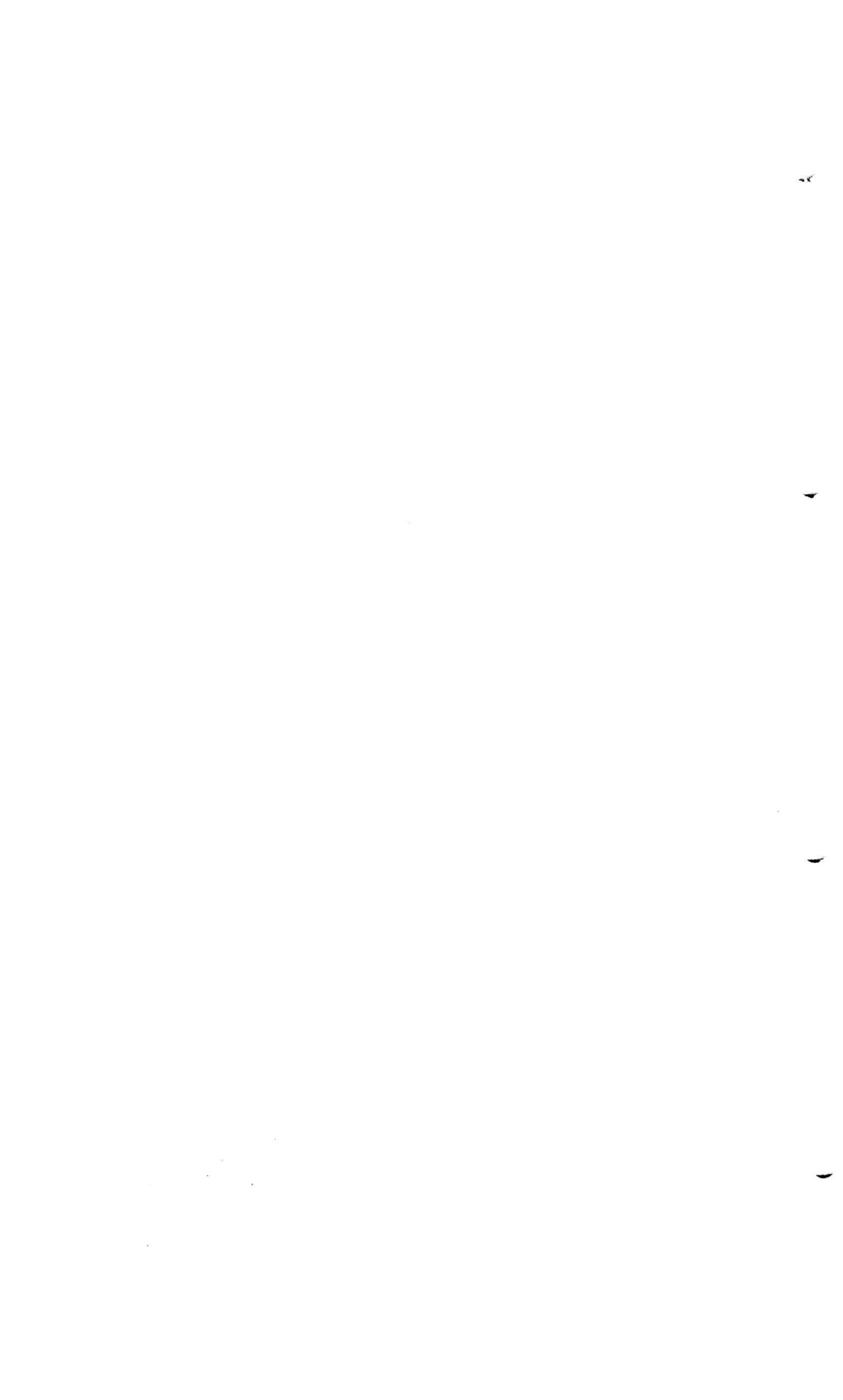
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olgún.

*Elsa*

RAGD/ccg  
12 JUL 2018

El \_\_\_\_\_, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

337  
335  
FORMA A

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que  
antecede, se giró el siguiente oficio.

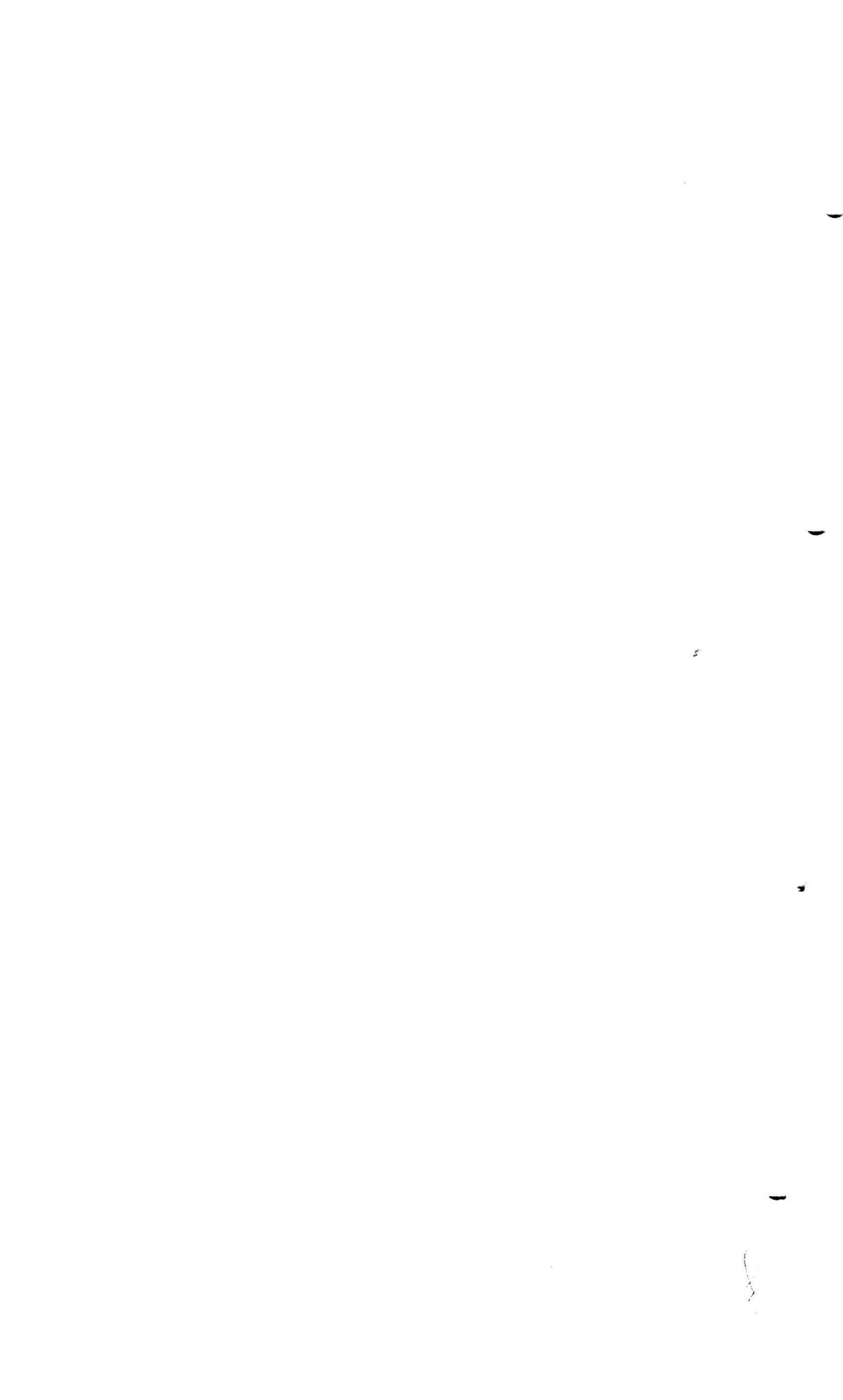
✓ OF. PS-1-903/2018. TERCERA SALA FAMILIAR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.  
REFERENCIA: TOCA 722/2015

Ciudad de México, a 9 de julio de 2018.

  
LIC. ROCIO ALBA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA.

RAGD/ccg





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

330  
FORMA A-521  
23

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ  
OF. PS-1-903/2018. TERCERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

REFERENCIA: TOCA 722/2015

SRÍA. DE ACDOS.  
PRIMERA SALA.

En el expediente que se menciona al margen, la Presidenta  
de la Primera Sala dictó el siguiente acuerdo:

A.D.R. 2710/2017

“Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho.  
Agréguese a sus autos el oficio 4352 y anexo, del índice de la  
Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad  
de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I,  
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase al  
órgano jurisdiccional de referencia, remitiendo copia certificada de la  
sentencia de tres de julio de la presente anualidad dictada en el toca  
722/2015 de su índice. Acúsesse recibo.

En cumplimiento al proveído de once de junio del año en curso,  
envíense los presentes autos al Archivo Central de esta Suprema  
Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA  
HERNÁNDEZ, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza  
y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín.”

Lo que comunico para los efectos legales a que haya lugar.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2018.

RAGD

2018 JUL -9 P 2:36  
SIN ANEXOS  
TERCERA SALA

*[Handwritten signature and scribbles]*

1920

340



MN488674345MX



**CORREOS DE MÉXICO**

DIGITALIZADO

**CORREOS DE MEXICO  
ACUSE DE RECIBO**

SPM - 79

OFICIO: AT-1307/2018

EXPEDIENTE: A.D.R. 2710/2017

OFICINA DESTINATARIA: **MONTERREY, N.L.**  
AGENCIA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN O.S.D. SCJ

CONTENIDO

MONTERREY, N.L.  
Pieza Número **201818890**

52

DESCRIPCION DE LA PIEZA PAQUETE RETENGASE DIAS

| PESO  |      | VALOR POR COBRAR |       | VALOR ASEGURADO |       | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION<br>PINO SUAREZ 2. COL. CENTRO.<br>CP. 06065. MEXICO, D.F.<br><b>CORREOS DE MEXICO</b><br>OSD. SUPREMA CORTE DE JUST. SALA | DESTINATARIO<br>PDTE. DEL 2º TRIB. COLGDO. EN<br>MAT. DE TRABAJO DEL 4º CTO           |
|-------|------|------------------|-------|-----------------|-------|--|---|
| KILOS | GRS. | PESOS            | CTVS. | PESOS           | CTVS. |  |   |
|       |      |                  |       |                 |       | <br>8 OCT 2018<br><br>06069 CD. DE MÉXICO                                     |  |



L 2 0 1 8 0 1 8 8 9 0 6

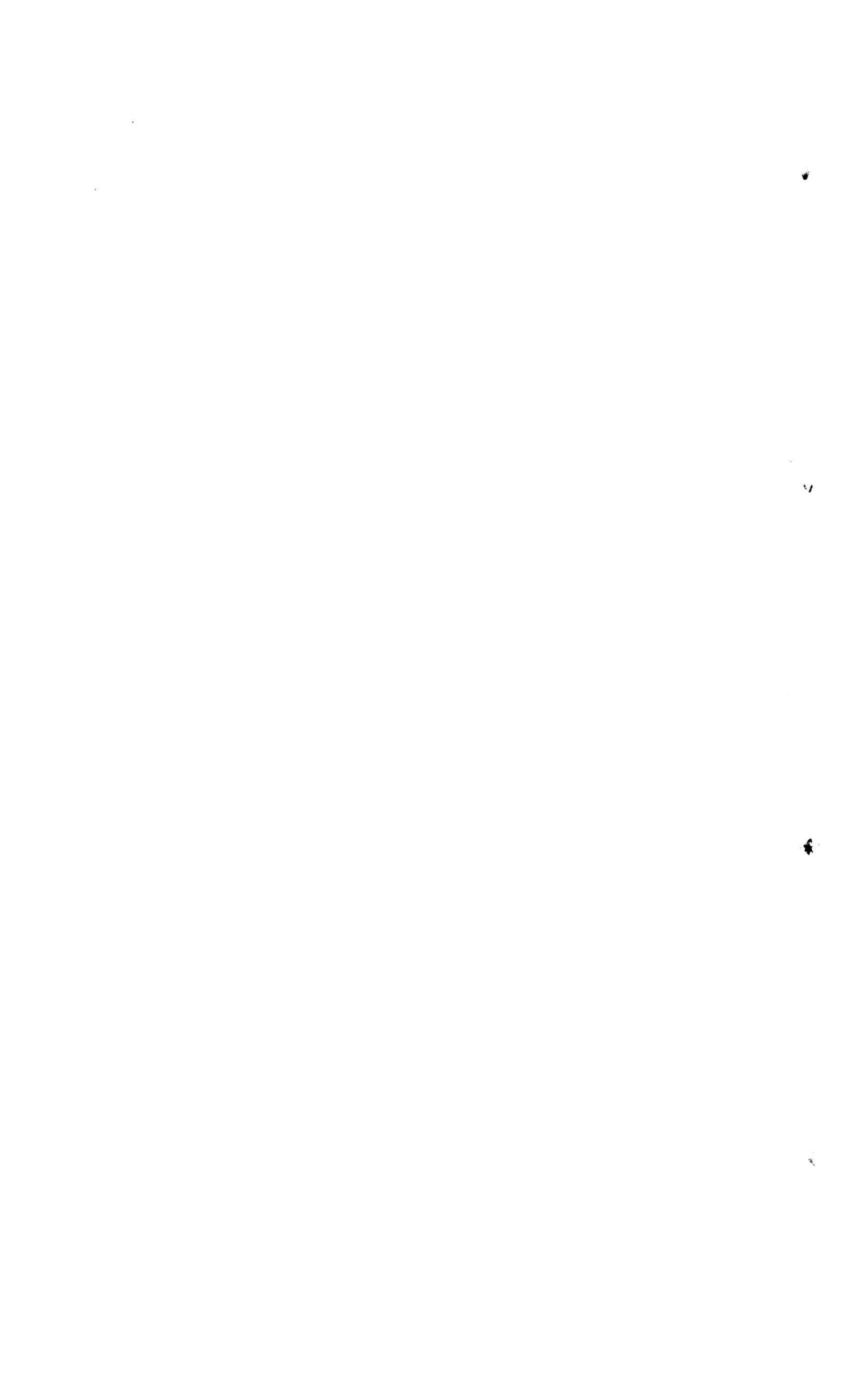
DESPACHADA DE O.S.D. SCJN

06069 CD. DE MÉXICO

RECIBI EL:

(FIRMA DEL EMPLEADO DESPACHADOR)

(FIRMA DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE POR DEVOLUCIÓN)



34/1

[REDACTED]

VS

[REDACTED]

[REDACTED].  
Divorcio sin Causa.  
Octavo Tomo.  
Incidente de Modificación de  
Guarda y Custodia.  
Expediente: 875/2013.  
Toca: 722/2015.  
Ponencia: I.  
Amparo: D.C. 781/2015 relacionado  
con el D.C. 791/2015.  
Parte Quejosa: [REDACTED]  
[REDACTED], por su propio derecho y en  
representación de su menor hija  
[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]  
por su propio derecho y en  
representación de su menor hija  
[REDACTED].

CF. 7519 ✓

**Referencia:  
Amparo Directo en Revisión:  
2710/2017.**

Presidenta de la Primera Sala  
de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación.  
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo ordenado en  
la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho,  
dictada en el toca 722/2015, se remite copia certificada de dicha  
sentencia emitida en acatamiento a la ejecutoria de amparo citada al  
rubro, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2018.  
El Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos adscrito a la  
Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia  
de esta ciudad.

Lic. Juan Hernández López.

JOSF

046790

SUPLENTE SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2010 NOV 21 PM 1 05

CERTIFICACION JUDICIAL Y CONT. ADMINISTRATIVA

*Recibido de un envase, con:*

*- Copia Certificada de una resolución en (81) fgs*

*Copy*

SUPLENTE SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2010 NOV 21 PM 3 44

PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS

342

*"El Poder Judicial de la Ciudad de México a la vanguardia en los Juicios Orales."*

**Ciudad de México, a dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.**

**V I S T O S**, nuevamente los autos del toca **722/2015**, para dar **ESTRICTO CUMPLIMIENTO**: a).- A la **Ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, del **Amparo Directo Civil número 791/2015**, relacionado con el **Amparo Directo Civil 781/2015**, el primero, interpuesto por [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], y el segundo relacionado con la ejecutoria de **veintidós de marzo de dos mil diecisiete** del amparo D.C. número **781/2015**, en el que fue quejosa [REDACTED] **Y OTRA**; y b).- A la sentencia de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que **MODIFICÓ** la pronunciada por el citado **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el amparo número **781/2015**, ejecutorias emitidas en relación al fallo de alzada de **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, relativo al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por [REDACTED], contra la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA de trece de febrero de dos mil quince**, del Juzgado **DÉCIMO TERCERO de lo FAMILIAR** de esta Ciudad, dictada en el **INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA**, deducido del **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por [REDACTED], contra el citado apelante, expediente número **875/2013**; y,

**RESULTANDO:**

1.- La sentencia interlocutoria que en su momento se impugnó, concluyó con los siguientes puntos resolutivos.

**“PRIMERO.** Ha sido procedente la vía intentada por [REDACTED] pero infundada, en tanto que la demandada incidental [REDACTED] no justificó sus manifestaciones vertidas en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se absuelve a la demandada incidental [REDACTED] de las prestaciones reclamadas en la presente incidencia.

**TERCERO.** Notifíquese.”

2.- Inconforme con la sentencia interlocutoria indicada, [REDACTED], la impugnó mediante la apelación y una vez que fue substanciada, esta alzada dictó una resolución el **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, cuyos resolutivos son los siguientes:

**“PRIMERO.-** Los agravios esgrimidos resultaron: el primero fundado; el segundo en una parte fundada y un segmento infundado; el tercero infundado; el cuarto tiene una parte fundada y otra infundada; el quinto, sexto y séptimo infundados; y del octavo, al décimo tercero, fundados; el décimo cuarto en unas partes fundado y en otras infundado; y el décimo quinto fundado; pero en su conjunto suficientes.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia interlocutoria combatida y en su lugar se dicta otra del siguiente contenido.

**Primero.-** Fue procedente el Incidente de Modificación de GUARDA y CUSTODIA, en el que el actor incidentista probó parcialmente su acción y la demandada incidentista justificó en parte, sus excepciones y defensas.

**Segundo.-** Se declara procedente el cambio de GUARDA y CUSTODIA, de [REDACTED], en favor de [REDACTED], en forma definitiva, para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, este juzgador natural deberá fijar fecha, hora y lugar para que la progenitora haga entrega al padre, de la menor, apercibida que en caso de no

hacerlo así, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite.

Tercero.- Se decreta un régimen de convivencias en favor de la madre, con [REDACTED], que será el siguiente:

.- Un fin de semana, de cada quince días, a partir del viernes, la progenitora pasará a recoger a [REDACTED] en su actual escuela, al terminar su horario de clases, debiendo regresarla con su padre, el domingo siguiente, a las dieciocho horas, al domicilio en el que habitará con dicho ascendiente.

.- El día miércoles, de cada quince días, [REDACTED], convivirá con su hija, al término del horario de clases de ésta; para tal efecto, la recogerá en dicho lugar, debiendo regresarla ese mismo día, al domicilio en el que habitará con su padre, a las DIECIOCHO HORAS; apercibida la progenitora que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite.

.\*En los PERIODOS VACACIONALES, [REDACTED], convivirá con su hija [REDACTED], en los siguientes términos:

.\*En el lapso de asueto de DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, la madre convivirá con su hija en la NAVIDAD (PRIMERA MITAD DE DICHO PERIODO); y el AÑO NUEVO, la menor lo pasará al lado de su padre (SEGUNDA MITAD DE ESE LAPSO); en los años subsecuentes, esos lapsos se invertirán entre cada progenitor, y así sucesivamente.

.\*En las VACACIONES DE VERANO, del año DOS MIL DIECISÉIS, la primera mitad, [REDACTED], convivirá con su madre; y la segunda mitad con el padre; al año siguiente, la convivencia se invertirá, o sea el primer periodo, le corresponderá a [REDACTED]; y la otra mitad a [REDACTED]; intercambiándose esos periodos sucesivamente en los años siguientes.

.\*En el lapso de asueto, denominado SEMANA SANTA, del año DOS MIL DIECISÉIS, [REDACTED]

██████████, lo pasará, en la primera mitad, con su madre; y la segunda mitad con el padre; en el año siguiente, esos lapsos se invertirán, o sea que en la primera mitad la hija estará con su padre y en la segunda con la progenitora; y así sucesivamente.

. \*En la fecha de cumpleaños de ██████████ ██████████, del año DOS MIL DIECISÉIS, (CATORCE DE FEBRERO), lo celebrará con su madre; en el año DOS MIL DIECISIETE, en esa festividad, estará con su padre; invirtiéndose este orden en lo sucesivo, en los años subsecuentes.

. \*En la fecha del ONOMÁSTICO de ██████████ ██████████, correspondiente al año DOS MIL QUINCE, la convivencia le corresponderá a la madre, si aún no se ha verificado esta; de ser así, en esa fecha, del año DOS MIL DIECISÉIS, la progenitora la pasará con su hija y en el año DOS MIL DIECISIETE; ésta disfrutará esa festividad con el padre; alternándose dicha convivencia entre los progenitores en los subsecuentes años.

. \*El festejo del DÍA DEL NIÑO de DOS MIL DIECISÉIS a la madre le corresponderá celebrarlo con ██████████; el año siguiente, dicha menor lo pasará con su padre; y así sucesivamente, dichos ascendientes se alternarán la convivencia de ese día con su hija.

. \*En el CUMPLEAÑOS de la madre y DIEZ DE MAYO de cada año, ██████████, lo celebrará al lado de su madre. En el CUMPLEAÑOS del progenitor y DÍA DEL PADRE de cada anualidad, dicha menor lo festejará con dicho ascendiente.

Cuarto.- Se condena a la progenitora al pago de una pensión alimenticia en favor de ██████████ ██████████, consistente en \$29,843.89 (veintinueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 m.n.) al mes, los que deberá aportar mediante billete de depósito de BANSEFI, exhibido ante el juzgado de origen, dentro de los primeros cinco días de cada mes, apercibida que en caso de desacato, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite.

Quinto.- Notifíquese.

TERCERO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

3  
344

**CUARTO.-** Notifíquese y remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.”

3.- En desacuerdo con el referido fallo de la alzada, [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], interpuso el Juicio de Amparo, al que se le asignó el número 791/2015 del que conoció y resolvió el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, emitiendo su ejecutoria el **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, (fojas 401 a 438 vuelta de este cuaderno de amparo) en el siguiente sentido:

**“ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], en contra de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el proemio de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.”

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables, personalmente a los quejosos y tercera interesada y en su oportunidad devuélvase los autos al lugar de origen, así como archívese el expediente como asunto concluido.”

4.- También en desacuerdo con la mencionada sentencia de la Ad quem, de SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, [REDACTED], la combatió mediante el juicio de amparo, el que fue resuelto en ejecutoria de VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, en el Amparo Directo Civil número 781/2015, relacionado con el D.C. 791/2015, conociendo y resolviendo el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], por su propio

derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], en contra de los actos y autoridades responsables precisados en el proemio de esta ejecutoria. (687)

**SEGUNDO.** Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por [REDACTED], en contra de los actos y autoridades responsables precisados en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución...". (fojas 287 y 287 vuelta del cuaderno de amparo).

5.- No conforme con la determinación que antecede, [REDACTED], promovió el Amparo Directo en Revisión, al que le correspondió el número **2710/2017**, emitiendo su SENTENCIA la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por [REDACTED] [REDACTED]” (fojas 843 y 843 vuelta de este cuaderno de amparo).

6.- Los EFECTOS de la concesión del amparo a [REDACTED], son los siguientes:

“De acuerdo a todo lo anterior, procede modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la Sala Responsable deje insubsistente (sic) reclamada y dicte otra en la que:



4  
345

“(I) Reitere que es necesario decretar el cambio de guarda y custodia de la menor en favor del padre.”

“(II) Establezca que dicho cambio debe llevarse a cabo de manera gradual, para lo cual, deberá escuchar a la menor respecto a la forma en la que ella considera que dicho cambio gradual le afectaría menos y, de acuerdo a las circunstancias y a la madurez de la menor, determine de manera fundada y motivada sobre el plazo y la forma en la que se irá haciendo progresivamente el cambio hasta que el padre ejerza completamente la guarda y custodia sobre la menor y comience a aplicar el régimen de visitas y convivencias entre la menor y su madre.”

“Es importante resaltar que el efecto de esta concesión en nada afecta a la sentencia del amparo 791/2015 en la que el Tribunal Colegiado le otorgó el amparo al padre de la menor, ya que no son resoluciones contradictorias. En efecto, en dicho asunto el Tribunal Colegiado confirmó la decisión de la Sala responsable de cambiar la guarda y custodia de la niña en favor del padre. Ahora bien, en la presente resolución, también se confirma dicho cambio y se establece que el mismo debe hacerse gradualmente. De esta manera, es evidente que la presente concesión no entra en conflicto con la resolución dictada en el amparo de [REDACTED], pues la modificación realizada únicamente consiste en que el cambio de guarda y custodia decretado debe realizarse de forma gradual.” (fojas 842 vuelta y 843 de este cuaderno de amparo).



7.- El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Sala el oficio número 4855, que remite la Secretaria de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, adjuntando copia de la ejecutoria dictada en el amparo número 791/2015 que ahora se cumplimenta.

8.- El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en acatamiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se celebró la ESCUCHA de la menor [REDACTED], por lo que al

termino de dicha diligencia, se ordenó turnar el presente asunto para dictar el fallo correspondiente.

9.- Mediante ACUERDO de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 917 del primer cuaderno de amparo), contenido en el oficio número 9056, recibido en esta Sala el TRES DE OCTUBRE de dicho año, remitido por la Secretaria de Acuerdos del DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, se ordenó dar estricto cumplimiento a la Ejecutoria de VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, emitida por dicho Tribunal, en el Juicio de Amparo Directo Civil número 791/2015, relacionado con el Amparo Directo Civil número 781/2015, el primero formulado por [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], basándose toralmente en lo siguiente:

"Exceso, pues con tales consideraciones se advierte el pronunciamiento consistente en que no existe alienación parental, cuando en el fallo protector se constriño (sic) a la sala responsable a que reiterara las consideraciones relativas a que el actor en el incidente acreditó que la demandada incidentista alienó a [REDACTED] [REDACTED], impidiendo la libre convivencia, entre padre e hija."

5  
346

"Lo anterior, ya que ese Alto Tribunal no consideró modificar la resolución recurrida y otorgar el amparo para el efecto que la autoridad responsable dejara insubsistente las consideraciones relativas a que el actor incidentista acreditó que la demandada incidentista alienó a [REDACTED], impidiendo la libre convivencia, entre padre e hija; lo anterior, pues su estudio y efectos se enfocaron a determinar que no era legal el cambio inmediato de guarda y custodia de la menor, y que tal cambio debía ser gradual; máxime que, como quedó asentado, determinó que su resolución no era contradictoria con el fallo protector dictado en el presente expediente D.C. 791/2015, en cuyos efectos se constriñó a la autoridad responsable a que reiterara tales consideraciones."

"Si bien se advierte que la sala responsable, en plenitud de jurisdicción, se refirió al grado de alienación parental, esto es, si es leve o grave, también, lo es, que primero debió partir de la base que si (sic) existe tal alienación; lo que no hizo; de ahí que en parte no se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo." (foja 924 del cuaderno de amparo) (lo subrayado es nuestro).

10.- Mediante oficio número 9055 (foja 927 del primer cuaderno de amparo), recibido en esta sala el tres de octubre de dos mil dieciocho, se remitió el acuerdo de VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que contiene toralmente que **de las consideraciones anteriores se advierte que la sala responsable, si bien transcribió las manifestaciones de la menor, también lo es que no emitió consideraciones que patenten en qué sentido las tomó en cuenta o ponderó, de acuerdo a su estado de madurez, para determinar, conforme a las demás pruebas que advierta de autos, el cambio gradual de guarda y custodia; sin que ello signifique que deba realizarse lo que la infante haya pedido.**

Asimismo, se determina que **la sala responsable no emitió consideraciones que patenten haber tomado en cuenta "los intereses y prioridades de la menor" "durante la etapa de transición", sin que ello signifique que deba realizarse lo que la infante haya pedido, pero sí justificar el por qué se toman o no en cuenta.**

**Y, que por tanto, no se tenía por cumplido el fallo protector.**

**Agregándose lo siguiente:**



b  
249

"Inatendibles, toda vez que la autoridad responsable, con motivo de la presente resolución, deberá dejar insubsistente la sentencia de tres de julio de dos mil dieciocho, y emitirá una nueva en que procederá a valorar las manifestaciones de la menor conjuntamente con las demás pruebas que advierta de autos, y determinara, de forma fundada y motivada, la forma en que se llevará a cabo y de forma paulatina el cambio de guarda y custodia, motivo por el cual se estima que no es procedente analizar de fondo las manifestaciones de la quejosa, por las cuales pretende acreditar que no se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo sobre tal tema." (lo destacado es nuestro).



"En tales condiciones, con fundamento en los artículos 193 y 258 de la Ley de Amparo, requiérase, por una sola vez, a la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que en el término de diez días contados a partir de que reciba el oficio correspondiente, dé cumplimiento total, sin excesos ni defectos a la ejecutoria de amparo pronunciada por este tribunal."

"Se apercibe (sic) la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente, se continuará con el trámite de inejecución y se impondrá una multa equivalente a cien días de la unidad de cuenta de la Ciudad de México." (fojas 934, 943 vuelta y 944 del primer cuaderno de amparo).

En acatamiento de lo anterior, se realiza el siguiente estudio.

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Para conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, [REDACTED], se estableció medularmente en el Considerando SEXTO de la ejecutoria de amparo número 791/2015, que se cumplimenta, lo siguiente:

**“El quejoso pretende que este tribunal colegiado ejerza un control difuso del precepto que se impugna de inconvencional, para que no se aplique la última parte de esa norma, que dispone:”**

**“El quejoso refiere que es inconvencional la norma, porque previamente ordena que el (sic) menor debe ser rehabilitado (sic) en los términos que indique el especialista que realizó el diagnóstico.”**

**“El motivo de inconformidad no puede ser atendido de fondo por parte de este tribunal colegiado, esto es, si el precepto legal en cita debe ser o no aplicado en los términos que indica el quejoso, en la medida que la sala responsable no se ha pronunciado si en el caso quedó o no acreditado que la menor presentó un grado de alienación severa, y si sería o no procedente que la menor tuviera que llevar un tratamiento psicológico y en qué lugar se llevaría a cabo, y si en todo caso se actualizaría o no lo previsto en el artículo 323 Septimus del Código Civil de esta ciudad, por lo que toca al tratamiento psicológico con una especialista.”**

**“No obstante lo anterior, dicha causa de pedir se estima fundada, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la autoridad responsable debió pronunciarse sobre los aspectos que plantea el quejoso que se precisan en el párrafo anterior, esto es, si en el caso se estima necesario llevar un tratamiento psicológico y en qué lugar se llevaría a cabo, y si en todo caso se actualizaría o no lo previsto**

7  
34

en el artículo 323 Séptimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad.”

“Lo anterior, máxime que el artículo 8º, apartado 2, de la Convención de los Derechos del Niño, dispone lo siguiente:”

**“Artículo 8”**

“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

“2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

“En efecto, conforme a dicho precepto convencional, si en el acto reclamado, la sala responsable determinó que la menor no utiliza su nombre completo, lo cual constituye uno de los elementos de su identidad, entonces, debió haber decretado las medidas de asistencia y protección que estimara apropiadas para restablecer su identidad, y si incluso estima necesario que la demandada también reciba tratamiento para evitar que se lleven a cabo conductas alienadoras o tendentes a que la menor se aleje afectivamente de su padre; lo que no hizo.”(fojas 429 a 431 vuelta del cuaderno de amparo).

**“Régimen de visitas y convivencias supervisadas.”**

“Por otra parte, este tribunal colegiado, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, estima que es fundada la causa de pedir planteada por el quejoso, en cuanto a que la sala responsable debió haberse pronunciado si en el caso procedía o no decretar que las visitas y convivencias fueran de forma supervisada y no libre.”

“Lo anterior se considera así, pues la sala responsable, antes de resolver sobre el régimen de visitas y convivencias entre la menor y su progenitora

fueran de forma libre, debió pronunciarse sobre las prestaciones marcadas en los puntos III y IV romanos de la demanda incidental de cambio de guarda y custodia, mediante los cuales, el hoy quejoso demandó se estableciera un régimen de visitas y convivencias entre la menor y su madre de forma supervisada, así como el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias no supervisado entre los familiares maternos y las hermanas mayores de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED] con la menor hija de las partes; lo que no hizo.”

“Ante dicha omisión, es evidente que la sala responsable violó el principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, que dispone en lo conducente que la sentencia definitiva deberá ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente, lo que contraviene el derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

“Ahora bien, este tribunal colegiado no pasa por alto, en aras de salvaguardar el interés superior a que se refiere el artículo 4° constitucional, que una vez que la menor se encuentre materialmente a cargo del actor en el incidente, con motivo del cambio de guarda y custodia que se decretó en su favor, es menester, a efecto de evitar algún posible conflicto de interés entre la infante y sus progenitores en futuras o posibles controversias que se deriven del juicio de divorcio incausado, que se le designe a un tutor interino que la represente, en términos del artículo 440 del Código Civil de este (sic) ciudad que dispone:”

“[. . .]”.

“Ello con independencia del derecho que tienen los padres para hacer valer los derechos que estimen son favorables a la menor y a su persona como progenitores.”

“A efecto de reparar los derechos constitucionales de referencia, procede conceder el amparo solicitado, a efecto que la sala responsable:

“1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.”

8  
344

**“2.- Dikte una nueva resolución en la que reitere la totalidad de las consideraciones en que se apoyó para decretar el cambio de guarda y custodia, así como aquéllas (sic) que no son objeto de protección en el presente fallo protector.”**

**“3.- Con plenitud de jurisdicción resuelva sobre las prestaciones marcadas con los puntos III y IV de la demanda incidental de modificación de guarda y custodia, consistentes en el régimen de visitas y convivencias supervisadas y libres conforme a lo planteado en ese libelo.”**

**“4.- Considere que es necesario establecer medidas de asistencia y protección a la menor para corregir o reparar los daños ocasionados por la conducta que se imputó a la demandada, hoy tercera interesada, por haber impedido que aquélla conviviera con su progenitor, incluido lo relativo a su derecho de identidad para utilizar correctamente su nombre.”**

**“5.- Con plenitud de jurisdicción determine la forma en que se llevará a cabo tal tratamiento por parte de la menor, y si es conveniente o no, de acuerdo con el acervo probatorio que obre en autos, que se aplique el artículo 323 Septimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad, a efecto que la menor reciba el tratamiento en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, o en diverso lugar o especialista.”**

**“6.- Determine que, una vez que la menor se encuentre materialmente a cargo del actor en el incidente, con motivo del cambio de guarda y custodia que se decretó en su favor, la menor tendrá derecho a que se le designe un tutor interino, a efecto de evitar algún posible conflicto de interés entre ella y sus progenitores en futuras o posibles controversias que se deriven del juicio de divorcio incausado, con independencia de los derechos que pudieran ejercer las partes en favor de la infante.” (fojas 434 a 436 vuelta del cuaderno de amparo)**

II.- Esta Alzada da cumplimiento a la orden precedente, en consonancia con el contenido de la Ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veinticinco abril de dos mil

dieciocho, y con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se deja insubsistente la sentencia de TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, y en su lugar, se dicta otra en la que, de acuerdo a las constancias del expediente número 875/2013 y en atención a las consideraciones vertidas en la ejecutoria y la sentencia que ahora nos ocupan, se emite el presente fallo en el que se resuelve: "... **con plenitud de jurisdicción...**"; reiterándose que es necesario el cambio de guarda y custodia en favor del padre, lo que debe efectuarse de manera gradual. Esto se realiza mediante los siguientes razonamientos y análisis.

III.- Estudio de los agravios que [REDACTED] [REDACTED], **hizo valer contra la sentencia interlocutoria de trece de febrero de dos mil quince, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Familiar, que obra a fojas 34 a 144 del presente toca.**

Los motivos de disenso son unos infundados y otros fundados, pero suficientes, para REVOCAR la sentencia interlocutoria combatida, los que se analizan de acuerdo a su contenido.

### **EL PRIMER AGRAVIO, es FUNDADO.**

En efecto, la separación injustificada de los hijos, de alguno de sus progenitores, genera la presunción de causarles un daño en su estructura psicológica, ya que para que un individuo se desarrolle plenamente requiere de las figuras paterna y materna; por ende, la negativa a permitir dichas convivencias, provoca la alteración en los elementos que integran su autoestima, o en alguna de las esferas de su estructura psicológica. Y, en relación a la violencia psicológica, el actor incidentista, la basó en el hecho de que la adversaria, ha impedido la convivencia con su hija,

[REDACTED], doliéndose en su apelación de que las pruebas que obran en autos, no se valoraron correctamente, en relación a la violencia familiar.

El agravio que antecede es FUNDADO, según se desprende de la tabla que más adelante se realiza; y por otra parte, [REDACTED] fue condenada en la primera y segunda instancias, a la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, al haber enviado a los padres de familia del Colegio: "[REDACTED] Espacio Educativo A. C.", un correo electrónico, informándoles que [REDACTED], le refirió un intento de abuso por parte de su abuelo paterno, lo que no acreditó, y que obviamente le generó a la menor una afectación en su imagen ante su círculo social y escolar, por ende, es atendible el argumento del progenitor, consistente en que [REDACTED] ha impedido y privado a su hija, del derecho a convivir con él, según dice: "**a costa de la reputación y deshonra**" de su menor hija; siendo de citarse la parte conducente de la fracción II del artículo 323-Quáter del Código Civil, el que prevé que la violencia psicoemocional, es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

Aunado a lo anterior, **del análisis de la siguiente tabla "A", y de las demás pruebas que más adelante se analizan, se desprende que la progenitora ha alienado a la menor aquí involucrada y además, dichas pruebas que más adelante se estudiarán, confirman que** la progenitora ha estado renuente en dejar que padre e hija convivan, pues con

independencia de los múltiples recursos en segunda instancia; amparos; recursos de revisión; suspensión e incidentes, en los ámbitos federales, una prioridad que tenía la madre, era presentar a su hija a las convivencias con su padre. Para ilustrar lo anterior, se presenta la siguiente:

TABLA "A"

| No.  | FOJAS,<br>TOMO | CONVIENCIAS.<br>AÑO 2013 | OBSERVACIONES.                               | FALTAS<br>DE LA<br>MADRE | FALTAS<br>DEL<br>PADRE. |
|------|----------------|--------------------------|--|--------------------------|-------------------------|
| 1.-  | 51/II          | 24/JUNIO                 | SÍ SE REALIZÓ                                |                          |                         |
| 2.-  | 52-53/II       | 26/JUNIO                 | SÍ   |                          |                         |
| 3.-  | 54-55/II       | 28/JUNIO                 | SÍ   |                          |                         |
| 4.-  | 56-59/II       | 1/JULIO                  | SÍ   |                          |                         |
| 5.-  | 60/II          | 3/JULIO                  | NO, no se presentó la actora                 |                          |                         |
| 6.-  | 61/II          | 5/JULIO                  | SÍ   |                          |                         |
| 7.-  | 154/II         | 8/JULIO                  | SÍ   |                          |                         |
| 8.-  | 155/II         | 10/JULIO                 | SÍ   |                          |                         |
| 9.-  | 156-160/II     | 12/JULIO                 | SÍ   |                          |                         |
| 10.- | 161/II         | 5/AGOSTO                 | SÍ   |                          |                         |
| 11.- | 162/II         | 7/AGOSTO                 | NO, no se presentó la actora.                |                          |                         |
| 12.- | 163/II         | 9/AGOSTO                 | SÍ   |                          |                         |
| 13.- | 172/II         | 12/AGOSTO                | SÍ   |                          |                         |
| 14.- | 173/II         | 14/AGOSTO                | SÍ   |                          |                         |
| 15.- | 174-176/II     | 16/AGOSTO                | SÍ   |                          |                         |
| 16.- | 177/II         | 19/AGOSTO                | SÍ   |                          |                         |
| 17.- | 178/II         | 21/AGOSTO                | SÍ   |                          |                         |
| 18.- | 179/II         | 23/AGOSTO                | SÍ   |                          |                         |
| 19.- | 39/VI          | 26/AGOSTO                | SÍ   |                          |                         |
| 20.- | 40-41/VI       | 28/AGOSTO                | SÍ   |                          |                         |
| 21.- | 42/VI          | 30/AGOSTO                | SÍ   |                          |                         |
| 22.- | 43/VI          | 2/SEPT.                  | SÍ   |                          |                         |
| 23.- | 44/VI          | 4/SEPT.                  | SÍ   |                          |                         |
| 24.- | 45/VI          | 6/SEPT.                  | SÍ   |                          |                         |
| 25.- | 35-37/VIII     | 9/SEPT.                  | SÍ   |                          |                         |
| 26.- | 38/VIII        | 11/SEPT.                 | SI   |                          |                         |
| 27.- | 39/VIII        | 13/SEPT.                 | NO, no se presentaron las partes             |                          |                         |
| 28.- | 40/VIII        | 18/SEPT.                 | SÍ   |                          |                         |
| 29.- | 41/VIII        | 20/SEPT.                 | SÍ   |                          |                         |
| 30.- | 103/VII        | 23/SEPT.                 | NO, llegaron las partes en el horario fijado |                          |                         |
| 31.- | 104-105/VIII   | 25/SEPT.                 | SÍ   |                          |                         |
| 32.- | 106-108/VIII   | 27/SEPT.                 | SÍ   |                          |                         |

|      |                      |              |                                      |  |                 |
|------|----------------------|--------------|--------------------------------------|--|-----------------|
| 33.- | 109/VIII             | 30/SEPT.     | SÍ                                   |  |                 |
| 34.- | 110-III/VIII         | 2/OCTUBRE    | SÍ                                   |  |                 |
| 35.- | 112-113/VIII         | 4/OCTUBRE    | SÍ                                   |  |                 |
| 36.- | 167/VIII             | 7/OCTUBRE    | SÍ                                   |  |                 |
| 37.- | 168/VIII             | 9/OCTUBRE    | SÍ                                   |  |                 |
| 38.- | 169/VIII             | 11/OCTUBRE   | SÍ                                   |  |                 |
| 39.- | 000004/X             | 14/OCTUBRE   | SÍ                                   |  |                 |
| 40.- | 000005/X             | 16/OCTUBRE   | SÍ                                   |  |                 |
| 41.- | 000006/X             | 18/OCTUBRE   | SÍ                                   |  |                 |
| 42.- | 000139/X             | 21/OCTUBRE   | SÍ                                   |  |                 |
| 43.- | 000140/X             | 23/OCTUBRE   | NO, no se presentó el demandado      |  |                 |
| 44.- | 000141/X             | 25/OCTUBRE   | NO, no se presentó el demandado      |  |                 |
| 45.- | 000142-<br>000143/X  | 28/OCTUBRE   | SÍ                                   |  |                 |
| 46.- | 000144/X             | 30/OCTUBRE   | NO, no se presentó el demandado      |  |                 |
| 47.- | 000231-<br>000232/X  | 4/NOV.       | SÍ                                   |  |                 |
| 48.- | 000233/X             | 6/NOV.       | NO se presentaron las partes.        |  |                 |
| 49.- | 000234               | 8/NOV.       | NO, no se presentó el demandado      |  |                 |
| 50.- | 000239-<br>000241/X  | 11/NOV.      | SÍ                                   |  |                 |
| 51.- | 000242-<br>000243/X  | 12/NOV.      | SÍ                                   |  |                 |
| 52.- | 000244/X             | 14/NOV.      | SÍ/ABUELOS                           |  |                 |
| 53.- | 000163/XI            | 13/DIC./13   | Entrega de menor (faltó, la actora). |  |                 |
| 54.- | 000166-<br>000167/XI | 19/NOV./13   | SÍ                                   |  |                 |
| 55.- | 000168/XI            | 21/NOV.      | NO, no se presentó la actora         |  |                 |
| 56.- | 000169/XI            | 25/NOV.      | NO, no se presentó el demandado      |  | <br>JUSTIFICADA |
| 57.- | 000170-<br>000171/XI | 26/NOV.      | SÍ/ABUELOS                           |  |                 |
| 58.- | 000172/XI            | 28/NOV.      | SÍ                                   |  |                 |
| 59.- | 000175/XI            | 2/DICIEMBRE  | SÍ                                   |  |                 |
| 60.- | 000176/XI            | 3/DICIEMBRE  | NO, no se presentó la actora         |  |                 |
| 61.- | 000177/XI            | 5/DICIEMBRE  | SÍ/ABUELOS                           |  |                 |
| 62.- | 000178/XI            | 9/DICIEMBRE  | SÍ                                   |  |                 |
| 63.- | 000179/XI            | 10/DICIEMBRE | SÍ                                   |  |                 |

|      |           |              |    |  |  |
|------|-----------|--------------|----|--|--|
| 64.- | 000180/XI | 12/DICIEMBRE | SÍ |  |  |
|------|-----------|--------------|----|--|--|

| No.  | FOJAS,<br>TOMO          | CONVIVENCIAS<br>AÑO 2014 | OBSERVACIONES                           | FALTAS<br>DE LA<br>MADRE. | FALTAS<br>DEL<br>PADRE. |
|------|-------------------------|--------------------------|---|---------------------------|-------------------------|
| 65.- | 000107/XIV              | 7/ENERO                  | SÍ                                      |                           |                         |
| 66.- | 000108/XIV              | 9/ENERO                  | SÍ                                      |                           |                         |
| 67.- | 000109/XIV              | 13/ENERO                 | SÍ                                      |                           |                         |
| 68.- | 000110/XIV              | 14/ENERO                 | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 69.- | 000111/XIV              | 16/ENERO                 | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 70.- | 000007/XVIII            | 20/ENERO                 | SÍ                                      |                           |                         |
| 71.- | 000008/XVIII            | 21/ENERO                 | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 72.- | 000009/XVIII            | 23/ENERO                 | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 73.- | 000010-<br>000011/XVIII | 27/ENERO                 | SÍ                                      |                           |                         |
| 74.- | 000012/XVIII            | 28/ENERO                 | SÍ/ABUELA                               |                           |                         |
| 75.- | 000013/XVIII            | 30/ENERO                 | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 76.- | 000172/XVIII            | 4/FEBRERO                | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 77.- | 000173-<br>000175/XVIII | 6/FEBRERO                | NO/la menor no<br>aceptó la convivencia |                           |                         |
| 78.- | 000176/XVIII            | 10/FEBRERO               | SÍ                                      |                           |                         |
| 79.- | 000177/XVIII            | 11/FEBRERO               | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 80.- | 000178/XVIII            | 13/FEBRERO               | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 81.- | 000029/XIX              | 17/FEBRERO               | NO, no se presentó el<br>demandado.     |                           | 1                       |
| 82.- | 000030-<br>000032/XIX   | 18/FEBRERO               | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 83.- | 000033/XIX              | 20/FEBRERO               | SÍ                                      |                           |                         |
| 84.- | 134- 135/XIX            | 24/FEBRERO               | NO, la menor no aceptó<br>quedarse      |                           |                         |
| 85.- | 000036-<br>000038/XIX   | 25/FEBRERO               | SÍ                                      |                           |                         |
| 86.- | 000039/XIX              | 27/FEBRERO               | SÍ                                      |                           |                         |
| 87.- | 0147/XXII               | 3/MARZO                  | SÍ                                      |                           |                         |
| 88.- | 0148/XXII               | 4/MARZO                  | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 89.- | 0149/XXII               | 6/MARZO                  | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 90.- | 0150-<br>0152/XXII      | 10/MARZO                 | NO, ISABELLA NO QUIZO<br>CONVIVIR       |                           |                         |
| 91.- | 0153-<br>0155/XXII      | 11/MARZO                 | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 92.- | 0156-<br>0158/XXII      | 13/MARZO                 | SÍ/ ABUELOS                             |                           |                         |
| 93.- | 0275/XXII               | 18/MARZO                 | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 94.- | 0276/XXII               | 20/MARZO                 | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |
| 95.- | 0277/XXII               | 24/MARZO                 | SÍ                                      |                           |                         |
| 96.- | 0278-                   | 25/MARZO                 | SÍ/ABUELOS                              |                           |                         |

|       |                  |          |                              |   |   |
|-------|------------------|----------|------------------------------|---|---|
|       | 0279/XXII        |          |                              |   |   |
| 97.-  | 0280/XXII        | 27/MARZO | NO SE PRESENTARON LAS PARTES | 1 | 1 |
| 98.-  | 0457/XXII        | 31/MARZO | NO SE PRESENTARON LAS PARTES | 1 | 1 |
| 99.-  | 0458-0460/XXII   | 1/ABRIL  | SÍ/ABUELOS                   |   |   |
| 100.- | 0461/XXII        | 3/ABRIL  | SÍ/ABUELOS                   |   |   |
| 101.- | 0462/XXII        | 7/ABRIL  | SÍ                           |   |   |
| 102.- | 0463/XXII        | 8/ABRIL  | SÍ/ ABUELOS                  |   |   |
| 103.- | 0464-466/XXII    | 10/ABRIL | SÍ/ABUELOS                   |   |   |
| 104.- | 0469/XXII        | 21/ABRIL | NO, faltó el padre           |   | 1 |
| 105.- | 0470/XXII        | 22/ABRIL | NO, faltaron las partes      | 1 | 1 |
| 106.- | 0471/XXII        | 24/ABRIL | NO, faltaron las partes      | 1 | 1 |
| 107.- | 099-0101/XXVIII- | 28/ABRIL | SÍ                           |   |   |
| 108.- | 0102/XXVIII      | 29/ABRIL | SÍ                           |   |   |
| 109.- | 0103/XXVIII      | 5/MAYO   | SÍ                           |   |   |
| 110.- | 0104/XXVIII      | 6/MAYO   | SÍ                           |   |   |
| 111.- | 0105/XXVIII      | 8/MAYO   | SÍ                           |   |   |
| 112.- | 050-052/XXX      | 12/MAYO  | SÍ                           |   |   |
| 113.- | 053-054/XXX      | 13/MAYO  | SÍ                           |   |   |
| 114.- | 055-056/XXX      | 15/MAYO  | SÍ                           |   |   |
| 115.- | 057-059/XXX      | 19/MAYO  | SÍ                           |   |   |
| 116.- | 060/XXX          | 20/MAYO  | SÍ                           |   |   |
| 117.- | 061-063/XXX      | 22/MAYO  | SÍ                           |   |   |
| 118.- | 6/XXXIII         | 26/MAYO  | SÍ                           |   |   |
| 119.- | 7-9/XXXIII       | 27/MAYO  | SÍ                           |   |   |
| 120.- | 10/XXXIII        | 29/MAYO  | SÍ                           |   |   |
| 121.- | 11/XXXIII        | 2/JUNIO  | SÍ                           |   |   |
| 122.- | 12/XXXIII        | 3/JUNIO  | SÍ                           |   |   |
| 123.- | 13/XXXIII        | 5/JUNIO  | SÍ                           |   |   |
| 124.- | 39-41/XXXIII     | 9/JUNIO  | SÍ                           |   |   |
| 125.- | 42/XXXIII        | 10/JUNIO | SÍ                           |   |   |
| 126.- | 43/XXXIII        | 12/JUNIO | SÍ                           |   |   |
| 127.- | 44-46/XXXIII     | 16/JUNIO | SÍ                           |   |   |
| 128.- | 47/XXXIII        | 17/JUNIO | SÍ                           |   |   |
| 129.- | 48/XXXIII        | 19/JUNIO | SÍ                           |   |   |
| 130.- | 0116-0118/XXXVI  | 23/JUNIO | SÍ                           |   |   |
| 131.- | 0119-0121/XXXVI  | 24/JUNIO | SÍ                           |   |   |
| 132.- | 0122/XXXVI       | 26/JUNIO | SÍ                           |   |   |
| 133.- | 0122/XXXVI       | 30/JUNIO | NO, faltó el padre           |   | 1 |
| 134.- | 0124-            | 1/JULIO  | SÍ                           |   |   |

11  
/ 3226

|       |                     |            |                    |   |   |
|-------|---------------------|------------|--------------------|---|---|
|       | 0126/XXXVI          |            |                    |   |   |
| 135.- | 0127-<br>0129/XXXVI | 3/JULIO    | SÍ                 |   |   |
| 136.- | 0170/XXXVI          | 7/JULIO    | SÍ                 |   |   |
| 137.- | 0171/XXXVI          | 8/JULIO    | SÍ                 |   |   |
| 138.- | 0172/XXXVI          | 10/JULIO   | SÍ                 |   |   |
| 139.- | 0329-<br>0331/XXXVI | 4/AGOSTO   | SÍ                 |   |   |
| 140.- | 0332/XXXVI          | 5/AGOSTO   | SÍ                 |   |   |
| 141.- | 0333-<br>0335/XXXVI | 7/AGOSTO   | SÍ                 |   |   |
| 142.- | 0336-<br>0338/XXXVI | 11/AGOSTO  | SÍ                 |   |   |
| 143.- | 0339/XXXVI          | 12/AGOSTO  | SÍ                 |   |   |
| 144.- | 0340/XXXVI          | 14/AGOSTO  | SÍ                 |   |   |
| 145.- | 0421-<br>0423/XXXVI | 18/AGOSTO  | SÍ                 |   |   |
| 146.- | 0424/XXXVI          | 19/AGOSTO  | SÍ                 |   |   |
| 147.- | 0425/XXXVI          | 21/AGOSTO  | SÍ                 |   |   |
| 148.- | 0426/XXXVI          | 25/AGOSTO  | SÍ                 |   |   |
| 149.- | 0427/XXXVI          | 26/AGOSTO  | SÍ                 |   |   |
| 150.- | 0428/XXXVI          | 28/AGOSTO  | SÍ                 |   |   |
| 151.- | 0439-<br>0441/XXXVI | 1/SEPT.    | SÍ                 |   |   |
| 152.- | 0442/XXXVI          | 2/SEPT.    | SÍ                 |   |   |
| 153.- | 0443/XXXVI          | 4/SEPT.    | SÍ                 |   |   |
| 154.- | 0444-<br>0446/XXXVI | 8/SEPT.    | SÍ                 |   |   |
| 155.- | 0447/XXXVI          | 9/SEPT.    | SÍ                 |   |   |
| 156.- | 0448-<br>0450/XXXVI | 11/SEPT.   | SÍ                 |   |   |
| 157.- | 0483/XXXVI          | 18/SEPT.   | SÍ                 |   |   |
| 158.- | 0484-<br>0486/XXXVI | 22/SEPT.   | SÍ                 |   |   |
| 159.- | 0487/XXXVI          | 23/SEPT.   | SÍ                 |   |   |
| 160.- | 0488-<br>0490/XXXVI | 25/SEPT.   | SÍ                 |   |   |
| 161.- | 0110-<br>0112/XXXIX | 29/SEPT.   | SÍ                 |   |   |
| 162.- | 0113-<br>0116/XXXIX | 30/SEPT.   | SÍ                 |   |   |
| 163.- | 0117/XXXIX          | 2/OCTUBRE  | SÍ                 |   |   |
| 164.- | 0118/XXXIX          | 6/OCTUBRE  | SÍ                 |   |   |
| 165.- | 0119/XXXIX          | 7/OCTUBRE  | NO. Faltó el papá  |   | 1 |
| 166.- | 0120/XXXIX          | 9/OCTUBRE  | NO, faltó la madre | 1 |   |
| 167.- | 0290/XXXIX          | 13/OCTUBRE | SÍ                 |   |   |

|       |            |              |                    |   |   |
|-------|------------|--------------|--------------------|---|---|
| 168.- | 0291/XXXIX | 14/OCTRBRE   | SÍ                 |   |   |
| 169.- | 0292/XXXIX | 16/OCTRBRE   | NO, faltó la madre | 1 |   |
| 170.- | 0293/XXXIX | 20/OCTUBRE   | NO, faltó la madre | 1 |   |
| 171.- | 0294/XXXIX | 21/OCTUBRE   | NO, faltó la madre | 1 |   |
| 172.- | 0295/XXXIX | 23/OCTUBRE   | NO, faltó la madre | 1 |   |
| 173.- | 74/XL      | 27/OCTIBRE   | SÍ                 |   |   |
| 174.- | 75/XL      | 28/OCTUBRE   | SÍ                 |   |   |
| 175.- | 76/XL      | 30/OCTUBRE   | SÍ                 |   |   |
| 176.- | 77/XL      | 3/NOV.       | SÍ                 |   |   |
| 177.- | 78/XL      | 4/NOV.       | SÍ                 |   |   |
| 178.- | 79/XL      | 6/NOV.       | SÍ                 |   |   |
| 179.- | 060/XLII   | 25/NOV.      | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 180.- | 061/XLII   | 27/NOV.      | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 181.- | 062/XLII   | 28/NOV.      | NO SE PRESENTARON  | 1 | 1 |
| 182.- | 063/XLII   | 2/DICIEMBRE  | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 183.- | 064/XLII   | 4/DICIEMBRE  | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 184.- | 096/XLII   | 9/DICIEMBRE  | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 185.- | 097/XLII   | 11/DICIEMBRE | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 186.- | 098/XLII   | 12/DICIEMBRE | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |
| 187.- | 099/XLII   | 13/DICIEMBRE | NO SE HIZO ENTREGA | 1 |   |

| No.   | FOJAS/TOMO | CONVIVENCIAS<br>AÑO 2015 | OBSERVACIONES                   | FALTAS<br>DE LA<br>MADRE. | FALTAS<br>DEL<br>PADRE. |
|-------|------------|--------------------------|---------------------------------|---------------------------|-------------------------|
| 187.- | 0158/XLII  | 6/ENERO                  | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 188.- | 0159/XLII  | 8/ENERO                  | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 189.- | 0160/XLII  | 9/ENERO                  | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 190.- | 0161/XLII  | 13/ENERO                 | NO SE PRESENTARON<br>LAS PARTES | 1                         | 1                       |
| 191.- | 0162/XLII  | 15/ENERO                 | NO SE PRESENTARON<br>LAS PARTES | 1                         | 1                       |
| 192.- | 28/XLVI    | 20/ENERO                 | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 193.- | 29/XLVI    | 22/ENERO                 | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 194.- | 30/XLVI    | 23/ENERO                 | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 195.- | 31/XLVI    | 27/ENERO                 | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 196.- | 32/XLVI    | 29/ENERO                 | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 197.- | 264/VIII P | 03/FEBRERO               | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 198.- | 265/VIII P | 05/FEBRERO               | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         | 1                       |
| 199.- | 266/VIII P | 06/FEBRERO               | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 200.- | 267/VIII P | 10/FEBRERO               | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 201.- | 368/VIII P | 12/FEBRERO               | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 202.- | 328/VIII P | 17/FEBRERO               | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         | 1                       |
| 203.- | 329/VIII P | 19/FEBRERO               | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 204.- | 330/VIII P | 20/FEBRERO               | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |
| 205.- | 331/VIII P | 24/FEBRERO               | NO SE HIZO ENTREGA              | 1                         |                         |

|       |                        |            |                                 |   |   |
|-------|------------------------|------------|---------------------------------|---|---|
| 206.- | 332/VIII P             | 26/FEBRERO | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 |   |
| 207.- | 424/VIII P             | 03/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 |   |
| 208.- | 425/VIII P             | 05/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 |   |
| 209.- | 426/VIII P             | 06/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 |   |
| 210.- | 427/VIII P             | 10/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 | 1 |
| 211.- | 428/VIII P             | 12/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 | 1 |
| 212.- | 451/VIII P             | 17/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 | 1 |
| 213.- | 452/VIII P             | 19/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 | 1 |
| 214.- | 453/VIII P             | 20/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 | 1 |
| 215.- | 454/VII P              | 24/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 | 1 |
| 216.- | 455/VIII P             | 26/MARZO   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 | 1 |
| 217.- | 485/VIII P             | 06/ABRIL   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 | 1 |
| 218.- | 486/VIII P             | 07/ABRIL   | NO SE HIZO ENTREGA              |   | 1 |
| 219.- | 487/VIII P             | 09/ABRIL   | NO SE HIZO ENTREGA              |   | 1 |
| 220.- | 538 A 543<br>TOMO VIII | 23/ABRIL   | NO SE HIZO ENTREGA              | 1 |   |
| 221.- | 19-23/IX P             | 27/ABRIL   | SÍ                              |   |   |
| 222.- | 24-25/IX P             | 28/ABRIL   | SÍ                              |   |   |
| 223.- | 26-27/IX P             | 30/ABRIL   | SÍ                              |   |   |
| 224.- | 28-30/IX P             | 07/MAYO    | SÍ                              |   |   |
| 225.- | 59-62/IX P             | 11/MAYO    | SÍ                              |   |   |
| 226.- | 62-64/IX P             | 12/MAYO    | SÍ                              |   |   |
| 227.- | 65-66/IX P             | 14/MAYO    | SÍ                              |   |   |
| 228.- | 67-73/IX P             | 18/MAYO    | SÍ                              |   |   |
| 229.- | 74-76/IX P             | 19/MAYO    | SÍ                              |   |   |
| 230.- | 77-78/IX P             | 21/MAYO    | SÍ                              |   |   |
| 231.- | 117-119/IX P           | 25/MAYO    | SÍ                              |   |   |
| 232.- | 120-122/IX P           | 26/MAYO    | SÍ                              |   |   |
| 233.- | 123-124/IX P           | 28/MAYO    | SÍ                              |   |   |
| 234.- | 125-127/IX P           | 01/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 235.- | 128-130/IX P           | 02/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 236.- | 131-132/IX P           | 04/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 237.- | 142-142/IX P           | 08/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 238.- | 144-145/IX P           | 09/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 239.- | 145-147/IX P           | 11/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 240.- | 148-150/IX P           | 15/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 241.- | 151-153/IX P           | 16/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 242.- | 154-155/IX P           | 18/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 243.- | 183-185/IX P           | 22/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 244.- | 186-188/IX P           | 23/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 245.- | 189/IX P               | 25/JUNIO   | NO SE PRESENTARON<br>LAS PARTES | 1 | 1 |
| 246.- | 190-191/IX P           | 29/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 247.- | 192-193/IX P           | 30/JUNIO   | SÍ                              |   |   |
| 248.- | 194-196/IX P           | 02/JULIO   | SÍ                              |   |   |
| 249.- | 171-172/IX P           | 06/JULIO   | SÍ                              |   |   |



|       |              |           |                                    |    |    |
|-------|--------------|-----------|------------------------------------|----|----|
| 250.- | 173-176/IX P | 07/JULIO  | SÍ                                 |    |    |
| 251.- | 177/IX P     | 09/JULIO  | NO                                 |    |    |
| 252.- | 180/IX P     | 10/JULIO  | NO SE HIZO ENTREGA                 | 1  |    |
| 253.- | 207/IX P     | 04/AGOSTO | NO SE PRESENTARON LAS PARTES       | 1  | 1  |
| 254.- | 208/IX P     | 23/AGOSTO | NO SE ANEXÓ INF. DE LA CONVIVENCIA |    |    |
| 255.- | 216/IX P     | 25/AGOSTO | NO SE HIZO LA ENTREGA              | 1  |    |
| 256.- | 217/IX P     | 27/AGOSTO | NO SE HIZO LA ENTREGA              | 1  |    |
|       |              |           | TOTAL DE FALTAS                    | 64 | 33 |

Por otra parte, de los diversos estudios que se les aplicaron al padre y al abuelo paterno, quedó demostrado que no son generadores de abuso sexual, expresamente los relativos a las pruebas supervenientes que se exhibieron ante esta alzada, realizados por las psicólogas NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO y MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, así como los reportes trimestrales (1° y 2°), respecto de las terapias que está recibiendo el actor incidentista, por parte de la Licenciada PATRICIA GONZÁLEZ ARCE.

Siendo relevantes para el caso, por su contenido a favor del actor incidentista, los siguientes criterios de las autoridades federales, y las sentencias dictadas por esta alzada en su cumplimiento:

a).- La ejecutoria de dos de diciembre de dos mil catorce, del juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, amparo 970/2014-III, en la que se amparó a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] (fojas 88 a 94, cuaderno de amparo 981/2014), basado en lo siguiente:

**“En esas condiciones, la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, que confirmó el auto dictado en la diligencia de veintitrés de abril de dos mil catorce, que determinó que se hacía efectivo el apercibimiento a la ahora quejosa, consistente en cambiar la guarda y custodia provisional a favor de su padre, a la vez que ordenó la localización y entrega de la menor con auxilio de la fuerza pública, resulta ilegal**

acorde a lo expuesto previamente, en suplencia de la queja deficiente.”

“Por lo que, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Tercera Sala Familiar del Distrito Federal:”

“Deje insubsistente la resolución reclamada de treinta de septiembre de dos mil catorce.”

“En su lugar emita otra, en la cual permanezca intocado lo que no fue objeto de estudio en la presente concesión de amparo y en atención a lo señalado en la parte final del presente considerando, analice la pertinencia del cambio de guarda y custodia provisional, en función de considerar que debe estar debidamente motivada la razón por la que se decida establecer a quien (sic) de los padres de la menor incumbe la guarda y custodia provisional, ello atendiendo a que no quedó razonado en el acto reclamado, el por qué se estima como más conveniente el cambio de incorporación con el padre de la menor, pues no es suficiente con que en alguna o algunas ocasiones la madre haya estado renuente en el régimen de convivencias, sino que debe de establecerse que sólo será en caso de que sean constantes esas injustificaciones y previo estudio de que sea benéfico para la menor, así también la conveniencia de que se ordene el auxilio de la fuerza pública para ello.”

“Al ponderar el interés superior de la menor, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.”

“Sin que los argumentos y pruebas ofrecidos por el tercero interesado, no obstante que se trata de documentos que obran en autos y por ende gozan de valor probatorio pleno, sirvan para variar el sentido del presente fallo, pues en los mismos se alude a que los conceptos de violación hechos valer no resultan acertados y, que él (sic) padre de la menor es una persona apta para tener la guarda y custodia, empero como se dijo, la sala responsable no atendió en su justa dimensión la pertinencia de la medida decretada en atención al interés superior de la menor, lo que no es desvirtuado por el tercero interesado y por ende no varía la conclusión alcanzada.”

Inconformes con la ejecutoria supra indicada, ambos incidentistas interpusieron sus respectivos recursos de revisión; los que fueron resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión civil número 13/2015, en ejecutoria de veinte de febrero del citado año (fojas 176 a 269 del cuaderno de amparo 981/2014), en el sentido de confirmar la resolución dictada el dos de diciembre de dos mil catorce, del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil, de esta Entidad, juicio de amparo 970/2014-III. En la ejecutoria del amparo en revisión 13/2015, se consideró que la medida de cambio de guarda y custodia a favor del padre, mediante el uso de la fuerza pública: **“... implicaría para la menor una afectación irreparable que no sólo podía ocasionarle una afectación en su salud mental al no contar con la capacidad para comprender la situación, sino que también la expondría a sufrir daño corporal en caso de que la madre a quien se requiera su presentación opusiera resistencia, ya que la menor se vería involucrada en una situación que no propició, ya que el desacato sancionado no le es atribuible a ella, sino a su madre...”**, (el subrayado es nuestro) (foja 265 vuelta del cuaderno de amparo 981/2014); concediéndose a la quejosa [REDACTED], el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos del inciso que sigue.

b).- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil catorce, esta alzada dictó una nueva resolución, el once de marzo de dos mil quince (fojas 274 a 289 del cuaderno de amparo 981/2014), que para mayor ilustración del presente estudio, se transcribe la parte que ahora interesa, en la que se modificó la audiencia impugnada de veintitrés de abril de dos mil catorce, quedando en los siguientes términos:

**“El C. Juez acuerda.- Vistas las manifestaciones de [REDACTED], por conducto de su abogado patrono; y si bien la actora se abstuvo de justificar su inasistencia a la presente audiencia, debido a que los**

estudios de laboratorio que le fueron practicados, de veintidós de abril de dos mil catorce, no contienen la firma del químico farmacobiólogo [REDACTED], y sí la de dos técnicos laboratoristas [REDACTED] y [REDACTED], también lo es que se desprende de actuaciones, que la progenitora sólo en algunas ocasiones no ha permitido la convivencia entre su ex esposo y la menor que ambos procrearon, por lo que este elemento no justifica el cambio de guarda y custodia en favor del padre, siendo de destacada importancia tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 9 párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes velarán porque los niños no sean separados de éstos, a reserva que de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño; necesidad que no se genera de autos, debido a que [REDACTED], no ha demostrado que su menor hija ha sido objeto de maltrato o descuido por parte de su adversaria; que su hija corra peligro de continuar al lado de su madre, o que ésta ejerza actos de violencia o incumplimiento de deberes; aunado a ello, es de tomar en cuenta la edad de [REDACTED], (cinco años y veinticuatro días) por lo que obviamente requiere de los cuidados necesarios y especiales, como son aseo, preparación de alimentos y los horarios específicos, en que estos se le deben proporcionar, y sus actividades y tareas cotidianas que ambas comparten ente otros; basta cotejar el horario de actividades diarias que desarrolla la citada menor, a partir de que se levanta, hasta que llega la hora de dormir, que desde su nacimiento ha estado mayor tiempo con su madre, por lo que ésta es su cuidador primario, así como que dicha menor teme ser separada de aquélla, según se contiene del peritaje de la Maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, en virtud de lo anterior, es dable afirmar que [REDACTED], está al tanto de los requerimientos y necesidades de su hija, así como la forma de satisfacerlos.- Aunado a lo anterior, de acuerdo a los elementos que obran en autos no se tiene el dato de que la conducta de la madre sea perjudicial para su hija, además como se dijo, la mayor parte de la vida de la referida infante, ha transcurrido junto a su mamá; aunado a que el actor incidentista no ha demostrado la falta de aptitud en la

progenitora para cuidar y atender a su hija, por lo que se concluye que es más benéfico para [REDACTED], que permanezca bajo la guarda y custodia provisional de su madre.- Y, dado que de acuerdo al análisis precedente, la guarda y custodia provisional de la citada infante la detendrá su madre, resulta improcedente ordenar que ésta la entregue al padre, ni hacer uso del auxilio de la fuerza pública para constreñir a esa conducta a la progenitora, pues de acontecer esto, "... implicaría para la menor una afectación irreparable, que no sólo puede causarle una afectación en su salud mental al no contar con la capacidad para comprender la situación, sino que también la expondría a sufrir daño corporal, en caso de que la madre a quien se requiera su presentación, oponga resistencia; toda vez que la menor se vería involucrada en una situación que no propició, pues el desacato sancionado con la medida no le es atribuible a ella, sino a su madre, y de ahí que se considere que la medida no es acorde al interés superior de la menor..."; según se contiene en la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil catorce, amparo 970/2014-III, del Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.- Debiendo considerar que en el estudio psicológico que la Maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, le practicó a la menor hija de las partes, ésta manifestó su temor a ser separada de su madre "... además la atemoriza, por su conducta y porque (el padre) puede separarla de su madre..."- En esta virtud con fundamento en los artículos 55, 81 y 272-G del Código Procesal Civil; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; con base en el principio de congruencia y en atención al interés superior de la menor hija de las partes, se determina que ésta continuará bajo la guarda y custodia provisional de la progenitora, y el padre seguirá conviviendo con su hija en los términos decretados en autos.- Con lo que se concluye la presente diligencia a las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, firmando en ella los que intervinieron en unión del C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-" (el subrayado es nuestro)

c).- En la ejecutoria de diecisiete de julio de dos mil catorce, engrosada el treinta de los citados mes y año, del amparo indirecto 390/2014, del juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil de esta Ciudad (fojas 85 a 87 del cuaderno de amparo relativo al toca 383/2014),

se negó la Protección Federal a [REDACTED], contra el acto reclamado de la sentencia de alzada de veintisiete de marzo de dos mil catorce, toca 383/2014; inconforme con el citado fallo federal, el quejoso interpuso el recurso de revisión, (foja 89) recayéndole el número R.C. 234/2014 (fojas 109 a 153, del cuaderno de amparo 383/2014); dictándose la ejecutoria de ocho de enero del año dos mil quince, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que se REVOCÓ la sentencia recurrida del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, con base en las siguientes consideraciones y efectos:

“... constituye un medio idóneo y eficaz (arresto por veinticuatro horas) para conminar a la progenitora que tiene la guarda y custodia de su menor hija, a que cumpla con el régimen de convivencias fijado en juicio, dada su contumacia a cumplir.”, (el subrayado es nuestro)

“La negativa de la tercera interesada a cumplir con la determinación judicial de presentar a su hija para la convivencia que tendría con su progenitor durante el periodo vacacional de diciembre de dos mil trece, no se justifica, pues la sociedad está interesada en el bienestar y sano desarrollo de los menores, y por tanto, de proteger el derecho de convivencia contenido en el artículo 416 Bis del Código civil para el Distrito Federal, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor, y como tal constituye una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está atenta la sociedad y el estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de la menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, como en el caso, vive separada de uno de sus progenitores, por la voluntad de alguno de éstos.”, (lo destacado es propio).

Luego, resulta de interés social el bienestar y sano desarrollo de la menor, que se logra si convive con su progenitor, y por esa razón, en el caso concreto, la determinación que decretó la convivencia entre éstos, debió ser respetada por la tercera interesada, en tanto incide directamente en su menor



16  
25  
3

hija, y si no lo hizo, el juez de la causa no sólo se encontraba facultado, sino obligado, en atención al interés superior de la menor, a decretar las medidas de apremio que estimó necesarias, y en su caso, hacerlas efectivas para así cumplir esa resolución judicial, en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.” , (el subrayado es nuestro).

“Sin que sea óbice para lo anterior, lo que la sala razonó respecto a la afectación que podría sufrir la menor por la separación de su progenitora durante veinticuatro horas, debido a la dependencia que ésta tiene de aquélla; pues las autoridades se encuentran obligadas a actuar con creatividad para decretar la forma en que la tercera interesada deberá presentarse para cumplir la medida de apremio a que se hizo acreedora, y señalar las medidas pertinentes que garanticen su cumplimiento, así como señalar de manera pormenorizada y específica, quién deberá quedarse al cuidado de la menor mientras la madre se encuentra privada de su libertad, apercibiendo a dicha persona para que no rompa el calendario de actividades y ni altere en forma grave su ritmo de vida.”, (lo señalado es propio).

“Luego, al no considerarlo así la sala responsable, violó en perjuicio del quejoso y de su menor hija, los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales; de modo que procede conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable:”

“1.- Deje insubsistente la resolución reclamada.”

“2.- En su lugar emita otra, en la que confirme la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto de la tercera interesada, y provea sobre la forma en que aquélla deberá dar cumplimiento, y, en atención al interés superior de la menor, señale en forma pormenorizada la situación en que deberá quedar mientras su progenitora se encuentra privada de su libertad.”, (lo subrayado es nuestro).

“3.- Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que estime procedente conforme a derecho.”



**“Concesión que se hace extensiva al auto de tres de abril de dos mil catorce, toda vez que fue dictado en cumplimiento de la resolución reclamada, y por no ser reclamado por vicios propios.”**

d).- En acatamiento a la ejecutoria que antecede, de ocho de enero de dos mil quince, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión R.C. 234/2014, esta ad quem dictó la nueva sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince, en el toca 383/2014, en cuyo resolutivo SEGUNDO, se confirmó el auto impugnado de quince de enero de dos mil catorce, agregándosele las siguientes medidas, a fin de hacer efectivo el ARRESTO DE VEINTICUATRO HORAS, a [REDACTED], ante su conducta contumaz, para quedar, en lo que ahora interesa, como se transcribe:

**“En ese orden de ideas se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído del cinco de diciembre del año dos mil trece consistente en un arresto por veinticuatro horas por desacato a un mandato judicial.- Y en acatamiento a la sentencia de esa fecha, de la Tercera Sala Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictada en el toca 383/2014, a fin de hacer efectivo el arresto mencionado, se decretan los siguientes actos: a).- Se requiere a [REDACTED], para que a las DOCE HORAS, del día siguiente hábil, del en que surta efectos de notificación en el boletín judicial, la recepción del presente fallo de alzada, acuda ante el juzgado de origen acompañada de la menor [REDACTED], debiendo estar presente el progenitor en la fecha y hora indicada, para que la contraria le haga entrega de la hija de ambos. b).- Una vez que la progenitora realice voluntariamente la entrega de su hija, el progenitor deberá retirarse del juzgado con ésta, momento en el cual se procederá a la detención de [REDACTED]; esto para evitarle a la menor hija de ambos una afectación, por algún posible evento si la madre se opone a entregar a su hija para efectos de su custodia por el lapso de veinticuatro horas en el que ésta de cumplimiento a la medida de apremio citada; quedando obligado aquél a regresar a la menor a su**

madre, en ese mismo juzgado, al día siguiente, a las catorce horas, una vez que aquélla haya cumplido con su arresto de veinticuatro horas, el que concluirá a las doce horas del día siguiente a su detención; y en caso de que la contraria al concluir su privación de la libertad, no pueda acudir a recibir a su hija por parte del padre, se autoriza para este efecto a la abuela materna [REDACTED], quien deberá comparecer al local de ese juzgado, con una identificación en caso de imposibilidad de la actora; debiendo ser informada la abuela materna de lo anterior, por parte de los abogados que asesoran a [REDACTED], o por ésta. c).- A fin de realizar la detención de [REDACTED], en la fecha y hora señalada en el inciso a), gírese atento oficio al Director o Jefe de la Policía Judicial del Distrito Federal para que, en auxilio de las labores de la autoridad judicial, designen al personal adscrito, para que, una vez que [REDACTED] se retire del juzgado con [REDACTED], procedan a la detención de ésta, y sea conducida al lugar que corresponda. d).- Para el caso de que [REDACTED] no cumpla voluntariamente con su comparecencia al juzgado de origen en la fecha y hora indicada (inciso a), para entregar a su hija al padre, se ordena girar atento oficio al Director o Jefe de la Policía Judicial del Distrito Federal para que en auxilio de las labores de la autoridad judicial, se designe al personal adscrito, para que se avoquen a la búsqueda y detención de [REDACTED] en el domicilio proporcionado por el hoy quejoso en su escrito exhibido el nueve de octubre de dos mil catorce (folios 0033 a 0038, tomo XXXIX, divorcio incausado, SÉPTIMO TOMO); así como el que señaló en la audiencia de quince de octubre de dos mil catorce (folios 088 a 092 del dicho tomo); como domicilio de su contraria, el de Calle [REDACTED] número [REDACTED], casa [REDACTED], Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED], Código Postal "[REDACTED]", "[REDACTED]" de esta ciudad; o en el domicilio de la abuela materna de [REDACTED], señora [REDACTED], el de "Calle de [REDACTED] número [REDACTED], esquina con Colegio, con entrada vehicular y peatonal por ambas calles, en la Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED], Código Postal [REDACTED] del Distrito Federal"; y en caso de no encontrarla en los domicilios antes indicados,

se proceda a la detención de [REDACTED], en cualquier lugar en el que se halle, para que cumpla con su arresto de veinticuatro horas. e).- En el caso anterior, de darse la detención en presencia de la menor [REDACTED], deberá ser entregada a la brevedad posible a su progenitor, quien se hará cargo y será el responsable del cuidado, atención y el mantener el ritmo de vida de su hija, sin alteración alguna; y, por ningún motivo se le autoriza para retenerla sino que deberá entregarla a su madre o abuela materna, al término en que se cumpla el arresto de aquélla, apercibido que de no hacerlo así, se le impondrá un arresto por VEINTICUATRO HORAS, por desacato a un mandato judicial. Lo anterior con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. f).- En el o los oficios que se giren al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal a que se refieren los incisos c) y d), se deberá facultar al personal que se designe, al uso de la fuerza pública y fractura de cerraduras (artículo 73 fracción II del Código Procesal Civil). g).- De todo lo antes expresado, y en el supuesto de que [REDACTED] acuda al juzgado de origen a entregar voluntariamente a su hija al padre, -lo que implicaría menos trauma para la niña- o en su caso, la incomparecencia de aquélla, se deberán levantar actas circunstanciadas por parte de la Secretaria de Acuerdos que corresponda, para que corran agregadas en autos.- Notifíquese...”, (el subrayado es nuestro).

Así las cosas, en la nueva sentencia de alzada de veinticinco de febrero de dos mil quince, del toca 383/2014, se dictaron las bases para que [REDACTED], hiciera entrega de su hija al progenitor, mientras cumple con el arresto de veinticuatro horas, a que se hizo acreedora, por no permitir las convivencias entre padre e hija.

El **SEGUNDO AGRAVIO** tiene una **PARTE FUNDADA**, consistente en que de los medios de prueba aportados por el actor incidentista, le favorece el estudio psicológico que le practicó la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, del que se desprende que: “... ha habido una alteración en la autoestima o en la estructura

**psíquica de la menor al ser separada absolutamente de su padre...".**  
(foja 40 del toca 722/2015).

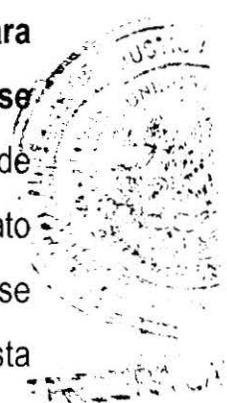
Transgrediéndose, por falta de aplicación, el artículo 346 del Código Procesal Civil de esta Ciudad, debido a que en base a las imputaciones que realiza el recurrente en el sentido de que su adversaria ha ejercido violencia psicológica en contra de la menor hija de ambos, se requerían conocimientos especiales que demuestren lo aseverado de su parte, de que la progenitora ha alienado a la citada menor, provocándole un conflicto de lealtades hacia ambos progenitores; lo que se demuestra con el citado estudio, emitido por dicha especialista, pues para arribar a esa conclusión, son insuficientes los conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces de lo familiar, quienes no son peritos en el área o ciencia relacionada con la psique infantil. De ahí que dichos juzgadores tengan que apoyarse en los estudios o dictámenes de los profesionales en el área correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de que aquí se valoran todos los medios de prueba como lo pide el recurrente, también es de tomar en cuenta que no le beneficia a éste la "AMPLIACIÓN DE LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS EFECTUADAS POR USÍA DE CONFORMIDAD A LOS ESTUDIOS PSICOLÓGICOS REALIZADOS A LOS SEÑORES [REDACTED] Y [REDACTED], ASÍ COMO A LA MENOR [REDACTED]", por parte de la maestra [REDACTED], del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, Subdirección de Evaluación Psicológica, (folios 0149 y 0150, tomo XXXVI, juicio de divorcio sin causa, TOMO SEXTO), en la que la profesionista mencionada, manifestó que: "... **En los resultados del estudio psicológico practicado a la señora [REDACTED], no existen indicadores asociados con el perfil de una persona potencialmente generadora de violencia familiar, ni de receptora de la misma. Asimismo, tampoco se**

observaron características propias de una mujer que ejerza alienación o manipulación en la menor [REDACTED]”.

Proponiendo la maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, que la demandada incidentista asista a orientación psicológica en la cual reciba apoyo para que pueda resolver la problemática que prevalece con su ex esposo y con ello su hija no se vea involucrada en la misma y pueda establecer una relación sana con ambos progenitores.

Nótese también que la mencionada profesionista expresó, respecto de la menor en cita, que ésta acuda a tratamiento psicológico para que aprenda: “... a canalizar su ansiedad de una manera más funcional, pues en la actualidad la misma se manifiesta a través de síntomas de índole físico. Además, se espera que pueda encontrar apoyo para entender la problemática que viven sus padres y poder relacionarse con ambos de una manera sana” (folio 0150 vuelta tomo XXXVI, juicio de divorcio, TOMO SEXTO); de acuerdo a la opinión que antecede, el dato que sí se genera es que la menor presenta ansiedad, pero que esto se debe a la problemática que viven sus padres, sin expresar la profesionista que esté alienada, o influida en su psique, por parte de la madre.



La **PARTE INFUNDADA** de este **SEGUNDO AGRAVIO**, se da porque no le beneficia al recurrente, la transcripción magnetofónica de la entrevista que la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, tuvo con la hija de los incidentistas el veintinueve de noviembre de dos mil trece, reportada en su “INFORME DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO REALIZADO A LA MENOR [REDACTED]”, remitido por la Encargada del Despacho del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente de este H. Tribunal, mediante oficio de veinte de enero del año próximo pasado, dirigido al juez natural, presentado el veintidós de enero de dos mil catorce (folios 093 a 098 tomo XIV, juicio divorcio sin causa CUARTO TOMO), en las partes que

19  
36

transcribe el impetrante en las páginas diez y once de su escrito de agravios, pues no demuestran que la menor hija de las partes estuviera presionada por la progenitora durante la entrevista, al expresar la referida menor: **"... mejor le voy a decir a mi mamá que nos observa, le voy a decir que nos estamos portando muy bien"**, y que al salir del cubículo, la menor fue hacia su madre y le preguntó algo, refiriendo nuevamente la menor: **"... nos está espiando, espiando, espiando..."**.

También carecen de trascendencia para acreditar que la progenitora ha ejercido violencia hacia su menor hija, las manifestaciones emitidas por la menor [REDACTED], contenidas en la TRANSCRIPCIÓN MAGNETOFÓNICA que refiere el impetrante, expresamente al cuestionarle a [REDACTED]: **"... tú con quién prefieres vivir, con tu papá con tu mamá?"**, respondiendo [REDACTED]: **"... Con mis abuelos de Cuernavaca"**; pues la anterior manifestación no prueba que la madre la presione para que se pronuncie en un sentido o en otro, respecto de ambos progenitores o de sus familias, paterna o materna.

Y, en cuanto a que la madre presenció y observó la entrevista psicológica de la menor con la evaluadora, que al decir del impetrante: **"lo cual es de suyo grave"**, debe destacarse que de lo asentado en las sesiones de veintinueve de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil trece, expresamente de la primera parte de la Sesión 1, se arroja que la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ y la menor, permanecieron en una sala o área, y la progenitora en otra, pues la citada profesionista le pregunta a [REDACTED]: **¿quieres (sic) estar así o cerramos la puerta?**, la menor dijo: **"no, cerramos la puerta"**, la especialista expresó: **"vamos a cerrar la puerta, ok. Por este vidriecito (señala), tu podrás ver a tu mamá, mira"**; por tanto, no puede afirmarse que la madre hubiera estado presionando o influyendo en el ánimo de su hija, para que respondiera o actuara en un sentido adverso al progenitor, y si la menor se sintió observada por su madre, posiblemente se debió a su apreciación, pero no

que ésta permaneciera junto a ellas, tan es así que cuando [REDACTED] quiere hacerle una pregunta a su madre, se le permite salir de la habitación donde ella y la psicóloga se encontraban, además, durante esa sesión: “... **(la menor se asoma por la ventanita). Psicóloga: ah ¿estás viendo a tu mamá Menor: sí. Psicóloga: si, (sic) ¿si (sic) se ve desde ahí?, de todos modos, si tú necesitas algo puedes salir a verla, si necesitas ir al baño, por ejemplo... Menor: ¿puedo salir a verla?”.**

Todo lo cual se verificó con la revisión de los cuatro videos que contienen la grabación de los tres días de sesiones, que comprendió el estudio de la menor; y la madre permanece alejada en otra área de la que se encontraban [REDACTED] y su ANALIZANTE. Sólo en la primera sesión, la madre, al principio, estuvo sentada junto a su hija por un lapso corto, tratando de convencerla para que estuviera con “MIRIAM” (psicóloga) diciéndole la progenitora que se quedara con aquélla, porque ella tenía que llenar un cuestionario, en un instante, la madre sale de la sala y la menor empieza a llorar, la madre regresa, la calma, y cuando la tranquiliza, sale de ese salón y, [REDACTED], continúa sentada en el área contigua, sin siquiera voltear a ver a su hija; en las demás sesiones; no hay prueba de que la demandada incidentista permaneciera cerca.

Tampoco se demuestra lo que refiere el recurrente de que los: “... **abuelos paternos son un factor clave en la integración de la identidad de [REDACTED]”;** y que por ende: “... **la decisión de [REDACTED] de vivir en Cuernavaca expresa también deseo de estar cerca de su padre”;** primeramente porque en las sesiones de veintinueve de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil trece, no aparece, como lo indica el impetrante, que es reiterada la referencia que [REDACTED], hace respecto de su abuela paterna, [REDACTED], más bien se desprende de dicho estudio psicológico, que la citada menor siente amor y cariño hacia ambos progenitores, ya que en la convivencia de veintiséis de junio de dos mil trece, al despedirse padre e hija, lo hicieron

con un abrazo y un beso en la mejilla, y la menor le dijo: "... te voy a tener en tu corazón."

Arrojándose de la tabla formulada con antelación, ("A") que la madre no ha permitido las convivencias o entrega de su hija al padre, en las fechas que ahí se mencionan.

Aunado a que en la sentencia interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil catorce (fojas 3 a 32 del toca 1916/2014), dictada en el incidente de modificación de medidas provisionales, en su SEGUNDO punto resolutivo, se estableció el siguiente régimen de visitas y convivencias entre el padre y la menor [REDACTED]; el cual estaba obligada a observar la progenitora, ya que las sentencias se dictan para ser obedecidas, resolutivo que es el siguiente:

**"SEGUNDO. Se modifican las medidas provisionales que fueron fijadas en audiencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, día en que se llevó a cabo la plática sostenida por el suscrito juzgador y la menor [REDACTED], en relación al régimen de visitas y convivencias provisionales decretadas a favor del señor [REDACTED] con su menor hija antes mencionada, en consecuencia, se establece el siguiente: Todos los martes de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas), recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresándola el miércoles siguiente, es decir, el siguiente día, a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa que asista la menor; todos los jueves de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas) recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresándola el viernes siguiente, es decir el siguiente día, a las 10:30 horas (diez treinta horas) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor;**

convivencias que se llevaban a cabo hasta antes del mes de enero de dos mil doce, fecha en que se separaron las partes en el presente incidente; así como un fin de semana de cada quince días, pasando a recoger el padre a la menor el día viernes a las 14:30 (catorce treinta horas) en el Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Plaza Juárez y regresarla el día lunes a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor, en las vacaciones de Verano, (sic) corresponderá a cada uno de los progenitores el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), el primer periodo de verano, considerando este el primer día de vacaciones oficial, según el calendario de la Secretaría de Educación Pública, al último día de vacaciones según ese mismo calendario, iniciando el padre con la menor,..."

No conforme con dicha interlocutoria, [REDACTED]

[REDACTED] interpuso en su contra el recurso de apelación, resolviéndose en sentencia de trece de enero de dos mil quince, en el toca 1916/2014, (fojas 88 a 96 tomo XLIII del incidente de modificación de medidas provisionales SEGUNDO TOMO), declarando su modificación, únicamente en lo relativo a las terapias psicológicas a que debían someterse los progenitores y su menor hija; confirmándose el régimen de convivencias decretado en el segundo resolutivo de dicha interlocutoria, al no ser esta materia de agravio.

En desacuerdo con el mencionado fallo de alzada, [REDACTED] [REDACTED], planteó el juicio de amparo, según se informó por parte de la Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, mediante su oficio exhibido ante esta alzada el cuatro de marzo de dos mil quince (fojas 22 a 27 del cuaderno de amparo del toca 1916/2014); a dicho amparo se le asignó el número 101/2015 (fojas 36 a 61 del citado cuaderno de amparo 1916/2014); dentro de dicho juicio, [REDACTED] [REDACTED] promovió el incidente de suspensión para: "... efecto de que la menor no sea entregada a su progenitor para llevar a cabo la convivencia abierta decretada por el Juzgador, al modificar

las medidas provisionales dictadas en el juicio natural. Esto es, la suspensión solicitada deberá suspender lo ordenado en el resolutive segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de no entregar a la menor para la convivencia abierta, debiéndose continuar con la convivencia supervisada. Actualmente la sentencia impugnada se encuentra en proceso de ejecución, toda vez que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitió copia de la resolución al juez natural (DECIMO (sic) TERCERO DE LO FAMILIAR) para su cumplimiento.”

Acotándose, que en el fallo de diez de marzo de dos mil quince (fojas 76 a 82 del cuaderno de amparo relativo al toca 1916/2014), que resolvió dicho incidente, se expresa que la petición de suspensión, se dio ya que la solicitante, se inconformó porque: “... **las convivencias paterno filiales se hayan autorizado sin supervisión, pues aduce que esa determinación pone en riesgo la integridad de [REDACTED] [REDACTED]... debido a que el ahora tercero interesado ha sido diagnosticado como generador de violencia...**”

El citado incidente de suspensión, se resolvió en términos de la sentencia de diez de marzo de dos mil quince del juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil, en esta Entidad (fojas 76 a 82 del referido cuaderno de amparo), en el sentido de conceder la suspensión definitiva solicitada por [REDACTED], para que la convivencia entre el padre y su hija, se lleve a cabo en el horario establecido en el acto reclamado: “... pero el progenitor tendrá que permanecer en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo personal deberá permitir el pleno y libre desarrollo de los encuentros entre [REDACTED] y la menor [REDACTED] (sic) [REDACTED], esto es, sin que estos (sic) puedan ser interrumpidos durante el horario reglamentario de dicho centro,... la madre deberá estar al pendiente de su hija para recogerla.”

“Resta decir, que si bien el tercero interesado aduce toralmente que la imputación de abuso sexual que se le atribuye es falsa, como ya quedó expuesto, la razón que impera para conceder la suspensión definitiva acotada en sus efectos, es la característica de violencia que le fue determinada al tercero interesado en los diversos dictámenes psicológicos que corren agregados al cúmulo probatorio mismos que fueron remitidos por la autoridad responsable para resolver la presente suspensión.” (fojas 82 y 82 vuelta, cuaderno de amparo del toca 1916/2014).

Contra la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, que concedió la suspensión definitiva a la referida quejosa, y [REDACTED], interpuso el RECURSO DE REVISIÓN (fojas 84 a 241 del cuaderno de amparo 1916/2014), el cual fue resuelto en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, toca R.I. 91/2015 (fojas 293 a 408, cuaderno de amparo toca 1916/2014), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de esta ciudad, amparo 101/2015, promovido por [REDACTED] en el sentido de revocar la diversa de diez de marzo de dos mil quince, y negando la suspensión definitiva a [REDACTED], o sea que quedó subsistente lo relativo a las visitas y convivencias entre padre e hija, sin supervisión.

La documental que antecede, le beneficia al impetrante, ya que se revocó la resolución impugnada, de diez de marzo de dos mil quince, negando la suspensión del acto reclamado solicitado por la quejosa [REDACTED] en base a lo siguiente:

**“A este respecto, se estima que dicha pericial (psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ) no constituye un indicio que ponga de manifiesto que la menor correrá peligro en su integridad por el hecho que se permita convivir libremente con su progenitor.”**  
(el subrayado es nuestro).

62  
303

“La circunstancia que el recurrente presente, en opinión de dicha psicóloga, actitudes compatibles con violencia, no significa que aquél las haya desarrollado o deba desarrollarlas en contra de su hija, máxime que la profesionalista concluyó que el recurrente puede ser estricto con la menor, lo que podría confundirla, más no dijo que era violento con ella; además, conforme a los criterios del Pleno de Circuito, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, antes precisados, se requiere de pruebas o indicios respecto del comportamiento y de las conductas que el padre haya guardado con relación a la menor, y no de aquéllas (sic) que presuntamente se desarrollen, pues se requieren (sic) la existencia de pruebas específicas que demuestren en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo de la niña.”.

Aunado a lo anterior, [REDACTED]

[REDACTED], combatió la sentencia interlocutoria de diez de marzo de dos mil quince, del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil, del otrora Distrito Federal, mediante su INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, POR HECHOS SUPERVENIENTES; el cual fue resuelto en sentencia de cinco de junio de dos mil quince (fojas 258 a 261, cuaderno de amparo 1916/2014), en cuyo ÚNICO RESOLUTIVO, se declaró infundado dicho incidente, promovido por el tercero interesado, [REDACTED].

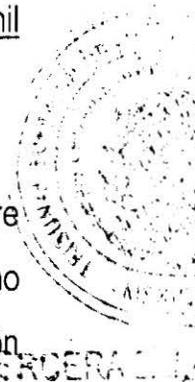
En la ejecutoria de veintitrés de junio de dos mil quince (fojas 266 a 286 del cuaderno de amparo 1916/2014), del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, se resolvió el AMPARO 101/2015, incoado por [REDACTED], por propio derecho y en representación de la menor [REDACTED], en el sentido de no ampararla ni protegerla, bajo el argumento toral de que:

“En efecto, el hecho de que los dictámenes valorados en la sentencia interlocutoria apelada no se arrojen tales datos, es por lo cual se estima que lo más conveniente para el desarrollo integral de

la menor hija de las partes es que las convivencias se desenvuelvan en un ambiente libre, en el cual padre e hija interactúen de manera cotidiana, esto es, en una auténtica convivencia, a la par que el demandado se somete a las terapias que le fueron ordenadas en la **contienda natural**"; luego entonces, de acuerdo a lo anterior, las convivencias eran de efectuarse sin supervisión.

Del cuaderno de amparo mencionado, 1916/2014, se desprende que [REDACTED], interpuso el recurso de REVISIÓN en contra de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil quince, del amparo 101/2015 dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal (fojas 266 a 286 del cuaderno de amparo 1916/2014), en el que se le denegó la protección federal, sin que se tenga noticia a este momento, de que se haya resuelto dicho recurso. Por tanto, de acuerdo al mencionado fallo federal de veintitrés de marzo de dos mil quince, las convivencias serían sin supervisión.

A lo anterior, se agrega que mediante oficio de diez de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento al auto del a quo de tres del mismo mes y año (foja 13 tomo XLI, divorcio incausado, incidente de modificación de medidas provisionales), se hizo del conocimiento de la Directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada de este H. Tribunal que: "... **se modifican las medidas provisionales que fueron fijadas en audiencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, día en que se llevó a cabo la plática sostenida por el suscrito juzgador y la menor [REDACTED], en relación al régimen de visitas y convivencias provisionales decretadas a favor del señor [REDACTED] con su menor hija antes mencionada, en consecuencia, se establece el siguiente: Todos los martes de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas), recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresándola el miércoles siguiente, es decir, el siguiente**



día, a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa que asista la menor; todos los jueves de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas) recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez, y regresándola el viernes siguiente, es decir, el siguiente día, a las 10:30 horas (diez treinta horas) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor; convivencias que se llevaban a cabo hasta antes del mes de enero de dos mil doce, fecha en la que se separaron las partes en el presente incidente; así como un fin de semana de cada quince días, pasando a recoger el padre a la menor el día viernes a las 14:30 (catorce treinta horas) en el Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresarla el lunes a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor; en las vacaciones de Verano, corresponderá a cada uno de los progenitores el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), el primer periodo de verano, considerado este el primer día de vacaciones oficial según el calendario de la Secretaría de Educación Pública, al último día de vacaciones según ese mismo calendario, iniciando el padre con la menor, y después corresponderá a la madre. Al efecto el primer día hábil después del inicio del periodo vacacional, será entregada la menor por la madre al Centro de Convivencia Familiar, Plaza Juárez, a las 10:30 horas (diez treinta horas), y la menor será entregada por el padre el día que fenezca el periodo que le corresponda, en el mismo Centro de Convivencia a las 10:30 am, y el año subsecuente iniciara la madre y posteriormente el padre, y así sucesivamente; en las vacaciones de diciembre, del 13 al 26, con el padre y del 27 de Diciembre al 06 de Enero con la madre. La entrega de la menor se hará a las 10:30 horas (diez treinta horas), del 13 de diciembre en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a las 10:30 horas (diez treinta horas) del 27 de Diciembre a la madre en el Centro de Convivencia Familiar del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; al año siguiente, se alternarán los padres las fechas arriba indicadas; la Semana Santa, la primera semana con el padre y la segunda con la madre. La entrega de la menor se hará a el padre el viernes previo a semana santa a las 10:30 horas (diez treinta horas) en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Plaza Juárez, y a las 10:30 (diez treinta horas) del lunes de pascua a la madre en el mismo lugar.”

De la transcripción que antecede, se contiene la orden a ambos progenitores, para que dieran cumplimiento con las visitas y convivencias, en este caso, entrega-recepción de su hija, desprendiéndose de la TABLA “A”, que el actor incidentista no ha convivido con su menor hija en los términos antes ordenados.

Hasta lo que aquí se ha narrado, queda expuesta la rebeldía de la progenitora a permitir la libre convivencia entre el padre y la menor hija de ambos; que no demostró su argumento de que su hija fue abusada sexualmente por su abuelo paterno, como tampoco que el progenitor hubiera ejercido violencia física o psicológica sobre la referida menor, según se demuestra con lo razonado con antelación, proveniente de la citada Autoridad Federal (Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de esta Entidad, amparo 101/2015), además de que en ninguna parte de las ejecutorias mencionadas se expone alguna causa justificada para eximir a la madre de acatar las órdenes de permitir las convivencias entre padre e hija.

El **TERCER AGRAVIO** es **INFUNDADO**, al no justificar el actor incidentista que la contraria presionó o influenció a su hija, en la entrevista que la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, sostuvo con dicha menor el veintinueve de noviembre de dos mil trece, pues el hecho de que ésta dijera: “... voy a decir que es medio bueno, (padre) porque si no mi mamá se enoja conmigo... Psicóloga: ¿y si se enoja

qué hace? menor: pus yo, pus me quedo desambada (sic)..."; no se desprende que esas manifestaciones las haya emitido por orden de la madre.

El **CUARTO AGRAVIO** es **FUNDADO**, en cuanto a que quedó acreditado que la progenitora, el trece de julio de dos mil trece, envió a los padres de familia de la comunidad escolar del Colegio " [REDACTED] Espacio Educativo, A.C.", un correo electrónico, informando que:

**"Aunque me resulta embarazoso, considero merecen una explicación:"**

**"Lamentablemente el año pasado mi hija menor, me refirió un intento de abuso por parte del abuelo paterno, ante mi acusación, la reacción del padre de mi hija (ex abogado de [REDACTED]) ha sido crear una serie de situaciones y argucias en mi contra para defender a su padre y quitarme a [REDACTED]; afortunadamente hasta el momento ninguna de sus acciones ha prosperado."**

El intento de abuso no fue acreditado, y por ende, [REDACTED] [REDACTED], fue condenada en ambas instancias, a la reparación del daño, según se desprende de las sentencias, de seis de octubre de dos mil catorce, del Juez Décimo Cuarto de lo Civil, expediente número 379/2014; y la de alzada de veintitrés de enero de dos mil quince en el toca 2052/2014, pronunciada por la Sexta Sala Civil (bolsa de plástico ANEXO I).

Con lo anterior, la madre dañó la imagen de [REDACTED] [REDACTED], ante su comunidad escolar y su ámbito social, al ponerla como víctima de un delito grave, sin bases sólidas. Lo que lógicamente incidirá en su vida, ya que podría ser recordada por sus compañeros de colegio por ese evento, no agradable para un ser humano.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que no le abona al recurrente la impresión del correo electrónico del tres de noviembre del año dos mil doce –anexo II- (foja 93 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, TOMO I), enviado por [REDACTED], a la cuenta de correo electrónico de [REDACTED], para acreditar el HECHO UNO de su demanda incidental, consistente en que: “... **Desde el 3 de noviembre de 2012, la madre [REDACTED] negó a la menor [REDACTED] el derecho a convivir con su padre [REDACTED].**...”; en dicho correo, la citada señora le indica a su adversario: “... **No voy a cambiar nada al respecto, de hecho, como bien dices, hasta que sea un Juez quien decida sobre el tema y por el bienestar de Isabella, prefiero no la veas hasta entonces, esto es, no hay visitas en ningún lado a ninguna hora a partir de hoy...**”, pues si bien, a solicitud del oferente y en su perfeccionamiento, la adversaria reconoció ante la autoridad judicial, que envió ese correo, tal documental no surte efectos probatorios para demostrar el hecho número UNO de la demanda incidental, como más adelante se apunta.

El citado reconocimiento, (foja 13 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, tomo I), fue admitido mediante auto de veintiocho de enero del año dos mil catorce (foja 112 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, tomo I), y se desahogó en audiencia del veintidós de mayo del año dos mil catorce (foja 574 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, tomo III), en los siguientes términos:

**“...La C. Secretaria de Acuerdos hace constar que se pone a la vista de [REDACTED], el anexo marcado con el numeral II, que obre (sic) a foja 93, del cuaderno en que se actúa.- A continuación una vez que le fue puesto a la vista manifestó: Que si, (sic) ese ya me lo habían puesto en la testimonial, (sic) es en contestación a un correo que me había enviado, de hecho en el mismo cuerpo, como él dice es una**

contestación a algo que él me envió; y que si (sic) es uno de mis correos...”

Sin embargo, [REDACTED], al dar contestación a la demanda incidental (foja 126 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, tomo I), objetó dicho documento (foja 151 cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia, tomo I) y manifestó respecto al hecho marcado con el número I, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...es falso lo que declara el incidentista, ya que si bien es cierto el correo de fecha 03 de noviembre de 2012 fue elaborado por la que suscribe, también es cierto, que en ningún momento se le impidió al incidentista la convivencia con la menor, y para mayor proveer respecto a dicha situación, basta remitirnos al escrito de contestación de demanda de divorcio del propio incidentista, escrito de fecha 09 de abril de 2013, de la cual fojas 6 y 7,... Se puede apreciar en su escrito de contestación de demanda de divorcio, que el propio incidentista, refirió: Que desde el mes de julio de 2010, la suscrita se regresó de Arandas, Jalisco, para radicar en el domicilio ubicado en Lerdo 231, y que desde esa fecha el incidentista venía a la Ciudad de México para sostener el núcleo familiar y estar en contacto con su hija [REDACTED] y eso lo vino haciendo entonces desde julio de 2010, hasta diciembre de 2012, en el que según el propio dicho del Incidentista (sic) se trasladó a la Ciudad de México en Diciembre (sic) de 2012...”

“...me permito referir diverso escrito del actor incidentista presentado ante su Señoría el día 19 de junio del año 2013 que obra en el Tomo I del juicio principal en donde el propio [REDACTED], refirió textualmente lo siguiente: “...El derecho de convivencia de la menor [REDACTED] con su padre debió respetarse por la madre,... no existe mandato judicial para que fuera limitado ese derecho. Desde el 8 de Marzo del presente año la madre [REDACTED] ha impedido la convivencia de la menor [REDACTED] con su padre, no obstante que la separación de los progenitores tuvo lugar desde enero de 2013...”

“...lo plasmado en el correo que dolosamente hace valer el actor incidentista es parcialmente cierto, ya que si bien es cierto el mismo fue suscrito y realizado por la que aquí promueve, en la realidad ello no sucedió, pues como lo reconoce el actor incidentista los aquí contendientes nos separamos hasta enero de 2013, por lo tanto como (sic) podría ser cierto que la suscrita no dejaba convivir a mi menor hija con el actor incidentista desde noviembre de 2012, si él mismo reconoce que nos separamos hasta enero de 2013 y en diverso escrito que no lo he dejado convivir con la menor desde el 8 de marzo de 2013 y más aún;” (el subrayado es nuestro).

“En el escrito de contestación de demanda, como ha quedado referido líneas arriba, el mismo demandado, en el principal, al momento de contestar su demanda manifestó que de julio de 2010 en que la suscrita decidió regresarse de Arandas; Jalisco, él estuvo viniendo desde julio de 2010 hasta diciembre de 2012, por lo que entonces, se encuentra una evidente contradicción con las fechas en las que supuestamente la suscrita ha impedido al actor incidentista la convivencia con la menor;...”.

La documental privada consistente en la Evaluación Psicológica de la menor [REDACTED], realizada por parte de la Licenciada OLGA LETICIA GALICIA GARCÍA (original), le beneficia al oferente para justificar que [REDACTED], manipuló la información contenida en ese estudio, según se comprueba con la siguiente:

TABLA “B”

| La exhibida por [REDACTED]  | La exhibida por [REDACTED]   |
|---|--|
| [REDACTED], mediante escrito presentado al Juzgado de los autos el dieciséis de mayo del año dos mil trece (fojas 262 a 269 cuaderno de constancias de los tocas 1242/2013, 1243/2013, 1244/2013, 1245/2013 y 1246/2013, tomo I, PRIMER TOMO), de la que se desprende | [REDACTED], en su escrito de demanda del incidente de modificación de medidas provisionales, presentado ante el Juzgado de los autos el tres de septiembre del año dos mil trece (fojas 49 a 67 del cuaderno de constancias del toca 1411/2013, tomo V, INCIDENTE DE |

76  
3x2

|   |   |
|---|---|
| <p>en el apartado de conclusiones, lo siguiente:</p>  | <p>MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES), de la que se desprende en el apartado de conclusiones, lo siguiente:</p>   |
| <p>"...PRIMERA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica realizada a la menor [REDACTED] (sic) [REDACTED], su nivel de madurez cognitiva y emocional corresponde a su edad y a nivel intelectual elevado, con un desarrollo óptimo de sus habilidades verbales, de pensamiento, de asociación, de memoria, atención así como cuenta con todas las precurrentes básicas para la adquisición de las habilidades que le permitan desarrollarse apropiadamente dentro de su nivel preescolar.</p> <p>SEGUNDA: La madre de [REDACTED], la Sra. [REDACTED] reporta <u>signos y síntomas de pensamientos intrusivos, conductas de evitación de estímulos relacionados con la agresión al exponerla a estímulos indicativos de conducta sexual y alteraciones emocionales que no presentaba en los meses anteriores:</u> [REDACTED] ([REDACTED]), mayor irritabilidad, intolerancia, mayor demanda de atención, necesidad de cercanía física de su madre, y masturbación. Por lo que si pueden existir situaciones que puedan estar</p> | <p>"...PRIMERA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica realizada a la menor [REDACTED], su nivel de madurez cognitiva y emocional corresponde a su edad y a nivel intelectual elevado, con un desarrollo óptimo de sus habilidades verbales, de pensamiento, de asociación, de memoria, atención así como cuenta con todas las precurrentes básicas para la adquisición de las habilidades que le permitan desarrollarse apropiadamente dentro de su nivel preescolar.</p> <p>SEGUNDA: La madre de [REDACTED] la Sra. [REDACTED] reporta <u>signos y síntomas y alteraciones emocionales que no presentaba en los meses anteriores:</u> [REDACTED] ([REDACTED]), mayor irritabilidad, intolerancia, mayor demanda de atención, necesidad de cercanía física de su madre, y masturbación. Por lo que si pueden existir situaciones que puedan estar afectando la tranquilidad y estabilidad personal a su temprana edad <u>que es necesario identificar.</u></p> |

afectando la tranquilidad y estabilidad personal a su temprana edad.

TERCERA: Los signos y síntomas ansiosos encontrados en la menor [REDACTED] (sic) [REDACTED] se han presentado con un nexo casual asociado a las convivencias con el padre (o familia paterna) y que lo ha expresado a través de síntomas ansiosos manifestadas en síntomas psicológicos, irritabilidad y en las dificultades hacia el afrontamiento hacia situaciones problemáticas.

CUARTA: Por lo que la condición psicológica encontrada en la menor [REDACTED] (sic) [REDACTED] si bien no cumple con los criterios diagnósticos multiaxiales del DMS-IV-RT (2002), ni del CIE-10 para ningún trastorno o alteración psicológica propiamente dicha, los cambios de conducta asociados a las convivencias con el padre y los antecedentes reportados por los familiares paternos, indican la necesidad de desarrollar un programa preventivo para salvo guardar su integridad personal y sexual.

QUINTA: Por lo que se recomienda dada la corta edad de [REDACTED] mantener las condiciones de vida en las que ella se ha desarrollado de manera óptima y tranquila, con una atención y cuidado

TERCERA: Los signos y síntomas ansiosos encontrados en la menor [REDACTED] (sic) [REDACTED] se han presentado con mayor frecuencia posterior a la convivencia con el padre, existiendo varios factores que también pueden afectar a [REDACTED], como lo es la separación, de la madre y de su entorno, la adaptación a otras personas y a otras rutinas.

CUARTA: Por lo que la condición psicológica encontrada en la menor [REDACTED] si bien no cumple con los criterios diagnósticos multiaxiales del DMS-IV-RT (2002), ni del CIE-10 para ningún trastorno o alteración psicológica propiamente dicha, no obstante los cambios de conducta indicativos de ansiedad y la posibilidad de un posible maltrato, indican la necesidad de desarrollar un programa preventivo para salvo guardar su integridad personal y sexual.

QUINTA: Por lo que se recomienda dada la corta edad de [REDACTED] mantener estables las condiciones de vida en las que ella se ha desarrollado de manera óptima y tranquila, con una atención y cuidado

|  |   |
|--|---|
| <p>hacia sus horarios y estado de salud, que ha sido bajo el cuidado y protección materna.</p> <p>SEXTA: Buscar estrategias de prevención de una posible situación de abuso o maltrato por cualquier persona cercana a ella, dada su corta edad y capacidad de comprensión de las situaciones de riesgo.</p> <p><u>SÉPTIMA: Dados los antecedentes de la declaración de abuso por parte del abuelo paterno a su sobrina, es importante evitar que dicha situación pueda repetirse en el caso de Isabela, para lo cual se recomienda que se supervise la relación y convivencia con el abuelo paterno.</u></p> <p>(lo subrayado es nuestro)</p> | <p>hacia sus horarios y estado de salud, que ha sido bajo el cuidado y protección materna.</p> <p>SEXTA: Buscar estrategias de prevención de una posible situación de abuso o maltrato por cualquier persona cercana a ella, dada su corta edad y capacidad de comprensión de las situaciones de riesgo.</p> <p>(lo subrayado es nuestro)</p> |
|--|---|

Precisándose que, dicha prueba fue ofrecida por el actor incidentista en su escrito de demanda incidental de MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA (foja 27 del cuaderno principal, tomo I), relativa a la documental privada consistente en: **“...la evaluación psicológica de fecha 5 de Septiembre del 2012, practicada por Olga Leticia Galicia García, que fue exhibida junto con la demanda incidental de modificación de régimen de convivencias y que obran en autos. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en los párrafos que contiene el hecho II de esta demanda incidental y también con el hecho V de esta demanda incidental...”**; acreditándose por tanto los supuestos fácticos para los que fue ofrecida, como lo es que la madre

argumentó que su hija sufrió un intento de abuso por parte de su abuelo paterno o que fue violentada por su padre, no siendo probado esto.

En la primera sesión de la entrevista con la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ (veintinueve de noviembre de dos mil trece), la menor dijo que su mamá las estaba espiando, sin embargo esta circunstancia no genera la convicción de que la progenitora presionó a su hija en ese momento, para que ésta se condujera o se expresara en un determinado sentido, pues de las tres sesiones que integraron dicha evaluación, efectuadas el veintinueve de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil trece, se demuestra que dicha ascendiente estuvo en otra sala, y que en la sesión de dos de diciembre de ese año, sólo al principio de la misma, la madre permaneció junto a su hija, porque ésta llegó con sueño, y al decir de la demandada incidentista, la menor venía dormida, su mamá manejando el automóvil, **“con el tráfico de una hora y fracción”**, la niña no estaba de buen humor, incluso la madre le dijo, **“te espero ahí sentada”**, la psicóloga le indicó: **“ahí va a estar afuerita, es que no puede estar aquí Isabella. Menor: -no responde-. Mamá: ándale, si no nos podemos tardar más, acuérdate que tenemos convivencias, pero además tienes que comer antes, tienes que comer antes. Psicóloga: ah, si (sic) es cierto, es a las tres ¿verdad? Menor: -no responde-. Mamá: me voy a sentar allá, para ir adelantando mis... mi cuestionario, ándale, yo vi que te estabas divirtiendo con Miriam el viernes, yo oí que estaban vueltas (sic) de risa y tú dabas de gritos por alguna razón, te oí que decías sapo, o algo así. Psicóloga: ¿si, jugamos?. [...]. Psicóloga: ajá, porque mira... porque la abuelita tiene uno, entonces se me hace que se le cayeron los zapatos, porque es la única que no tiene, al rato los busco. ¿si, jugamos con los muñequitos? Menor: mmm..., Mamá: ándale, ponte a jugar con Miriam y yo voy al lugar, no te vayas a tardar eh. Psicóloga: si necesitas algo allá está tu mami, te acuerdas que por ahí la puedes ver, si por aquí mira, quieres que quite esa silla, ¿si?, ¿no? Menor: ¡sí! Psicóloga: ¿si? Menor: quiero... (no audible). Psicóloga: voy, ¿le cierro? Menor:**

no. Psicóloga: ¿no quieres que cierre?, es que tengo que cerrar. Menor: no quiero que cierres. Psicóloga: así, mira, emparejado. Menor: ¡no! Yo quiero ver... Psicóloga: es que tengo que cerrar, [REDACTED]. Menor: no quiero. Psicóloga; tengo que cerrar, emparejado, mira. Menor: -llanto-, mami, mami. Psicóloga: ¿no?, porque, ¿sabes qué?, tenemos que trabajar. Menor: mami... Psicóloga: entonces le dejo abierto, ¿pero al ratito el (sic) cerramos? No llores. Menor: -llanto-. Psicóloga: ¿te sientes mal, si [REDACTED]? Menor: -llanto-. Psicóloga: ya le abrí. Menor: -llanto-. Psicóloga: ¿te sientes mal [REDACTED]? Menor: -sale corriendo del cubículo-. Menor: mamá. Mamá: ¿qué pasó? Mamá: ¿quieres jugar con los muñequitos? Menor: ¡no quiero! Mamá: ¿qué? Mamá: yo aquí estoy mira, o sea, cuántos pasos son entre que llegaste y allá, ¿cuántos pasos fueron?, bien poquitos, aquí voy a estar. Menor: - permaneció fuera del cubículo y no quería continuar con la evaluación-. Mamá: ya, entonces voy a contestar el cuestionario, ¿vale?. [...] Menor: mmm...le voy a decir a mi mamá...(no audible). Psicóloga: pero que ella no te diga, eh, que ella no te diga que ve, nada más que la vea y ya. ¿sí? Menor: ¿qué colores tiene? Psicóloga: mejor Isabella tú dime primero que (sic) ves y ya luego se la enseñas, ¿sale? Menor: es un bicho con alas. Psicóloga: ¿cuál es el bicho con alas a ver enseñame? Menor: éste. Psicóloga: ah, es un bicho con alas. ¿qué más? Menor: nada más. Menor: ya no tienes más cuadros. Psicóloga: ya no, ¿quieres enseñárselo? Menor: sí. Psicóloga: enséñaselo. Menor: -sale del cubículo para ir con su mamá-. Dijo que está padre.”

Siendo de acotarse, en relación a lo anterior, que al revisarse los videos que forman parte de las constancias que ahora se analizan, es indubitable que la madre no intervino en las sesiones en que fue evaluada su niña, únicamente al principio de la celebrada el dos de diciembre de dos mil trece, que fue momentáneamente, hasta en tanto la menor se tranquilizó.

El presente asunto versa sobre el cambio de guarda y custodia, no de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, consecuentemente resulta improcedente la pretensión del impetrante de que incluso se debió condenar a su adversaria a la pérdida del ejercicio de ese derecho, respecto la hija de ambos.

Los **AGRAVIOS QUINTO y SEXTO**, son **INFUNDADOS**, debido a que del CERTIFICADO DE SALUD, firmado por el Doctor [REDACTED], de diecisiete de octubre de dos mil trece (foja 174, tomo VIII, divorcio incausado, SEGUNDO TOMO); su informe de veintiséis de noviembre de dos mil trece, relacionado con la dermatitis que dice presenta [REDACTED]; así como la constancia médica firmada por la Dermatóloga [REDACTED], de cinco de febrero de dos mil catorce (folios 0141 a 0151 tomo XI, DIVORCIO INCAUSADO TERCER TOMO y folio 0299. Tomo XXV, divorcio incausado CUARTO TOMO), no le favorecen al oferente, debido a que dichos profesionistas no establecen que ese problema de salud, lo haya generado la conducta de la madre, no pasando inadvertido que en el citado CERTIFICADO DE SALUD, el galeno [REDACTED] dijo que la niña: **"... Presenta un cuadro de [REDACTED] atópica que obedece a factores alérgicos múltiples y que está bajo tratamiento médico tanto tópico como ingerido"**.

Ahora bien, en el informe que le requirió el juez natural al citado profesionista y que fue exhibido ante ese juzgado el siete de enero del año próximo pasado (folios 0141 a 0144, tomo XI del divorcio incausado TERCER TOMO), aquél determinó que: **"... No existe una sola causa de esta enfermedad. Las tres principales causas que aparentemente interactúan entre sí para producir la citada enfermedad son: a) atopía familiar, es decir el antecedente que por rama paterna, rama materna, o ambas haya personas que sufren de enfermedades alérgicas de la**

piel y otros órganos, b) mutaciones o cambios en la estructura de los genes, en este caso de Isabella. Incluso ya se han identificado a los genes responsables que pueden inducir a esa dermatitis y c) un factor del sistema inmune que interactúa con el medio ambiente haciendo más propensa la piel a reacciones inflamatorias”.

Y, como el progenitor le imputó a su adversaria, que no había atendido oportunamente la dermatitis de la menor, mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil catorce (folio 0154 tomo XIV, divorcio incausado, CUARTO TOMO), se requirió a [REDACTED], para que dentro del término de tres días acreditara con documento fehaciente que le ha dado la atención médica con pediatra especialista en dermatología, para tratamiento de la dermatitis que presenta su menor hija, y exhiba constancia del médico que atiende dicho padecimiento; lo cual aquélla realizó oportunamente, acompañando a su escrito exhibido el seis de febrero de dos mil catorce (folios 0295 a 099 tomo XXV, divorcio incausado, CUARTO TOMO), un certificado médico suscrito por la Doctora [REDACTED] en el que establece que ella ha atendido a dicha menor desde febrero de dos mil trece: “... informo que la paciente [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, presenta [REDACTED]. Entidad constitutiva inmunológica y genética dependiente de factores externos (clima, humedad, detergentes, alimentos, ropa, infecciones) como internos (emociones).”.

Atentos los diagnósticos precedentes, como se dijo, en ninguno de ellos se establece que la causante de la dermatitis de [REDACTED] sea la progenitora.

Continuando con el estudio de estos agravios **QUINTO** y **SEXTO**, tenemos que lo afirmado por la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, de que: “... la dermatitis puede estar relacionada con

su sensibilidad al rechazo y a sentirse culpable por desobedecer...”, aunado a que el recurrente afirma que como se ve: “... en los diálogos que mi hija sostiene, tiene miedo de ser rechazada por su madre y de ser abandonada por ella...”; el agravio en que se sustentan estas manifestaciones, resulta **INFUNDADO**, pues el miedo o los temores que la menor sienta a ser rechazada o “desobedecerla” (a su madre) no son prueba fehaciente de que ella le genera esa dermatitis, ya que de acuerdo a los profesionistas mencionados, ese problema es multifactorial, pero en ninguno de esos factores, incluyeron el actuar o proceder de la progenitora, ya que como factores externos se tiene a las emociones, no dice provenientes de qué o de quién; por ende, no puede retomarse lo afirmado por el recurrente de que: “... la [REDACTED] que está sufriendo mi hija es ocasionada por la angustia que le provoca el conflicto de lealtades en la que ha sido sumergida por su madre...”; y que por tanto: “El hecho de que no esté bien físicamente mi hija es un dato más que debió haber sido considerado por el Juez, a la luz de las palabras transcritas por la psicóloga Miriam Lorena Ríos Martínez...”.

El **SÉPTIMO AGRAVIO** es **INFUNDADO** en virtud de que como ya se apuntó con antelación, el hecho de que la menor hija de los incidentistas hubiera expresado en las sesiones en que fue entrevistada por la citada psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, de que quiere vivir con sus abuelos paternos en Cuernavaca, no es un indicativo de que la menor afirmó que quiere vivir con su papá y no con su madre, como lo refiere el impetrante; pues como se expuso, las entrevistas entre la mencionada psicóloga y la menor hija de las partes, contrario a lo que aquél afirma, sí fueron privadas, porque en la segunda sesión la madre se separó de su hija en cuanto ésta se calmó y estaba en confianza con la aludida profesionista, para dar inicio a la entrevista correspondiente; incluso, en la sesión de dos de diciembre de dos mil trece, la madre le pide a la niña que se quede con “MIRIAM”, para que jugaran, ya que en ese día

la menor llegó adormilada a la sesión, incluso se puso llorosa, solicitándole a la madre que no se fuera.

El **OCTAVO AGRAVIO** es **FUNDADO** debido a que de las constancias que se revisan se desprende que la madre: "... **ha empleado el derecho para ejercer la custodia para violar el derecho humano fundamental de la menor a conocer y usar su propio nombre.**" (foja 76 del presente toca); expresamente del contenido del estudio de la Psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, al que el oferente lo enumero como "Anexo II", (fojas 34 a 144 del presente toca) exhibido el dos de marzo de dos mil quince, ante esta alzada y que se encuentra en el interior de la bolsa de plástico transparente, a la que le correspondió el número IX, el que contiene que la madre sí ha ejercido violencia psicológica sobre la menor [REDACTED], y además ha tenido una conducta alienadora hacia aquélla.

El **NOVENO AGRAVIO** es **FUNDADO**, debido a que el dictamen psicológico exhibido por [REDACTED], el dieciséis de mayo de dos mil trece, elaborado por la Licenciada OLGA LETICIA GALICIA GARCÍA, (fojas 262 a 269 cuaderno de constancias de los tocas 1242/2013, 1243/2013, 1244/2013, 1245/2013 y 1246/2013, tomo I, PRIMER TOMO), difiere del que fue presentado por el adversario el tres de septiembre del año dos mil trece (fojas 49 a 67 del cuaderno de constancias del toca 1411/2013, tomo V, INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES), y que es el original, y en base al exhibido por aquélla, se decretó la guarda y custodia provisional en favor de [REDACTED] y un régimen de convivencias para el progenitor.

Lo anterior se desprende de la revisión de la audiencia de diecinueve de junio de dos mil trece (fojas 459 a 463 tomo I divorcio incausado, PRIMER TOMO) que contiene que la Representación Social

adscrita, indicó que en atención a lo expresado por dicha infante: “... **tomando en cuenta su edad y las constancias de autos, la suscrita es de la opinión que se decrete provisionalmente la guarda y custodia de la misma a favor de la progenitora, asimismo considero que dicha menor debe tener convivencia supervisada con el progenitor dado las circunstancias que obran en autos ello a efecto de evitar (sic) se fracture la relación filial que los une...**”; por tanto, el régimen de convivencias ahí decretado, se sustentó en el citado estudio psicológico de la Licenciada OLGA LETICIA GALICIA GARCÍA, que presentó la progenitora.

El **DÉCIMO AGRAVIO** es **FUNDADO**, por virtud de que el hecho de que [REDACTED] no permita las convivencias del padre con la hija de ambos, se le genera a ésta un perjuicio, al ser privada de ese derecho (artículo 416-Bis del Código Civil), aun cuando no es contundente al respecto el correo electrónico que [REDACTED] le envió al ahora impetrante el tres de noviembre de dos mil doce (foja 41 tomo I, divorcio incausado TOMO UNO), porque como se dijo, el mismo fue objetado por la contraria, y en su perfeccionamiento, así como al absolver posiciones, la demandada incidentista adujo que en esa época, los incidentistas aún vivían juntos, aunado a que en el escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil trece (fojas 470 a 483, tomo I, divorcio incausado TOMO UNO), [REDACTED], reconoció que la separación de las partes fue en enero de dos mil trece, y que la adversaria no le había permitido convivir con su hija desde marzo de dicho año. Así las cosas, no es de concederle certeza a lo afirmado por aquél, de que acreditó que su hija fue separada de él en noviembre y diciembre de dos mil doce.

Demostrando el actor incidentista que, al no ver a su hija por más de tres meses, la madre de ésta “**le transformó la conciencia del vínculo**” entre ambos, y lo debilitó, con la documental privada consistente en el estudio Psicológico de la Licenciada NADIA GUADALUPE IBARRA



HIDALGO, al que se hizo referencia, si bien es de acotarse que su afirmación de que al distanciar a la menor de su padre, transformó la conciencia del vínculo entre ambos, debilitándolo y obstaculizándolo, esto no fue probado con la documental pública consistente en el acta levantada ante el Juzgado Cívico Nocturno IZP-06, por razón de que el propio oferente se desistió de la misma, como se desprende de la audiencia de veintidós de mayo de dos mil catorce (fojas 574 a 577 tomo III del cuaderno de incidente de modificación de guarda y custodia), consecuentemente fue correcto que el juez no valorara esa documental, que es de lo que se duele infundadamente el recurrente.

Por cuanto hace a la Averiguación Previa [REDACTED] (bolsa de plástico número VIII), la misma no le beneficia al impetrante para acreditar que desde noviembre de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] no lo veía, pues lo declarado por esa menor ante el Agente del Ministerio Público, el veinte de junio de dos mil trece, (foja 426 del legajo de copias certificadas) no indica a qué lapso se refiere, cuando afirma que tenía muchos días que no veía a su papá, ni la imputabilidad de ese evento a la madre, recordemos que el diecinueve de junio de ese año, se estableció judicialmente un régimen provisional de convivencias entre padre e hija, debiendo resaltar que en la citada audiencia (fojas 459 a 463 tomo I, divorcio incausado, TOMO UNO), se decretó ese régimen en favor del padre, en base a la manifestación emitida por la Representación Social adscrita, que ya quedó transcrita con antelación, y que aquí se cita nuevamente, para la comprensión del caso.

**“... tomando en cuenta su edad y las constancias de autos, la suscrita es de la opinión que se decrete provisionalmente la guarda y custodia de la misma a favor de la progenitora, asimismo considero que dicha menor debe tener convivencia supervisada con el progenitor dado las circunstancias que obran en autos ello a efecto de evitar se fracture la relación filial que los une...”**

E igualmente obligado, -ante el conflicto de los incidentistas-, resultaba ordenar la práctica de estudios psicológicos para saber si alguno de ellos, es generador o víctima de violencia familiar, reiterándose que en ese momento, fue acertado decretar a favor de la madre, la guarda y custodia provisional de dicha menor, porque: “... **no se acredita que sea perjudicial el hecho de que la menor quede bajo la guarda y custodia provisional de su progenitora [REDACTED], máxime y tomando en consideración las manifestaciones hechas por la menor en la presente diligencia...**”.

En otro punto de este **DÉCIMO AGRAVIO**, refiere el recurrente que en el ciclo escolar pasado (apartado II, foja 50 de sus agravios), “... [REDACTED], **no presentó a colegio alguno al [REDACTED], de Agosto de 2013 al 17 de Enero 2014...**”; debe decirse que si nos situamos en el tiempo en el que se formularon los agravios, dos de marzo de dos mil quince, el ciclo escolar anterior fue de agosto de dos mil trece a julio de dos mil catorce, y en ese periodo, de acuerdo al informe de la escuela “[REDACTED] [REDACTED]” “Centro Educativo [REDACTED]”, (folios 087 a 089 tomo XIX, divorcio incausado TOMO QUINTO), se hizo constar que [REDACTED] estuvo inscrita: “... **en el grupo DE (sic) Kinder I a partir del mes de enero, en el ciclo escolar 2013-2014.**”; luego entonces, la citada menor sí cursó el ciclo escolar anterior, 2012-2013; y de agosto a diciembre del periodo 2013-2014, no obra constancia de que acudió a algún centro escolar, y que fue hasta la audiencia de nueve de febrero de dos mil quince (fojas 40 a 42 tomo XLVI, divorcio incausado OCTAVO TOMO), que la progenitora manifestó que a ese momento su hija se encontraba inscrita en el colegio “[REDACTED]”, a partir del “**diecisiete de enero del año en curso**” (2015): “... **toda vez que el día quince de octubre de dos mil catorce, en virtud de la orden que dio el Juez en relación a que se le hiciera entrega de su menor hija al señor [REDACTED], éste se presentó al día siguiente, es decir el día dieciséis del mismo mes y año al colegio “[REDACTED],**

donde se presentó de manera violenta y estuvo interrogando a los niños y a los maestros, por lo que la Directora de dicho colegio le manifestó a la actora que no iba a exponer a la población, y de igual forma le señaló que al desconocer los alcances del señor [REDACTED] fue que dieron de baja a su hija de dicho centro educativo.”

Por ende, es dable afirmar que el propio conflicto entre las partes, entorpeció el normal curso de las asistencias de su hija a su centro escolar, debiendo recordar que desde el inicio de este asunto, no se pusieron de acuerdo sobre ese punto, y que en una de nuestras sentencias, actuando en beneficio de dicha menor, se declaró que debía continuar acudiendo a “[REDACTED] Espacio Educativo”, sin embargo, la Autoridad Federal se pronunció en el sentido de que la menor por el momento, no asistiera a ese centro educativo.

El dato anterior, no fue desvanecido por el impetrante, al no aportar prueba de contradicción; no pasando inadvertido que mediante escrito presentado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de esta ciudad, el diecinueve de febrero de dos mil quince (foja 28 tomo XLVIII, divorcio incausado OCTAVO TOMO); el mandatario judicial de [REDACTED], manifestó que en relación al requerimiento que le fue realizado en auto de nueve de febrero de dos mil quince, consistente en exhibir los recibos de pago en favor de la institución educativa a la cual asiste su menor hija, estos fueron presentados en el juicio de Pérdida de la Patria Potestad, incoado por [REDACTED], radicado en el Juzgado Quinto de lo Familiar de esta Ciudad, manifestando que las copias certificadas que solicitó, aun no le habían sido entregadas; anexando la promoción que menciona (foja 29 tomo XLVIII), en la que aparece el sello de recepción de ese juzgado, de doce de febrero del año en curso.

Y, por escrito ingresado el dieciséis de enero de dos mil quince, (fojas 588 a 599 tomo I del juicio ordinario civil, PÉRDIDA DE LA PATRIA

POTESTAD TOMO UNO, Juzgado QUINTO Familiar) exhibió como ANEXO 2, dos recibos emitidos por: "Servicios Educativos GHS, S.C.", de doce de enero de dos mil quince, con folios 6874 y 6875 respectivamente, por los conceptos de Inscripción kínder 2, y Ambiente Digital, así como solicitud de inscripción para el ciclo escolar 2014-2015, en el centro escolar "██████████" SAN JERÓNIMO (KINDER, GRADO: SEGUNDO); FICHA MÉDICA DEL ALUMNO, CICLO ESCOLAR 2014-2015, y el PROGRAMA EDUCACIONAL DE PADRES DE FAMILIA DE ██████████ ██████████ SAN JERÓNIMO FIDEICOMISO BANCRECER-BANORTE 3081-0.

Con lo anterior, se le da respuesta al agravio que expresa el recurrente, en cuanto a que, de manera injustificada, su hija no fue presentada a algún centro educativo, desde el dieciséis de octubre de dos mil catorce a febrero de dos mil quince, no asistiéndole la razón. No pasando inadvertido que de acuerdo al informe de la escuela "██████████ ██████████, day care and more", "Centro Educativo ██████████" (fojas 66 y 70 tomo XLII, divorcio incausado, OCTAVO TOMO) dicha menor estuvo inscrita desde el jueves dieciséis de enero de dos mil catorce, y fue dada de baja hasta el dieciséis de octubre de dicho año, lo que se ilustra con la siguiente:

TABLA "C"

| Ciclo Escolar | Escuela  | Informa que:   | Foja   |
|---------------|--|--|--|
| 2012-2013     | ██████████   | La menor ██████████ cursó dicho ciclo escolar en esa escuela.  | 128, tomo VIII del divorcio sin causa, SEGUNDO TOMO. |
| 2013-2014     | ██████████, day care and more "Centro Educativo ██████████". | "...hace constar que la alumna ██████████ se encuentra inscrita en el grupo DE (sic) Kinder I a <u>partir del mes de Enero</u> , en el ciclo escolar 2013-2014..." (Lo subrayado es nuestro) | 87 tomo XIX del divorcio sin causa, QUINTO TOMO.     |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  | <p>██████████<br/>day care and more<br/>"Centro Educativo<br/>██████████".<br/>Se anexa lista de<br/>asistencia.</p> | <p>Informa que ██████████<br/>██████████ estuvo<br/>inscrita desde el jueves 16 de<br/>enero del año dos mil catorce y<br/>fue dada de baja el 16 de<br/>octubre del 2014.</p> | <p>66 y 70 del<br/>tomo XLII del<br/>divorcio sin<br/>causa.<br/>OCTAVO<br/>TOMO.</p> |
|--|--|--|---|

El **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** **AGRAVIOS**, son **FUNDADOS**, al no acreditarse que la hija de las partes sufrió un intento de abuso sexual por parte de su abuelo paterno, ni que el padre sea adicto a droga alguna; según se arroja de las pruebas que aquí se valoran.

Quedando demostrado que la demandada incidentista: "... **deshonró a su hija ante toda la comunidad escolar...**"; con la resolución de primera instancia de seis de octubre de dos mil catorce, dictada por el juez Décimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad, en el expediente número 379/2014, cuyos resolutivos se transcriben más adelante.

La citada sentencia se confirmó por la Sexta Sala Civil de esta ciudad, en el toca 2052/2014, sin tener noticia de que la apelante, ██████████, hubiera hecho valer el amparo en su contra. Los resolutivos del mencionado fallo de alzada se transcriben más adelante, obrando como "Anexo I", que se encuentra en el interior de una bolsa de plástico con el número IX.

No está demostrado que el padre sea incompetente para detentar la guarda y custodia de su menor hija, debido a que, como se desprende de autos, se decretó a su favor, el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, por el delito de violencia familiar, en la averiguación previa iniciada por la adversaria, a la que se le asignó el número ██████████, en el acuerdo ministerial de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, (fojas 261 a 265 TOMO TERCERO).

De la plática que el juez natural sostuvo con la menor hija de las partes, el diecinueve de junio de dos mil trece, no se reportaron datos sobre que el padre o la familia paterna, ejercieran violencia sobre [REDACTED]; en las tres sesiones de entrevista de la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, con la citada menor, ésta refirió que ama a su papá, que su papá es "bien bueno", que quiere estar con él y visitar a sus abuelitos en Cuernavaca.

La documental consistente en el Dictamen Químico Toxicológico, practicado a [REDACTED], por parte del Perito [REDACTED] (fojas 510-518 cuaderno de constancias de los tocas 1242/2013, 1243/2013, 1244/2013, 1245/2013 y 1246/2013, tomo I, PRIMER TOMO), ofrecida por aquél, mediante escrito exhibido al Juzgado de los autos, el diecinueve de junio del año dos mil trece (fojas 509 a 517 cuaderno de constancias de los tocas 1242/2013, 1243/2013, 1244/2013, 1245/2013 y 1246/2013, tomo I, PRIMER TOMO), le beneficia a su oferente en cuanto a las siguientes conclusiones:

**"PRIMERA.- En la muestra de orina proporcionada por el C. [REDACTED] (sic) [REDACTED], NO SE identificó la presencia de metabolitos por el consumo de cocaína, cannabis. Anfetaminas barbitúricos y benzodiazepinas."**

**"SEGUNDA.- El resultado NEGATIVO en la muestra de orina, respalda el resultado en un promedio de 30 a 45 días antes de la toma de muestra, esto con fundamento a (sic) la bibliografía consultada y a mi experiencia laboral."**

**"TERCERA.- En la muestra de pelo de cabeza del C. [REDACTED] (sic) [REDACTED] EGURROLA NO SE identificó la presencia del principal metabolito por el consumo de Cannabis (marihuana) y de la Mezcalina (peyote)."**

**"CUARTA.- En la muestra de pelo del pubis del C. [REDACTED] (sic) [REDACTED] NO SE identificó la presencia del principal**



gH  
37

**metabolito por el consumo de Cannabis (marihuana) y de la Mezcalina (peyote)."**

**"QUINTA.- La longitud del pelo de la cabeza y del pubis presentaban un promedio de longitud de 5-6 cm y el pelo crece en un promedio de 1.3 cm por mes por tal motivo los resultados en pelo amparan un promedio de 4 a 5 meses antes de la toma d (sic) muestra."**

Quedando demostrado que la demandada incidentista deshonró a su hija ante la comunidad escolar del "Colegio [REDACTED], Espacio Educativo", al enviar múltiples correos electrónicos a los padres de familia de los alumnos de dicho centro, el TRECE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, (anexo IX fojas 102 y 103), y una de las respuestas al mismo, (cuaderno principal del INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA TOMO I); los que para la mejor comprensión del caso, se transcriben a continuación.

**"Aunque me resulta embarazoso, considero merecen una explicación:"**

**"Lamentablemente el año pasado mi hija menor, me refirió un intento de abuso por parte del abuelo paterno, ante mi acusación, la reacción del padre de mi hija (ex abogado de [REDACTED]) ha sido crear una serie de situaciones y argucias en mi contra para defender a su padre y quitarme a [REDACTED]; afortunadamente hasta el momento ninguna de sus acciones ha prosperado."**

**"[. .]."**

**"[. .]."**

**"[. .]."**

**"[. .]."**

**"[. .]."**

**"[. .]."**

**“Buenas noches [REDACTED] (respuesta al correo de 14 de julio 2013).**

**“Me uno al grupo de apoyo, aunque [REDACTED] no estuvo en la escuela esa mañana, me indignó saber lo que estaba sucediendo. Definitivamente esas cosas no se hacen y no tengo palabras para describir mi desagrado. Esa señora no merece mi respeto y mucho menos mi confianza y de ninguna manera dejaré en sus manos a mi hijo. Tu equipo y tu me han guiado en mi camino como madre y nunca terminaré de agradecerles todo lo que nos han enseñado y las experiencias que hemos vivido. Por supuesto estaré al pendiente para cuando abras de nuevo una institución educativa y si [REDACTED] está en edad de integrarse, ten por seguro que así será.”**

**“Entiendo perfectamente tu postura como madre yo haría exactamente lo mismo y deseo de todo corazón que la justicia llegue pronto a tu vida para que este revés legal sea castigado como debe ser y más aún, al individuo que intentó lastimar a tu hija, quien no merece más que el calificativo de “monstruo” por lo menos de mi parte y lo mismo para el que dice ser su padre y por encima del bienestar e integridad de su propia hija, procura la imagen de un perverso.”**

**“Gracias por todo y en lo que podamos ayudarte cuenta con ello.”**

**“Un abrazo fuerte fuerte para ti y tus hijas.”**

**“[REDACTED]”**

En la sentencia civil de primera instancia; de seis de octubre de dos mil catorce, del Juez Décimo Cuarto Civil de esta ciudad, expediente número 379/2014, en el que fue actor [REDACTED], y demandada, [REDACTED], se condenó a ésta a la reparación del daño, consistente en el pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS, al demostrarse que causó una afectación en el honor y los sentimientos del actor; también se vinculó a la demandada para que en el plazo de diez días, contados a partir de que quedara firme esa sentencia, procediera a enviar, mediante su correo electrónico, el texto de esa sentencia, a todas y cada una de las personas a quienes les envió, el trece

de julio de dos mil trece, el mensaje de datos base de la acción, siendo los resolutivos los siguientes:

**“PRIMERO. La parte actora demostró su acción y la demandada no demostró sus excepciones y defensas;**

**SEGUNDO.- Se condena a la demandada [REDACTED], a que la (sic) pague al actor [REDACTED] una indemnización por la suma de \$400.000.00 m.n. (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días siguientes al en que quede firme este fallo judicial de primera instancia, con la advertencia que de no hacerlo se cobrará dicha cantidad con el embargo y remante de sus bienes disponibles;**

**TERCERO.- Se vincula a la demandada para que en el plazo de diez días que sigan al en que esta sentencia quede firme, proceda a enviar mediante su correo electrónico el texto de esta sentencia, a todas y cada una de las personas a quienes les envió el día 13 de julio de 2013, el mensaje de datos base de la acción, apercibida que de no hacerlo se utilizaran (sic) los medios de apremio pertinentes, observando las reglas establecidas en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles;**

**CUARTO.- Se absuelve a la demandada de la prestación marcada con el número IV, de la demanda.**

**QUINTO.- No se impone a ninguno de los litigantes la sanción para (sic) pague costas en esta primera instancia.**

**Notifíquese.”**

La sentencia de primer grado antes expresada, se confirmó en el fallo de alzada de VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, de la Sexta Sala Civil de esta Ciudad, en el toca 2052/2014, la que se encuentra firme al no obrar en autos alguna determinación federal que la hubiera modificado; sus resolutivos son los siguientes:

**“PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por la apelante demandado e improcedente el recurso de apelación adhesiva propuesta por el actor.**

**SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia definitiva apelada.**

**TERCERO.- Se condena al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.**

**CUARTO.- Notifíquese con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del A quo.”**

El actor incidentista, también acreditó que su adversaria, como ya se dijo, fue omisa en permitir las convivencias que le corresponden al progenitor por orden judicial, sin que sea óbice para ello las diversas apelaciones, promociones ante la primera y segunda instancia, así como los múltiples amparos interpuestos por los incidentistas, ya que una prioridad elemental es dejar que la niña conviva con el padre, porque ello le permitirá un desarrollo armónico en el ámbito psicológico y físico, remitiéndonos a la tabla “A”, que aparece en el cuerpo de esta sentencia.

Aportando beneficio al actor incidentista, el dictamen de la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, (foja 156, tomo VII), en el que, dicha profesionista establece lo siguiente: (folios 0167 a 0287 tomo XXXIX, divorcio incausado, SÉPTIMO TOMO):

“... C. [REDACTED] no presenta **RASGOS CARACTERÍSTICOS DEL PERFIL DE GENERADOR DE VIOLENCIA EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES (ni física, ni psicoemocional, ni sexual)**, por el contrario, presenta un adecuado control de impulsos agresivos y sexuales,... Además es capaz de reconocer las necesidades, emociones y sentimientos en los demás, ya que presenta una actitud empática. ...”.

74  
377

El **DÉCIMO TERCER AGRAVIO**, es **FUNDADO**, debido a que como ya se estableció, no existe en autos prueba que desvanezca la capacidad del progenitor para cuidar y satisfacer las necesidades de su hija.

El **DÉCIMO CUARTO AGRAVIO**, tiene unas partes **FUNDADAS** y otras **INFUNDADAS**.

Una parte **FUNDADA** consiste en que, en la AUDIENCIA de diecinueve de junio de dos mil trece, en la que tuvo lugar la plática del juez natural con la menor hija de las partes, ya obraba en autos la evaluación psicológica de la Licenciada OLGA LETICIA GALICIA GARCÍA, la cual fue exhibida por la demandada incidentista el dieciséis de mayo de dos mil trece (fojas 270 a 290 tomo I divorcio incausado PRIMER TOMO), de ahí que la opinión de la Representación Social, en el sentido de decretar provisionalmente la guarda y custodia de [REDACTED] a favor de la madre y las visitas y convivencias para el progenitor, se dieron en base a lo manifestado por la citada menor y las constancias de autos, según lo expresó esa Representación, debiendo ser supervisadas dichas convivencias (foja 459 vuelta tomo I divorcio incausado, PRIMER TOMO).

Este **agravio, DÉCIMO CUARTO** en su apartado número **IV**, es **FUNDADO**, en cuanto a lo que manifiesta el impetrante, de que su adversaria manipuló la evaluación psicológica de veintiocho de agosto de dos mil doce, de la Licenciada OLGA LETICIA GALICIA GARCÍA (fojas 270 a 290 tomo I, divorcio incausado TOMO UNO), lo que generó incertidumbre acerca de si la menor había sido o no víctima de violencia por parte del padre, o el abuelo paterno. En cuanto al fraude a la ley alegado por el ahora inconforme, que según precisa se verificó al alterar su adversaria ese documento, se requería que aportara la (s) prueba (s) idónea (s), que

justificaran la condena judicial de la contraria respecto de ese ilícito, elemento con el que no se cuenta en autos.

Resultando benéfica al progenitor la evaluación psicológica de cinco de septiembre de dos mil doce, realizada por la psicóloga OLGA LETICIA GALICIA GARCÍA (fojas 270 a 290 tomo I, divorcio incausado TOMO UNO), ya que en la parte destacada de la transcripción que se realiza en el número V, del agravio que aquí se estudia, le es favorable a sus intereses, porque al ser entrevistada, la progenitora expresó: “... **La madre señaló que la relación de Isabella con su papá “es cercana y cariñosa, lo ve poco pero le gusta compartir con él”. Que la relación con la familia paterna señaló “se integra muy bien, juega y aprovecha que es el centro de la atención (primera nieta)... se determinó que no se encontraron suficientes indicadores de haber sido receptora de agresión sexual...”** (foja 99 del presente toca número 722/2015).

La transcripción de las sesiones psicológicas de veintinueve de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil trece, le benefician al progenitor, al no desprenderse de las mismas que ejerza alguna forma de alienación en contra de su hija, sino que la menor siente cariño y amor hacia su padre, respecto del cual dice, lo quiere y sí desea convivir con él y sus abuelos (paternos) de Cuernavaca. Siendo FUNDADO el aserto del inconforme, ya que en efecto, de autos se desprende que la progenitora ha incumplido con el deber de llevar a su hija a las convivencias con su padre, según se desprende de la tabla “A”, que quedó plasmada con antelación.

El agravio del recurrente número **DÉCIMO CUARTO**, apartado **XIII**, es **FUNDADO**, con base en el razonamiento que quedó precisado con antelación, demostrándose que [REDACTED], envió un correo electrónico el trece de julio de dos mil trece, a un mínimo de cincuenta personas, padres de familia del Colegio “[REDACTED], Espacio Educativo”, con lo cual, evidentemente dañó la imagen

de la niña ante sus compañeros de escuela, tan es así que el abuelo paterno, [REDACTED], ejerció en contra de su ex nuera, la acción civil correspondiente, de la que ya se ocuparon las sentencias civiles de primer y segundo grado, que se estudiaron anteriormente.

Una parte **INFUNDADA** de este **DÉCIMO CUARTO** motivo de disenso, consiste en que no le asiste la razón al recurrente al expresar que no se valoró correctamente la documental privada relativa en el correo de tres de noviembre de dos mil doce; ya que esa documental, no prueba fehacientemente que la demandada incidentista hubiera coartado la convivencia de su hija con el progenitor, desde noviembre de dos mil doce, pues como ya se adelantó, en esa fecha, los incidentistas aún vivían juntos.

No siendo demostrativo de violencia de la madre hacia la menor en cita, que la psicóloga OLGA LETICIA GALICIA GARCÍA, le haya aplicado a aquélla los exámenes correspondientes y mostrado el video de: “**el árbol de Chicoca**”, que según el recurrente es un video dirigido a alumnos de sexto año de primaria, puesto que no existe prueba de que la madre hubiera ordenado a dicha profesionista la aplicación de esas pruebas y mostrar esos videos, en todo caso, la citada profesionista, como especialista, tuvo a su cargo esa decisión.

La documental relativa al auto de formal prisión, dictado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en contra de la tía abuela paterna de [REDACTED], de nombre [REDACTED], en la causa penal [REDACTED], y su declaración, emitida en la averiguación previa [REDACTED], carece de relevancia probatoria en el caso, pues por sí misma no demuestra que dicha persona y la demandada incidentista, como lo dice el impetrante, “se aliaron” para fabricar la evaluación psicológica realizada a la citada menor, de veintiocho de agosto de dos mil doce (fojas 270 a 290 tomo I, divorcio

incausado TOMO UNO), por la psicóloga OLGA LETICIA GALICIA GARCÍA; ni mucho menos que la madre fomente la convivencia de su menor hija con [REDACTED], quien al decir del inconforme, es una "delincuente"; en todo caso, el a quo estableció correctamente, que ese medio no era idóneo para acreditar el hecho de la alianza aducida, aunado a que la mencionada persona es ajena al presente litigio, como se determina en la interlocutoria combatida (foja 9 toca 722/2015).

No asistiendo razón al impetrante al referir la indebida valoración (número XIII repetido de sus agravios) DE LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe rendido por la Directora del Colegio "[REDACTED] ESPACIO EDUCATIVO, A.C.", [REDACTED], de veintiocho de abril de dos mil catorce, en el que se señalan los motivos por los que [REDACTED] fue separada de dicho centro escolar, ya que esas razones aducidas carecen de relevancia para el caso que se analiza, al referirse a asuntos de carácter laboral entre las citadas personas, y en su caso, de materia penal, en el que no es parte [REDACTED], por lo que los calificativos, que en este aparatado el apelante le asigna a su adversaria, como: "**falta de moral y honestidad con que se conduce... en los asuntos laborales**", no tienen incidencia en esta controversia familiar.



En el apartado **XVI** de este motivo de disenso (**DÉCIMO CUARTO**) que se analiza, se duele el recurrente de que el a quo no valoró la planilla de gastos presentada por [REDACTED], de treinta de abril de dos mil trece, y los estados de cuenta bancarios de dicha persona, lo cual no fue así, y por ende esa manifestación es INFUNDADA ya que esa autoridad emitió su juicio sobre tales documentales, no justificando esos documentos las pretensiones del incidentista, formuladas en su escrito inicial, de que en base a las mismas se debe cuantificar la pensión alimenticia a que se condene a su contraria; debido a que dichos estados de cuenta, por sí solos no demuestran que las

cantidades depositadas se hayan generado como ingresos propios de la demandada incidentista, recordemos que por un lapso, fue Directora del Colegio "██████ Espacio Educativo, A.C.", hasta el treinta de diciembre de dos mil trece, en que fue removida; y no se tiene el dato preciso de la fuente de esos montos, además, algunas de esas cuentas fueron aperturadas durante la vigencia del matrimonio de los incidentistas, y cuando aún vivían juntos e igualmente, se cancelaron durante este periodo; incluso antes de que las partes se separaran, en enero de dos mil trece; verbigracia: la cuenta número ██████, aperturada el dos de octubre de dos mil seis, cancelada el veintinueve de marzo de dos mil doce; cuenta número ██████, aperturada el dos de marzo de dos mil once, cancelada el veintinueve de marzo de dos mil doce; cuenta perfiles ██████, aperturada el tres de julio de dos mil cinco, cancelada el veintiuno de agosto de dos mil seis; contrato de inversión perfiles ██████, aperturado el veinticinco de julio de dos mil cinco, cancelado el diecinueve de noviembre de dos mil once; en la cuenta de Banco Walmart ██████, aperturada el dos de octubre de dos mil doce, con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m. n.), no se registraron movimientos desde junio de dos mil trece. Así pues, con los citados estados de cuenta, no se puede afirmar que correspondan a ingresos netos de la demandada incidentista, pues para ello se requería de aportar la prueba idónea especializada.

El **DÉCIMO QUINTO AGRAVIO**, es **FUNDADO**, al favorecerle al recurrente las siguientes pruebas:

.- Los reportes de convivencias, emitidos por el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente de este H. Tribunal, los que quedaron resumidos en la tabla "A".- El estudio psicológico de la Licenciada NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, exhibido ante esta alzada el dos de marzo de dos mil quince, (ANEXO II, bolsa de plástico), le favorece al recurrente al establecerse, en su foja 101:

“Análisis Psicológico: la presencia de este indicador es fundamental para determinar que, en este caso, se presenta un tipo de alienación parental severa, ya que la progenitora alienadora ha roto de manera tajante y arbitraria el vínculo filio-parental, aún si esto implica transgresiones a la ley. Esto es evidencia contundente de que la madre presenta características del perfil de padre alienador. Además, la separación total entre un padre y su hija necesariamente provoca un rompimiento en los vínculos entre padre e hija. La separación total permite que la alienación parental se produzca de manera intensificada.”

- Y, en relación a la menor [REDACTED], dicha profesionalista estableció lo que a continuación se transcribe y que aparece en las fojas 137 y 138, de su estudio:

“De manera sistemática, la madre no permite la convivencia de [REDACTED] con su padre en el periodo vacacional de Diciembre de 2014 (foja 96, tomo VIII). [REDACTED] tampoco justificó la inasistencia.”

“Análisis Psicológico: La conducta típica de interferencia es el impedimento de la convivencia. En este caso, no permitir la convivencia injustificadamente es un indicador contundente de SAP (síndrome de alienación parental), ya que se separa al padre de la menor sin justificación alguna y sin importar incurrir en faltas y desacatos a la ley. Lo que [REDACTED] está haciendo es destruir el vínculo entre el padre y la hija, realizando una interferencia parental severa, ya que impide el contacto entre padre e hija a toda costa.”

- En la hoja 165 de dicho estudio, la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, concluyó que: “... Existe violencia familiar genérica psicoemocional ejercida por parte de la madre [REDACTED] [REDACTED], (1) en contra de su hija, [REDACTED], y también (2), en contra del padre, [REDACTED].”

39  
36

**“La violencia familiar que ejerce [REDACTED] sobre su hija [REDACTED] se manifiesta por actos y omisiones intencionales, conducentes en separar a [REDACTED] de su padre...”.**

.- Igualmente, le beneficia al otrora impetrante la sentencia de segunda instancia, dictada en el toca 1245/2013, según quedó analizado con antelación. También le son favorables al actor incidentista los diversos requerimientos que obran en autos, realizados a [REDACTED], para presentar a [REDACTED], a su centro escolar. Y, ante la insistencia del padre, se dictaron los diversos autos de quince de enero de dos mil catorce, en los que se le hizo efectiva a la progenitora la medida de apremio ordenada en proveído de veintitrés de agosto de dos mil trece, consistente en una multa de cinco mil pesos, por desacato a un mandato judicial, como lo fue, que debía presentar a su hija al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el veintiuno de noviembre de dos mil trece; así como el requerimiento a [REDACTED], para que dentro del término de tres días proporcionara el número telefónico de su domicilio, o el de su celular, a fin de que el contrario pudiera comunicarse con ella, vía telefónica.

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS ANTE ESTA ALZADA POR [REDACTED]**, en el orden del número romano que se le asignó a cada sobre amarillo que las contiene.

I.- Copias certificadas de la ejecutoria de VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; le abona al impetrante; ya que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, revocó la resolución recurrida, de DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el Incidente de Suspensión, relativo al juicio de amparo indirecto 101/2015; en el segundo punto resolutivo de la sentencia del Incidente en Revisión 91/2015

(interpuesto por el otrora recurrente, foja 116) se negó la suspensión del acto reclamado solicitado por la quejosa [REDACTED], por su propio derecho y como representante de su menor hija, con base en lo que se establece en las partes conducentes de esa ejecutoria, que a continuación se transcriben:

**“Por tanto, dichas documentales, valoradas en su individualidad y en su conjunto, no ponen de manifiesto la existencia de alguna conducta atribuible al padre de la menor, que demuestre de forma concreta un impacto directo y negativo en el bienestar y desarrollo de la menor.”**

**“Además, los presuntos indicios de violencia que pudieran generar tales documentales, se encuentran desvirtuadas con las consideraciones que sostuvo el juez de distrito y que no son motivo de impugnación en el presente expediente, consistentes en que, de la lectura de los reportes de convivencias supervisadas que remitió la autoridad responsable, se advertía que éstas se han desarrollado cordialmente, porque durante ellas la menor y su progenitor y los abuelos paternos interactúan con la menor, quien recibe los regalos e ingiere los alimentos que le ofrecen, aunado a que padre e hija se muestran su afecto, lo que permite considerar que tales convivencias han fortalecido sus lazos familiares y favorecen el desarrollo pleno de aquélla en su ámbito efectivo y emocional.”**

**“Sin que pase inadvertido para este tribunal colegiado que en el cuaderno incidental no obra diversa prueba o constancia que acredite la existencia de algún indicio que ponga en riesgo la integridad de la menor, como es el caso que hubiera sufrido alguna agresión por parte del recurrente o de sus familiares; de ahí que sean substancialmente fundados los agravios.”**

Acotándose que la citada sentencia dictada en el incidente en revisión 91/2015, ya fue valorada en fojas precedentes de esta sentencia.

También en este sobre número I, obra el SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL, exhibido por [REDACTED], el catorce de agosto de dos mil quince, respecto de sus terapias psicológicas, según lo ordenado por esta alzada, las que a ese momento había recibido por parte de la Licenciada PATRICIA GONZÁLEZ DUARTE, en el que esta profesionista estableció que durante las terapias, el interesado cuenta con habilidades personales para ejercer la paternidad de manera responsable, amorosa, segura, con alegría de vivir, con respeto por la individualidad de la niña y con valores morales para educarla en un espacio de plenitud y libertad.

II.- Le abona a los intereses del actor incidentista, la sentencia de VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad, amparo 101/2015 (foja 285 del cuaderno de amparo del toca 1916/2014), en el que fue quejosa [REDACTED], negándosele la protección federal; en cuya foja 43 se establece, en lo que ahora interesa:

**“Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que la sala responsable actuó conforme a derecho al no hacer cambio alguno en relación con el régimen de convivencias sin supervisión decretado en primera instancia entre la menor quejosa y su progenitor, pues se estima que con ello no se contravienen los principios de seguridad jurídica, legalidad, equidad y eficacia jurídica, ya que dicho régimen es benéfico para ella, en la forma y términos establecidos para la convivencia por el juez de origen, mediante la sentencia interlocutoria apelada que fue confirmada en la resolución reclamada.”**

O sea, que dicha autoridad se pronunció en el sentido de que ese régimen de convivencia del padre con su hija es benéfico para ella.

III.- La documental relativa a la copia certificada de la audiencia de quince de julio de dos mil quince (foja 221 toca 722/2015), le favorece al recurrente, para acreditar que en esa fecha, [REDACTED]

██████████, no compareció a las instalaciones del edificio denominado "Clementina Gil de Lester", de este H. Tribunal, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de ocho de ese mismo mes y año, o sea entregar a su hija al padre, asistiendo únicamente éste, aclarándose que dicha constancia aparece agregada como se dijo, en la foja 221 del presente toca, obrando la solicitud de expedición en el sobre amarillo número III.

IV.- La documental relativa a la ejecutoria de VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, del toca R.C. 91/2015, del juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, incidente de suspensión, relativo al amparo indirecto número 101/2015, contenida en el sobre con el número IV, ya quedó analizada en el numeral I.

V.- La documental pública consistente en la copia de la audiencia de veinticinco de junio de dos mil quince, celebrada ante el Juez Décimo Tercero de lo Familiar, le beneficia a ambas partes, debido a que al ser escuchada ██████████, por parte de dicho juzgador, no se desprende la existencia de algún motivo que obstaculice la convivencia o contacto con sus progenitores.

En otro orden de ideas, en el "INFORME DEL ESTUDIO PSICOLÓGICO REALIZADO AL ABUELO PATERNO, ██████████ ██████████", por parte de la maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, (fojas 1 a 12, del sobre amarillo, marcado con el número 3 verde), adscrita al Centro de Convivencia Familiar Supervisada dependiente de este H. Tribunal, exhibido mediante oficio de siete de agosto de dos mil catorce, se establece que no hay indicadores de psicopatología, ni alteraciones de su personalidad; tampoco se observan rasgos de una persona generadora de violencia de tipo sexual; y en la conclusión número VII, se determinó que con base en los resultados de las pruebas aplicadas a dicho ascendiente, se concluye que es una persona que mantiene una vida familiar satisfactoria (folio 0155

M1  
23/6/15

vuelta), (folios 0153, a 0157, tomo XXXVI, divorcio incausado TOMO SEXTO).

Aunando a lo anterior, en la "RESPUESTA A LA PREGUNTA EFECTUADA POR USÍA DE CONFORMIDAD AL ESTUDIO PSICOLÓGICO REALIZADO AL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED]", en cuanto a si ha sido generador de violencia sexual, la citada maestra, reportó que no se encontraron indicadores de que sea generador de algún tipo de violencia sexual, y como se menciona en el informe del evaluado, no hay rasgos de personalidad que refiera alguna psicopatología o trastorno.

VI y VII.- En los sobres amarillos marcados con estos números, se encuentra, en copia simple y otra certificada, el INFORME TRIMESTRAL, elaborado por la Licenciada PATRICIA GONZÁLEZ DUARTE de trece de mayo de dos mil quince, exhibido el catorce de ese mismo mes y año, en el que se establecen como Conclusiones: "1. Como terapeuta del Sr. (sic) [REDACTED] puedo afirmar que no padece de enfermedad, trastorno o alteración mental ni del comportamiento."

"2. Que las características personales del Sr. (sic) [REDACTED]; no lo hacen ser una persona propensa a la generación de conductas violentas, por el contrario lo hacen ser víctima de dichas conductas."

"3. Que en las características de personalidad del Sr. (sic) [REDACTED]; no se encuentra obstáculo ó (sic) riesgo para ejercer la paternidad adecuadamente con su menor hija [REDACTED]."

"4. La niña [REDACTED] mostró en el reencuentro con su padre; conductas típicas de Apego Seguro (1): confía en él,

buscó primero contacto visual y cuando se encontraron solos, contacto físico íntimo, a través del abrazo y de recargarse en su padre, así como las conductas de cooperación y propositivas (según lo dijo el padre) lo que indica que sabe que está accesible para ella y le responde. Llevarle sus alimentos favoritos son una forma clara y directa de mostrar afecto, tal y como lo aprenden los lactantes en las etapas iniciales de su vida.”

Si la niña se muestra frente a su padre con estas conductas, quiere decir que el Modelo de Relación entre ellos aprendido en etapas anteriores de sus vidas, es uno orientado hacia la seguridad, la confianza y la respuesta adecuada a las necesidades emocionales de la niña.”.

VI y VII.- En los sobres identificados con estos números, obra también la documental pública consistente en la copia de la audiencia de diecinueve de mayo de dos mil quince, del Juzgado Quinto de lo Familiar de esta ciudad, en la que su titular, sostuvo una plática con la menor hija de las partes, con asistencia del Agente del Ministerio Público de la adscripción y la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, manifestando dicha menor: “... que se llama [REDACTED], peros (sic) a veces le dicen [REDACTED] y le gustan los dos, que tiene [REDACTED] años, que va en kínder 2-b que si (sic) miss se llama Miss [REDACTED] que su mejor amiga se llama [REDACTED], pero le dicen coche de cariño, que vive con su mamá, que su mamá se llama [REDACTED], que siempre ha vivido con ella, que un tiempo también vivió con su papá, que ahora también vive con su mamá y sus hermanos, (sic) que sus hermanas son [REDACTED] Y (sic) [REDACTED], que [REDACTED] tiene muchos años porque esta (sic) grandota. Su mamá la lleva a la escuela y su mami la recoge, que ella hace sola la tarea porque es divertido, que su mamá le ayuda a leer, que su mamá le hace de comer y le da de comer, lo que más le gusta es el cereal con bombones, los jitomatitos pequeños y la sopa de pasta, que su mamá la baña, la cuida y está contenta y le gusta vivir

con su mamá y con sus hermanos (sic). Su papá se llama [REDACTED], que antes sabía donde (sic) vivía su papá pero ahora ya no sabe, que si (sic) ha ido a casa de su papá hace mucho tiempo, que recuerda que su papá y su mamá vivieron juntos en la misma casa donde ahora vive ella, que de eso hace mucho tiempo, que si (sic) quiere a su papá, que le gusta ver a su papá, que su papá es divertido y la trata bien, que nos divertimos cuando nos vemos, que si (sic) le gustaría ver a su papá "a su papá lo ve en las convivencias, aquí en este mismo lugar del edificio, que lo ve tres días, que creo al parecer son los días lunes, martes y jueves, pero no está segura" que ya tiene mucho mucho tiempo que lo ve en las convivencias, que si (sic) le agrada ver a su papá en las convivencias y juegan a las "traes, a las escondidillas, a las congeladas, además juegan con amigos", que no se acuerda la última vez que lo vio pero que le gustaría salir a pasear con su papá, fuera de ese lugar donde lo ve en las convivencias, que le gustaría que la llevara (sic) al cine, al parque, a su casa, a patinar, a la casa de los abuelos [REDACTED] y [REDACTED], refiriéndose a los papas (sic) de su papá, que a sus abuelos también les gustaría verlos y convivir con ellos e ir a nadar a la alberca de su casa, que también le gustaría sacar a pasear a sus perros con su papá y con su mamá, que tiene dos perros, Ursulla (sic) Y (sic) Shanti, que Ursulla (sic) es bebé y Shanti ya es grande, que son de los mismos colores pero son diferentes, que tienen amarillo con negro pero que no son de la misma raza, que le gustaría ir a patinar con su papá, además ir a un lugar que fue con una amiga que era de princesas, que hasta había un spa, que le gustaría ir a la playa con su papá y con su mamá, pero si no se pudiera con los dos, le gustaría ir también solo con su papá y también con su mamá, que su mamá no le dice nada de su papá, ni su papá de su mamá, que si ella saliera con su papá no cree que su mamá se enoje, que además le gustaría ir a acampar con su papá y también con su mamá y con sus abuelos [REDACTED] y [REDACTED], que todo le gusta de su papá, que no recuerda alguna cosa que no le guste, que su papá es buena gente, que quiere mucho a su papá, que

también todo le gusta de su mamá y no hay nada que le desagrade de su mamá y la quiere mucho, que cuando sea grande quiere ser veterinaria porque le gustan los animales y que quiere tener una mascota de conejo blanco y un pollito amarillo. Que le gustaría jugar con su papá y con sus amigos en el parque, “porque mi papá es divertido”, que es todo lo que quiere decir.”.

Al término de la escucha de la citada menor, en uso de la palabra, la Agente del Ministerio Público de la adscripción expresó, que se da por enterada de dicha audiencia así como de las manifestaciones vertidas por dicha infante: “... **se observo (sic) que durante la plática la menor fue espontanea (sic) coherente, que se desarrolló en forma natural; solicitando que sus manifestaciones sean tomadas en consideración al resolver el presente asunto, lo anterior en atención al interés superior del niño...**”.

En otro orden de ideas, le resulta favorable al actor incidentista, la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, del incidente de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES, en la que se modificó el régimen de visitas y convivencias supervisado; (diecinueve de junio de dos mil trece), para que fuera libre y sin supervisión, siendo sus resolutivos los siguientes:

**“PRIMERO. Ha sido procedente la vía intentada por [REDACTED] quien acreditó su acción en tanto que la demandada incidental [REDACTED] no justifico (sic) sus manifestaciones vertidas en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia.**

**SEGUNDO. Se modifican las medidas provisionales que fueron fijadas en audiencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, día en que se llevó a cabo la plática sostenida por el suscrito juzgador y la menor [REDACTED] en relación al régimen de visitas y convivencias**

A3  
2015

provisionales decretadas a favor del señor [REDACTED] con su menor hija antes mencionada, en consecuencia, se establece el siguiente: Todos los martes de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas), recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresándola el miércoles siguiente, es decir, el siguiente día, a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa que asista la menor; todos los jueves de cada semana, desde las 14:30 horas (catorce treinta horas) recogiendo el padre a la menor en el Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Plaza Juárez y regresándola el viernes siguiente, es decir el siguiente día, a las 10:30 horas (diez treinta horas) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor; convivencias que se llevaban a cabo hasta antes del mes de enero de dos mil doce, fecha en que se separaron las partes en el presente incidente; así como un fin de semana de cada quince días, pasando a recoger el padre a la menor el día viernes a las 14:30 (catorce treinta horas) en el Centro de Convivencia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Plaza Juárez y regresarla el día lunes a las 10:30 horas (DIEZ TREINTA HORAS) a la guardería o institución educativa a la que asista la menor, en las vacaciones de Verano, (sic) corresponderá a cada uno de los progenitores el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), el primer periodo de verano, considerando este el primer día de vacaciones oficial, según el calendario de la Secretaría de Educación Pública, al último día de vacaciones según ese mismo calendario, iniciando el padre con la menor, y después corresponderá a la madre. Al efecto el primer día hábil después del inicio del periodo vacacional, será entregada la menor por la madre al Centro de Convivencia Familiar, Plaza Juárez, a las 10:30 horas (diez treinta horas), y la menor será entregada por el padre el día que fenezca el periodo que le corresponda, en el mismo Centro de Convivencia a las 10:30 am, (sic) y el año subsecuente iniciara la madre y posteriormente el padre, y así sucesivamente; en las vacaciones de diciembre, del 13 al 26, con el padre y del 27 de Diciembre al 06 de Enero con la madre. La entrega de la menor ser (sic) hará a las 10:30 horas (diez treinta horas) del 13 de

diciembre en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a las 10.30 (sic) horas (diez treinta horas) del 27 de Diciembre a la madre en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; al año siguiente, se alternarán los padres las fechas arriba indicadas; la Semana Santa, la primera semana con el padre y la segunda con la madre. La entrega de la menor se hará a el padre el viernes previo a semana santa a las 10:30 horas (diez treinta horas) en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Plaza Juárez, y a las 10:30 horas (diez treinta horas) del lunes de pascua a la madre en el mismo lugar, gírese atento oficio a la C. DIRECTORA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA SUPERVISADA (PLAZA JUAREZ) (sic) para su conocimiento.

**TERCERO.** Se requiere a la parte demandada incidental [REDACTED] para que dentro del término de TRES DÍAS proporcione el nombre y dirección del colegio en donde estudia su menor hija [REDACTED], apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido será acreedora a una multa consistente en la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por desacato a un mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 73 del Código de Procedimientos Civiles, y en caso de reincidencia se duplicará dicha medida de apremio.

**CUARTO.-** Se requiere a las partes incidentales [REDACTED] y [REDACTED] para que den cabal cumplimiento al régimen de visitas y convivencias señalado en el resolutivo segundo de la presente resolución, y en caso de incumplimiento serán acreedores a una multa consistente en la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por desacato a un mandato judicial, y en caso de reincidencia se duplicará dicha medida de apremio.

**V. (sic)** Se condena a las partes señores [REDACTED] para que asista a un tratamiento psicológico, en el cual adquiera estrategias que le ayuden a identificar y satisface (sic) las necesidades de cuidado y afecto de su hija, para que pueda establecer con ésta una relación cercana y calidad. Asimismo, para que sea

44  
38

capaz de resolver la situación de alto conflicto que mantiene con su ex esposa, de forma que no se continúe perjudicando a la niña y ella pueda convivir sanamente con ambos padres. Debido a que se mostró incapaz de satisfacer los requerimientos básicos y emocionales de su hija; la señora [REDACTED] [REDACTED] (sic) para que asista a orientación psicológica, en la cual reciba apoyo para que pueda resolver la problemática que prevalece con su ex esposo y con ello su hija no se vea involucrada en la misma y pueda establecer una relación sana con ambos progenitores, y por lo que respecta a la menor [REDACTED], se considera importante que acuda a tratamiento psicológico para que aprenda a canalizar su ansiedad de una manera más funcional, pues en la actualidad la misma se manifiesta a través de síntomas de índole físico. Además, se espera que pueda encontrar apoyo para entender la problemática que viven sus padres y poder relacionarse con ambos de una manera sana, terapias que se llevarán a cabo en el CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLOGICA (sic) Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA), el primero de los nombrados mínimo por dos años y la segunda un año, para tal efecto, gírese atento oficio a la institución antes mencionada, para los fines antes indicados, debiendo dicha autoridad informar cada SEIS MESES el avance que han tenido dichas terapias, apercibidas las partes que para ser caso omiso a dichas terapias, se harán acreedores a una multa consistente en la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por desacato a un mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 72 del Código de Procedimientos Civiles, y en caso de incumplimiento se duplicará dicha medida de apremio.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES el contenido de la presente resolución."**

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de que el entonces recurrente se dolió de que no se valoraron correctamente los medios de pruebas que obran en autos, para dar cumplimiento al principio de exhaustividad, esta revisora analiza las siguientes pruebas:

.- El estudio realizado al otrora recurrente, por la psicóloga YUNUEN CITLALI ALARCÓN HERNÁNDEZ, de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, el veinticinco de abril de dos mil trece (fojas 4 a 18 del toca 1881/2014), carece de contundencia para denegarle a aquél, el otorgamiento de la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de su menor hija, pues si bien dicha profesionista le atribuye a su analizado, características de su personalidad, como incapaz para tener vínculos emocionales profundos; suspicaz y desconfiado; que interpreta estímulos de manera inadecuada; reacciona agresivamente ante la sensación de amenaza; tiende a ser hostil y agresivo; es rencoroso y opositorista; desconfiado, rígido, obsesivo, inmaduro, inseguro, y dependiente emocional; es impaciente y su tolerancia es limitada ante la frustración; no se beneficia de la experiencia y puede involucrarse en las mismas dificultades; no planea su conducta y reacciona en el momento sin pensar las consecuencias de sus actos; es impaciente, minimiza las consecuencias de sus actos; y que, en conclusión de acuerdo a dicha psicóloga, esas y otras características que mencionó, eran compatibles con personas que ejercen violencia familiar; pero también es de destacarse que en esa documental (fojas 100 a 108 tercer tomo III del cuaderno principal, incidente de modificación de guarda y custodia), no se contiene algún análisis de la conducta del hoy impetrante, relacionada con su menor hija, ya que no se citan como analizados los reportes de las convivencias entre el padre y su hija, en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, tampoco se analizaron conjuntamente a ambos, para advertir, cómo se relacionan los dos; por tal motivo esa documental no prueba al menos indiciariamente, que la menor corre peligro al convivir o estar con su progenitor.

.- Respecto al estudio realizado el seis de agosto de dos mil catorce al actor incidentista, por la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, de la SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, con fechas de

evaluación, treinta de junio y primero de julio de ese año (folios 0162 a 0167 tomo XXXVI DIVORCIO INCAUSADO TOMO SEXTO; y 51 a 62, de las copias certificadas que obran en el cuaderno de amparo número de toca 981/2014); se determinó que el progenitor intenta mostrarse como un padre interesado en el bienestar de su hija, pero tiene una enorme incapacidad para satisfacer las necesidades "efectivas" de ésta; tiene dificultad para relacionarse con ella y brindarle atención y los cuidados que requiere, así como involucrarse en sus actividades, pues tiende a ser poco participativo; le cuesta trabajo identificar los sentimientos y deseos de su hija, e interpreta sus actitudes de acuerdo con su particular punto de vista y se comporta de manera obstinada, al tratar de defender sus ideas responsabiliza a su ex esposa de los problemas que pueda presentar la menor, por ejemplo la dermatitis; no asume su participación en los conflictos que enfrenta su hija derivado de la situación legal de las partes; tiende a ser permisivo al intentar educarla pues se le dificulta marcarle los límites que requiere la niña, de acuerdo a su edad, debido a su rigidez y poca tolerancia, es posible que cuando su convivencia no sea supervisada se muestre muy estricto, lo que puede confundir a la menor; presenta un perfil potencialmente generador de violencia física y emocional, debido a su escaso control que ejerce sobre sus impulsos y emociones; no observa indicadores de violencia sexual; su mayor limitante es su dificultad para identificar los sentimientos y necesidades de quienes lo rodean y no es sensible ante ello, incluida su hija, no se muestra como un padre capaz de proporcionar los cuidados y el afecto que requiere una niña de la edad de su hija, dado que es rígido emocionalmente, distante, y está más centrado en su propio bienestar.

**Atento el análisis precedente se concluye que:**

**a).- El actor incidentista:**

**.- Probó que la demandada incidentista alienó a [REDACTED], impidiendo la libre convivencia, entre padre e hija.**

**.- Que [REDACTED], ha obstaculizado y coartado el derecho de su hija, a ver a su padre, e impedido el derecho de éste, a ejercer su paternidad y la prerrogativa de tener contacto con su hija.**

**.- Que ha sido reiterado e injustificado el desacato de [REDACTED], de permitir estas convivencias, al grado de hacerse acreedora de un arresto por veinticuatro horas, confirmado por la autoridad federal.**

**.- Probó no ser adicto a las drogas, alcohol, o enervantes.**

**.- Demostró que la contraria ejerció actos de violencia contra la hija de ambos, atento a los correos electrónicos enviados el trece de julio de dos mil trece, dañando su imagen, imputando al abuelo paterno, un intento de ilícito contra de su nieta, que no acreditó.**



Mb  
2015

**.- Se justificó que [REDACTED], modificó el estudio psicológico de la Licenciada OLGA LETICIA GALICIA GARCÍA, de veintiocho de agosto de dos mil doce (fojas 270 a 290 tomo I, divorcio incausado TOMO UNO), operando a favor del actor incidentista la siguiente tesis.**

**“CONVIVENCIA FAMILIAR DE UN MENOR. QUIEN SOLICITA SU LIMITACIÓN DEBERÁ ACREDITAR LA POSIBLE EXISTENCIA DE PELIGRO CONTRA EL DESCENDIENTE, AUN CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS EN QUE EL JUZGADOR, DE OFICIO, PUEDA RECABAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE CONVICCIÓN PARA EMITIR SU FALLO, CON EXCEPCIÓN DE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA COMPROBARLO.- De una recta, sistemática y armónica interpretación de los artículos 282, fracción VI y 417 del Código Civil, así como de los numerales 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal se advierte que cuando se hace valer una acción que involucre aspectos de índole familiar, como alimentos, divorcio, etcétera, y también se solicite como prestación accesoria el establecimiento de un régimen de convivencia familiar respecto de un menor, o cuando éste se solicita de manera reconvenicional señalando que debe verificarse en**

**determinado lugar debido a que puede existir peligro para aquél, resulta insuficiente para resolver al respecto, que el solicitante manifieste en su pedimento que existe la aludida posibilidad de peligro, sino que, ante la negativa absoluta de su contraparte, está constreñido, a aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar que es cierto el hecho en que sustenta su petición de limitación del derecho de convivencia, para que el juzgador haga el estudio correspondiente, de acuerdo con los hechos narrados y valore meticulosamente la correspondencia de las pruebas ofrecidas, así como las circunstancias especiales del caso y, finalmente, emita su determinación, aun cuando pueden darse supuestos en los que sea necesario que el resolutor recabe, de oficio, los medios de convicción necesarios y suficientes para resolver lo conducente; pues si bien es cierto que en materia familiar opera la regla de que en casos donde se involucren derechos de menores no debe exigirse la carga probatoria establecida en el artículo 281 del código adjetivo civil para el Distrito Federal e, incluso, existe suplencia de la queja deficiente mediante la aportación de oficio por parte del órgano jurisdiccional, de elementos probatorios para mejor proveer, también lo es que dicha regla no es absoluta, sino circunscrita a los casos en que se advierta que no existen otros medios de convicción aptos, o bien, que por las**

47  
368

**circunstancias del caso, las partes están imposibilitadas para acreditar los hechos materia de la litis que pudieran conducir a la protección de los intereses de los menores.”**

**Época: Novena Época; Registro: 178773; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: I.6o.C.344 C; Página: 1378.SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**b).- En cuanto a la demandada incidentista**

**[REDACTED]**

**.- No probó que el padre o el abuelo paterno de su hija, sean generadores de violencia, en contra de su hija en alguna de sus modalidades.**

**.- Por ende, la demandada incidentista, no acreditó su manifestación vertida en su escrito de desahogo sobre las medidas provisionales solicitadas por el contrario; en la que dijo: “Motiva lo anterior el hecho de que mi hija [REDACTED], que actualmente cuenta con [REDACTED] años de edad, se encuentra expuesta a graves riesgos y peligros para el caso de que tenga convivencia y**

**experiencias en forma aislada con su padre [REDACTED] (sic) [REDACTED] y más aún, con su abuelo paterno [REDACTED] [REDACTED].”**

**En las relatadas consideraciones, previa la valoración que antecede, y con fundamento en los artículos: 4° Constitucional; 323 séptimus, 402, 414 bis, 416-bis, 416-Ter y 447 fracción VI, del Código Civil; numerales 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 55 y 327 del Código de Procedimientos Civiles; y el ordinario 5, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, en el Distrito Federal, lo que corresponde es **REVOCAR** la interlocutoria combatida, dictándose una nueva, en la que se declara que el actor incidentista probó parcialmente su acción de cambio de Guarda y Custodia de [REDACTED], y se le otorgue la misma en **DEFINITIVA**, estableciéndose a favor de la madre, **UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** con su hija, el que más adelante se expresa.**

**A).- ASPECTOS A CONSIDERAR, Y RESOLVER EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO NÚMERO 791/2015.**



a).- En la parte considerativa de la Ejecutoria de marras, se establece que, resulta FUNDADA la causa de pedir del recurrente: **“No obstante lo anterior, dicha causa de pedir se estima fundada en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la autoridad responsable debió pronunciarse sobre los aspectos que plantea el quejoso que se precisan en el párrafo anterior, esto es, si en el caso se estima necesario llevar un tratamiento psicológico y en qué lugar se llevaría a cabo, y si en todo caso se actualizaría o no lo previsto en el artículo 323 Séptimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad.”** (fojas 430 y 431 del presente cuaderno de amparo).

Atendiendo a lo que antecede, es procedente decretar que la menor hija de las partes reciba terapias psicológicas, con fundamento en el artículo 8° apartado 2, de la Convención de los Derechos del Niño respecto de la cual nuestro país es firmante, esto en base a lo considerado por esta ad quem, en relación al primer párrafo del SEGUNDO AGRAVIO (foja 40 del toca 722/2015) y con sustento en los siguientes elementos:

- En dicho párrafo, el apelante establece que en el estudio realizado por la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, la profesionista afirmó que: **“... ha habido una alteración en la autoestima o en la estructura psíquica de la menor al ser separada absolutamente de su padre...”**. (foja 40 del toca 722/2015).

- En la sentencia de trece de enero de dos mil quince, toca 1916/2014 (fojas 88 a 96 tomo XLIII del incidente de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES, SEGUNDO TOMO) se modificó la interlocutoria de VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (fojas 3 a 32 del toca 1916/2014), únicamente en lo relativo a que los progenitores y su menor hija, debían someterse a terapias psicológicas confirmándose el régimen de convivencias decretado en el segundo

resolutivo de dicha interlocutoria, ya que no fue materia de agravio en esa apelación. (fojas 39 y 40 de este cumplimiento).

Como se determinó al principio del análisis del OCTAVO AGRAVIO, en el estudio de la Psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, exhibido por el padre, como "Anexo II" (fojas 34 a 144 de este toca) se expresa que dicha profesionista estableció, que de las constancias que revisó, se desprende que la madre: "... **ha empleado el derecho para ejercer la custodia para violar el derecho humano fundamental de la menor a conocer y usar su propio nombre.**" (foja 76 del toca número 722/2015) agregando que en dicho estudio se contiene, que al no ver el padre a su hija por más de tres meses, la madre: "... **transforma la conciencia del vínculo, debilitándolo y obstaculizándolo ...**" (foja 81 del presente toca y página 48 de los agravios formulados por [REDACTED]), según se acotó en el segundo párrafo del análisis del DÉCIMO AGRAVIO de nuestra sentencia de tres de julio de dos mil dieciocho (fojas 47 a 51 del cuaderno de amparo 722/2015; y fojas 255 y 256, de este toca), que en su momento fue el acto reclamado.

b).- Continuando con el análisis del estudio psicológico realizado por NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, exhibido ante esta alzada el dos de marzo de dos mil quince, fojas 148 a 265 TOMO IV del Incidente de Modificación de guarda y custodia, en su capítulo de "**10. CONCLUSIONES**" (páginas 108 a 111), dicha profesionista establece que el progenitor no presenta rasgos característicos del perfil generador de violencia en ninguna de sus modalidades.

En la bolsa de plástico de documentos, marcada como "ANEXO II", en su foja 101, se acota lo siguiente:

**"Análisis Psicológico: la presencia de este indicador es fundamental para determinar que, en este**

144  
34

caso, se presenta un tipo de alienación parental severa, ya que la progenitora alienadora ha roto de manera tajante y arbitraria el vínculo filio-parental, aún si esto implica transgresiones a la ley. Esto es evidencia contundente de que la madre presenta características del perfil de padre alienador. Además, la separación total entre un padre y su hija necesariamente provoca un rompimiento en los vínculos entre padre e hija. La separación total permite que la alienación parental se produzca de manera intensificada.” (foja 519 cuaderno principal TOMO IV).

- Y, en relación a [REDACTED], ahí se estableció lo que aparece en las fojas 137 y 138 ANEXO II, bolsa de plástico, de ese estudio; y fojas 555 y 556 TOMO IV del cuaderno principal del incidente de modificación de guarda y custodia de que:

“De manera sistemática, la madre no permite la convivencia de [REDACTED] con su padre en el periodo vacacional de Diciembre de 2014 (foja 96, tomo VIII). [REDACTED] tampoco justificó la inasistencia.”

“Análisis Psicológico: La conducta típica de interferencia es el impedimento de la convivencia. En este caso, no permitir la convivencia injustificadamente es un indicador contundente de SAP (síndrome de alienación parental), ya que se separa al padre de la menor sin justificación alguna y sin importar incurrir en faltas y desacatos a la ley. Lo que [REDACTED] está haciendo es destruir el vínculo entre el padre y la hija, realizando una interferencia parental severa, ya que impide el contacto entre padre e hija a toda costa.”. (fojas 555 y 556 del cuaderno principal TOMO IV).

Y, en la hoja 165, del legajo ANEXO II, bolsa de plástico, de dicho estudio, la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, concluyó que: “Existe violencia familiar genérica psicoemocional ejercida por parte de la madre, [REDACTED] (1) en contra de su hija menor, [REDACTED], y también (2), en contra del padre, [REDACTED].”

**“La violencia familiar que ejerce [REDACTED] sobre su hija [REDACTED] se manifiesta por actos y omisiones intencionales, conducentes en separar a [REDACTED] de su padre...”.**

No pasando inadvertido que, de acuerdo a las manifestaciones de la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, en diferentes segmentos de su estudio, indicó que la progenitora está realizando una interferencia parental severa hacia su menor, y por otra parte, que despliega una violencia familiar genérica psicoemocional, contra su hija; lo cual resulta contradictorio.

c).- Sin embargo, en el estudio psicológico de la maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, adscrita al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, Subdirección de Evaluación Psicológica (fojas 106 a 109 del cuaderno de constancias relativo al divorcio incausado TOMO IV), no expuso que la progenitora ejerciera una alienación parental ni que la misma fuera en grado severo, sino que (folios 0149 y 0150, tomo XXXVI, juicio de divorcio sin causa TOMO SEXTO): **“... En los resultados del estudio psicológico practicado a la señora [REDACTED], no existen indicadores asociados con el perfil de una persona potencialmente generadora de violencia familiar, ni de receptora de la misma. Asimismo, tampoco se observaron características propias de una mujer que ejerza alienación o manipulación en la menor [REDACTED]”.**

.- Y, en cuanto a la citada niña, la Maestra [REDACTED], opinó que acuda a tratamiento psicológico para que aprenda: **“... a canalizar su ansiedad de una manera más funcional, pues en la actualidad la misma se manifiesta a través de síntomas de índole físico. Además, se espera que pueda encontrar apoyo para entender la problemática que viven sus padres y poder relacionarse con ambos**

50  
341

**de una manera sana...**" (folio 0150 vuelta tomo XXXVI, juicio de divorcio incausado, TOMO SEXTO).

En virtud de lo anterior, tenemos que la MAESTRA [REDACTED] [REDACTED], no detectó alienación en [REDACTED] [REDACTED] ni que fuera en un grado severo; y que dicha Maestra evaluó a la niña y a su progenitora; profesionista que pertenece a una institución, lo que genera su imparcialidad, que se encuentra adscrita a la Dirección de Psicología, dependiente de este Tribunal; por lo que hace a NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, no analizó a la madre y a su hija, sino únicamente al padre, por lo que obviamente no les aplicó a aquéllas las baterías de pruebas y "tests" de estilo, para dar sustento a las conclusiones relacionadas con la madre e hija. Por lo que atendiendo a esta circunstancia, y aún cuando no fueron coincidentes los estudios de ambas profesionistas, en base a los razonamientos que anteceden, tenemos que la menor aquí involucrada, sí presenta alienación, pero esta no es de carácter severo, por lo que, a fin de repararle la afectación que la conducta de su madre le ha ocasionado, esta alzada considera que la citada infanta deberá acudir a recibir terapias psicológicas, para atender dicha alteración y entender la problemática de sus progenitores "... **y poder relacionarse con ambos de manera sana...**".

Sin dejar de tomar en cuenta que el progenitor, de "motu proprio", exhibió el estudio psicológico elaborado por NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, no obstante, al obrar en actuaciones se valora el mismo, (artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles) dado que la Autoridad Federal nos concede libertad de jurisdicción para cumplimentar su ejecutoria, el que carece de contundencia en cuanto al nivel severo de alienación, al diferir del estudio que sobre este tema (alienación parental), realizó la MAESTRA [REDACTED] adscrita al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, Subdirección de Evaluación Psicológica; máxime que NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, como se indicó, no evaluó a [REDACTED], sino únicamente al

padre; aunado a que no obra en autos algún otro elemento que confirme que [REDACTED], tiene un grado de alienación parental severo, aunque sí existe en ella dicha alienación.

No pasando inadvertido que la Licenciada en Psicología NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, no evaluó en esa área de la ciencia a [REDACTED], por ende, no emitió alguna conclusión o resultado, en el sentido de que dicha persona presente un perfil alienador o de violencia dirigido hacia su hija, sino que para ello, se basó en las constancias de autos, en lo concerniente a que la progenitora ha obstaculizado la convivencia padre-hija, exponiendo:

**“... es un indicador contundente de SAP ([REDACTED]), ya que se separa al padre de la menor sin justificación alguna y sin importar incurrir en faltas y desacatos a la ley. Lo que [REDACTED] está haciendo es destruir el vínculo entre el padre y la hija, realizando una interferencia parental severa, ya que impide el contacto entre padre e hija a toda costa.”**

No obstante, se debe: **“... partir de la base que si (sic) existe alienación...”** como se refiere en el oficio número 9056, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Y, con base en los citados elementos, es necesario que se decreten las MEDIDAS DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN en favor de [REDACTED], para atender la alienación y: **“... para restablecer su identidad,...”**, por lo que debe recibir terapias psicológicas en los términos que más adelante se indican.

Continuando con el estudio del tema de la alienación que NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO calificó de SEVERA, tenemos que este nivel no se evidencia en autos, aunque sí la alienación, ya que el progenitor no justificó que la contraria presionó o influenció a su hija, en la



entrevista que la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, sostuvo con dicha menor el veintinueve de noviembre de dos mil trece, (fojas 414 a 500 TOMO II, Expediente Principal del Incidente de Modificación de Guarda y Custodia) en la que la citada infanta indicó que sí le gusta ir a ver a su papá, y al ser cuestionada de quién es el más bueno de su familia y por qué, la menor señaló en un dibujo a su mamá y al preguntarle por qué es la más buena la menor dijo: “... **Ah, mi papí es medio bueno. - - - Psic. ¿por qué? - - - Menor. Ash, no es medio bueno, es muy bueno, pero voy a decir que es medio bueno porque si no mi mamá se enoja conmigo...**”. Asimismo, la menor, refirió, respecto de su papá que lo va a tener en su corazón: aunado a que en las ocasiones en que sí convivieron ambos en forma supervisada, no se informó de algún rechazo, animadversión u oposición de parte de dicha menor, dirigido hacia su padre, o la negativa injustificada para interactuar con él.

LUGAR EN EL QUE LA MENOR DEBE LLEVAR A CABO SU TRATAMIENTO PSICOLÓGICO.

Sentado lo anterior, y en cuanto a lo que se nos ordena en la ejecutoria de la que deriva esta sentencia, de que se dictamine si se actualiza o no lo previsto en el artículo 323 Séptimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad, en el que se establece que: “**El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**”, dicho párrafo debe analizarse en armonía con el diverso número tres del imperativo indicado, resultando lo siguiente:

.- En el caso, como ya se indicó, se acreditó que la menor hija de las partes presenta alienación pero no severa; y a petición del quejoso, madre e hija deberán continuar interactuando, manteniéndose sin cambio alguno la guarda y custodia de dicha infante a favor de su progenitor.

.- Que la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, sugirió que [REDACTED], acudiera a terapias para canalizar su ansiedad, derivada del conflicto de sus progenitores y entender la problemática de éstos; y que al decir de la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, consideró que la actitud omisa de la progenitora, ha alienado y destruido el vínculo entre el padre y la hija, impidiendo el contacto entre ambos.

.- Y, que no existe la incongruencia que refiere el quejoso, cuando afirma: “... **Por otra parte, el artículo es inconventional, porque ordena que la menor asista a un tratamiento psicológico en un departamento del Tribunal Superior de Justicia, siendo que entraña una incongruencia, porque previamente había establecido que el (sic) menor debe ser rehabilitado en los términos que indique el especialista que realizó el diagnóstico, para lo que deberá, en su caso, emitirse un resolutive de la sentencia, en el que se pida al especialista que realizó el diagnóstico, Nadia Guadalupe Ibarra Hidalgo, que indique el tratamiento que deberá recibir Isabella Hellmund Macias para ser rehabilitada.**” (foja 32 de la ejecutoria de amparo número D.C. 791/2015; foja 416 vuelta del presente cuaderno de amparo 722/2015).

No observando esta revisora tal incongruencia, porque interpretando ese dispositivo, nos lleva a considerar que quien haya diagnosticado una afectación, deberá indicar el tratamiento a seguir, el cual, de acuerdo al último párrafo del artículo 323 Séptimus del Código Civil, será llevado a cabo por: “... **el Departamento de Alienación Parental por el Instituto Médico Forense dependiente del Tribunal Superior Justicia**”, acotándose que actualmente, quien se encarga de esos fines, es la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial, dependiente de este Tribunal, con base en el Acuerdo Plenario número 48-4912015, de ocho de diciembre de dos mil quince, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

52  
3613

Es decir, quien haya detectado esa alteración indicará el tratamiento para superarlo, más no que necesariamente deba encargarse de su aplicación.

d).- En cuanto a la interpretación de la última parte, del párrafo tres, del artículo 323 Séptimus del Código Civil, vigente al momento en que se emitió la ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, tenemos que cuando el grado de alienación parental sea severo, en ningún caso, el menor permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador, y toda vez que en la especie, se acreditó la alienación pero no en un nivel severo, [REDACTED]; sí debe recibir tratamiento psicológico, para atender dicha alienación en ella detectada; por ende, como también se estableció, no ha lugar a suspender todo contacto de dicha infante con su madre, mayormente si el progenitor solicita que no se interrumpa la interacción entre ambas, pero que la misma sea SUPERVISADA.

De acuerdo al numeral que aquí se analiza (323 Séptimus del Código Civil, último párrafo) cuando el grado de alienación parental sea severo (nivel no acreditado en el caso), “... **el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.**”. De la correcta intelección de lo anterior, se genera que la menor involucrada recibirá el tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho problema, por tanto, NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, deberá exhibir en autos, la especificación de la rehabilitación que corresponda a dicha menor para su apoyo psicológico respecto de su alienación que en ella detectó, aun cuando no analizó a la citada menor, no obstante ello, dicha determinación se adopta para no dilatar la atención de la infanta aquí involucrada, y porque no obran en autos pruebas que confirmen ese nivel de gravedad, aunque sí la alienación, por lo que la menor también recibirá el tratamiento para que logre superar la ansiedad que en ella observó la psicóloga MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, y se pueda corregir el daño generado por la

ausencia del padre; y como una medida necesaria "... para reparar la debilitación de los lazos afectivos entre ellos, en pro del interés superior de la menor:", decretando en su favor las medidas de asistencia y protección para restablecer su identidad (de acuerdo a lo diagnosticado por NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO).

En otras palabras, quien haya diagnosticado dicho trastorno, podrá indicar cuál es el tratamiento a seguir; sin que se desprenda del último párrafo del artículo 323 Séptimo del Código Civil vigente al momento en que se emitió la ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que quien haya detectado esa alteración, deba encargarse de las terapias; en otras palabras, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que el diagnosticante estará encargado del tratamiento, porque son dos cosas distintas, el tratamiento que se indique, y otra quien proporcione el mismo. Empero, como se dijo, a fin de evitar conflictos y dilaciones en la recepción del apoyo psicológico que deba recibir la menor aquí involucrada, se sugiere que se ese apoyo se lo proporcione un psicólogo particular.

Y, a fin de evitar mayores perjuicios a la menor aquí involucrada, si recibe sus terapias en alguna institución pública, se considera benéfico para ella, que su tratamiento lo reciba de manera particular, correspondiendo al progenitor, quien detenta jurídicamente su guarda y custodia, la designación del profesionista que se hará cargo de ello, o si considera que su hija puede tener ese apoyo por parte del área correspondiente de este Tribunal, lo deberá hacer saber y solicitar en el juzgado de origen. En ambos casos, (terapias privadas o institucionales), el padre deberá manifestarlo ante el juzgado de origen, en su caso, proporcionando los datos necesarios para que esto se lleve a cabo.

Con lo anterior también se pretende evitar conflicto entre los progenitores respecto de quién de ellos debe encargarse de que su hija tenga ese apoyo psicológico, pues como se desprende de actuaciones

53  
344

tienen intereses difíciles de conciliar; y lo que se pretende es que la menor sea atendida lo más pronto posible y no esperar a que sus ascendientes se pongan de acuerdo, mayormente si al progenitor le corresponde la guarda y custodia definitiva de dicha menor, por lo que dispondrá de mayor tiempo para ocuparse de ello.

Y en virtud de que será difícil que ambos padres se pongan de acuerdo para cubrir ambos los honorarios de un psicólogo particular, si es que se designa a uno, es que debido a ello, el padre se hará cargo de ese pago.

Con lo que antecede, se toma en cuenta lo establecido en la foja 473 del AMPARO DIRECTO CIVIL número 781/2015, relacionado con el D.C. 791/2015, en el primero, fue QUEJOSA: [REDACTED] y QUEJOSO en el AMPARO ADHESIVO, [REDACTED] en cuanto a que: **“Lo anterior se considera así, pues al margen de los estudios psicológicos a que alude la quejosa, lo cierto es, que el solo hecho que se acredite que la hoy quejosa ha incurrido en conductas tendentes a que la menor no conviva con su padre, las cuales ya quedaron precisadas con anterioridad, es suficiente para tener por acreditado el daño ocasionado a ésta, y por ende, la necesidad que el padre ejerza la guarda y custodia de la menor, como una necesidad para reparar la debilitación de los lazos afectivos entre ellos, en pro del interés superior de la menor:”** (lo subrayado es nuestro).

Con lo anterior, también se observa lo que el quejoso solicitó ante los Tribunales Federales, de que:

**“... asista a un tratamiento psicológico en un departamento del Tribunal Superior de Justicia, siendo que entraña una incongruencia,... para lo cual, deberá, en su caso emitirse un resolutive de la sentencia en el que se pida al especialista que realizó**

el diagnóstico, Nadia Guadalupe Ibarra Hidalgo, que indique el tratamiento que deberá recibir [REDACTED] para ser rehabilitada. Debe tomarse en cuenta que obra en autos un dictamen psicológico que establece claramente que debe evitarse al máximo la intervención de órganos de la administración de justicia u órganos administrativos auxiliares de la administración de justicia en la vida de mi hija. En tal sentido, no debe aplicarse la parte final del artículo que se cuestiona. (fojas 32 y 33 de la ejecutoria de amparo número D.C. 791/2015) (el subrayado es nuestro).

De ahí que procurando el interés superior de la menor hija de las partes y siendo incontrovertible que debe recibir un tratamiento psicológico, y atendiendo a la inquietud del padre, de que su hija no acuda a Órganos de la Administración de Justicia o Administrativos Auxiliares de la misma, y al actualizarse el supuesto contenido en el primer párrafo del ordenamiento 323 Séptimus del Código Civil, esta alzada considera que en base a las manifestaciones de las psicólogas MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ y NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, dicha menor deberá recibir su tratamiento terapéutico.

Lo precedente, es con base en la plenitud de jurisdicción que se nos otorga en el numeral 5 de la ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del amparo 791/2015, en cuanto a determinar la forma y el lugar en que se llevará a cabo el tratamiento de la menor aquí involucrada: **“... y si es conveniente o no, de acuerdo con el acervo probatorio que obre en autos, que se aplique el artículo 323 Septimus, último párrafo, del Código Civil de esta ciudad, a efecto que la menor reciba el tratamiento en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, o en diverso lugar o especialista.”**

Lo anterior, en aras del interés superior de la menor hija de las partes, consagrado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del

Niño, respecto de la cual nuestro país es firmante, en concordancia con los numerales 1°, 2°, 4° y 8° de la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas de esta Ciudad, y a fin de evitar mayores conflictos y dilaciones procesales, en busca de que los progenitores se pongan de acuerdo sobre el lugar en el que [REDACTED] debe recibir su tratamiento psicológico, lo cual será difícil ante su marcada desavenencia.

e).- CONVIVENCIAS SUPERVISADAS ENTRE MADRE E HIJA.

Continuando con el análisis del párrafo tres del artículo 323 Séptimus del Código Civil, actuando en beneficio de la menor hija de las partes, y en virtud que de actuaciones se desprende que la progenitora es su cuidador primario y con la que ha permanecido por mayores lapsos de su vida (aun cuando esto se debe al incumplimiento de las órdenes judiciales), y que se acreditó la ALIENACIÓN aunque no SEVERA es improcedente se suspenda todo contacto entre madre e hija, debiendo fijarse entre ambas un régimen de CONVIVENCIAS SUPERVISADO, con la única finalidad de que la niña continúe gozando del derecho que tiene a convivir con ambos progenitores (artículo 416 Bis del Código Civil), y también para que la madre no obstaculice el sano ejercicio de la guarda y custodia definitiva que se le otorgó al padre.

Y, a fin de no entorpecer las actividades escolares de [REDACTED], se determina que madre e hija interactúen en el CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, dependiente de este Tribunal, en el siguiente horario, una vez que el progenitor tenga la guarda y custodia física de dicha menor:

Todos los VIERNES de cada semana, de las QUINCE a las DIECIOCHO HORAS, para tal efecto, el progenitor deberá presentar a su menor hija en el citado Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y recogerla en dicho lugar al término de la convivencia.

Con posterioridad, y conforme se vayan desarrollando las convivencias, la progenitora podrá solicitar la ampliación o modificación de este régimen, cuya respuesta deberá emitir el juez natural previo análisis de los reportes de convivencia.

Debiendo aclararse que las convivencias no serán para los fines que propone el quejoso, o sea para: **“... que se controlen y vigilen los diálogos y actitudes de la madre, a efecto de que no inflija mayores lesiones a la relación padre-hija de las que ya ha realizado.”** (foja 33 de la ejecutoria); ya que las convivencias al interior de dicho centro deben darse de manera libre y espontánea entre las participantes, sin la intervención de [REDACTED]; aunado a que en el citado lugar, la menor se encuentra resguardada y protegida por personal facultado y especializado para ello; mayormente si, con fundamento en el artículo 1° del REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia obligatoria para el personal de ese recinto, para los justiciables usuarios de los servicios y para las Autoridades Judiciales y del propio Centro. Y las actividades sustantivas del Centro mencionado, consisten en facilitar las convivencias partenofiliales, al interior de sus instalaciones, así como la entrega o regreso de menor, en aquellos casos que, a juicio de los órganos judiciales, estas no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor, en términos del artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el número 941-Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Debiendo minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia, apoyando además a la Autoridad Judicial en materia Familiar en la aplicación de evaluaciones psicológicas que esta solicite al Centro.



Confirma que al interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, no se podrán controlar ni vigilar los diálogos o actitudes de la madre, el contenido de la parte conducente del oficio número "TSJ-CCFS-RP. No. 10925/2016", de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de ese Centro, en el que informa el calendario de disponibilidad de horarios en ese lugar al expresarse que: "... **sino que esencialmente en función del número de servidores públicos puesto que todos y cada uno de los encuentros que se lleven a cabo, deben ser observados por el personal especializado.**" (el subrayado es nuestro). O sea que las convivencias estarán supervisadas por personal capacitado.

Y en el caso de que el personal adscrito a dicho Centro, notare alguna conducta que infrinja sus normas internas, obviamente que procederán conforme a su reglamentación.

La determinación de las convivencias supervisadas, es concordante con lo solicitado por el quejoso ante la Autoridad Federal (foja 33 de la ejecutoria de amparo número 791/2015), de que se mantenga el contacto de la madre con su hija, pero con carácter supervisado, transcribiéndose dicha manifestación:

**"En este sentido, el artículo 323 Septimus del código sustantivo al ordenar la separación absoluta, en este caso, de la madre de mi hija, es inconvencional. - - - Dado que la madre emplea el tiempo y la relación que tiene con su hija para obstaculizar e impedir el vínculo paterno-filial, este tribunal colegiado de circuito deberá ordenar que la convivencia con la madre sea supervisada, de forma que se observen los diálogos y en su caso, sean impedidos por el personal que vigile, toda comunicación de la madre que tienda a debilitar o lastimar las relaciones de la menor con su padre.- - - De esta forma, mi hija, no es privada de una relación con su mamá." (lo destacado es nuestro).**

RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS NO SUPERVISADO ENTRE LOS FAMILIARES MATERNOS Y LAS HERMANAS MAYORES de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED] (foja 68 de la ejecutoria de amparo número 791/2015).

f).- Por otra parte, a fin de atender a lo solicitado por el quejoso y la determinación contenida en la ejecutoria que ahora se cumplimenta en cuanto a que: **“... antes de resolver sobre el régimen de visitas y convivencias entre la menor y su progenitora fueran de forma libre, debió pronunciarse sobre las prestaciones marcadas en los puntos III y IV romanos de la demanda incidental de cambio de guarda y custodia, mediante los cuales, el hoy quejoso demandó se estableciera un régimen de visitas y convivencias entre la menor y su madre de forma supervisada, así como el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias no supervisado entre los familiares maternos y las hermanas mayores de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED]..”** (lo destacado es nuestro).

Tenemos que, en cuanto al régimen de convivencias entre madre e hija, ya quedó establecido con antelación, y para observar lo anterior, se fija un régimen de convivencias NO SUPERVISADO, entre los familiares maternos y las citadas hermanas mayores de [REDACTED] [REDACTED], DE CARÁCTER ABIERTO; es decir, se tendrá la posibilidad de que dichas personas ajusten la interacción a sus horarios de actividades.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y para seguridad de [REDACTED] [REDACTED], ambos incidentistas o cualquiera de ellos, deberán informarle al juez del conocimiento, los nombres, domicilios y números telefónicos de los familiares maternos y las hermanas mayores de la niña, con los cuales ésta convivirá en forma NO SUPERVISADA.

TERAPIAS QUE DEBE RECIBIR [REDACTED]

Consecuentemente, resulta necesario que [REDACTED] [REDACTED] asista a terapia psicológica, con la finalidad de que supere la afectación que este conflicto le ha producido, generando animadversión hacia su contrario, que se reflejó en oponerse injustificadamente a que su hija conviviera con su padre, así como para: **“... evitar que lleve a cabo conductas alienadoras o tendentes a que la menor se aleje afectivamente de su padre; lo que no hizo.”** (página 62 de la ejecutoria del amparo 691/ 2015).

Para ese efecto, [REDACTED], deberá acudir a recibir terapias psicológicas al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, de la Secretaría de Salud, debiendo el juez del conocimiento girar oficio a su Representante Legal para el fin indicado, apercibida que en caso de rebeldía, se suspenderá el régimen de convivencias que aquí se decreta en su favor, reanudándose el mismo hasta que concluya satisfactoriamente sus terapias. Sin perjuicio de lo anterior, dicha progenitora puede optar por recibir sus terapias con un profesional particular, de ser así, deberá informarlo al juez natural.

DESIGNAR TUTOR O TUTRIZ A LA MENOR.

Atendiendo a lo que se establece en la parte considerativa de la ejecutoria emitida en el amparo número D.C. 791/2015, (páginas 69 y 70; 435 y 435 vuelta de dicho cuaderno), en consideración a la conflictiva de los ascendientes de la menor aquí involucrada, y con la finalidad de salvaguardar sus intereses ante posibles desavenencias judiciales de aquéllos, con fundamento en el artículo 440 del Código Civil, **una vez que la menor se encuentre materialmente a cargo del actor incidentista, con motivo del cambio de guarda y custodia que se decretó en su favor**, el juez natural deberá designar a [REDACTED] un “tutor interino” que la represente, de las listas de tutores que obran en el juzgado; ello con independencia de la

prerrogativa que tienen los padres para hacer valer los derechos que estimen favorables a la menor en su calidad de ascendientes.

**B).- SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EMITIDA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 2710/2017, EN EL QUE FUE QUEJOSA [REDACTED] Y OTRA.**

Toralmente se establece en dicha sentencia, que:

“Por lo tanto, esta Primera Sala estima que son aplicables al presente caso las mismas razones para que el cambio de guarda y custodia sea gradual en lugar de inmediato tal como lo decretó la Sala responsable. En consecuencia, será necesario modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable determine cómo deberá hacerse dicho cambio gradual. Es importante precisar que la Sala responsable deberá, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, determinar cuánto durará el cambio gradual y los tiempos de convivencia en ese periodo.”

“Por último, no se ignora que la madre en su recurso de revisión alega que la menor no ha sido escuchada en este proceso por lo que es necesario que se decrete una nueva entrevista con la menor. Sin embargo, contrario a lo manifestado por ella, la niña ha tenido diversas intervenciones durante la presente secuela procesal. No obstante, su agravio es parcialmente fundado en el sentido de que la menor debe ser escuchada respecto a la forma en la que debe decretarse el cambio de guarda y custodia.” (el subrayado es nuestro).

“En efecto, el derecho de los niños a ser escuchados en cualquier procedimientos judicial que pueda afectar sus derechos se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, y está recogido en el artículo 4° de la Constitución Federal.”

“Asimismo, dicho derecho ya ha sido reconocido por esta Primera Sala, tal como se

SA  
344

desprende de la tesis 1a. XXXIX/2009, de rubro: "MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPOSICIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN."

"... En efecto, escuchar la opinión de la menor para establecer la forma en la que deberá decretarse el cambio de guarda y custodia y visitas y convivencias, hará que la menor se sienta sujeto del proceso y además ayudará a que se pueda tomar una mejor decisión en la que se tomen en cuenta los intereses y prioridades de ella durante esta etapa de transición, para abonar así que la medida la afecte lo menos posible. No obstante, cabe recordar que escuchar a la menor no significa que hacer lo que ella pida sea lo mejor para su interés, sino que el juzgador deberá escucharla y tomar la decisión de acuerdo a todas las pruebas que obran en el expediente." (lo destacado es propio).

"Es importante resaltar que el efecto de esta concesión en nada afecta a la sentencia de amparo 791/2015 en la que el Tribunal Colegiado le otorgó el amparo al padre de la menor, ya que no son resoluciones contradictorias. En efecto, en dicho asunto el Tribunal Colegiado confirmó la decisión de la Sala responsable de cambiar la guarda y custodia de la niña en favor del padre. Ahora bien, en la presente resolución, también se confirma dicho cambio y se establece que el mismo debe hacerse gradualmente. De esta manera, es evidente que la presente concesión no entra en conflicto con la resolución dictada en el amparo de [REDACTED], pues la modificación realizada únicamente consiste en que el cambio de guarda y custodia decretado debe realizarse de forma gradual." (lo subrayado es nuestro).

ESCUCHA DE LA MENOR INVOLUCRADA.

Para el efecto anterior, esta alzada señaló fecha y hora para la escucha de la menor, la cual se logró mediante su comparecencia a las diez horas del veintiuno de junio de dos mil dieciocho (fojas 354 a 357 del toca 722/2015), en la que la progenitora presentó a su menor hija,

haciéndose constar la asistencia de la: Licenciada en psicología AMELIA BEATRIZ RAMÍREZ LEÓN, designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, la Licenciada en Psicología NORMA LETICIA VÁZQUEZ CERÓN, designada por la Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Técnica a Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad; la Licenciada YEDITH MARGARITA BALBUENA ROBLES, Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, exhibiendo dichas profesionistas sus respectivas identificaciones; por otra parte, estuvo presente la Licenciada CINTHYA HARUMI GONZÁLEZ TÉLLEZ GIRÓN, quien manifestó estar autorizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para acudir como observadora en dicha actuación, identificándose respectivamente.

Como se desprende de dicha diligencia, se le hizo saber a la menor el objeto de la audiencia, mostrándose en buen estado de ánimo y tranquila, emitiendo las manifestaciones que se contienen en esa audiencia, y que aquí se tienen por reproducidas, siendo de destacar lo que manifestó dicha infanta, de que:

**“... que no recuerda cuando (sic) fue la última vez que vio a su papá ni a sus abuelitos paternos, que sabe y está de acuerdo que tiene que ir viendo más a su papá, que le gustaría empezar a ver a su papá cada viernes, pero que si no puede verlo ese día por ir a la escuela, le gustaría verlo los días sábados en la mañana para pasear con él a muchos lugares, que le gustaría que eso ocurriera como de las once de la mañana a las cinco de la tarde porque se despierta tarde los sábados, que a ella le gusta ir a muchos lugares, que le gustaría hacer eso durante unas semanas, que le gusta el helado de cookies and cream, que no le gusta la cajeta, que ha ido a Kidzania, que le gustaría que a medida que pase el tiempo se vaya incrementando el tiempo que pasará con su papá, que después de esa (sic) semanas le gustaría ver a su papá el sábado y quedarse con él hasta el domingo para hacer más cosas, y que también pasara por ella a las once de la mañana del sábado y la**



Se  
399

regresara a las cinco de la tarde del domingo, pero que le gustaría más que el contacto con su papá se diera primero en el Centro de Convivencias porque ahí hay juegos y juega bien; asimismo, se hace constar que se le explicó a la menor que el acercamiento con su padre no significa que dejará de ver a su mamá pues tendrá convivencias con ella cuando viva con su papá, a lo cual la menor dijo que estaba bien.” (foja 355 del toca).

Con lo anterior, se dio por concluida dicha diligencia, y una vez que la menor se retiró de la sala de audiencias y se le entregó a su progenitora, se les concedió el uso de la palabra a:

La Licenciada en Psicología Norma Leticia Vázquez Cerón, quien manifestó:

“... que durante la plática se observó que [REDACTED] se comunicó de forma tranquila y acorde a su edad cronológica, asimismo, viendo el contenido de la plática, se pudo observar que no existe un rechazo hacia la figura paterna, sin embargo dado el tiempo que no ha tenido convivencias con la misma, se observa un tanto desconfiada, por lo que la de la voz considera conveniente sugerir que se inicie con un acercamiento paulatino a través del Centro de Convivencias de este Tribunal, que deberá enviar un informe de cada una de sus convivencias y permita así cumplir con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

La Licenciada Yedith Margarita Balbuena Robles, Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, expresó:

“... la suscrita, después de haber escuchado y entablado plática con la menor, es de la opinión que a fin de no vulnerar sus derechos y no afectar su área biopsicosocial, tomando en consideración lo platicado por la misma y a efecto de que se esté en aptitud de dar cumplimiento al cambio de guarda y custodia en los términos ordenados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recomienda que primero conviva con su papá para efecto de que vaya

**existiendo un reconocimiento paterno filial y que dicha convivencia se dé inicio en el Centro de Convivencias de este H. Tribunal en los horarios que lo permita la calendarización del Centro, solicitando que dicho se rinda un informe de cada convivencia.”**

La Licenciada en Psicología Amelia Beatriz Ramírez León, designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta ciudad, indicó:

**“... se observó a la menor de nombre [REDACTED], en adecuadas condiciones de aliño e higiene, así como que se encontró tranquila en todo momento, por lo que su expresión fue libre y espontánea, y de acuerdo a sus manifestaciones, la suscrita es de la opinión que para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero se lleven a cabo unas convivencias supervisadas a través del Centro de Convivencia para gradualmente recuperar la relación paterno filial y no hacer su cambio de custodia de forma brusca.**

De los elementos que anteceden, se desprende que las mencionadas profesionistas coincidieron en opinar que el cambio de guarda y custodia de la menor aquí involucrada debe realizarse de forma paulatina, iniciando en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada dependiente de este Tribunal, coincidiendo esta revisora, respecto a que el cambio debe ser sensible y gradual y no brusco, porque así se evitan perjuicios a dicha infanta, en virtud de que la mayor parte de su vida ha estado con su progenitora.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente criterio.

**“MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La interpretación sistemática de los artículos 133 y 157 del Código Civil del Estado permite establecer que en la sentencia de divorcio se fijará en definitiva la**

57  
400

situación respecto a la patria potestad y la custodia de los hijos; asimismo, que el Juez durante el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se allegará los medios necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, a fin de justificar la necesidad de la medida y, en todo caso, con el propósito de proteger el derecho a la convivencia con los padres procurando, hasta donde lo estime oportuno, respetar la elección de los propios hijos expresada libremente, salvo que exista peligro para el menor. Sin embargo, aun cuando la voluntad del hijo debe ser tomada en cuenta, esa sola exteriorización no puede ser determinante para que el juzgador decida su situación, pues debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes. Así, sólo tendría especial preponderancia la voluntad del menor cuando (no obstante la propuesta de circunstancias privilegiadas) se niega a irse con quien le hace el ofrecimiento, porque es ante esta eventualidad cuando sí resulta fundamental e indispensable respetar esa manifestación y conocer los motivos que justifiquen su negativa; de lo contrario, so pretexto de mejores condiciones, se estaría obligando al menor -contra su voluntad- a una situación no deseada; fuera de ello, no basta que el menor decida irse con uno de los padres y que éste goce de una situación económica más holgada para estimar, por ese solo hecho, que sea adecuado otorgarle la guarda y custodia, sino que es indispensable analizar el entorno en el cual se encuentra y en el que, en su caso, se desenvolvería junto con el progenitor que elija, para tomar la decisión que le sea más favorable.”

*Época: Novena Época; Registro: 185709; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Materia(s): Civil; Tesis:*

VII.3o.C.31 C; *Página: 1405. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo 348/2002. Rosario Yamel Galindo Cota, por sí y en representación de su menor hijo Carlos Rodrigo Gutiérrez Galindo. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.*

Valorando las pruebas que obran en autos, como se nos ordena en las partes conducentes de la determinación contenida en el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho del Décimo Primer Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, vertido en el oficio número 9055, tenemos que cuando comenzó el presente asunto, [REDACTED] tenía tres años de edad (acta de nacimiento foja 9, del cuaderno principal de divorcio incausado, TOMO I), a la fecha en que fue escuchada, veintiuno de junio de dos mil dieciocho, contaba con ocho años cuatro meses; que por un lapso mayor a tres años, no ha convivido normalmente con su padre, ya que la progenitora ha omitido llevarla al Centro de Convivencia Familiar Supervisada dependiente de este Tribunal, ni entregársela a su padre en los periodos vacacionales; que realizando el cómputo en los días en que la madre no llevó a la niña a dicho centro, se desprenden múltiples fechas en las que la progenitora incumplió con ese deber, como se corrobora de las tablas que se reproducen en las (fojas 16 a 23 del presente fallo), lo que generó una alienación en la menor ante la prologada separación, que rompió con los vínculos afectivos entre padre e hija, tal como lo diagnosticó la Psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, en su dictamen psicológico que se analizó con antelación y que aquí se da por reproducido, al grado de que la menor omitió usar su nombre completo, sin que la progenitora justificara su conducta.

En abundamiento de lo anterior, como ya se estudió en la parte considerativa de esta sentencia de cumplimiento, la

progenitora argumentó que su menor hija había sido abusada por parte de un familiar paterno, para lo cual, manipuló la información contenida en el estudio que exhibió mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil trece, (fojas 262 a 269 del cuaderno de constancias de los tocas 1242/2013, 1243/2013, 1244/2013, 1245/2013 y 1246/2013, tomo I, PRIMER TOMO) con lo cual, se afectó a la persona de su menor hija, mayormente si envió diversos correos electrónicos a los padres de familia de la comunidad escolar del otrora centro educativo al que acudía su menor hija, informando del presunto abuso, el que quedó desvanecido de acuerdo a dos sentencias de primera y segunda instancia. ucl

En base a lo anterior, tenemos que la situación de la menor aquí involucrada es sui generis, por lo que se requiere un tratamiento especial para decretar su cambio de guarda y custodia a fin de evitarle mayores afectaciones, pues es evidente que en base a los citados elementos, se generó un distanciamiento entre padre e hija.

Ahora bien, el personal adscrito a esta Tercera Sala, que presenció la escucha de la menor [REDACTED], si bien la percibió tranquila y en momentos callada, antes de ingresar a la sala de audiencias, saludó a su progenitor sin efusividad, y un tanto reservada, sin muestras de alegría, aun cuando al ser entrevistada dijo querer ver a su padre.

Otro elemento probatorio que se desprende de los autos que se analizan, es que la Maestra [REDACTED], adscrita al Centro de Convivencia Familiar Supervisada dependiente de este Tribunal (fojas 106 a 110 del cuaderno principal de divorcio incausado TOMO IV), consideró que [REDACTED] experimenta ansiedad, preocupación y temor, por tener que lidiar con los conflictos de sus

padres, recomendando que asista a terapias para superar esa alteración. No pasando inadvertido que en la escucha de la infanta ante esta superioridad, ésta no cuestionó por qué no ha visto a su padre; luego entonces, es dable afirmar que esto se debe a que por causas extrañas a su voluntad, se le ha distanciado de aquél, por lo que la reanudación de la interacción entre ambos debe ser paulatina para que vaya reconociendo la forma de vida, costumbres, hábitos, relaciones sociales y familiares de su padre y la familia paterna; para que poco a poco se integre a un nuevo ambiente, lo que debe ser gradual y no brusco, para evitarle un choque afectivo y en su salud física o emocional.

Así pues, si lentamente fue separada de su padre, en esa misma graduación se debe reanudar la relación con aquél, para concretar el cambio de guarda y custodia, ya que con el transcurso del tiempo y la separación, [REDACTED], refirió en su plática ante esta alzada, que no recuerda cuándo fue la última vez que vio a su padre y abuelos paternos, por lo que lo más recomendable para restablecer esa relación y en beneficio de la referida menor, es que ese cambio sea medurado y paso a paso, a fin de evitarle mayores perjuicios.

En la citada escucha, la menor refirió: "... que sabe y está de acuerdo en que tiene que ir viendo más a su papá, que le gustaría empezar a ver a su papá cada viernes, pero que si no puede verlo ese día por ir a la escuela, le gustaría verlo los días sábados en la mañana para pasear con él a muchos lugares,..." (foja 355 del toca en que se actúa).

Al término de la citada diligencia, las profesionistas que estuvieron presentes: Licenciada en Psicología NORMA LETICIA VÁZQUEZ CERÓN, designada por la Jefa de la Unidad Departamental de Asistencia Técnica a salas y juzgados, del

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Licenciada YEDITH MARGARITA BALBUENA ROBLES, Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad; y la Licenciada en Psicología AMELIA BEATRIZ RAMÍREZ LEÓN, designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, coincidieron en que el acercamiento entre la niña y su padre, se inicie paulatinamente en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente de este Tribunal, esto para dar cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al cambio gradual y sensible; también coincidieron en que gradualmente se debe recuperar la relación paterno filial y no súbitamente, dado el tiempo que la menor no ha tenido convivencias con su padre, a este respecto, la Licenciada en Psicológica NORMA LETICIA VÁZQUEZ CERÓN, manifestó: "... que durante la plática se observó que Isabella se comunicó de forma tranquila y acorde a su edad cronológica, asimismo, viendo el contenido de la plática, se pudo observar que no existe un rechazo hacia la figura paterna sin embargo dado el tiempo que no ha tenido convivencias con la misma, se observa un tanto desconfiada, por lo que la de la voz considera conveniente sugerir que se inicie con un acercamiento paulatino a través del Centro de Convivencias de este Tribunal,..." (foja 355 del toca 722/2015); por tanto, a fin de que la menor vaya recobrando confianza en la relación con dicho ascendiente, es que, como lo opinaron las citadas tres profesionistas, y que esta alzada considera apropiado, el cambio de guarda y custodia debe ser sensible y gradual, no apresurado, porque así se evitan perjuicios a dicha infante: "... en virtud de que la mayor parte de su vida ha estado con su progenitora.", como lo refirió la Licenciada en Psicología AMELIA BEATRIZ RAMÍREZ, en la entrevista de la menor.

Como se dijo, al momento en que la menor fue escuchada ante esta alzada, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, (fojas 354 a

357 del toca 722/2015), contaba con ocho años cuatro meses, aunado a que en dicha diligencia respondió a los comentarios que se le hicieron en relación a las circunstancias inherentes a sus actividades personales y escolares, emitiendo su opinión acerca de sus gustos y preferencias, por lo que es dable afirmar que cuenta con un grado de madurez que le permite indicar cosas que le agradan o le disgustan, así como en relación al cambio de su guarda y custodia; siendo de especial atención, que al comentarle cómo podría ser ese cambio, los comparecientes nos percatamos que la menor se acercó cariñosamente a la Licenciada YEDITH MARGARITA BALBUENA ROBLES, Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, la abrazó por la espalda, apoyando su cabeza en su hombro, realizó diversas manifestaciones que en lo total consistieron en que: "... le gustaría que a medida que pase el tiempo se vaya incrementando el tiempo que pasará con su papá, que después de esa (sic) semanas le gustaría ver a su papá el sábado y quedarse con él hasta el domingo para hacer más cosas, y que también pasara por ella a las once de la mañana del sábado y la regresara a las cinco de la tarde del domingo, pero que le gustaría más que el contacto con su papá se diera primero en el Centro de Convivencias porque ahí hay juegos y juega bien;..." (foja 355 del presente toca).

En relación a lo anterior, tenemos que si bien del contenido del oficio número 9055, en su parte conducente se establece que no necesariamente se debe realizar lo que la infante haya pedido, también lo es que se indica que sí se debe justificar el por qué se toman o no en cuenta las manifestaciones de la niña; a este respecto diremos que la determinación que aquí se adopta, consistente en que el cambio de guarda y custodia debe hacerse primeramente a través del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente de este Tribunal, esto no se genera exclusivamente en base a lo que indicó la menor, sino que se atiende a sus



circunstancias personales, como lo es que se le ha desvinculado de su padre por mucho tiempo, existiendo un alejamiento entre ambos, así como que presentó problemas de ANSIEDAD, según el diagnóstico de la Maestra en Psicología MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, adscrita al Centro de Convivencia Familiar Supervisada de este Tribunal Superior de Justicia, aunado a la alienación que refirió la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, y su conflicto de lealtades hacia sus padres, en que se ha visto sometida.

Por tanto, se considera que lo más recomendable es que [REDACTED] empiece a recobrar confianza y seguridad en la relación con su padre, interactuando ambos en el citado centro, debido a que ahí se encuentra el personal especializado para procurar que las convivencias o entrega-recepción, sean armónicas y respetuosas entre las personas involucradas que como en el caso, tienen un conflicto de intereses en relación con su hija, por lo que se debe actuar con prudencia y no aceleradamente, procurando la seguridad de dicha menor, evitando que en las convivencias en ese centro se realicen entre padre e hija en forma libre, sin la intervención de la madre, porque ello podría entorpecer el restablecimiento inmediato de las relaciones entre aquéllos, a fin de no mantener en la niña su afectación por no interactuar con su padre.

SE TOMAN EN CUENTA LOS INTERESES Y PRIORIDADES DE LA MENOR DURANTE LA ETAPA DE TRANSICIÓN.

En relación a este punto, en el apartado de "Efectos" del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, contenido en el oficio 9055, remitido por el Décimo Primer Tribunal

LA FAMILIA

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de esta ciudad, se determina lo siguiente:

“1.- Dejar insubsistente la sentencia reclamada.”

“[2.- ...]”

“[3.- ...]”

“[4.- ...]”

“5.- Determinar el plazo y la forma en que se realizará progresivamente el cambio de guarda y custodia hasta que el padre la ejerza completamente y se comience aplicar el régimen de vivista y convivencias entre la menor y su progenitora; decisión en que se deberá:”

“Tomar en cuenta las circunstancias y la madurez de la menor.”

“Valorar o ponderar la opinión de la menor, en la que se tomen en cuenta los intereses y prioridades de ella durante la etapa de transición, sin que ello signifique que deba realizarse lo que la infante haya pedido, y tomar la decisión de acuerdo con las pruebas que obren en el expediente.”

“Fundar y motivar.”

“Dado que ese Alto tribunal consideró que antes de tomar la decisión respecto a la manera en la que deberá llevarse a cabo el cambio gradual de guarda y custodia, la menor deberá ser escuchada,...”.

“De las consideraciones anteriores se advierte que la sala responsable, si bien transcribió las manifestaciones de la menor, también lo es que no emitió consideraciones que patenten en qué sentido las tomó en cuenta o ponderó, de acuerdo a su estado de madurez, para determinar, conforme a las demás pruebas que advierta de autos, el cambio gradual de guarda y custodia; sin que ello signifique que deba realizarse lo que la infante huya pedido.”

63  
ucl

“Asimismo, la sala responsable no emitió consideraciones que patenten haber tomado en cuenta los intereses y prioridades de la menor durante la etapa de transición, sin que ello signifique que deba realizarse lo que la infante haya pedido, pero sí justificar el por qué se toman o no en cuenta.”

“Por tanto, no se tiene por cumplido el fallo protector.” (fojas 931 y 934 del primer cuaderno de amparo del presente toca).

Para el efecto anterior, a continuación se emiten las siguientes VALORACIONES en las que se patentiza: “... haber tomado en cuenta los intereses y prioridades de la menor durante la etapa de transición, sin que ello signifique que deba realizarse lo que la infante haya pedido, pero sí justificar el por qué se toman o no en cuenta.”, justificando por qué se consideran o no sus manifestaciones, de acuerdo a su estado de madurez y conforme a las demás pruebas que se advierten de autos.

I.- El presente asunto se generó en virtud de que [REDACTED] demandó de [REDACTED], la modificación de guarda y custodia, expresando toralmente que la progenitora ha impedido las convivencias del demandante con la menor hija de ambos; tomando en cuenta que en esta virtud se fijó a cargo del progenitor un régimen de convivencias supervisado; de los tomos de nuestras constancias que integran este caso, se demuestra que de un total de 256 fechas de convivencia, la progenitora inasistió 64 y 33 el progenitor, sin que la demandada incidentalista hubiera justificado ese incumplimiento (TABLA “A”).

Y, si bien la progenitora en cierto momento del procedimiento incidental argumentó que no permitía la interacción de su adversario con la menor hija de ambos, esto debido a que había sido abusada sexualmente por un familiar paterno, tenemos que esto

quedó desvanecido ya que de los diversos estudios que se le realizaron al demandante en la incidencia y al abuelo paterno, quedó demostrado que no son generadores de abuso sexual, lo que se corrobora de las pruebas supervenientes exhibidas ante esta alzada consistentes en los estudios psicológicos de las Licenciadas NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO y MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, incluyendo los reportes bimestrales 1° y 2° que contienen las terapias que al momento de formular sus agravios, estaba recibiendo el actor incidentista, por parte de la Licenciada PATRICIA GONZÁLEZ ARCE.

2.- De la Ejecutoria de dos de diciembre de dos mil catorce, del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad, amparo número 970/2014-III, se desprende que se otorgó la protección Federal a la ahí quejosa, [REDACTED] [REDACTED] (fojas 88 a 94 del cuaderno de amparo 981/2014), basándose totalmente en que:

“Por lo que, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Tercera Sala Familiar del Distrito Federal:”

“Deje insubsistente la resolución reclamada de treinta de septiembre de dos mil catorce.”

“En su lugar emita otra, en la cual permanezca intocado lo que no fue objeto de estudio en la presente concesión de amparo y en atención a lo señalado en la parte final del presente considerando, analice la pertinencia del cambio de guarda y custodia provisional, en función de considerar que debe estar debidamente motivada la razón por la que se decida establecer a quien (sic) de los padres de la menor incumbe la guarda y custodia provisional, ello atendiendo a que no quedó razonado en el acto reclamado, el por qué se estima como más conveniente el cambio de incorporación con el padre de la menor, pues no es suficiente con que en alguna o algunas ocasiones la madre haya

64  
40

estado renuente en el régimen de convivencias, sino que debe de establecerse que sólo será en caso de que sean constantes esas injustificaciones y previo estudio de que sea benéfico para la menor, así también la conveniencia de que se ordene el auxilio de la fuerza pública para ello.”

3.- En base a la determinación que antecede, ya se había establecido con antelación, que se debía resolver respecto a quién de los padres incumbe la guarda y custodia, en ese entonces provisional, de la menor aquí involucrada, pues de acuerdo al criterio ahí vertido, no era suficiente que en algunas ocasiones la madre haya estado renuente en dicho régimen; sin embargo, al momento en que se resolvió ante esta alzada el recurso de apelación formulado por [REDACTED], [REDACTED], había continuado la oposición de la progenitora para dar cumplimiento a las convivencias supervisadas entre el padre e [REDACTED], por lo que, se llegó al extremo de que el progenitor promovió el recurso de revisión número R.C. 234/2014 (fojas 109 a 153, del cuaderno de amparo 383/2014); dictándose la ejecutoria de ocho de enero del año dos mil quince, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que se REVOCÓ la sentencia recurrida del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad, con base en las siguientes consideraciones y efectos:

“... constituye un medio idóneo y eficaz (arresto por veinticuatro horas) para conminar a la progenitora que tiene la guarda y custodia de su menor hija, a que cumpla con el régimen de convivencias fijado en juicio, dada su contumacia a cumplir.”, (el subrayado y lo acotado en paréntesis, es nuestro).

“La negativa de la tercera interesada a cumplir con la determinación judicial de presentar a su hija para la convivencia que tendría con su progenitor durante el periodo vacacional de diciembre de dos mil trece, no se justifica, pues

la sociedad está interesada en el bienestar y sano desarrollo de los menores, y por tanto, de proteger el derecho de convivencia contenido en el artículo 416 Bis del Código civil para el Distrito Federal, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor, y como tal constituye una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está atenta la sociedad y el estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de la menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, como en el caso, vive separada de uno de sus progenitores, por la voluntad de alguno de éstos.”, (el subrayado es propio).

Luego, resulta de interés social el bienestar y sano desarrollo de la menor, que se logra si convive con su progenitor, y por esa razón, en el caso concreto, la determinación que decretó la convivencia entre éstos, debió ser respetada por la tercera interesada, en tanto incide directamente en su menor hija, y si no lo hizo, el juez de la causa no sólo se encontraba facultado, sino obligado, en atención al interés superior de la menor, a decretar las medidas de apremio que estimó necesarias, y en su caso, hacerlas efectivas para así cumplir esa resolución judicial, en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”, (el subrayado es nuestro).

“Sin que sea óbice para lo anterior, lo que la sala razonó respecto a la afectación que podría sufrir la menor por la separación de su progenitora durante veinticuatro horas, debido a la dependencia que ésta tiene de aquélla; pues las autoridades se encuentran obligadas a actuar con creatividad para decretar la forma en que la tercera interesada deberá presentarse para cumplir la medida de apremio a que se hizo acreedora, y señalar las medidas pertinentes que garanticen su cumplimiento, así como señalar de manera pormenorizada y específica, quién deberá quedarse al cuidado de la menor mientras la madre se encuentra privada de su libertad, apercibiendo a dicha persona para que no rompa el calendario de actividades y ni altere en forma grave su ritmo de vida.”, (el destacado es propio).



65  
4/06

“Luego, al no considerarlo así la sala responsable, violó en perjuicio del quejoso y de su menor hija, los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales; de modo que procede conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable:”

“1.- Deje insubsistente la resolución reclamada.”

“2.- En su lugar emita otra, en la que confirme la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto de la tercera interesada, y provea sobre la forma en que aquélla deberá dar cumplimiento, y, en atención al interés superior de la menor, señale en forma pormenorizada la situación en que deberá quedar mientras su progenitora se encuentra privada de su libertad.”, (lo subrayado es nuestro).

4.- En acatamiento a la ejecutoria que antecede, de ocho de enero de dos mil quince, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión R.C. 234/2014, esta ad quem dictó la nueva sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince, en el toca 383/2014, en cuyo resolutivo SEGUNDO, se confirmó el auto impugnado de quince de enero de dos mil catorce, agregándosele las siguientes medidas, a fin de hacer efectivo el ARRESTO DE VEINTICUATRO HORAS, a [REDACTED], ante su conducta contumaz, para quedar, en lo que ahora interesa, como se transcribe:

“En ese orden de ideas se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído del cinco de diciembre del año dos mil trece consistente en un arresto por veinticuatro horas por desacato a un mandato judicial.- Y en acatamiento a la sentencia de esa fecha, de la Tercera Sala Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictada en el toca 383/2014, a fin de hacer efectivo el arresto mencionado, se decretan los siguientes actos: a).- Se requiere a [REDACTED], para que a las

DOCE HORAS, del día siguiente hábil, del en que surta efectos de notificación en el boletín judicial, la recepción del presente fallo de alzada, acuda ante el juzgado de origen acompañada de la menor [REDACTED], debiendo estar presente el progenitor en la fecha y hora indicada, para que la contraria le haga entrega de la hija de ambos. b).- Una vez que la progenitora realice voluntariamente la entrega de su hija, el progenitor deberá retirarse del juzgado con ésta, momento en el cual se procederá a la detención de [REDACTED];...”.

5.- En el estudio psicológico que se le practicó al progenitor por parte de la psicóloga por él contratada, NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, de acuerdo a esta profesionista: “... ha habido una alteración en la autoestima o en la estructura psíquica de la menor al ser separada absolutamente de su padre...” (foja 40 del toca 722/2015).

6.- La Maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, propuso que la demandada incidentista asista a orientación psicológica para resolver la problemática que prevalece con su ex esposo y con esto, su hija no se vea involucrada en la misma y pueda establecer una relación sana con ambos progenitores; dicha profesionista expresó, respecto de la menor aquí involucrada, que ésta acuda a tratamiento psicológico para que aprenda: “... a canalizar su ansiedad de una manera más funcional, pues en la actualidad la misma se manifiesta a través de síntomas de índole físico. Además, se espera que pueda encontrar apoyo para entender la problemática que viven sus padres y poder relacionarse con ambos de una manera sana” (folio 0150 vuelta tomo XXXVI, juicio de divorcio, TOMO SEXTO); de acuerdo a la opinión que antecede, el dato que sí se genera es que la menor presenta ansiedad, pero que esto se debe a la problemática que viven sus padres, si bien dicha profesionista no expresó que la menor esté alienada o influida en su psique, por parte de la madre.

66  
407

Del estudio de diversas pruebas realizado en el presente fallo, se contiene la orden a ambos progenitores para dar cumplimiento con las visitas y convivencias, entrega-recepción de su hija, desprendiéndose de la Tabla "A" contenida en este fallo, que el actor incidentista no ha convivido con su hija en los términos ordenados, uno de ellos el auto de tres de noviembre de dos mil catorce, (foja 13 tomo XLI, divorcio incausado incidente de modificación de medidas provisionales).

Hasta lo que aquí se ha narrado, es dable afirmar que la progenitora no demostró que su hija fue abusada sexualmente por su abuelo paterno, tampoco que el progenitor hubiera ejercido violencia física o psicológica sobre ella, lo que generó en dicha menor una afectación, detectando en ella ansiedad, por parte de la Maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, dañando la imagen de la menor ante su comunidad escolar y su ámbito social, lo que nos lleva a considerar que se debe tomar en cuenta su interés y prioridad durante la etapa de TRANSICIÓN del cambio de guarda y custodia, ya que el conflicto de sus padres la ha dañado generándole un conflicto de lealtades hacia sus padres, así como que, el hecho de que su progenitora no permita las convivencias del padre con dicha menor, se le priva del derecho contenido en el artículo 416-Bis del Código Civil; y el no ver el padre a su hija por lapsos prolongados, la madre le transformó la conciencia del vínculo entre ambos, y lo debilitó de acuerdo al estudio psicológico de la Licenciada NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO.

No pasando inadvertido que en virtud del incumplimiento de la progenitora respecto de las convivencias entre el padre y su hija, ésta tuvo que cambiar constantemente de escuela, lo que entorpeció su normal desarrollo académico, y que se corrobora de la diligencia de su escucha ante esta sala de veintiuno de junio de dos mil dieciocho (foja 355 del toca) en la que [REDACTED]

██████████, refirió tener ocho años, que los cumplió el catorce de febrero y que va en primero de primaria, pues normalmente a esa edad un niño debiera cursar el tercer año de la educación básica.

7.- A mayor abundamiento, en el estudio psicológico efectuado por la Licenciada NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, exhibido ante esta alzada el dos de marzo de dos mil quince (ANEXO III bolsa de plástico) se establece en su foja 101:

“Análisis Psicológico: la presencia de este indicador es fundamental para determinar que, en este caso, se presenta un tipo de alienación parental severa, ya que la progenitora alienadora ha roto de manera tajante y arbitraria el vínculo filio-parental, aún si esto implica transgresiones a la ley. Esto es evidencia contundente de que la madre presenta características del perfil de padre alienador. Además, la separación total entre un padre y su hija necesariamente provoca un rompimiento en los vínculos entre padre e hija. La separación total permite que la alienación parental se produzca de manera intensificada.”

Y, en relación a la menor ██████████, dicha profesionista estableció lo que aparece en las fojas 137 y 138, de su estudio:

“De manera sistemática, la madre no permite la convivencia de Isabella Hellmund Macías con su padre en el periodo vacacional de Diciembre de 2014 (foja 96, tomo VIII). ██████████ tampoco justificó la inasistencia.”

“Análisis Psicológico: La conducta típica de interferencia es el impedimento de la convivencia. En este caso, no permitir la convivencia injustificadamente es un indicador contundente de SAP (síndrome de alienación parental), ya que se separa al padre de la menor sin justificación alguna y sin importar incurrir en faltas y desacatos a la ley. Lo que ██████████ está haciendo es destruir el vínculo entre el padre y la hija, realizando una interferencia

67  
40

parental severa, ya que impide el contacto entre padre e hija a toda costa.”

8.- En la hoja 165 de dicho estudio, la psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, concluyó que: “... Existe violencia familiar genérica psicoemocional ejercida por parte de la madre [REDACTED], (1) en contra de su hija, [REDACTED], y también (2), en contra del padre, [REDACTED].”

“La violencia familiar que ejerce [REDACTED] sobre su hija [REDACTED] se manifiesta por actos y omisiones intencionales, conducentes en separar a [REDACTED] de su padre...”.

A mayor abundamiento, en diversas diligencias en que la menor hija de las partes fue escuchada tanto por el juez Décimo Tercero y Quinto de lo Familiar, de esta Ciudad, en resumen se arroja lo siguiente:

Del expediente principal relativo al divorcio incausado (TOMO I, fojas 459 a 463) obra la diligencia de fecha DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, en la que el Juez DÉCIMO TERCERO de lo Familiar, sostuvo la plática con la menor [REDACTED], quien manifestó lo siguiente, ante dicho juzgador, con presencia de la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción Licenciada MARÍA LUISA MONTIEL FERIA, la asistente de menores ANALY BÁRCENAS SANDOVAL, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: “Que quiere mucho a su papá, que sí le guastaría salir a pasear con él y que después quiere ir con Sofía que es su amiga, que quiere ir a tomar un helado con su papá o a patinar, que con su papá siempre juega a las hadas como las que salen en la tele, que también le gustaría ir a Cuernavaca porque ahí viven sus abuelos

de Cuernavaca, porque hay muchos juegos en su casa y una alberca, que vive con [REDACTED] y sus hermanas [REDACTED] y [REDACTED], que su mamá la lleva y la recoge de la escuela, que su mamá le prepara sus alimentos, le lava su ropa, que va al kínder en el grupo de las abejas, que cuando sale con su papi van solo (sic) a la casa de sus abuelos de Cuernavaca [REDACTED] y [REDACTED], que sus abuelos la tratan bien, que hoy quiere ir a ver a sus abuelos, que su amiga Sofía vive en su casa y tienen dos hadas, que su mamá y sus hermanas la tratan bien y que su papá también la trata bien, que si se porta más o menor mal no la regañan, pero que si se porta muy mal si (sic) la regañan y le explican que no debe hacer, que no ha visto a su perro y que le gustaría verlo, que no se acuerda cómo se llaman los papás de su mamá, que sus abuelitos de Cuernavaca juegan con ella a los perros, a los patos, a los leones, que le gusta que sus papás y sus hermanas le cuenten cuentos en la noche.”

A continuación, la representante social adscrita a dicho juzgado manifestó: “En atención a lo expresado por la menor [REDACTED], tomando en cuenta su edad y las constancias de autos, la suscrita es de la opinión que se decrete provisionalmente la guarda y custodia de la misma a favor de la progenitora, asimismo considero que dicha menor debe tener convivencia supervisada con el progenitor dado las constancias que obran en autos ello a efecto de evitar se fracture la relación filial que los une, asimismo opino que se deben practicar valoraciones psicológicas a las partes para saber si alguno de ellos es generado o víctima de violencia familiar o presentan el perfil de alienadores o manipuladores, en el caso de la menor y dada su corta edad considero que se le debe practicar una valoración psicológica mediante entrevistas y pruebas proyectivas para descartar cualquier tipo de abuso, lo anterior observando en todo momento el interés superior de la citada



68  
UCA

menor, con fundamento en los artículos 3, 9 y 12 de la Convención Internacional de los derechos del Niño y 416 Bis del Código Civil.”

En las constancias que ahora se revisan, se tiene la documental pública relativa a la audiencia de DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, del Juzgado QUINTO DE LO FAMILIAR de esta Ciudad, manifestando la menor aquí involucrada ante su titular, con asistencia del Agente del Ministerio Público de la adscripción y la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: “... que se llama [REDACTED], peros (sic) a veces le dicen [REDACTED] y le gustan los dos, que tiene cinco años, que va en kínder 2-b que si (sic) miss se llama Miss [REDACTED], que su mejor amiga se llama [REDACTED], pero le dicen coche de cariño, que vive con su mamá, que su mamá se llama [REDACTED], que siempre ha vivido con ella, que un tiempo también vivió con su papá, que ahora también vive con su mamá y sus hermanos, (sic) que sus hermanas son [REDACTED] Y (sic) [REDACTED], que [REDACTED] tiene muchos años porque esta (sic) grandota. Su mamá la lleva a la escuela y su mami la recoge, que ella hace sola la tarea porque es divertido, que su mamá le ayuda a leer, que su mamá le hace de comer y le da de comer, lo que más le gusta es el cereal con bombones, los jitomatitos pequeños y la sopa de pasta, que su mamá la baña, la cuida y está contenta y le gusta vivir con su mamá y con sus hermanos (sic). Su papá se llama [REDACTED], que antes sabía donde (sic) vivía su papá pero ahora ya no sabe, que si (sic) ha ido a casa de su papá hace mucho tiempo, que recuerda que su papá y su mamá vivieron juntos en la misma casa donde ahora vive ella, que de eso hace mucho tiempo, que si (sic) quiere a su papá, que le gusta ver a su papá, que su papá es divertido y la trata bien, que nos divertimos cuando nos vemos, que si (sic) le gustaría ver a su papá “a su papá lo ve en las convivencias, aquí en este mismo lugar del edificio, que lo ve tres días, que creo al parecer

son los días lunes, martes y jueves, pero no está segura” que ya tiene mucho mucho tiempo que lo ve en las convivencias, que si (sic) le agrada ver a su papá en las convivencias y juegan a las “traes, a las escondidillas, a las congeladas, además juegan con amigos”, que no se acuerda la última vez que lo vio pero que le gustaría salir a pasear con su papá, fuera de ese lugar donde lo ve en las convivencias, que le gustaría que la llevara (sic) al cine, al parque, a su casa, a patinar, a la casa de los abuelos [REDACTED] y [REDACTED], refiriéndose a los papas (sic) de su papá, que a sus abuelos también les gustaría verlos y convivir con ellos e ir a nadar a la alberca de su casa, que también le gustaría sacar a pasear a sus perros con su papá y con su mamá, que tiene dos perros, Ursulla (sic) Y (sic) Shanti, que Ursulla (sic) es bebé y Shanti ya es grande, que son de los mismos colores pero son diferentes, que tienen amarillo con negro pero que no son de la misma raza, que le gustaría ir a patinar con su papá, además ir a un lugar que fue con una amiga que era de princesas, que hasta había un spa, que le gustaría ir a la playa con su papá y con su mamá, pero si no se pudiera con los dos, le gustaría ir también solo con su papá y también con su mamá, que su mamá no le dice nada de su papá, ni su papá de su mamá, que si ella saliera con su papá no cree que su mamá se enoje, que además le gustaría ir a acampar con su papá y también con su mamá y con sus abuelos [REDACTED] y [REDACTED], que todo le gusta de su papá, que no recuerda alguna cosa que no le guste, que su papá es buena gente, que quiere mucho a su papá, que también todo le gusta de su mamá y no hay nada que le desagrade de su mamá y la quiere mucho, que cuando sea grande quiere ser veterinaria porque le gustan los animales y que quiere tener una mascota de conejo blanco y un pollito amarillo. Que le gustaría jugar con su papá y con sus amigos en el parque, “porque mi papá es divertido”, que es todo lo que quiere decir.”

69  
418

Acto seguido, la Agente del Ministerio Público de la adscripción expuso, que se da por enterada de esa audiencia así como de las manifestaciones vertidas por dicha infante indicando que: "... se observo (sic) que durante la plática la menor fue espontanea (sic) coherente, que se desarrolló en forma natural; solicitando que sus manifestaciones sean tomadas en consideración al resolver el presente asunto, lo anterior en atención al interés superior del niño...".

**Como corolario de lo que antecede, se emiten las siguientes consideraciones:**

En cuanto a la determinación contenida en el oficio número 9055, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en esta Ciudad, de que se tomen en cuenta las circunstancias y la madurez de la menor, se considera que de acuerdo a las constancias de autos, estudios y pruebas que les fueron practicados a los progenitores y a [REDACTED], que a continuación se valoran, se desprende:

**1.- Que se trata de una niña desenvuelta, que en sus diversas comparecencias, y la entrevista que tuvo con la Maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, que fue video grabada, se le observa segura, no tímida, que ha externado su opinión, ante los juzgadores naturales (Jueces Quinto y Décimo Tercero de lo Familiar de esta Ciudad), y las Psicólogas que la entrevistaron, entre ellas la citada Maestra MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ, por lo que es dable afirmar que cuenta con un**

**nivel de madurez que le permite emitir su opinión respecto de cosas que le afectan y sobre aspectos que prefiere o rechaza, por lo que esta alzada, considerando su opinión, de la que se advierte su grado de madurez la que permite tomar en cuenta en parte, su parecer para determinar el régimen de cambio de guarda y custodia, con base en las pruebas que obran en autos, y que como se dijo, se valoran seguidamente,** sin que esto implique que adoptemos estrictamente su parecer acerca de la modalidad que ella refiere, para irse involucrando con su padre, en el cambio de guarda y custodia, y como ya se ha indicado, al estar desvinculada de su padre por un lapso prolongado, la reintegración a la vida de éste debe ser paulatina y gradual pero a la vez restitutiva de su derecho que le ha sido vulnerado, al impedir que tenga contacto con su progenitor, toda vez que esa prerrogativa es a su favor, no respecto de los progenitores, razón por la cual se determina en el presente fallo, que ya debe iniciar dicho cambio, primeramente en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente de este Tribunal.

**2.- En el estudio que realizó la Psicóloga NADIA GUADALUPE IBARRA HIDALGO, profesionalista cuyos servicios contrató el progenitor, detectó en la menor aquí involucrada, que su madre ha ejercido en su contra, violencia psicoemocional familiar genérica, realizando actos y omisiones intencionales tendentes a separar a la niña de su padre, al grado de alienar**



70  
411

a la menor, y aun cuando la Maestra **MIRIAM LORENA RÍOS MARTÍNEZ**, al analizar a la progenitora concluyó que en ésta no existen indicadores asociados con el perfil de una persona potencialmente generadora de violencia ni que ejerza alienación o manipulación de la menor, también lo es que dicha menor sí presenta afectación al estar separada de su progenitor por mucho tiempo, tan es así que se recomendó que la niña debe acudir a recibir terapias psicológicas para atender los efectos negativos que la ausencia prolongada de su padre le han provocado, para: "... y poder relacionarse con ambos de manera sana..."; por lo que tenemos que ninguna de las dos psicólogas mencionadas, se opuso o expresó que hubiera algún impedimento por parte del progenitor, para que la infante aquí involucrada conviviera y viviera con su padre.

3.- La Licenciada **PATRICIA GONZÁLEZ DUARTE**, en su informe trimestral de trece de mayo de dos mil quince, quien es terapeuta de [REDACTED], estableció en la conclusión número uno que él no padece enfermedad, trastorno o alteración mental ni del comportamiento, sus

**características personales no lo hacen ser propenso a la generación de conductas violentas; que no se encuentra obstáculo o riesgo para ejercer la paternidad adecuadamente hacia su menor hija, y que ésta mostró en el reencuentro con su padre conductas típicas de apego seguro, confía en él, y cuando se encontraron solos, al ser analizados, buscó el contacto físico a través del abrazo y de recargarse en su padre así como las conductas de cooperación y propositivas (según lo dijo el padre), y que de acuerdo a la opinión de la Licenciada PATRICIA GONZÁLEZ DUARTE, eso indica que sabe que está accesible para ella y le responde, ya que llevarle sus alimentos favoritos son una forma clara y directa de mostrar afecto, que si la niña se muestra frente a su padre con estas conductas, quiere decir que el modelo de relación entre ellos aprendido en etapas anteriores de sus vidas, es uno orientado hacia la SEGURIDAD, CONFIANZA y la RESPUESTA ADECUADA a las necesidades emocionales de la niña.**

**4.- En la audiencia de diecinueve de mayo de dos mil quince, celebrada en el juzgado QUINTO de lo Familiar de esta Ciudad, su titular tuvo una plática con la menor [REDACTED]**

21  
412

██████████, con la asistencia del Agente del Ministerio Público de la adscripción y la persona designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en cuanto a sus preferencias la niña dijo que su mamá le hace de comer y le da de comer, que lo que más le gusta es el cereal con bombones, los jitomatitos pequeños, y la sopa de pasta, que su mamá la baña y la cuida; que sí quiere a su papá que le gusta verlo, que es divertido y la trata bien, que se divierte cuando ambos se ven, que tiene mucho tiempo que no lo ve en las convivencias y que sí le agrada verlo en dichas convivencias y juegan, que sí le gustaría salir a pasear con su papá fuera de ese lugar, que la llevara al cine, al parque, a su casa, a patinar, y a la casa de los abuelos paternos, ██████████ y ██████████, que también le gustaría sacar a pasear a sus perros con su papá, que le gustaría ir a patinar e ir a la playa con su papá, le agradaría también ir sólo con su papá, además le gustaría ir a acampar y que no recuerda alguna cosa que no le guste, que su papá es buena gente, que lo quiere mucho; que le gustaría jugar con su padre y con sus amigos en el parque: "... porque mi papá es divertido".

**5.- Cuando concluyó dicha diligencia, la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado Quinto de lo Familiar de esta ciudad, dijo que observó que durante la plática la menor fue espontánea, coherente, que se desenvolvió en forma natural, solicitando que sus manifestaciones fueran tomadas en consideración al resolver el presente asunto, en atención a su interés superior.**

**6.- Atendiendo a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión número 2710/2017, en el que fue quejosa [REDACTED] y Otra, ante esta alzada, se escuchó a la menor [REDACTED], quien de acuerdo a su contenido, se genera que mostró buen estado de ánimo, tranquila, emitiendo las manifestaciones que se contienen en esa diligencia, siendo de destacarse en lo que ahora interesa, que expresó que está de acuerdo en que tiene que ir viendo más a su papá, que le gustaría empezar a verlo cada viernes, pero si no puede verlo ese día por ir a la escuela, le agradecería verlo los días sábados en la mañana para pasear con él a muchos lugares, que le gusta el helado de "cookies and cream", que no le gusta la cajeta,**



72  
413

que ha ido a kidzania y que le gustaría que a medida que pase el tiempo se vaya incrementando el tiempo que pasará con su papá, que después le gustaría verlo el sábado y quedarse con él hasta el domingo para hacer más cosas; además, en dicha actuación judicial, se le explicó a la niña que el acercamiento con su papá, no significaba que dejará de ver a su mamá, pues con ella tendría convivencias cuando viva con su padre y la niña dijo que estaba bien; por tanto, esta alzada no observa algún rechazo de la niña hacia su padre, y en virtud de que la madre ha impedido prolongadamente la convivencia entre ambos, es prioritario para la menor que se restablezcan los lazos filiales entre dicho ascendiente y su hija, de forma inmediata, gradual y sensible, razón por la cual se considera adecuado que de inicio, se empiece a través del Centro de Convivencia Familiar Supervisada dependiente de este H. Tribunal; en cuanto a esos aspectos, las profesionistas que estuvieron presentes en la escucha de la menor aquí involucrada, expresaron:

7.- La Licenciada en psicología NORMA LETICIA VÁZQUEZ CERÓN, observó que no existe rechazo de la niña hacia la figura paterna y que al



**percibirla un tanto desconfiada, sugirió que se inicie con un acercamiento paulatino a través del citado centro; la Licenciada Yedith Margarita Balbuena Robles indicó que después de haber escuchado a la menor, y de acuerdo a lo platicado con ella recomendó, que primero conviva con su papá en el centro referido para que vaya existiendo un reconocimiento paterno filial; y la Licenciada en Psicología AMELIA BEATRIZ RAMÍREZ LEÓN, manifestó que la menor en cita estuvo tranquila por lo que su expresión fue libre y espontánea, y de acuerdo a sus manifestaciones, fue de la opinión de que primero se lleven a cabo unas convivencias supervisada a través del citado centro, para que gradualmente padre e hija recuperen la relación paterno filial y no hacer su cambio de custodia de forma brusca.**

**8.- Y, a fin de atender lo que se determina por parte del Tribunal Colegiado, de que se deben tomar en cuenta los intereses y prioridades de la menor durante la etapa de transición, sin que ello signifique que deba realizarse lo que la infante haya pedido, pero sí justificar que se toman en cuenta, diremos que de acuerdo a los elementos contenidos en los numerales que anteceden (del 1 al 7), se genera convicción acerca de que debe**

reiterarse el cambio de guarda y custodia de la niña a favor de su padre, siendo necesario establecer las medidas para que la niña no se desvincule de su rol de actividades, personales y escolares, su vida social, contacto con sus compañeros de escuela, y para que siga asistiendo a clases normalmente, a fin de que ese cambio, que debe ser gradual y sensible, le afecte en la menor medida, esto porque ahora estará integrada a una nueva familia como lo es la paterna; para ese efecto, el progenitor deberá ejercer sus deberes de crianza que establece el artículo 414 Bis del Código Civil, tanto en la etapa de transición, como cuando dicha niña esté a su lado; debiendo, realizar, entre otras cosas:

.- Seguir llevando a [REDACTED] a su centro escolar, denominado [REDACTED], que se ubica en camino Chiluca-Espíritu Santo, lote 59, en la Colonia Rancho, Blanco Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Código Postal 54570, por lo menos, hasta que concluya el presente ciclo escolar.

.- Toda vez que no hay constancia de que [REDACTED], tenga algún

**problema de salud, el progenitor deberá procurar proporcionarle una alimentación adecuada.**

**.- Llevarla periódicamente a su revisión medica y dental, etcétera.**

**.- Procurar que mantenga contacto con sus compañeros de escuela.**

**.- Llevarla y acompañarla a sus diversiones participar con ella en sus juegos, así como salir a pasear a sus mascotas.**

Con lo anterior, se pondera la opinión de la menor, que como vimos, en sus diversas escuchas por parte de los jueces Décimo Tercero y Quinto de lo Familiar de esta Ciudad, se mantuvo el sentir de la menor en cuestión, de querer tener contacto con su padre, por lo que respecto de ella, es una prioridad que se tomen en cuenta sus intereses y prioridades durante la etapa de transición, sin que ello signifique que deba realizarse tal y como ella lo haya pedido, y tomar la decisión de acuerdo con las pruebas que obren en el expediente; **las cuales se valoran en su conjunto de manera armónica y se llega a la conclusión de que la menor cuenta con el grado de madurez necesario para poder estar con su papá conforme al régimen de cambio gradual que se fija más adelante, mayormente si como se expuso con antelación,** [REDACTED], no



**demostró que el progenitor ni el abuelo paterno hubieran realizado conductas que dañen a**

**[REDACTED]**

**De las constancias que anteceden, (números 1 a 8) se genera la convicción de que debe actuarse en el presente caso, con base al interés superior de la referida niña y atendiendo a dichas actuaciones, se debe partir de la base de que sí existe alienación parental por parte de la progenitora hacia su menor hija,** que la conducta de la madre ha alienado y violentado a su menor hija, no justificando su negativa a permitir que ella conviva con su padre, a lo cual tiene derecho, conducta que no justificó la madre, al haber quedado desvanecidas las imputaciones hacia el progenitor y abuelo paterno, por lo que en restitución de ese inalienable derecho, es que resulta prioritario se le reparen los daños **ocasionados por la actora a no permitir durante mucho tiempo ver al papá** ejerciendo su progenitor la guarda y custodia cuyo cambio se especifica más adelante, en base a lo cual, se toma en cuenta su grado de madurez, sus intereses y prioridades, **a efecto de no seguirla afectando más en su desarrollo psicoemocional por la ausencia de la figura paterna, así como lo que la propia menor manifestó en la última escucha ante esta Alzada,** que no recuerda cuándo fue la última vez que vio a su papá y a sus abuelos paternos, de lo que se evidencia que ya no tiene noción de la etapa en que convivía con su papá, que sí sabe y está de acuerdo que tiene que ir viendo más a su papá, expresando la forma en que le

LA FAMILIA

gustaría empezar a verlo, de ahí que esta alzada considera adecuado que el proceso de cambio de guarda y custodia se verifique inicialmente en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente de este Tribunal, esto en beneficio de dicha menor, y para no desprenderla de su progenitora de forma súbita, dadas las circunstancias antes narradas, relativas a la alienación y el rompimiento de los vínculos entre padre e hija en virtud de lo cual, la menor ha pasado la mayor parte de su vida al lado de su madre, por lo que la separación entre ellas también debe darse lentamente, como se dijo, empezando en el citado centro para que la menor vaya recobrando confianza hacia su padre, no pasando inadvertido que en su escucha ante esta revisora, la menor **no mostró un rechazo hacia su padre, pero sí un tanto distante hacia él**, antes de ingresar a la sala de audiencias por lo que a fin de evitarle un choque psicológico en su separación de la madre, es que se realiza el régimen de cambio de guarda y custodia que más adelante se precisa. **Lo anterior con fundamento en los artículos: 4° Constitucional; 323 séptimus, (vigente al momento en que se emitió la ejecutoria del amparo número 791/2015, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete) 402, 414 bis, 416-bis, 416-Ter y 447 fracción VI, del Código Civil; numerales 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 55 y 327 del Código de Procedimientos Civiles; y el ordinario 5, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, en el Distrito Federal.**

La menor también refirió que le gustaría ver a su papá los días sábados para pasear con él a muchos lugares, e incluso propuso el

horario en que le agradaría, porque dijo despertarse tarde los sábados y que eso le gustaría hacerlo durante unas semanas; y si bien como se dice en el oficio número 9055 remitido a esta alzada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de esta Ciudad, relacionado con el amparo directo 781/2015, que no se debe realizar lo que la infante haya pedido, pero sí justificar por qué se toman o no en cuenta; y en este caso, resulta de especial importancia para determinar el régimen de cambio de guarda y custodia, empezando en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, que la menor ha sido separada de su padre por mucho tiempo, lo que le ha afectado, según se desprende de los factores antes indicados, pero también se observa que la niña ha entendido que sí debe ver a su padre, e incluso refirió que a medida que pase el tiempo se incrementa el tiempo que pasará con su papá, que después de este periodo le agradaría verlo el sábado y quedarse hasta el domingo para hacer más cosas.

Atendiendo a lo anterior, se tienen ya las bases para la gradualidad del cambio de guarda y custodia por lo que se reitera, esta revisora considera, como ya se dijo, que debe iniciarse en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada y posteriormente, la niña pernocte con su papá para finalmente quedarse a vivir con él.

**En relación a dicho régimen esta alzada considera que un plazo de siete semanas, en la forma indicada en los siguientes párrafos (fojas 151 y 152) que es conveniente para el cambio gradual de la guarda y custodia, mismo que se fija atendiendo a las opiniones de la Agente del Ministerio Público y la Representante del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando**

**en consideración las manifestaciones vertidas por la menor, así como los resultados de las pruebas que quedaron analizadas en el presente fallo; dicho régimen se fija en el entendido de que el demandado en el principal debe cumplir con sus obligaciones de crianza debiendo ser esmerado con los cuidados, alimentarios de la menor, así como ayudarla en sus tareas.**

**Quedando obligado el progenitor durante el periodo de transición a llevar a [REDACTED], al colegio que actualmente asiste, para no afectarla en su desarrollo académico, ni en sus actividades escolares, con lo cual se tutela el interés superior de la menor.**

**Por otra parte, es importante determinar que en virtud que en la plática que se tuvo ante esta alzada con [REDACTED], ésta expresó que su escuela se llama Sierra Nevada, que se localiza por “la Esmeralda”, por lo que se tiene el dato de que la menor acude actualmente a un centro escolar, cuyo nombre indicó, y toda vez que el ciclo escolar 2018-2019, concluirá aproximadamente en julio del próximo año, por lo que a fin de no perjudicar sus intereses, deberá continuar asistiendo durante la etapa de**



**transición a la misma escuela indicada, por lo que una vez que [REDACTED], esté materialmente con su progenitor, éste queda obligado a continuar llevándola a ese centro escolar; siendo su progenitor quien estará en el deber de ayudarle con sus tareas y actividades escolares, procurarle su esparcimiento, ya que con esto se fortalecen los lazos entre padre e hija y se beneficia a la niña en su desarrollo psicoemocional. Igualmente, el padre debe dar cumplimiento a los deberes de crianza, según lo ordena el artículo 414-Bis del Código Civil.**

Para tal efecto, esta alzada determina el siguiente:

**RÉGIMEN DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA GRADUAL, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN EN EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, UBICADO EN PLAZA JUÁREZ:**

El primer sábado, la progenitora la llevará al citado Centro en donde su menor hija, por una sola vez, de las diez a las trece horas convivirá con su padre en dicho centro.

Los dos siguientes sábados, la menor será entregada por la madre, a las 9:30 horas, estando obligado el padre a reintegrarla a las 17:00 horas del mismo día.

-. Las siguientes dos ocasiones de interacción, serán de la siguiente manera:

La madre realizará la entrega de la menor, a las 10:00 horas del día sábado, estando obligado el padre a reintegrarla a las 17:00 horas del día domingo siguiente.

- Las siguientes dos convivencias, se realizarán en estos términos:

La entrega por parte de la madre se efectuará a las 17:00 horas del día viernes, quedando obligado el padre a reintegrarla a las 17:00 horas del día domingo siguiente.

Concluido el anterior régimen, la menor [REDACTED], quedará bajo la guarda y custodia definitiva de su padre [REDACTED], en cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2710/2017, en el que fue quejosa [REDACTED] momento a partir del cual entrará en vigor el régimen de convivencias decretado en esta sentencia, entre la madre y su hija (fojas 107 y 108 de esta sentencia).

**Para observar lo anterior, y concluido dicho régimen, en ejecución de sentencia, el día hábil siguiente el a quo deberá fijar fecha y hora, citando a los progenitores personalmente, para que acudan al juzgado de origen, debiendo la madre llevar a [REDACTED] para entregársela a su padre, junto con sus objetos personales necesarios.**

En las relatadas consideraciones, previa la valoración que antecede, y con fundamento en los artículos: 4° Constitucional; 323 séptimus,

27  
LVE

(vigente al momento en que se emitió la ejecutoria del amparo número 791/2015, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete) 402, 414 bis, 416-bis, 416-Ter y 447 fracción VI, del Código Civil; numerales 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 55 y 327 del Código de Procedimientos Civiles; y el ordinario 5, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, en el Distrito Federal, lo que corresponde es REVOCAR la interlocutoria combatida, dictándose una nueva, en la que se declara que el actor incidentista probó parcialmente su acción de cambio de Guarda y Custodia de [REDACTED] y se le otorga la misma en forma DEFINITIVA, estableciéndose a favor de la madre, UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS con su hija, que será el que se determinó en el presente fallo en la fojas 107 y 108.

Teniendo aplicación en este estudio las siguientes tesis:

**“DERECHO DE CONVIVENCIA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- De la lectura del artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal se desprende que por la naturaleza del derecho de convivencia que comprende no solamente al progenitor, sino al menor, sólo puede ser limitado en atención al interés superior del niño, pero debe atenderse a cada caso concreto. En el sistema legal del Distrito Federal, la pérdida de la patria potestad por uno de los progenitores produce todas las consecuencias jurídicas para éste, en relación al patrimonio del menor hijo; pero para el menor, queda subsistente su derecho a la convivencia con aquél, porque atendiendo al principio del interés superior del niño, solamente deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. De una interpretación hermenéutica de la norma en cuestión se advierte que el sistema jurídico del Distrito Federal excluye el supuesto de la pérdida del derecho de convivencia del menor con sus progenitores, pues de haber sido la intención del legislador que la pérdida de la patria potestad tuviera como consecuencia directa la del derecho de**

**convivencia enunciado, así lo habría regulado.”** (lo destacado es propio).

*Época: Novena Época; Registro: 164347; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.820 C; Página: 1936. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

En virtud de que resultó procedente el cambio de Guarda y Custodia, y en base a que la progenitora exhibió su planilla de gastos de la menor [REDACTED], el treinta de abril de dos mil trece, (fojas 428 a 430 tomo I) los que cuantificó en \$59,687.78 mensuales, toda vez que aquí se decreta el cambio de Guarda y Custodia en favor del padre, en atención al principio de proporcionalidad (artículo 311 del Código Civil) a la demandada incidentista le corresponderá solventar esos gastos en un 50%, que será en un monto de \$29,843.89 al mes, los que deberá aportar mediante billete de depósito de BANSEFI, exhibiéndolo ante el juzgado de origen, dentro de los primeros cinco días de cada mes, apercibida que en caso de desacato se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite.

Lo anterior con base en la ejecutoria de seis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en el Amparo en Revisión número 327/2016.

Por otra parte, es importante determinar que queda vigente la medida adoptada en la audiencia de escucha de la menor aquí involucrada, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, consistente en:

**“Asimismo, se determina que subsistirá la medida cautelar tomada por esta Sala en la audiencia de doce de junio de dos mil dieciocho, referente al arraigo de [REDACTED], para que no se**

78

419

ausente de Territorio Nacional ni saque del país a su menor hija [REDACTED], y que la misma estará vigente hasta que esta Sala dicte sentencia en cumplimiento de la ejecutoria de amparo referida en esta acta, ello a fin de privilegiar el interés superior de la menor hija de las partes y garantizar el cumplimiento efectivo de lo que se resuelva en dicha resolución...”.

Medida cautelar que estará vigente hasta que el padre ejerza la custodia física de la citada menor, lo anterior para no hacer nugatorio lo ordenado por la Autoridad Federal, en el amparo número 791/2015.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta alzada, hace suyos los argumentos contenidos en la ejecutoria número 791/2015, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del amparo en revisión número 2710/2017, que ahora nos ocupan, en forma armónica con los contenidos de los Acuerdos de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, remitidos por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en sus oficios números 9055 y 9056, relacionados respectivamente, con los amparos números 781/2015 y 791/2015; y con la plenitud de jurisdicción que se nos otorga, se dicta otro fallo del siguiente contexto:

**PRIMERO.-** Los agravios esgrimidos resultaron: el primero fundado; el segundo en una parte fundada y un segmento infundado; el tercero infundado; el cuarto tiene una parte fundada y otra infundada; el quinto,

sexto y séptimo infundados; y del octavo, al décimo tercero, fundados; el décimo cuarto en unas partes fundado y en otras infundado; y el décimo quinto fundado; pero en su conjunto suficientes.

**SEGUNDO.-** Se REVOCA la sentencia interlocutoria combatida y en su lugar se dicta otra del siguiente contenido.

**Primero.-** Fue procedente el Incidente de Modificación de GUARDA y CUSTODIA, en el que el actor incidentista probó parcialmente su acción y la demandada incidentista justificó en parte, sus excepciones y defensas.

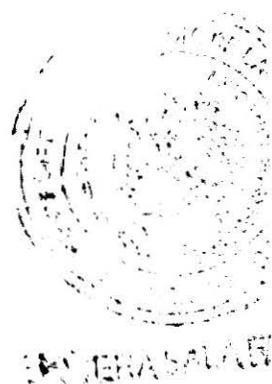
**Segundo.-** Se declara procedente el cambio de GUARDA y CUSTODIA, de [REDACTED], en favor de [REDACTED], en forma definitiva, lo cual debe ser gradual y sensible, por lo que se determina el siguiente régimen, y previa la escucha efectuada de la referida infanta, se determina el siguiente:

**RÉGIMEN DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA GRADUAL, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA-RECEPCIÓN EN EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, UBICADO EN PLAZA JUÁREZ.**

El primer sábado, la progenitora la llevará al citado Centro en donde su menor hija, por una sola vez de las diez a las trece horas convivirá con su padre en dicho centro.

Los dos siguientes sábados, la menor será entregada por la madre, a las 9:30 horas, estando obligado el padre a reintegrarla a las 17:00 horas del mismo día.

-. Las siguientes dos ocasiones de interacción, serán de la siguiente manera:



79  
420

La entrega por parte de la madre se efectuará a las 17:00 horas del día viernes, quedando obligado el padre a reintegrarla a las 17:00 horas del día domingo siguiente.

Concluido el anterior régimen, la menor [REDACTED], quedará bajo la guarda y custodia definitiva de su padre [REDACTED], en cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2710/2017, en el que fue quejosa [REDACTED] (fojas 107 y 108 de esta sentencia).

**Para observar lo anterior, y concluido dicho régimen, en ejecución de sentencia el día hábil siguiente, el suscrito señalará fecha y hora citando personalmente a los justiciables para que acudan ante este juzgado, debiendo la madre traer a [REDACTED], para que sea entregada a su progenitor, junto con sus objetos personales necesarios.**

Tercero.- Se decreta un régimen de convivencias en favor de la madre, con [REDACTED], el que operará una vez que la menor se encuentre en definitiva bajo la guarda y custodia de su progenitor, y en el momento a que se refiere el resolutivo que antecede que será el siguiente:

Todos los VIERNES de cada semana, de las QUINCE a las DIECIOCHO HORAS, para tal efecto, el progenitor deberá presentar a su menor hija en el citado Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y recogerla en dicho lugar al término de la convivencia.

Con posterioridad, y conforme se vayan desarrollando las convivencias, la progenitora podrá solicitar la ampliación o modificación de

este régimen, cuya respuesta deberá emitir el juez natural previo análisis de los reportes de convivencia.

Cuarto.- Se condena a la progenitora al pago de una pensión alimenticia en favor de [REDACTED], consistente en \$29,843.89 (veintinueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 m.n.) al mes, los que deberá aportar mediante billete de depósito de BANSEFI, exhibido ante el juzgado de origen, dentro de los primeros cinco días de cada mes, apercibida que en caso de desacato, se hará acreedora a las sanciones que el caso amerite. Lo anterior con base en la ejecutoria de seis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en el Amparo en Revisión número 327/2016.

Quinto.- Con fundamento en el artículo 440 del Código Civil, una vez que la menor se encuentre materialmente a cargo del actor incidentista, con motivo del cambio de guarda y custodia que se decretó en su favor, el juez del conocimiento deberá designar un "tutor interino" a [REDACTED], de las listas de tutores que se tienen en el juzgado.

Sexto.- Se ordena que [REDACTED] y su progenitora, [REDACTED] reciban terapias psicológicas, para los efectos y términos establecidos en la sentencia de alzada de esa fecha dictada en el toca 722/2015, en cumplimiento a lo ordenado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo número 791/2015, y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho en el Amparo en Revisión número 2710/2017; debiendo el juez del conocimiento, realizar las actuaciones necesarias para que lo anterior se lleve a cabo.



Toca Núm. \_\_\_\_\_

MAGISTRADO PONENTE

Apercibida la progenitora que en caso de negarse a recibir sus terapias, se suspenderá el régimen de convivencias con su hija.

Séptimo.- Se decreta un RÉGIMEN de CONVIVENCIAS NO SUPERVISADO entre los familiares maternos y las hermanas mayores de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], con la menor hija de las partes, el que se ajustará a sus horarios de actividades.

Octavo.- Queda obligado el progenitor, una vez que detente la guarda y custodia definitiva de [REDACTED] a seguir llevándola al Centro Escolar al que ésta asiste, hasta la conclusión del ciclo escolar 2018-2019, y a desempeñar sus deberes de crianza contenidos en el artículo 414-Bis del Código Civil, los que deberá observar desde el inicio del cambio de guarda y custodia en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada dependiente de este Tribunal.

Noveno.- No se hace condena en costas.

Décimo.- Notifíquese.

TERCERO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- Notifíquese y remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEGUNDO.- En su oportunidad, remítanse testimonio debidamente autorizado de la presente resolución el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil en esta Ciudad así como a la Suprema

(K)



ENCUENSA S.A.

TOER JUDICIAL  
PRIMA CORTE  
SECRETARIA  
DE LA PR.

81  
Luzi

Corte de Justicia de la Nación, informándoles del cumplimiento de la ejecutoria y de la sentencia aquí observada.

**TERCERO.-** Notifíquese, y con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del A quo, para los efectos legales a que haya lugar.

**A S Í,** por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de su Ley Orgánica, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

(172)

MAG. MANUEL DÍAZ INFANTE.  
PONENTE.

MAG. JOSÉ CRUZ ESTRADA.

  
MAG. ADRIANA CANALES PÉREZ.  
LIC. LUIS ALBERTO RAMÍREZ GARCÉN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

En el Boletín Judicial No. 200 correspondiente al día 20 de Noiembre de 2018 se hizo la publicación de ley. Conste.  
El 21 de Noiembre del 2018, surtió efectos la notificación anterior. Conste.

MDI/mlh.  
P708/18 4

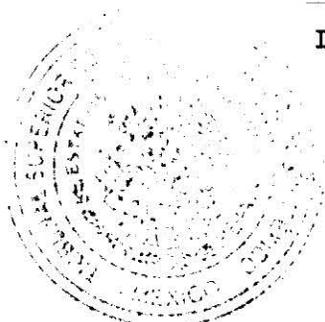
- - - El Licenciado **Juan Hernández López**, Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, con fundamento en los artículos 46 y 58 fracción VI de la Ley Orgánica de dicho Tribunal: - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

- - - Que las presentes copias fotostáticas, concuerdan fielmente con el texto de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca 722/2015. Se expiden en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, debidamente entreselladas, foliadas y rubricadas, para ser remitidas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -



\_\_\_\_\_  
**Lic. Juan Hernández López**



TERCERA SALA FAMILIAR





423

**PROMOCIÓN  
048798**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2710/2017**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Subsecretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio 7519 y anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste. *[Firma]*

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el oficio 7519 y anexo, del índice de la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase al órgano jurisdiccional de referencia, remitiendo copia certificada de la resolución de dieciséis de noviembre actual, dictada en el toca 722/2015 de su índice. Acúsense recibo.

Devuélvanse los presentes autos al Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada Elsa Gutiérrez Olguín. *[Firma]*

RAGD

El 28 NOV 2018, se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

BEVERLY HILLS  
CALIFORNIA  
O T 1 1 0

BEVERLY HILLS  
CALIFORNIA  
O T 1 1 0



420

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2710/2017

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA.

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que  
antecede, se giró el siguiente oficio:

✓ OF. PS-1-1535/2018. TERCERA SALA FAMILIAR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.  
REFERENCIA: TOCA 722/2015

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018.

LIC. ROCIO ALBA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

*RAGD*

SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS DE  
LA PRIMERA SALA.

*3.53 / 28 Nov 2018*

RAGD

11. 77. 53



PROCURADURIA JUDICIAL DE LA F  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R.  
SAN JUAN, P.R. 00901

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

OF. PS-1-1535/2018. TERCERA SALA FAMILIAR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

125

REFERENCIA: TOCA 722/2015

SRÍA. DE ACDOS.  
PRIMERA SALA.

En el expediente que se menciona al margen, la Presidenta  
de la Primera Sala dictó el siguiente acuerdo:

A.D.R. 2710/2017

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos  
mil dieciocho.

Agréguense a sus autos el oficio 7519 y anexo, del  
índice de la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior  
de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25,  
fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la  
Federación, téngase al órgano jurisdiccional de referencia,  
remitiendo copia certificada de la resolución de dieciséis de  
noviembre actual, dictada en el toca 722/2015 de su índice.  
Acúsense recibo.

Devuélvase los presentes autos al Archivo Central  
de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA  
PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la  
Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada  
Elsa Gutiérrez Olguín.

Lo que comunico para los efectos legales a que haya lugar.

Le reitero mi atenta consideración.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018.

RAGD

*[Handwritten signature and scribbles]*

2018 NOV 30 12:39  
sin anexo

1947  
MAY 10

2

